HISTORIA

DE LA

LEGISLACION ROMANA,

DESDE SU ORÍGEN HASTA LA LEGISLACION MODERNA.

SEGUIDA

DE UNA GENERALIZACION DEL DERECHO ROMANO,

y de una explicacion histórica de las Instituciones de Justiniano,

SEGUN LOS TEXTOS ANTIGUAMENTE CONOCIDOS, Ó MÁS RECIENTEMENTE DESCUBIERTOS,

POR

M. ORTOLAN,

Profesor de la Facultad de Derecho de París.

Obra traducida de la 4.ª edicion, aumentada considerablemente,

POR

DON MELQUIADES PEREZ RIVAS,

Magistrado de la Audiencia de Pamplona.

MADRID,

LIBRERÍA DE DON LEOCADIO LOPEZ, EDITOR,

calle del Cármen, número 13.

1869

ADVERTENCIA ACERCA DE ESTA EDICION.

Este Compendio de la Historia del Derecho Romano apareció por primera vez en 1827. Le coloqué al frente de mi *Explicacion histórica de la Instituta de Justiniano*, por consecuencia de la idea que emití entónces, que no he abandonado jamas, y que despues ha ido ganando terreno, á saber, que para nosotros, el derecho romano, legislacion muerta, que pertenece al dominio de la historia, debe ser estudiado históricamente, y que sólo el método histórico puede darnos su inteligencia.

Mi intencion, despues de agotada la primera edicion, era modificar, aumentar considerablemente mi trabajo, refundirle, por decirlo así, y hacer de él un libro nuevo, en el que el resúmen fuese trasformado en una historia extensa. Mas la experiencia me ha convencido de que si la obra ha producido el efecto que de ella esperaba, y que si al difundirse clásicamente por las facultades de derecho, ha llevado al espíritu de los

jóvenes el gérmen de las nociones históricas, y producido cierta excitacion á los estudios profundizados del mismo género, la marcha rápida y el carácter del Compendio que desde el principio habia adoptado han contribuido en gran manera á ese resultado, y han llegado á ser, de ese modo, elementos útiles para la ciencia.

Me he limitado, pues, sin hacer alteraciones en el cuadro de la primera edicion, á introducir en las siguientes las correcciones y adiciones necesarias para que este Compendio no sea indigno del objeto á que ha sido destinado, y para que se encuentre al nivel de los progresos que se han realizado.

La historia del derecho puede considerarse bajo muchos aspectos, y distribuirse en cuadros diferentes. Puede considerarse el derecho en la historia de su destino, ó bien en la historia de sus disposiciones, de donde proviene, segun la frase admitida en Alemania, la *historia externa* y la *historia interna* del derecho. Esas historias pueden dividirse segun el órden cronológico de los acontecimientos ó segun el órden filosófico de las materias, y tambien segun el órden que presentan los monumentos legislativos del pueblo cuyas instituciones se estudian. Cada uno de esos métodos tiene sus ventajas y sus inconvenientes, y cada uno ha tenido alternativamente sus mòmentos de boga.

En el conjunto de los trabajos que he publicado acerca del derecho romano, me he decidido á aprovecharme y sacar partido de los tres métodos, conduciendo gradualmente al lector de uno á otro.

Este Compendio, en proporciones elementales, no es otra cosa que una historia externa de ese derecho, siguiendo el órden cronológico de los acontecimientos. Es una primera iniciacion, que no hace penetrar todavía en los detalles interiores de la legislacion romana, pero que prepara á ellos.

La *Generalizacion del Derecho Romano*, que sigue inmediatamente, es como la parte más general de una historia interna de ese derecho, que sigue el órden racional de las materias. Es una segunda iniciacion: se comienza á entrar en el estudio interior de la legislacion romana, pero limitándose á las generalidades más notables.

En fin, la *Explicacion histórica de las Instituciones de Justiniano* ofrece el estudio histórico y detallado del derecho romano, en sus disposiciones interiores sobre cada materia, siguiendo el órden del monumento legislativo adoptado como texto oficial en la enseñanza.

Estas tres partes concurren á un mismo fin: jamas han formado en mi espiritu más que una sola y misma obra; y para que permanezcan completas, preciso es no separarlas.

Tampoco debe olvidarse, como ya he dicho al principio y en todas ocasiones, que el estudio del derecho romano no es más que como la cabeza de un puente para llegar al derecho frances (1), que la historia de las

(1) Lo mismo puede decirse con respecto al derecho español. (*N. del T.*)

instituciones no se deja á mitad de camino; que entre el derecho de Justiniano y nuestro Código civil se encuentran trece siglos y toda nuestra creacion nacional progresiva; que es necesario pues, á seguida y al lado del derecho romano, ver aparecer el derecho bárbaro, el derecho del feudalismo, el de la costumbre, el de la Iglesia y el de la Monarquía, que crece y se robustece; y de la combinacion de esos elementos, con frecuencia tan pintorescos, deducir la generacion de nuestro derecho actual.

Al frente de la primera publicacion de mis escritos sobre el derecho romano se encontraba un prefacio que tenía por objeto el conducir los ánimos en esa direccion de estudios, me ha parecido conveniente conservarle en las nuevas ediciones, porque pone de manifiesto la inspiracion bajo la cual comenzaron mis trabajos, y porque forma ademas una especie de introduccion indispensable. No necesito advertir que ese prefacio, en el cuadro, verdadero entónces, del estado de nuestros estudios en materia de la historia del derecho, ha retrocedido ya diez y ocho años.

Desde el tiempo en que le escribí, sin hablar de lo que se ha hecho en el extranjero, se ha inaugurado en Francia una nueva era para esos estudios, y se desarrolla de dia en dia. A los esfuerzos de los historiadores se han unido los de los publicistas y los de los jurisconsultos; los trabajos de los Señores Beugnot, Pardessus, Troplong, Giraud, Klimrath, Laboulaye, Laferrière, Faustino Hélie y otros, han llevado la investiga-

cion histórica á las diversas partes de la legislacion; no nos limitamos ya únicamente al derecho romano, sino que hemos avanzado hácia las épocas que nos tocan más de cerca: la exploracion de los orígenes y de los monumentos de nuestras propias instituciones es, con justo título, el objeto hácia el cual comienza á dirigirse con energía el movimiento de nuestra escuela histórica. Jamas me cansaré de invitar á la jóven generacion que puebla nuestras cátedras á que tome parte en ese movimiento; importa mucho que esa generacion aprenda á vivificar el estudio, árido con harta frecuencia, pero indispensable, de las disposiciones prácticas de la ley, por el concurso fecundo de la ciencia filosófica primero, y de la ciencia histórica despues.

PREFACIO

DE LA PRIMERA EDICION (EN 1827).

El derecho romano no parece á los espíritus superficiales más que un carcomido resto de los siglos pasados; mas, sin embargo, su estudio se enlaza con nuestra legislacion antigua y con nuestras instituciones modernas. Me parece conveniente apreciar aquí la utilidad de ese estudio, y al efecto diré lo que ha sido, lo que es y lo que deberia ser : prcuraré ser breve para economizar el tiempo.

§ 1.° Antiguo estado del estudio del derecho romano en Francia y en Europa.

Los pesados é ignorantes comentarios de los glosadores habian ahogado, por decirlo así, y cubierto los textos del derecho romano, cuando en el siglo XVI apareció en Francia un hombre de talento. Cujas, por medio del felix enlace de las letras, de la historia y de las leyes, esparció sobre la jurisprudencia un esplendor y un brillo tan repentino como nuevo : desembrolló el cáos de los tiempos históricos; separó y clasificó por edades los escritos de los antiguos precedentes, y sus constantes investigaciones devolvieron al mundo textos preciosos. Aquel

grande hombre, áun cuando no hubiese avanzado rodeado de discípulos ilustres, que continuaron sus trabajos, bastaria por sí solo para dar á la escuela francesa, en lo pasado, el primer lugar entre las escuelas de las demas naciones : lugar honroso que Pothier, con su admirable claridad, sostenia aún en el siglo XVIII.

§ 2.° Estado actual en las demas naciones, especialmente en Alemania.

El impulso dado por Cujas en Francia, tardó más de cien años en penetrar en Italia y en Alemania. En el dia, extinguido en el punto de partida, se ha propagado á lo léjos. En Tubinga, en Gœtinga, en Leipsick, en Berlin, en Milan y en Roma han aparecido sabios, que en su mayor parte han emprendido viajes para explorar las bibliotecas de Europa, y confrontar los manuscritos antiguos; muchos soberanos han favorecido ese impulso. Por medio de un procedimiento químico, en viejos y borrados pergaminos, han llegado á descubrir obras de la antigüedad. Sucesivamente aparecieron la *República de Ciceron*, *Fragmentos desconocidos de antiguos jurisconsultos romanos*, encontrados por M. Mai en la biblioteca del Vaticano; *numerosas constituciones del código de Teodosio*, hallados en Roma por M. Mai, en Milan por M. Clossius, y en Turin por M. Peyron; pero sobre todo *Los comentarios de Cayo*, reconocidos en Verona por M. Niebuhr, examinados con mas detencion por M. Savigny, desenterrados por los afanosos cuidados y la paciencia de los señores Gœschen, Bekker y Belhmann, último manuscrito que casi completamente ha descorrido el velo de la legislacion romana, en el siglo de Adriano.

Esos textos preciosos fueron inmediatamente impresos en Italia y en Alemania; recogidos y estudiados con avidez, no tardaron en dar orígen á obras muy notables, entre las que figuran en primera línea las de Haubold, Savigny, Niebuhr, y Hugo (1). La ciencia del derecho romano anterior á Justiniano tomó una nueva faz; todo, hasta el lenguaje mismo, sufrió grandes alteraciones.

§ 3.° Estado actual en Francia.

Y en ese movimiento rápido, ¿qué hizo la Francia? Permaneció estacionaria. La publicacion de los códigos hizo que la atencion pública se fijase en la legislacion nacional, é hizo que cayese repentinamente en desgracia el derecho romano. *En la sociedad*, en lo que se llama el gran mundo, suele preguntarse para qué sirve en el dia el derecho romano, y se compadece á los que parece se hallan condenados á aprender sus disposiciones. Tales son las costumbres.—*En el foro*, los jurisconsultos á quienes la edad y la ciencia señalan el primer lugar en la clase, alimentados, nutridos con el estudio de las leyes romanas, á las que deben sus grados, buscan todavía en ellas verdades fundamentales, y apoyan sus alegatos con citas de esas leyes, cuando la mayor parte de los abogados jóvenes rechazan el derecho romano, como un polvo antiguo que en las cátedras ha caido sobre ellos sin penetrarlos, y dirigen todas sus ideas hácia el estudio de las leyes nuevas.—El número de los primeros disminuye, y el de los segundos aumenta cada dia: los

(1) A esos nombres se agregaron despues otros.

unos no conocen la legislacion de Roma más que en el estado en que se hallaba hace treinta años, y los otros no la conocen; casi todos son extraños á la revolucion que esa ciencia ha sufrido en el seno de las demas naciones.—*En las cátedras ó facultades*, ¿qué es lo que se explica á los discípulos? Una parte de la legislacion de Justiniano, aislada del derecho frances, y hasta aislada del derecho romano. Por extraña que pueda parecer esta última asercion, es, no obstante, exacta. En efecto, esa parte ó porcion de la legislacion no se enlaza por ningun estudio, ni á las leyes de Roma en tiempo de los reyes, de la república ó del impepio, ni á las leyes primitivas de la Francia, ni á sus costumbres, ni á sus códigos. Es un punto aislado, en el que los discípulos se detienen, sin saber en dónde estaba colocado. Tinieblas históricas por delante y por detras: lo aprenden todo como leyes abstractas que no tienen aplicacion. (Sostengo que he visto más de la mitad que no saben en qué época ni en qué region reinaba Justiniano.) De ahí su poca aficion al derecho romano. Los catedráticos, es cierto, procuran paliar esos vicios de la enseñanza; mas como les falta tiempo, no pueden inculcar más que algunas ideas sumarias, completamente insuficientes para conseguir su objeto (1). Las escuelas, en general, son tan extrañas á los conocimientos nuevos como lo es el foro, y casi tanto como lo es la sociedad. Y si eso sucede en las facultades de derecho, con mucha más razon debe acontecer en

(1) Desde que apareció este prefacio por la vez primera, los estudios históricos del derecho han hecho progresos notables entre nosotros: se han dado á luz várias publicaciones apreciables, y en la Facultad de París se ha creado una cátedra especial de derecho romano y de derecho frances.

las demas. La literatura y la historia conservan todavía en ellas sus opiniones escolásticas, tradicionales y falsas, porque desconocen esos documentos contemporáneos, cuyo descubrimiento ha esparcido tan preciosa luz sobre la sociedad romana.

Pero seriamos injustos si no reconociésemos aquí los esfuerzos hechos, desde hace seis años, por algunos individuos, casi todos ellos catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Paris. En un periódico titulado *La Thémis* han consignado los progresos hechos por los alemanes y los italianos, y han hecho el análisis de las obras publicadas en aquellos países. Se les debe la impresion de los *Comentarios de Cayo*, y la de *los Fragmentos de Mai*. Si por sí mismos no han hecho descubrimientos de monumentos ó de textos, han esparcido en Francia los de los extranjeros; si no han hecho avanzar la ciencia histórica, han comprobado fielmente su marcha, y por ellos hemos sido iniciados en el progreso de esa ciencia. A su enseñanza y á sus escritos debemos la direccion, que algunos talentos privilegiados, aunque en corto número, se han apresurado á seguir en el estudio de la legislacion romana. Mas, forzoso es confesarlo, su celo no ha sido recompensado como merecia, y únicamente en el extranjero han recibido el premio más digno de sus trabajos.

§ 4.° Utilidad del derecho romano en Francia; bajo qué relaciones ó aspecto debe enseñarse.

Poseemos una legislacion nacional; todos los tribunales, y especialmente el de Casacion, la consolidan diariamente; los grandes jurisconsultos la meditan, y de-

ben hacerla brillar por sí misma, como los prudentes hicieron resplandecer en otro tiempo la de Roma. El derecho romano no debe, pues, ser apreciado, no debe ser enseñado más que en sus relaciones con esa legislacion. El problema consiste en demostrar cuáles son esas relaciones.

Son enteramente históricas. Los romanos fueron el más grande de los pueblos. La existencia de casi todas las naciones de Europa data de la caida de su imperio, y la legislacion de todos esos países tomó por base su legislacion. Así es que en la sucesion de los siglos, despues del derecho romano apareció el derecho nacional de la Francia: uno y otro fueron encadenados por la mano del tiempo, y el vínculo que los une es un lazo de historia.

¿Se tratará de comparar, estudiándolas simultáneamente, las leyes de Roma sobre la patria-potestad, sobre el matrimonio y sobre las sucesiones, con las disposiciones de nuestro Código civil sobre esas materias? No: eso sería confundir las ideas; sería despojar á cada una de esas legislaciones de la fisonomía que la es propia. Mostrad de qué modo se han sucedido, seguid su marcha progresiva, trazad con energía su carácter, y en seguida las comparaciones de detalle vendrán por sí mismas y serán exactas.—Tal es el punto de vista bajo el cual debe enseñarse el derecho romano, y tal es la idea que me ha dominado en el trabajo que publico.

Siendo para nosotros la legislacion romana una legislacion muerta, pertenece ya al dominio de la historia. Me he propuesto, pues, explicar las instituciones de Justiniano históricamente, por los recuerdos que los romanos nos han dejado de Roma y de Constantinopla: he hecho cuantos esfuerzos me han sido posibles para que el lector sea trasladado en medio de la nacion cuyas leyes trata de estudiar, y he hecho que preceda á esta explicacion un compendio de la historia de la legislacion.

Un libro muy notable sobre la historia romana vió la luz pública en Alemania: su autor fué M. Niebuhr (1). Los que le conocen me censurarán tal vez el no haberle seguido al tratar de la fundacion de Roma y del reinado de sus primeros reyes. La naturaleza de este compendio no admitia discusiones de anticuario. Era preciso pintar á los Romanos, poner de manifiesto las creencias, verdaderas ó falsas, que tenian acerca de su orígen, y sobre sus primeras instituciones; las que nos han transmitido sus historiadores y sus jurisconsultos; y aquellas á las que sus leyes hacen frecuentes alusiones. A otra ciencia pertenece el discutir acerca de su falsedad ó de su fundamento. Hé ahí por qué no he introducido en mi obra las sábias observaciones de M. Niebuhr, que aunque sumamente ingeniosas, suelen ser con frecuencia hipotéticas. Sin embargo, bueno será el decir algunas palabras acerca de ellas.

M. Niebuhr, tomando prestada de la *Ciencia nueva* de Vico, una division, que éste á su vez habia tomado de Varron, distingue, en lo que nos refiere de Roma, tres partes: á la una, puramente fabulosa, la llama *mitológica*, y á la otra *mitho-histórica*, y es una mezcla de fá-

(1) En la época en que esto se escribió, el libro de M. Niebuhr era muy poco conocido en Francia, y no existia ninguna traduccion de él.

bulas y de hechos: la última, en fin, es realmente *histórica*.

El orígen de Roma, Rómulo, sus guerras, sus instituciones, Numa-Pompilio, su carácter religioso, y su ninfa Egeria, son otras tantas fábulas poéticas, que pertenecen á la *mitología*.

En Tulio Hostilio, tercer rey de Roma segun la fábula, comienza la segunda parte *mito-histórica*. Aquí se encuentran algunas huellas de la verdad, algunos monumentos: la mayor parte de los nombres no son inventados; pero los hechos más ó ménos brillantes de que se les rodea, el combate de los Horacios, la llegada de Tarquino á Roma, sus proezas y sus victorias, su muerte, el asesinato de Servio, el orgullo y las crueldades del último Tarquino, la virtud de Lucrecia, la caida de los reyes, el disimulo de Bruto, y las guerras contra Porsena, no son más que ficciones basadas sobre algunos hechos, y embellecidas con todo lo maravilloso de la poesía. Formaban el asunto de las viejas canciones populares conservadas por la tradicion, y de diversos cantos heróicos repetidos en las mesas de los grandes, que pretendian descender de aquellos héroes. Eunio fué el primero que las puso en versos hexámetros, y Tito-Livio las tradujo en prosa. La parte *histórica* comienza en el momento en que algunos autores escribieron sobre la época en que vivian, y sobre la que les habia precedido pocos años.

Despues de rechazar así todo lo fabuloso hé aquí las ideas más verosímiles que M. Niebuhr coloca en su lugar; Roma era una colonia etrusca (1); en qué época pre-

(1) Tal era, en efecto, en la época en que escribia este Prefacio, la opinion

cisa comenzó, y cuántos años precedieron á Tulio, se ignora completamente. Los etruscos formaban uno de los pueblos más poderosos de la Italia; gozaban ya de una civilizacion muy adelantada: la arquitectura, las artes, algunas ciencias y el calendario no les eran desconocidas. Los que se establecieron en las orillas del Tíber llevaron á su colonia las costumbres, la religion, los ritos y gobierno de las ciudades de Etruria. Más adelante se mezclaron con ellos algunos sabinos, y éstos introdujeron una parte de sus costumbres entre las que ya existian. Hasta el tiempo de Tulio no fué destruida Alba, ni Roma comenzó á recibir latinos. De ese modo, sus instituciones y sus usos llegaron á ser una mezcla de usos é instituciones etruscas, sabinas y latinas, entre las que predominaban las de los fundadores.

Una vez adoptado este dato por punto de partida, M. Niebuhr, por las sábias investigaciones á que se dedica, y por las ingeniosas conclusiones que de ellas saca, se esfuerza en demostrar el orígen de esas diversas instituciones y en probar que realmente derivan de la sociedad y de la civilizacion etruscas.

Esta observacion bastará para hacer que nazca el deseo de ilustrarse acerca de estas cuestiones, y para impedir que se mire el cuadro de los primeros tiempos, que he presentado segun las creencias romanas, bajo otro punto de vista que el que las corresponde.

emitida por M. NIEBUHR en la primera edicion de su *Historia;* pero despues la modificó. A sus primeras conjeturas ha substituido otras nuevas: Roma, en esa segunda hipótesis, sería de orígen pelásgico, unida á la ciudad Sabina, que estaba construida sobre la colina opuesta, y supeditada más tarde por la influencia del elemento etrusco.

El compendio histórico que precede á la explicacion de las instituciones, no contiene más que una primera ojeada sobre la marcha exterior de la legislacion. He procurado pintar los momentos de elevacion, de reposo ó de decadencia; pesar la influencia de los acontecimientos, y señalar la aparicion de los jurisconsultos, el orígen de las diversas leyes, y su carácter principal, pero sin estudiar positivamente su texto. Esto es, poco más ó ménos, lo que en Alemania se llama la *Historia externa del Derecho*.

Hay otro estudio que deberia seguir á éste, y sería el desarrollo ó desenvolvimiento histórico de las leyes apreciadas en sí mismas. Allí se procuraria estudiar textualmente, en las épocas más notables, la legislacion política y la civil. No se recordarian los acontecimientos sino de una manera sumaria, como medio de transicion de una legislacion á otra. A esto es á lo que los alemanes llaman *Historia interna del Derecho*. Señalaré aquí sus puntos esenciales, porque ese cuadro mostrará el encadenamiento de la legislacion romana con la nuestra, y hará conocer lo que forma uno de los objetos más importantes en el estudio de las legislaciones; quiero decir, las *fuentes* de donde debe sacarse su conocimiento.

ACONTECIMIENTOS É INSTITUCIONES POLÍTICAS.	LEYES Y FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO.
Roma en tiempo de los reyes.	*Usos y costumbres:* primera fuente de las leyes. *Leyes reales* (Leyes regiæ—Jus Papirianum). Crítica de los trozos escritos con ese título.
República. Sus instituciones.	*Leyes de las XII Tablas.* Ensayos hechos hasta el dia para reunir sus fragmentos. Fuentes en donde se los encuentra. Su explicacion.

Fin de la República. Presentar el cuadro de las modificaciones introducidas durante ese período en las instituciones políticas y en el derecho civil. Dar á conocer los diversos actos legislativos que han llegado hasta nosotros, la época, las circunstancias, y el autor de su descubrimiento. El senado-consulto *de Bacchanalibus* (año de Roma 568). La ley agraria, *Thoria* (año de Roma 647). Los fragmentos de la ley *Servilia* sobre las exacciones (*repetundarum*, año de Roma 654), reunidos en 1825 por M. Klense. La ley *Miscellia*, conocida con el nombre de *Tabla de Heraclea* (*Tabula heracleencis:* año de Roma 664 ó 680), de la que una mitad, esculpida en bronce, fué encontrada por un aldeano en 1732 en un rio cerca del golfo de Tarento. En fin, la ley *Rubria*, para la Galia Cisalpina (*de Gallia Cisalpina*, año de Roma 780), encontrada poco tiempo despues en las ruinas de Veleya. Aquí es en donde se colocan todas las nociones que nos subministran las obras de Ciceron y de los demas escritores casi contemporáneos suyos, ó que escribieron sobre la historia de aquellos tiempos. Aulo Gelio y Festo dan muy buenos datos.

ACONTECIMIENTOS É INSTITUCIOYES POLÍTICAS.	LEYES Y FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO.
Imperio. Instituciones políticas de Augusto y de sus primeros sucesores.	*Comentarios de Cayo.* Descubiertos en 1816, en la biblioteca del capítulo de Verona. Influencia de ese descubrimiento. Explicacion de los Comentarios. *Sentencias de Paulo. Reglas de Ulpiano.* Fragmentos diversos de los grandes jurisconsultos de esa época; trabajos de Cujas sobre esos objetos. *Fragmentos del Vaticano*, descubiertos por M. Mai.

Constantinopla. Instituciones políticas de Constantino. Establecimiento de la religion cristiana.	*Código Gregoriano. Código Hermogeniano*. Naturaleza de esas colecciones. Época en que fueron publicadas. Obras en las cuales se encuentran fragmentos.
	Constitutio veteris juris consulti, et *Collectio legum mosaicarum et romanarum*, que nos trasmiten algunos extractos, ya de los antiguos jurisconsultos, ya de las constituciones imperiales.
Division del imperio, irrupcion de los bárbaros en el Occidente.	
Establecimiento de los francos, de los visigodos y de los borgoñones en las Galias.	*Ley Salica. Ley de los Ripuarios* (1). De qué modo ha llegado hasta nosotros el texto de esas leyes. Análisis y estudio de sus principales disposiciones.

En ese período aparecerá la primera mezcla efectuada en las Galias entre las leyes y costumbres de los bárbaros, y el derecho romano.

ACONTECIMIENTOS É INSTITUCIONES POLÍTICAS.	LEYES Y FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO.
	Código Teodosiano. Fragmentos que nos son conocidos: trabajos de Cujas. Descubrimientos recientes hechos en Roma, Milan y Turin. Análisis y principales disposiciones de ese código.
Fin del imperio de Occidente.	*Edicto de Teodorico. Ley romana de los visigodos. Ley romana de los borgoñones*. Manuscritos y ediciones de esas colecciones: objeto con que fueron compuestas: su utilidad, su análisis.

(1) Ripuario es lo mismo que ribereño. Así pues la ley Ripuaria era la de los pueblos situados en las riberas de los rios; esa legislacion estuvo vigente entre los habitantes en las márgenes del Rhin y del Mossa, y todavía se conoce con el nombre de Código Ripuario. (*N. del T.*)

Debe notarse con sumo cuidado la alianza siempre creciente de las leyes y costumbres bárbaras con el derecho romano; apreciar su extension, y sobre todo hacer observar que son los escritos de los antiguos jurisconsultos de Roma, las constituciones del Código Teodosiano recogidas por los bárbaros y publicadas por sus reyes.

Justiniano en Oriente.	*Cuerpo de derecho de Justiniano*. Diversas partes que le componen; época de su publicacion; autores que trabajaron en él; países sobre los que se extendió su autoridad.

No debe olvidarse tampoco el manifestar que ese cuerpo de derecho, publicado en Constantinopla para los súbditos del imperio griego, sólo fué llevado á Italia por las victorias de Belisario; que entónces no penetró en las Galias, en donde continuaron reinando la ley romana de los visigodos y la de los borgoñones. Insisto en estas ideas, porque generalmente se fija muy poco la atencion en ellas. En nuestras cátedras sólo estudiamos las leyes de Justiniano, y sin embargo, no son ésas las leyes que se encuentran remontando á las edades de nuestra monarquía.

ELEMENTOS É INSTITUCIONES POLÍTICAS.	LEYES Y FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO.
	Instituciones de Justiniano. Su explicacion, que habiendo sido precedida por la de los Comentarios de Cayo, se reducirá mucho.
	Pandectas ó Digesto; Código, Novelas. Es imposible, y hasta sería inútil, estudiar regularmente y de una manera seguida todo ese cuerpo de derecho. Mas es preciso,

por la afinidad de sus disposiciones con las de las instituciones, adquirir el suficiente conocimiento de ellas para poderlas juzgar bien. Es necesario observar que los principios del derecho primitivo de los romanos, fuera de su centro por la mudanza de capital, y alterados cada dia por las constituciones imperiales, lo son todavía mucho más por el Digesto, por las Instituciones, por el código de Justiniano, y que sus últimas huellas son borradas por las Novelas de aquel emperador.

Aquí, despues de haber indicado en una corta digresion el destino del derecho de Justiniano en Oriente, la publicacion de las *Basílicas* por Leon el Filósofo, y la toma de Constantinopla por Mahometo II, se volverá al Occidente, para no ocuparse ya especialmente más que de la legislacion de las Galias.

Recorriendo las diversas fases de nuestra monarquía, se desarrollarán sus instituciones políticas y sus leyes privadas; se pasará revista á sus principales actos legislativos, á las circunstancias en que esas actas fueron publicadas; su influencia; y á los manuscritos y ediciones que de ellas nos quedan; y segun su importancia más ó ménos grande, se hará el análisis ó la explicacion entera de sus disposiciones.

Hé aquí las materias principales que comprende este cuadro :

Capitulares de Carlomagno, y de los reyes de la segunda raza. Instituciones políticas leyes y costumbres privadas durante esa época.

Régimen feudal y derecho primitivo de costumbre. Nacimiento, progresos y resultados de ese régimen.

Introduccion del derecho de Justiniano en la monarquía. Se pintará el estudio del derecho romano, despertado en Italia en el siglo XII. De esa region parten muchos jurisconsultos que se diseminan por los estados de Europa, llevando consigo las leyes de Justiniano, y la explicacion que dan de ellas. De ese modo se introdujeron en la monarquía francesa las recopilaciones de aquel emperador de Oriente. Se procurará caracterizar bien ese acontecimiento y sus consecuencias, calcular con exactitud la especie y el grado de influencia que el derecho de Justiniano ejerció sobre la legislacion, y explicar de qué modo llegó á usurpar el puesto que habian ocupado los escritos de los antiguos jurisconsultos de Roma, y el Código de Teodosio. Se dará á conocer la escuela de los glosadores Irnerio, Accursio, su método y sus trabajos.

Assises de Jerusalen. Tribunal de los barones, tribunal de la clase media ó estado llano : relacion de ese monumento con la historia del derecho feudal frances y con el de costumbre; sus manuscritos, sus ediciones y su utilidad. Dar su nocion general y su rasgo distintivo. —*Establecimientos de San Luis.* Discutir si esos establecimientos ó estatutos pertenecen realmente á San Luis. Señalar su verdadero carácter, hacer su análisis y el de las instituciones de ese rey. —*Monumentos diversos* que se refieren al derecho primitivo de costumbre, especialmente, *Beaumanoir*, costumbres de Beauvoisis.

Costumbres escritas de las provincias. Su carácter general, y el particular de cada una de ellas. Comparacion con el sistema seguido en los países de derecho escrito.

Alciato y Cujas en el siglo XVI. Nueva escuela fundada por ellos.

Ordenanzas y edictos notables de los reyes de la tercera raza.

Se llegará á la revolucion francesa. Se indicarán los rasgos principales de esas constituciones, que, creadas y destruidas en medio de la lucha de los partidos, establecieron sucesivamente la monarquía constitucional de Luis XVI, la república sangrienta de los montañeses, el directorio ejecutivo, el consulado por cierto término, y el vitalicio, y el imperio hereditario. Se mostrará el nacimiento del *Código civil*, del *Código del procedimiento civil*, del *Código de comercio*, del *Código de instruccion criminal* y del *Código penal*. Se apreciará la alteracion total efectuada de ese modo en la legislacion, la dislocacion ó decadencia sufrida por el derecho romano, y el género de utilidad que deben producir las recopilaciones de ese derecho.

En fin, llegando á la restauracion, y de ahí á la revolucion de Julio, se terminará con el estudio de la *Carta* y de las *leyes constitucionales*, acercando á nuestros códigos las nuevas leyes que han introducido en ellos algunas modificaciones.

En ese sistema veo al profesor trasportado al orígen del pueblo romano : sigue á ese pueblo, le muestra avanzando en los siglos con sus victorias y sus instituciones; penetra, siguiendo sus huellas, hasta en las Galias; se detiene en esa region para ver el establecimiento de los francos, de los borgoñones y de los visigodos; la monarquía que se forma, sus nacientes leyes, producto de las costumbres bárbaras y de la legislacion impresa ó impuesta al país por la dominacion romana. Vuelve á em-

prender la marcha con el pueblo frances; sigue el hilo de las costumbres provinciales y de las ordenanzas y decretos de los reyes, y llega por fin á la publicacion de los códigos y de la Carta, descorriendo ante los discípulos, que guia en tan larga carrera, el velo que cubria las leyes, que se encuentran y que se suceden unas á otras, como por una especie de generacion.

Pero esa inmensa tarea no es más que una hipótesis : el cuadro que de ella he trazado, no tiene otro objeto que mostrar el camino. Una buena inspiracion, un buen impulso bastan á los estudiantes : el trabajo se opera en ellos. Si algunos llegan, por esta lectura, á introducir alguna filosofía, algun objeto histórico en el estudio del derecho, me conceptuaré dichoso.

No he querido especular con la pereza, sino con el estudio, aunque sé muy bien que las primeras especulaciones son las mejores. Sin embargo, no he olvidado que esta obra se halla principalmente destinada á preparar á los jóvenes estudiantes para las pruebas ó exámenes escolásticos que deben sufrir. He debido, pues, reunir todo cuanto puede serles útil para ese objeto, y provechoso para su verdadera instruccion : un resúmen histórico; el texto de la ley, de que jamas debe separarse, la traduccion y las explicaciones. He hecho en cada materia la indicacion sumaria de las *acciones* que la son propias. No puede conocerse bien el derecho sino colocando á su lado esos medios de sancion. En fin, he terminado cada una de esas materias por un resúmen que pasa rápidamente revista á cuanto he presentado en detalle. La lectura de esos resúmenes debe hacerse en vís-

peras de sufrir un exámen : como el cuadro es muy reducido, es más fácil de retener, y las ideas se clasifican claramente en el espíritu : por lo que respecta á aquellas cuya inteligencia está un poco oscura, se acudirá á las explicaciones anteriores, en donde se hallan desenvueltas.

HISTORIA
DE LA
LEGISLACION ROMANA.

Todo historiador deberia ser jurisconsulto, y todo jurisconsulto deberia ser historiador. No se puede conocer á fondo una legislacion sin conocer su historia; pero ¿qué es esa historia? ¿el árido cuadro de las leyes colocadas por órden cronológico? Seguramente no. Las costumbres de la nacion, sus movimientos, sus guerras, su acrecentamiento, su civilizacion, son otras tantas causas que modifican el derecho de que se sirve : desarrollad esas causas, indicad su influencia, y presentad las variaciones que han acarreado. En ese desarrollo es necesario subordinar la historia del pueblo á la del derecho, y sin consideracion á los demas acontecimientos, marcar las divisiones de la obra, en las épocas en que la jurisprudencia ha experimentado grandes modificaciones. La mayor parte de los autores lo han hecho así. Sin embargo, preferiria, por la inversa, subordinar la historia del derecho á la del pueblo, y tomar por puntos de division esos grandes acontecimientos políticos que mudan el aspecto de una nacion, cambiando su gobierno.

En esos sacudimientos el derecho público es renovado, y si algunas veces las costumbres y el derecho civil parece que han quedado intactos, es preciso no equivocarse : el gérmen que más tarde debe modificarlos, ya está esparcido.

Siguiendo ese sistema con el derecho romano, tendrémos que considerarle en este Compendio en tres épocas : en tiempo de los reyes, en el de la república, y en el de los emperadores (1).

(1) Sin embargo, por medio de un apéndice, colocado al fin del volúmen, haré las divisiones más comunmente adoptadas en la historia del Derecho.

PRIMERA ÉPOCA.

LOS REYES.

1. Orígen de Roma.

La infancia de todos los pueblos es desconocida : los primeros años de su existencia están llenos de tradiciones dudosas y de fábulas inverosímiles. A los romanos, particularmente, hay que aplicar esta reflexion; sus orígenes, áun cuando no se remonten á la más remota antigüedad, han permanecido cubiertos con un velo hasta á sus propios ojos. Narraciones populares, cantos heroicos y anales pontificales, en los que no se escaseaban los prodigios y los hechos sobrehumanos, formaron para los romanos mismos la primera base. Sobre ella se fundó una especie de historia, que sus poetas, sus historiadores, sus publicistas y sus jurisconsuntos, indistintamente, adoptaron y repitieron sin vacilar, como cosa conocida y admitida por todos.

Sin embargo, la crítica y el escepticismo moderno vinieron á batir en brecha todas esas creencias romanas, y á relegarlas al rango de los mitos, no sólo en su parte fabulosa, que se revela por sí misma, sino áun en lo que en la apariencia tienen de más serio. Los esfuerzos no se limitaron á derribar; la crítica ha querido reedificar, ha

trabajado en hacer salir de su tumba secular aquella Roma primitiva, aquella verdadera Roma, desconocida á los mismos romanos. Ese trabajo no data de ayer, dura hace más de trescientos años; pero dos hombres, dos eruditos, algunas veces dos ilusos, eminentemente poéticos, Vico á principios del siglo último, y Niebuhr en el nuestro, han vuelto á poner en boga el pensamiento.

Se ha ido todavía más léjos, se ha penetrado mucho más en los siglos. Se ha tratado de encontrar hasta la huella de una civilizacion anterior, de evocar la resurreccion á las nacionalidades itálicas que yacian muertas, ahogadas por el coloso romano, y hacer revivir á nuestros ojos, con sus poblaciones, sus diversos estados, sus instituciones y sus lenguas ya perdidas, la Italia tal como se encontraba ántes de la fundacion de Roma (1).

¡Hermosas investigaciones, que ciertamente deberian ocupar algun lugar en una historia del derecho romano ménos compendiada que ésta!.....

Entre esas civilizaciones italianas anteriores á la existencia de Roma, hay tres que es necesario distinguir: la de los latinos, la de los sabinos y la de los etruscos. En efecto, en medio de ellas, entre los fragmentos desprendidos de una y otra, tuvo orígen la nueva agregacion política. Ésos son los tres elementos á que de cualquier manera que se hayan cumplido los hechos, la ciudad romana parece deber su formacion.

---

(1) Especialmente MICALI en su obra *L'Italia avanti il dominio dei romani*, 2.ª edicion, 1821, y *L'Istoria degli antichi popoli italiani*, 1832, en la que se halla refundida la precedente. — LANZI, en su *Ensayo sobre la lengua etrusca* y sobre las demas lenguas antiguas, titulado *Saggio di lingua etrusca, e dialtre antiche d'Italia*, 2.ª edicion, 1824. — NIEBUHR, en su introduccion á la historia romana. — Otlfried MULLER, en su libro sobre los Etruscos (*die Etrusker*), 1828.

El elemento latino tuvo en ella la ventaja del territorio y del primer orígen; el elemento sabino, el de la fuerza y la independencia montañesas, y el elemento etrusco, que parece haber entrado allí más tarde y de una manera ménos directa, el de la civilizacion y de las instituciones religiosas y políticas más firmemente consolidadas.

Vamos á seguir este compuesto en su marcha progresiva. El derecho público, el derecho sagrado, el derecho privado, y las costumbres, fijarán alternativamente nuestra atencion. El derecho público, que forma la Constitucion del Estado, que determina el modo de hacer las leyes, de administrar justicia, de nombrar los empleados y de hacer la paz ó la guerra; el derecho sagrado, que íntimamente enlazado entre los romanos al derecho político, del que no es más que una parte, arregla las ceremonias de la religion, su necesidad en la vida pública ó privada, y el nombramiento ó la autoridad de los pontífices; el derecho civil, que arregla los intereses de los particulares en las relaciones que tienen entre sí, como en sus matrimonios, en sus contratos, en sus propiedades y en sus sucesiones; y por último, las costumbres que ejercen tan grande influencia sobre el derecho público, el derecho sagrado y el derecho privado.

Division del pueblo en patricios y en plebeyos; — Su distribucion en tres tribus y en treinta curias; — Asambleas de esas curias; — Senado; — Dignidad Real: — Tales son las instituciones políticas, de las que la tradicion romana atribuia el orígen á la época de Rómulo,

y que los historiadores nos presentan candorosamente como creaciones instantáneas de aquel primer rey (1). Aunque todo se transforma y todo se modifica con el transcurso de los siglos, su existencia ó sus vestigios se han conservado, y no podria negarse la realidad; mas en cuanto á los detalles de orígen y de organizacion en aquellos tiempos primitivos, es imposible aventurar nada, porque faltan documentos dignos de crédito y de confianza.

2.° Patricios y plebeyos (*Patres, patricii; plebs, plebeii*).

Las civilizaciones humanas no han comenzado por el saber, por la igualdad, por la libertad, por la edad de oro, como dice la ficcion de los poetas. La marcha de la humanidad es en sentido inverso. La naturaleza quiere que en todas las cosas los principios sean informes y groseros. Las sociedades ofrecen en su cuna la ignorancia, la servidumbre y la desigualdad. Tales son los principios de las naciones antiguas : tal era el régimen de los pueblos itálicos, en medio de los cuales se formó la ciudad romana : esclavitud y aristocracia. No nos debe, pues, causar extrañeza el ver desde su orígen dividida en ella la poblacion en clases de destino bien diverso.—Una casta superior y dominante, con sus matrimonios, sus ritos, su derecho privilegiado, y con el monopolio de las funciones sacerdotales, políticas y judiciales : los patricios (*patres, patricii*).—Una casta inferior y dominada, que no podia contraer enlaces con la anterior, ni ser admitida á participar de sus ritos y de su derecho, distribuida de fa-

(1) Véase al mismo Ciceron, en su tratado de la República, libro II, 8.

milia en familia bajo su proteccion por el vínculo de la clientela, y excluida de las funciones públicas : los plebeyos ó la plebe (*plebs, plebeii*).—En fin, otra poblacion que no formaba parte de la ciudad en ningun grado, que no tenía en ella ningun derecho, y que no tenía más que la vida animal, y que para los ciudadanos que la componian, no eran personas, sino cosas : los esclavos (*servi, mancipia*). Ya se procure explicar esa clasificacion de los hombres por la variedad de orígen de la poblacion romana, compuesta de elementos diversos; por el asilo concedido á los transfugas, á los esclavos, á los ladrones de todos los países; por las costumbres de entónces en cuanto á la guerra y la suerte de los vencidos y de los cautivos; ya se diga con Plutarco y Tito-Livio que los patricios fueron los que podian designar á su padre (*patrem scientes*), es decir, su orígen libre ó ingenuo; ó bien con Festo y Ciceron, que se les dió aquel nombre porque eran como los padres, como los cabezas de familia de los plebeyos, colocados bajo su clientela (1), no pasa de ser un campo de conjeturas más ó ménos fundadas. Mas por esa division del pueblo romano, es preciso abrir el estudio de su historia y de su derecho público ó privado. La casta de los patricios por una parte, y por otra la de la plebe : hé ahí dos elementos bien encontrados, que van á surgir y á luchar uno contra otro hasta que se hayan puesto á nivel, ó poco ménos, en los hechos, en las instituciones y en las costumbres.

(1) Festo, en la palabra *Patres*.—Ciceron, *De Republica*, lib. II, § 8 : « In regium consilium (Romulus) delegerat principes, qui appellati sunt propter caritatem Patres.»

3.° Tribus y curias (*tribus*, *curiæ*).

Se ha presentado al pueblo romano como dividido desde su orígen en tres tribus. ¿Es preciso ver en ellas las tres distintas nacionalidades que, por su agregacion, formaron la ciudad romana : la tribu de los latinos, *Rhamnenses;* la de los sabinos, *sitienses*, y la de los etruscos, *Luceres?* ¿Hemos de decir que el nombre de una de esas agregaciones, el de la ciudad sabina, *Quirium* (Cures), quedó la denominacion sagrada de Roma, y que de ahí vino á los romanos su nombre antiguo y característico de *Quirites* (1) ó hombres de la lanza? Ciceron, atribuyendo á Rómulo la distribucion del pueblo en tres tribus, refiere que á aquellas tribus las impuso, á una su nombre (era el jefe latino), á otra el nombre de Tatius (que era el jefe sabino), y á la tercera el de su asociado Lucumon (el cual designa incontestablemente un etrusco) (2). Otros han buscado un sentido diferente en estas tribus y en sus denominaciones. La agregacion de una ciudad ó de una tribu enteramente etrusca es mucho ménos cierta que la de la ciudad sabina, que la misma tradicion refiere. Sea como quiera, habiéndose efectuado con el transcurso del tiempo la fusion de las razas, y constituídose la unidad del pueblo, la division

(1) Derivado tambien sin duda de *curis* ó *quiris*, la lanza. —Ovid., *Fast.*, II, v. 477. —Varron, *De ling. lat.*, V. 51.

(2) Ciceron, *De Republica*, lib. II, § 8 : « Populumque et suo et Tatii nomine, et Lucumonis, qui Romulis socius in sabino prælio occiderat, in tribus tres, curiasque triginta, descripserat.» —Véase allí mismo el § 20. —Varron, *De ling. lat.*, v. 59, dice lo mismo, y añade que los tres nombres eran señalados como etruscos. La palabra Lucumon, tomada por los historiadores como un nombre propio, no designa más que una calificacion honorífica de los nobles etruscos.

por tribus no tuvo ya la misma significacion. Ni áun quedó limitada al número de tres, porque sucesivamente se contaron hasta treinta y treinta y cinco tribus, y esa nueva clasificacion por tribus, de la que vamos otra vez á ocuparnos, se presenta con un carácter enteramente diferente.

A esa distincion del pueblo romano en tres tribus, es preciso añadir otra segunda en treinta curias (1), ya fuese que cada tribu se encontrase dividida en diez curias, ya que esas dos divisiones fueran independientes una de otra. — ¿Sobre qué base se apoyaba la distribucion del pueblo en esas treinta curias? ¿Era una division puramente aristocrática? ¿Sólo eran admitidos los patricios en ellas, y la plebe estaba completamente excluida? Los documentos antiguos hablan siempre del pueblo en su conjunto, *populus*, como comprendido en las curias. Pero en aquella época, tal vez sólo la clase patricia era el pueblo romano. Sin embargo, áun tomando la palabra pueblo en su generalidad, lo indudable, segun el espíritu de aquellos tiempos, es que la composicion religiosa y orgánica de las curias, aunque nos sea imposible fijar con exactitud su nocion, debia ser tal, que la clase aristocrática tenía en ella la supremacía, porque cada familia patricia arrastraba á su esfera y absorbia en ella á las plebeyas, sus subordinadas.

4.° Comicios por curias (*Comitia curiata*).

La reunion de las treinta curias, convocadas para de-

(1) Algunos escritores hacen derivar el nombre *de curias* de la palabra *curare*, cuidar. Segun otros, traia su orígen del nombre de la ciudad sabina *Quirium*, *Cures*, y de la calificacion consagrada de los romanos, *Quirites*, los Quirites.

liberar y decidir, forma la más antigua de las asambleas del pueblo romano. Eran los comicios religiosos y aristocráticos (1) convocados por el ministerio de los lictores, que se celebraban en lo interior de la ciudad, en el foro, bajo el imperio de ciertos ritos sacerdotales, y en los que la casta patricia absorbia y dominaba á la plebe. Eran los comicios electorales que conferian el mando, que nombraban los poderes públicos y las dignidades pontificales. Ellos eran los que establecian lo concerniente á las familias en la ciudad, y las sucesiones testamentarias. Era el poder legislativo. Los votos para componer el acuerdo de cada curia, ¿se daban por cabeza (*viritim*) ó por familia patricia que comprendia bajo su dominacion cierto número de plebeyos (*gentes*)? Eso es cuestionable (2). Cuando esos antiguos comicios por curias hayan dejado de existir en realidad, todavía durante mucho tiempo, para el despacho de ciertos negocios, sobrevivirán en símbolo. Treinta lictores representarán á las treinta curias, y darán ficticiamente su sufragio.

5.° **Senado** (*Senatus*).

El senado era una institucion comun á las ciudades de la antigüedad, así á las de la Italia como á las de la Grecia (3). La ciudad romana se formó con esas condicio-

(1) *Comitia* viene de *cum-ire*, ir juntos, reunirse. Nuestra palabra *asamblea* es su traduccion exacta.

(2) AULU-GELIO, *Noct. attic.*, XV, 27: «Cum ex *generibus hominum* suffragium feratur, comitia curiata esse.»

(3) Los griegos daban á los miembros que componian esos consejos de la ciudad, un nombre que significaba *ancianos* (γέροντας). Segun Ciceron (*De Republica*, lib. II, § 28), por traduccion de ese nombre, los romanos adoptaron el de *senatus*. Los senadores eran llamados tambien *Patres*. Debieron, dice Floro, á su autoridad el nombre de Padres, y á su edad el de senadores, *qui ex auctoritate Patres, ab ætate senatus vocabantur*.

nes generales. Los jefes, los principales de la casta patricia eran los senadores. ¿Eran nombrados por el rey ó por las curias, es decir, por la clase aristocrática á que pertenecian, y que era la dominante? Los historiadores los presentan como de creacion real, aunque la otra opinion es más verosímil. Su número de trescientos autoriza á pensar que cada tribu suministró un contingente igual, es decir, que las tres nacionalidades distintas, la ciudad latina, la ciudad sabina y la ciudad etrusca, si se admite la existencia conjetural de esta última, llevaron cada una á la agregacion su senado particular, sus cien senadores, á medida que se fueron incorporando á la ciudad. Ese número de trescientos senadores estaba subdividido en decurias, es decir, diez por diez, de donde treinta décimas senatoriales, una sin duda por cada curia de los comicios. Sin embargo, esas relaciones que indicamos, no nos las presentan con claridad los historiadores romanos. Y áun entre ellos hay variacion en el número. Segun unos, como Tito-Livio y Dionisio de Halicarnaso, el número de senadores, cuando murió Rómulo, era el de doscientos; segun otros, como Plutarco, de ciento cincuenta; y Tarquino el antiguo debió ser el que le elevó á trescientos, agregándole nuevos senadores de su creacion, sacada de la clase de los plebeyos.

El senado es llamado por Ciceron el consejo real (*regium consilium*) (1). Deliberaba acerca de la cosa pública y de las proposiciones que habian de someterse al pueblo en las curias. Asamblea aristocrática, su tendencia era

(1) CICERON, *De Republ.*, lib. II, § 8.

el convertir en instrumentos suyos á los que gobernaban. El rey reinaba, por decirlo así, bajo su autoridad. Ciceron lo dice del mismo Rómulo, del rey fundador, segun la tradicion heroica (1).

6.º El rey (*rex*).

El rey era el que regia (*rex*), el que administraba una república aristocrática. Las curias, en las que dominaba la casta patricia, le nombraban, y el senado le aconsejaba y le sostenia. La guerra, las cosas sagradas, y la jurisdiccion, eran las tres esferas de su poder: era general, gran sacerdote y magistrado. Su destino tenía que ser el de entregarse á la influencia patricia y senatorial, ó el de buscar en el favor popular, y en la proteccion concedida á los intereses de la plebe, un punto de apoyo contra aquella influencia. Sin embargo, la narracion heroica le presenta con una parte más ámplia de autoridad. Le atribuye la fundacion de las instituciones, la creacion de los senadores, la particion de las tierras conquistadas, y el establecimiento de las leyes, proponiéndolas sin duda á los senadores.

7.º Elementos originarios del derecho civil privado.

La historia y los jurisconsultos romanos atribuyen tambien al mismo Rómulo la publicacion de leyes positivas sobre el poder marital y el poder paternal, es decir, sobre la composicion de la familia romana (2). Sin recur-

(1) CICERON, *De Republ.*, lib. II, § 8: «Multo etiam magis Romulus Patrum auctoritate consilioque regnavit.»

(2) DIONISIO DE HALICARNOSO, II, 26 y 27.—DIG., 1, 2, *De origine juris*, 2, § 2, fragmentos de Pomponio.—*Collatio leg. Mos. et Rom.*, 4, 8, fragmentos de Papiniano.

rir á leyes escritas que habian quedado ó permanecido desconocidas, fabulosas quizá como la época á que se refieren, ¿no encontramos suficientemente los elementos primitivos del derecho privado quiritario, en la vida guerrera, en las costumbres rudas de aquellos tiempos, y particularmente en las de la ciudad romana? (1). La familia como el Estado, en la humanidad, ha comenzado por la servidumbre. Los romanos eran los *Quirites*, los hombres de la lanza: con la lanza adquirieron su territorio, sus bienes, sus compañeros, y hasta sus mujeres, segun su propia epopeya nacional. Así es que la lanza llegó á ser entre ellos el símbolo de la propiedad, y pasó hasta su procedimiento judicial. Sus esclavos y sus mujeres eran un botin, y sus hijos el producto de él: ¿es pues sorprendente que el jefe de la familia, *pater familias*, tuviese sobre sus esclavos, sobre su mujer y sobre sus hijos, no ya un poder ordinario, sino un derecho de propiedad plena y completa? Derecho de vida y muerte sobre sus esclavos; derecho de condenacion sobre su mujer y sobre sus hijos; derecho de vender á estos últimos, y de abandonarlos ó exponerlos, especialmente cuando eran deformes. Pero es cierto que aquella propiedad, aquella exposicion de los hijos, estaba entónces en la costumbre de todos los pueblos de aquellas regiones, si no con toda la energía que adquirieron entre los romanos, al ménos en principio.

Aunque nos parezcan de escasa importancia esas instituciones nacientes, forman, no obstante, la base del

(1) Así lo dice Ulpiano: «Nam cum jus potestatis moribus sit receptum.» DIG., 1, 6, *De his qui sui*, etc., 8, fr. Ulp.

derecho político y del derecho civil privado de los romanos, y siempre encontrarémos impresas sus huellas en toda la legislacion. Pero esos no son más que gérmenes que comienzan á brotar. Atribuirlas desde aquella época el desarrollo con que aparecen más tarde, sería cometer un anacronismo.

(Año 39.) La tradicion heroica de los romanos, despues de referir la desaparicion de Rómulo, que fué llevado al cielo y colocado en el rango de los dioses, y despues de un año de interregno, durante el cual ciertos senadores ejercieron alternativamente el poder, cada uno durante cinco dias, cuenta que reunido el pueblo por curias, elevó al trono al sabino Numa Pompilio. Representa á este rey tan pacífico como guerrero habia sido su antecesor, aplicándose á suavizar las costumbres salvajes de los romanos, fomentando el cultivo de los campos, y desarrollando los primeros gérmenes del derecho sagrado, porque á él atribuye la mayor parte de las instituciones religiosas de Roma.

8.° **Instituciones religiosas** (*sacra publica*, *sacra privata*).

Es más importante de lo que quizá se piensa el examinar desde su nacimiento el carácter que toma la religion en un estado que comienza á formarse. En Roma se enlaza íntimamente con el derecho político y con la gobernacion del Estado. Las funciones sacerdotales fueron consideradas, en su mayor parte, como cargos civiles, privilegio de la casta patricia. No separaron de la sociedad al que fué revestido de ellas; permaneció igual á los demas ciudadanos, en aptitud de casarse, de aspi-

rar en general á las demas dignidades, y sometido á casi todas las obligaciones públicas. Los pontífices formaron colegios de que el rey fué el primer magistrado; ninguna empresa importante se hubiera acometido sin inmolar víctimas á los dioses, y sin consultar á los augures ó agoreros; y con mucha frecuencia, la validez de un acto público, su conservacion ó su derogacion, dependian de las decisiones pontificales. Aquella magistratura de los augures, cuyo desarrollo tendrémos que seguir, consistia en presagiar el resultado de la empresa por el aspecto del cielo y por el vuelo y el canto de las aves. Lós sacrificios y los ritos que habia que cumplir en nombre y á expensas de la ciudad (*sacra publica*), formaban un conjunto religiosamente reglado, segun cada ocasion, cada dios y cada tiempo.

No tan sólo intervino la religion en los negocios públicos, sino tambien en los asuntos privados. Todos los actos importantes de los romanos tomaron un carácter religioso. De ahí sacaron los ciudadanos la fe inviolable del juramento, el respeto á las cosas sagradas, la veneracion de las tumbas, y el culto de sus lares y de sus dioses domésticos; culto que, con la obligacion de los sacrificios que imponia (*sacra privata*), se trasmitia en las familias como una parte de la herencia, que debia permanecer eterna: «*Ritus familiæ, patrumque servanto; sacra privata perpetuo manento*», dice Ciceron en su Tratado de las Leyes (1).

---

(1) Ciceron, *De Legibus*, lib. II.—Hé aquí cómo habla en su Tratado de las leyes religiosas de Numa, añadiendo que se las conserva todavía en los monumenmentos, y alabando el haber organizado los sacrificios economizando los gastos. «Idemque Pompilius et auspiciis majoribus inventis, ad pristinum numerum

9.° Calendario. Dias faustos é infaustos.

La formacion del Calendario fué confiada á los pontífices. Para que no ofrezca ningun inconveniente, es necesario que el año comprenda exactamente todo el tiempo que la tierra emplea en girar al derredor del sol. De ese modo las épocas se desarrollan con las estaciones cuando la tierra concluye su curso, el año termina el suyo, y los dos vuelven á conservar periódicamente sus revoluciones, que siempre están acordes. El primer año de los romanos estaba muy léjos de presentar esas ventajas; estaba basado sobre la revolucion lunar, y compuesto únicamente de diez meses, de los que el primero era el de Marzo, y el último el de Diciembre. Estos diez meses no formaban más que trescientos cuatro dias; y como el tiempo que la tierra emplea en girar al rededor del sol es el de trescientos sesenta y cinco dias y un cuarto, el mes de Marzo, que habia comenzado el año, volvió á aparecer ántes que la tierra hubiese concluido su revolucion, y que las cuatro estaciones hubiesen terminado; y así se iba encontrando sucesivamente en invierno, en otoño, etc., etc., y cada mes sufria una dislocacion igual. Ese desacuerdo entre los meses y las estaciones, no podia ménos de producir una confusion deplorable. A Numa se atribuye la primera correccion; á los diez meses que ya existian, añadió otros dos, Enero y Febrero; el uno al principio, y el otro al fin del año; mas esos doce meses no contenian más que trescientos cincuenta y cuatro dias, y la diferencia con el curso de la tierra al rededor del sol era todavía de once, ó de diez dias y un cuarto. Los pontífices fueron encargados de corregir aquella inexactitud, intercalando más dias en el año. ¿Cómo se hacia esa intercalacion? Es un punto que dista mucho de haberse aclarado. Plutarco refiere que el mismo Numa habia ordenado que se añadiese á cada dos años un mes intercalar de veinte y dos ó veinte y tres dias alternativamente. Ese método, que no era enteramente exacto, ¿fué seguido por los pontífices? Los historiadores de Roma no están de acuerdo acerca de ese punto, y por consecuencia nada se puede afirmar: así es que se ve con frecuencia á esos historiadores quejarse de lo arbitrario de las intercalaciones, y de la irregularidad del cálculo del tiempo. Ese cálculo se enlazaba íntimamente con el derecho privado: la clasificacion de los dias festivos dependia de él; clasificacion que naturalmente debia depender de los pontífices, y que no dejaba de ofrecer dificultad; porque, si el pueblo tenía sus fiestas públicas, dedicadas á los dioses de la nacion, cada familia tenía tambien sus fiestas privadas dedicadas á los dioses de la familia. Aquellas fiestas, y tal vez tambien algunas consideraciones, que no son bien conocidas, daban orígen á la division de los dias en *faustos é infaustos*. Los primeros eran aquellos en que estaba permitido va-

---

duo augures addidit; et sacris *e principum numero* pontifices quinque præfecit; et animos, propositis legibus *his quas in monumentis habemus*, ardentes consuetudine et cupiditate bellandi, religionum cærimoniis mitigavit; adjunxitque præterea flamines, salios, virginesque vestales; omnesque partes religionis statuit sanctissime. Sacrorum autem ipsorum diligentiam difficilem apparatum perfacilem esse voluit. Nam quæ perdiscenda, quæque observanda essent multa constituit, *sed ea sine impensa*. Sic religionibus colendis operam addidit, *sumptum removit.*» (*De Republ.*, lib. II, § 14.)

FESTUS: «*Publica sacra*, quæ publico sumptu pro populo fiunt, quæque pro montibus, pagis, curiis, sacellis; *at privata*, quæ pro singulis hominibus, familiis, gentibus, fiunt.»

car libremente en los negocios; los segundos, aquellos en que no se podia obrar en justicia, ni proceder á ninguno de aquellos actos jurídicos que tenian los romanos. El fijar los dias fastos ó faustos era atribucion de los pontífices, y los ciudadanos se veian obligados á consultarlos con frecuencia, para saber si tal dia era permitido intentar tal accion ó proceder á tal acto; prerogativa mayor, que daba á aquellos patricios una especie de supremacía en los negocios privados.

Segun la narracion romana, despues de Numa, ocuparon un espacio de más de noventa años los tres reinados siguientes:

TULIO HOSTILIO (Año 81).
ANCO MARCIO (Año 113).
TARQUINO EL ANTIGUO (Año 136).

10. Nombramiento de los reyes, segun los datos de Ciceron en su Tratado de la República. (*Ley régia.*)

El manuscrito de Ciceron sobre la República nos ha revelado, en cuanto al nombramiento de aquellos reyes, nociones muy dignas de observacion. Ciceron no dejó jamas de repetir cuidadosamente, por lo que hace á Tulio, Anco, Tarquino y Servio, lo que habia dicho de Numa: *Quamquan populus curiatis cum comitiis regem esse jusserat, tamen ipse de suo imperio curiatam legem tulit* (1). En cada nuevo reinado vuelve á repetirlo, con una regularidad, con una identidad de términos tan constantes, que nos autoriza á pensar que lo habia

(1) CICERON, *De Republica*, lib. II, §§ 13, 17, 18, 20 y 21.

tomado de algunos documentos públicos y legales. ¿Por qué esas dos decisiones sobre el mismo asunto? ¿Qué es esa ley curiata *de imperio regis*, repetida en cada reinado? Las curias no podian reunirse por sí mismas en comicios, decidir ó tomar acuerdos, ni hacer leyes: eran convocadas por el rey, y deliberaban sencillamente sobre la admision ó el asunto de sus proposiciones, que preliminarmente habian sido decretadas por el Consejo aristocrático del Senado. Cuando faltaba el rey, en el intervalo de un reinado á otro, para llenar el vacío, un patricio, sacado sucesivamente de entre los senadores, segun reglas inciertas para nosotros, estaba encargado de empuñar provisionalmente las riendas del gobierno. Por uno de aquellos regentes ó reyes interinos eran convocadas las curias, y el nombre del nuevo jefe designado por el Senado era sometido á su sufragio. Yo creo que esa primera decision de las curias, dada sobre la proposicion del regente, no era una ley, ni tenía nada de definitiva: no expresaba más que el voto del pueblo; la proclamacion del nuevo rey, sin constituirle en sus poderes, porque era necesaria su aceptacion, ó indispensable su propia intervencion para la existencia de una ley curiata. Mas en el momento en que, recibiendo el rango que se le conferia, convocaba las curias y las hacia establecer, el acto emanado de aquellos comicios era una verdadera ley curiata, que instalaba al rey en todos sus derechos y sancionaba su autoridad. Esa era indudablemente, en nuestra opinion, la *lex régia*, cuyo nombre sobrevivió al ódio contra la dignidad real, y se conservó hasta el tiempo del imperio.

11. Derecho de gentes (*colegio de los feciales*).

Bajo los tres reinados de que acabamos de hablar, el espíritu de conquista volvió á recobrar su primera energia: el territorio y los habitantes de Roma fueron aumentados con el territorio y los pobladores de las ciudades vecinas. Los historiadores romanos refieren, unos á Numa, y otros á Tulio Hostilio, una institucion relativa al derecho entre naciones, la del colegio de los feciales. Ciceron, en su *tratado de las leyes*, libro segundo, indica rápidamente las atribuciones de aquellos pontífices: *Fœderum, pacis, belli, induciarum, oratorum feciales judices sunto; bella disceptante.* — Que los feciales sean jueces sobre los tratados, la paz, la guerra, las treguas y las embajadas; que declaren la guerra. Así, aquellos pontífices eran consultados sobre todos aquellos puntos de derecho internacional. Intervenian en los tratados de alianza para jurar su observancia, y estaban encargados de las declaraciones de guerra. Un fecial, acompañado algunas veces de un embajador, pedia al pueblo que se queria atacar, reparacion de los agravios, verdaderos ó falsos, que eran el motivo ó el pretexto del ataque, y si pasados treinta y tres dias el pueblo no habia obedecido, el fecial pronunciaba esta fórmula, que los historiadores nos han transmitido: *¡Júpiter, y tú, Juno, Quirino, vosotros, todos los dioses del cielo, de la tierra y de los infiernos, escuchadme!..... Os tomo por testigos de que este pueblo es injusto, que rehusa devolvernos nuestro derecho. El senado de mi patria deliberará sobre los medios de compelerle á ello.* Despues de la deliberacion del Senado, si se decidia la guerra, el

fecial, colocado en la frontera enemiga, lanzaba contra ella un dardo, y hacia la declaracion solemne de la guerra de esta manera: *Puesto que esta nacion se ha permitido contra el pueblo romano injustas agresiones; pues que el pueblo romano ha ordenado la guerra contra ella; pues que el Senado ha propuesto, acordado, decretado esta guerra, yo, en nombre del pueblo romano, se la declaro y comienzo las hotilidades* (1).

¿No es sorprendente que una nacion que no vivió más que de los despojos de las otras naciones, que comenzó por los pueblos confinantes con ella, y concluyó por los pueblos más distantes, tuviese en sus injusticias instituciones protectoras de justicia y de la buena fe? No, porque el genio político del pueblo romano casi siempre ha sido el rodearse de las apariencias del buen derecho. Esa justicia y esa buena fe no existian más que en las formas; aunque posteriormente, al establecimiento de los feciales, se consagró, cerca de Roma, un campo llamado el CAMPO ENEMIGO, y allí era en donde el fecial, para no perder un tiempo precioso con un largo viaje, iba á hacer su declaracion de guerra.

En el reinado de Anco Marcio las artes se esparcieron rápidamente desde la Grecia por el Lacio; no como un humilde arroyuelo, dice Ciceron, sino cual inmenso rio, como las artes y las ciencias de la Grecia afluyeron á nuestros muros (2). Roma, que en su orígen no habia

(1) TITO-LIVIO, *Historia romana*, lib. I, § 32.

(2) «Influxit enim non tenuis quidam e Græcia rivulus in hanc urbem, sed abundantissimus amnis illarum disciplinarum et artium.» (CICERON, *De Republ.*, lib. II, § 19.)

sido más que un grupo de cabañas, que formaban un campamento más bien que una poblacion, comenzaba á embellecerse. La tradicion de los romanos atribuia á ese príncipe la construccion de aquellos soberbios acueductos, decorados con su nombre, que todavía existen, y que á algunos han parecido creaciones ciclópeas, vestigios misteriosos de civilizaciones desconocidas.

Tarquino el Antiguo aparece en la historia romana como el iniciador de una revolucion contra la dominacion aristocrática de la casta patricia, que su sucesor Servio Tulio llevó más adelante, y que la plebe debia proseguir hasta la extincion. Cien plebeyos, representacion quizá de la tercera tribu, tal vez de la tercera tribu enteramente plebeya, fueron introducidos en el Senado, cuyos miembros ascendieron entónces al número de trescientos. Así, la clase inferior habia abierto una honda brecha en el consejo aristocrático y en los rangos superiores. Cien miembros suyos fueron elevados al patriciado, mas el orgullo patricio no los admitió bajo el pié de la igualdad: el Senado no les dió el nombre de padres (*patres*), sino el de conscriptos (*conscripti*), y eran los últimos que hablaban y votaban en las sesiones: la asamblea adoptó la denominacion *de patres et conscripti*, y en lo sucesivo simplemente la de padres conscriptos (*patres conscripti*). En el patriciado, su genealogía, como la de los demas advenedizos que fueron apareciendo, formaron las *gentes inferiores*, las *minores gentes*, que de generacion en generacion permanecieron siempre distintas de las *gentes majores*, cuya alcurnia ingenua y nobiliaria se perdia en el orígen de Roma (1).

(1) CICERON, *De Republ.*, lib. II, § 10.

(Año 176.) Servio Tulio, que se hizo elevar á la dignidad de rey por medio de la astucia, sin contar con los patricios (*non commisit se patribus*), sin pasar por la designacion prévia del Senado, y apoyándose únicamente en el favor del pueblo (1), dió un golpe todavía más fuerte á la supremacía patricia. Introdujo en la constitucion política una innovacion profunda, cuyo alcance ó extension no fué tan sensible en un principio, pero que colocó al lado de la aristocracia de raza, encerrada en la casta superior, la aristocracia del dinero, abierta á todos.

El impuesto hasta entónces era una capitacion, es decir, un tributo por cabeza, sin distincion de pobres ni de ricos. La division del pueblo por tribus y curias era una division de razas, y los comicios, basados sobre aquella division (*comitia curiata*), una asamblea, que votaba por razas, en la que, por un mecanismo cuyos detalles han permanecido desconocidos, la supremacía estaba en la casta patricia. Servio se propuso substituir á la division y al voto por razas una division y un voto por fortunas, y arreglar, en definitiva, el tributo y el voto de cada ciudadano en proporcion á la importancia de sus bienes.

La sustitucion del censo, la distribucion del pueblo por clases y por centurias, los comicios por centurias, la naciente órden de los caballeros, y la nueva organizacion de treinta tribus plebeyas, llaman aquí nuestra atencion.

12. El censo (*census*).

Todo cabeza de familia se vió obligado á hacerse ins-

(1) CICERON, *De Republ.*, lib. II, § 21.

cribir en un registro, anotando en él, bajo la fe del juramento, el número de personas que componian su familia, los bienes de toda clase que poseia, fielmente justipreciados, bajo pena de confiscacion á los que cometiesen alguna ocultacion (1). Terminada la operacion, el pueblo á que se habia pasado revista en el Campo de Marte, fué religiosamente purificado por una lustracion (*populum lustrare*), solemnidad que debia reproducirse cada cinco años; de donde se derivó el nombre de lustro (*lustrum*) para designar un espacio quinquenal de años. Aquel registro se llamó censo, y en él habia un capítulo (*caput*) para cada jefe de familia, lo cual sirvió para dar á conocer en épocas periódicas la poblacion de los romanos y sus fortunas respectivas. La inscripcion en el censo era patrimonio exclusivo de los ciudadanos romanos: los hijos menores de diez y siete años no figuraban en él más que para el número, y los esclavos sólo eran anotados en él por su valor, como cosas muebles de sus dueños; en lo sucesivo, el modo de emanciparlos consistió sencillamente en hacerlos inscribir en aquel registro.

13. Las clases (*classes*) **y las centurias** (*centuriæ*).

De la institucion del censo, que habia hecho constar la fortuna de cada ciudadano, derivó la distribucion del pueblo por *clases* y por centurias, basada principalmente en el órden de las riquezas. Aquella distribucion fué concebida de manera que respondiese á las tres necesidades sociales, el tributo, el servicio militar y el voto

(1) Dionisio de Halicarnaso, iv, 16.

político. Las clases y las centurias fueron, pues, una organizacion del pueblo, para el impuesto, para el combate, y para los comicios.

Las clases eran en número de seis, y segun otra version, de cinco. ¿Cuál era la gradacion de fortuna de una clase á otra? eso es lo que no puede prefijarse con exactitud, aunque Tito-Livio nos ha dejado un cuadro de ella (1). Aquellas clases tuvieron que contribuir con un impuesto diverso, y de este modo, todas las cargas del Estado pesaban sobre cada uno proporcionalmente á sus medios. La última clase, compuesta de gentes que nada ó casi nada poseian, fué dispensada de toda contribucion, y ni áun debia ir á la guerra, porque entónces no se querian más que soldados ciudadanos, que combatiesen sin paga, por amor á la ciudad, y no por oficio. Se llama *assidui* (de *asses dare*, pagar dinero) á los ricos, miéntras que á los individuos de la última clase se los denominaba *proletarii*, porque no se les pedia más contribucion que la de que diesen muchos hijos al Estado (2).

Las clases se subdividian ademas en centurias; en todo, ciento noventa y tres centurias, ó segun otra version, ciento noventa y cuatro; pero de tal manera, que la primera clase, la de los ciudadanos más ricos, conte-

(1) Segun Tito-Livio (*Hist. rom.*, i, § 43), la proporcion de fortunas era la siguiente:

1.ª clase, compuesta de ciudadanos que poseian	100 mil ases.
2.ª	75
3.ª	50
4.ª	25
5.ª	11
6.ª . . . . ménos de	11 mil ases.

(2) Ciceron, *De Republ.*, lib. ii, § 22.

nia, aunque era la ménos numerosa, más centurias que todas las demas reunidas, miéntras que los proletarios, que componian la última clase, habian sido rechazados y acumulados en masa en la última centuria.

Así es que, para el impuesto, las clases presentaban á los ciudadanos, segun la proporcion de su fortuna; á la última clase, á los proletarios, nada se les pedia, ni áun el servicio de las armas.

En cuanto á la organizacion militar, con sólo examinar las clases y las centurias, se encuentran la caballería (*equites*), la infantería, los obreros y los músicos, y hasta la separacion de los hombres viejos y de los jóvenes (*senioresque à junioribus divisit*, dice Ciceron), una especie de vanguardia y de reserva. La última centuria, que comprendia la última clase, no era admitida.

En fin, por lo tocante á los comicios, no habia más que reunir al pueblo, y hacerle ir á votar centuria por centuria: la riqueza tenía asegurada en aquella asamblea la mayoría de votos (1).

14. Comicios por centurias (*comitia centuriata*).

Eran los comicios de la aristocracia de fortuna; como

(1) Hé aquí, segun TITO-LIVIO, el cuadro de las centurias:

1.ª	clase, comprendidas en ella las 18 centurias de caballeros.	98 centurias.
	Se las agregaban dos centurias de obreros.	2
2.ª	. . . .	20
3.ª	. . . .	20
4.ª	. . . .	20
5.ª	. . . .	30
	Se la agregaban tres centurias de músicos.	3
6.ª	. . . .	1
	TOTAL DE CENTURIAS.	194

el pueblo estaba allí en un órden militar, aquellas asambleas no podian celebrarse en lo interior de la ciudad, en el Forum: se reunian en el Campo de Marte, y eran convocadas, no por los lictores, sino á són de trompetas (1). Los sufragios se daban allí, no por razas, como en los comicios por curias, sino segun el censo (2); allí se contaban por centurias. Los ricos tenian por sí solos más centurias y más número de votos que todos los demas ciudadanos. Los proletarios no tenian más que una centuria, es decir, un voto, y áun ése jamas podia darle, porque cada centuria era llamada por su órden á dar su voto, que se proclamaba en seguida, y en cuanto se habia obtenido, en cualquiera sentido, la mayoría necesaria, se concluia, sin que las centurias siguientes fuesen ya consultadas. De ese modo, los proletarios jamas debian ser llamados á votar (3). No acudian al Campo de Marte más que como espectadores, para oir la decision del pueblo, que se habia tomado ántes de llegar hasta ellos, y su derecho de sufragio llegaba á ser una especie de sarcasmo. Aquello hubiera sido ménos chocante para ellos, si no se proclamára el resultado hasta despues

DIONISIO DE HALICARNASO no está de acuerdo en eso con TITO-LIVIO; no cuenta en todo más que 193 centurias, porque no pone más que dos centurias de músicos; las centurias de obreros las coloca en la segunda clase, y no en la primera. Ciceron difiere tambien de estos dos autores (*De Republ.*, lib. II, § 22). Segun él, habia efectivamente 193 centurias, pero la primera clase no comprendia más que 88, con más una centuria de obreros; por manera que para tener la mayoría, era necesario agregarla todavía ocho centurias de las clases siguientes.

(1) AULO GELIO, *Noct. attic.*, XV, 27.

(2) AULO GELIO, *ibid.*: « Cum *ex generibus* hominum suffragium feratur comitia curiata esse; cum *ex censu et ætate*, centuriata. »

(3) TITO-LIVIO dice que jamas se llegó á la segunda clase (*Hist. rom.*, I, 43).— DIONISIO DE HALICARNASO, VII, 59.

de haber hecho votar á todas las centurias. Entónces los pobres habrian dado siempre su voto, y aunque en realidad nada hubiera influido en la decision, no importaba; hubieran podido decir que habian tomado parte en ella, y al ménos se hubieran observado las formas; pero de aquel modo, podian considerarse como nulos en el Estado, porque en el censo no se les señalaba impuesto alguno, ni se los admitia en el servicio de las armas, ni tenian voto en los comicios.

En un principio los comicios centuriados (*comitia centuriata*) no sustituyeron completamente á los comicios curiados (*comitia curiata*), sino que se colocaron á su lado. Sería muy difícil decir qué atribuciones les fueron conferidas desde su creacion; mas con el tiempo les fué trasmitido el poder de hacer las leyes, decidir sobre las acusaciones criminales y crear los magistrados, se los denominó los grandes comicios (*máximus comitiatus*). En cuanto á los *comitia curiata*, despojados excesivamente, no funcionaron ya más que en las elecciones, las instituciones sacerdotales ó en algunos actos interesantes para el órden de las familias, los testamentos y las adopciones, y concluyeron por quedar reducidos á un estado puramente simbólico.

Sin embargo, los actos de los comicios no eran definitivos sino mediante la aprobacion del Senado, *patrum auctoritas* (1).

15. Caballeros (*Equites*).

Miéntras que los ciudadanos se dividian así en diferen-

(1) Tito-Livio, I, 17.—Ciceron, *De Republica*, II, § 32.

tes clases de fortuna, un órden destinado á colocarse para en lo sucesivo entre los senadores y los plebeyos, tomaba cada dia un incremento progresivo : aquel órden era el de los caballeros.

La primera caballería de los romanos sólo se componia de los caballos cogidos en la guerra. Como cualquiera otro botin, aquellos caballos podian haber sido repartidos, pero fueron conservados como propiedad pública, y el caballo del Estado fué confiado á un caballero encargado de cuidarle. Aquellos caballeros eran los que, segun la tradicion, tenian el nombre de Celeres, formaban la guardia de Rómulo. Su número se aumentó á medida que fueron creciendo las fuerzas de Roma : los hijos de los senadores, los jóvenes patricios, se apresuraron á entrar en aquel cuerpo de ejército, más brillante que los otros, y cuyo equipo exigia mayores gastos. Servio, al aumentar nuevamente su número, los colocó, por sólo su calidad, en la primera clase, entre los ciudadanos que pagaban el censo más elevados de aquella clase, y formaron por sí solos diez y ocho centurias. Patricios todos ellos, ó ricos plebeyos, llamados los primeros cuando se deliberaba, componian una gran parte de la clase, que casi por sí sola daba las decisiones. No pudieron ménos de adquirir preponderancia entre los demas ciudadanos, y hé ahí de qué modo, destinados en un principio á no ser mas que un cuerpo del ejército, llegaron á ser en lo sucesivo una especie de cuerpo político.

16. Tribus nuevas, ó las XXX tribus plebeyas.

Las tribus que la tradicion romana sólo nos presenta en número de tres en tiempo de Rómulo, aparecen ya

aquí bajo un aspecto muy diferente, como que habian mudado completamente de carácter. Era el mismo nombre, pero no la misma institucion, y esa identidad de términos entre dos cosas completamente diferentes, ha esparcido la confusion en los ánimos. Fuese que las tribus nuevas derivasen directa ó indirectamente de las primeras, ó ya que debiesen estar radicalmente separadas de ellas, es lo cierto que la agregacion, el acrecentamiento contínuo de la poblacion plebeya, y la extension sucesiva del territorio urbano ó rural de la ciudad, multiplicaron su número. Llegaron á formar una division territorial, por cantones, por regiones : la tribu de tal ó de cual cuartel, y se dividian en tribus de la ciudad y del campo. Segun la opinion vulgarmente recibida en otro tiempo, todos los ciudadanos, hasta los patricios, estaban comprendidos en ellas, sin distincion, cada uno en su localidad. Pero Niebuhr, adoptando las ideas de una crítica más moderna, ve en ellas una distribucion exclusivamente plebeya, debida á Servio Tulio. Este rey, que intentó ó hizo tantas cosas contra la aristocracia de raza, al mismo tiempo que subdividió á todo el pueblo en clases y en centurias, organizó la plebe, segun sus cuarteles, en treinta tribus, como la casta patricia lo estaba en treinta curias.

De suerte que las treinta tribus plebeyas venian á ser como el contrapeso de las treinta curias patricias. Sea como quiera, lo cierto es que la aristocracia de raza estaba como sumergida ó ahogada en las tribus, si se adopta la primera opinion, ó estaba totalmente excluida de ellas, si se acepta la segunda. El número de esas tribus no se halla indicado de una manera precisa y uniforme

por los historiadores : puede conjeturarse que fué ya elevado á treinta por Servio-Tulio; más tarde le verémos elevarse hasta treinta y cinco. De ahí saldrán con el tiempo nuevos magistrados y nuevos comicios, puramente plebeyos.

17. Las leyes reales (*leges regiæ*). — Su coleccion por Papirio (*jus civile Papirianum ó lex Papiria*).

(Año 220.) El período real está próximo á espirar, y la historia del derecho, segun Dionisio de Halicarnaso y del jurisconsulto Pomponio, coloca aquí, en el reinado de Tarquino el Soberbio, sucesor de Servio, un monumento literario, que habria sido como el código de aquel período. Pomponio cuenta que las leyes curiatas dadas por Rómulo y por sus sucesores, fueron, en tiempo de Demarates, reunidas por el pontífice Sexto Papirio, en un solo cuerpo de libro, que recibió el nombre de derecho civil Papiriano (*jus civile Papirianum*). En su consecuencia, Pomponio abre la serie de las fuentes del derecho romano, por la indicacion de ese monumento, y la de los jurisconsultos por el nombre de Papirio (1). Un fragmento de Paulo cita un comentario que Granius Flaccus, contemporáneo de Ciceron, habria hecho sobre el derecho Papiriano (2), y el mismo Ciceron habla de las leyes religiosas de Numa, como conservadas todavía en su tiempo en los monumentos (3). Mas el escepticismo científico,

(1) Dig. 1, 2, *De Origine juris*, 2, §§ 2 y 36, fr. Pompon.

(2) Dig. 50, 16, *De Verbor. signif.*, 144, fr. Paul.—Véase tambien un fragmento de Marcelo. Dig. 11, 8, *De Mortuo inferendo*, 2, fr. Marcel., y un fragmento de Papiriano, *Collat. leg. Mos. et Rom.*, 4, § 8, que hablan de una *lex regia*.

(3) Ciceron, *De Republica*, lib. II, § 14, y lib. V, § 2.

para el que la realidad misma de los reyes de Roma es cuestionable, ha esparcido todas sus dudas sobre la existencia de las leyes reales, y hasta sobre las de la recopilacion de Papirio. ¿Qué eran aquellas leyes reales conservadas? ¿Eran leyes únicamente relativas á reglamentos religiosos, ó bien una version posterior y apócrifa, redactada por los pontífices? ¿La recopilacion de Papirio se limitaba al derecho pontifical, ó se extendia, como su título parece indicarlo, á materias de derecho civil? ¿No se reducia á la exposicion de algunas costumbres y de algunas reglas no escritas? Hé ahí unas cuestiones que, sin negar el testimonio tan positivo de Pomponio y de Paulo, en cuanto á la existencia del libro de Papirio, es imposible resolver con exactitud ni certidumbre. Aquellos monumentos se han perdido completamente para nosotros. Las leyes reales (*leges regiæ*) se han quedado en el terreno de lo desconocido. La reconstruccion que se ha tratado de hacer de ellas sobre las indicaciones de historiadores ó escritores antiguos, no es más que una invencion moderna.

Pomponio no atribuye una duracion muy larga á las leyes reales: las presenta como abolidas todas despues de la expulsion de los reyes por la ley TRIBUNICIA (1).

(Año 244.) Segun la tradicion romana, no habian transcurrido todavía dos siglos y medio desde el establecimiento de la ciudad: el pueblo no contaba todavía más que siete reyes, y ya se preparaba una grande transformacion política. La autoridad habia propendido á liber-

(1) Dig. 1, 2, *De Orig. jur.*, 2, § 5., fr. Pomp.

tarse de la influencia dominadora de los patricios. Las instituciones de Servio habian dado un golpe terrible á su supremacía de raza. Tarquino, á quienes ellos llamaban el *Soberbio*, fué todavía más duro. Los que levantaron la cabeza sobre los demas debian ser abatidos. Trabóse una lucha entre la aristocracia y la dignidad real, en la que la plebe fué arrastrada hácia la aristocracia. El Senado y los patricios aprovecharon la ocasion favorable: el atentado cometido contra la casta Lucrecia sirvió para sublevar al pueblo, y Roma llegó á ser una república consular.

Aquí comienza nuestro segundo período: dirijamos la última mirada sobre el que acaba de concluir, y juntando el punto de partida de los romanos al punto á que llegaron, veamos qué marcha siguieron en el desarrollo de su política, de sus instituciones y de sus costumbres.

RESÚMEN SOBRE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

La primera política de Roma era la invasion, los pueblecillos inmediatos, y las poblaciones más considerables que la rodeaban, fueron destruidas, los habitantes trasportados á Roma é incorporados á los vencedores, con el goce de los mismos derechos; y siendo así, la cualidad de *ciudadano* romano no debia ser un bien muy codiciado, puesto que se daba á todos los vencidos.

Cuando Roma hubo adquirido una poblacion y un territorio, en vez de procurar aumentarlos, en vez de des-

truir las ciudades sometidas, y de hacer romanos á sus moradores trasportándolos á Roma, se trasladaron entre ellos los romanos. Proletarios, emancipados fueron enviados á ellas, y confundidos con los primeros habitantes, se partieron entre ellos las tierras, y se formó una *colonia*, que dependia de Roma como de una metrópoli, de que se servia para guardar el territorio, al mismo tiempo que la ofrecia un medio de extender sus conquistas. Aquellas colonias eran todavía poco numerosas en tiempo de los reyes, y sin duda su gobierno sería muy irregular; pero las verémos multiplicarse y organizarse en tiempo de la república. Los *colonos* gozaban de todos los derechos privados del *ciudadano* romano, tales como los de sucesion, patria potestad y marital, pero no del derecho político de votar en los comicios.

Ese sistema de colonias no pudo aplicarse á todos los pueblos belicosos que rodeaban á los romanos. Vencidos en una guerra, no tardaban en volver á comenzar las hostilidades, y su tenaz resistencia sugeria entónces un sistema de humanidad política; se dejó á las ciudades vencidas sus leyes, su gobierno y su independencia aparente; por medio de un tratado se las adheria á los romanos, que se obligaban á protegerlas como aliados, y á quienes debian, por su parte, suministrar tropas y provisiones. Así, un pacto federativo unió bien pronto á Roma los pueblos del Lacio. Aquellos aliados llevaban el nombre de latinos (*latini*), no tenian en Roma derecho alguno de ciudadano, ni en el órden privado, ni en el órden público, y sólo podian invocar el derecho que es comun á todos los hombres.

Así era como Roma, con un territorio muy limitado,

y con ciudadanos poco numerosos, aparecia defendida en el exterior por colonos que no tenian parte alguna en su gobierno, y apoyada en el Latium por sus aliados, que no tenian en ella ni los derechos privados, ni los derechos políticos del ciudadano.

DERECHO PÚBLICO.

Tres cuerpos políticos se presentan con poderes distintos: el pueblo, el senado y el rey.

El pueblo, que aparecia dividido en dos castas, los patricios y los plebeyos, entre las que comenzaba ya á introducirse un tercer órden, el de los caballeros, y que obraba bajo la forma de dos combinaciones, en que dominaban en la una la aristocracia de raza, y en la otra la de fortuna.

El senado, elevado consejo de la aristocracia, compuesto en un principio de cien patricios, y elevado posteriormente hasta trescientos, que pretendia dominar á los reyes y tenerlos en tutela, y que concluyó por derribarlos.

El rey, cuyo rango no era hereditario, sino que, designado por los comicios, se hacia constituir en su dignidad por medio de una ley.

Los poderes de esos tres cuerpos políticos, aunque no estaban determinados por ninguna ley positiva, se hallaban distribuidos por lo general como sigue:

El pueblo elegia sus reyes, prestaba algunas veces su consentimiento á las declaraciones de paz ó de guerra, y admitia ó rechazaba las leyes que habian de promulgarse ó derogarse.

El senado era consultado en los asuntos importantes de la administracion; los proyectos de ley, de guerra ó de paz, le eran sometidos ántes de que se diese conocimiento de ellos al pueblo; las decisiones de los comicios debian hallarse revestidas de su aprobacion. Sus decretos se llamaban *senado-consultos*.

El rey tenía el mando absoluto de los ejércitos, convocaba los comicios y el senado, hacia ejecutar las leyes, administraba la justicia, y como supremo pontífice, presidia el culto religioso.

La descomposicion moderna de la soberanía en muchos poderes distintos, y la separacion práctica de esos poderes, no existian en el gobierno de Roma. Ese análisis sutil, fruto de una civilizacion, y sobre todo, de una ciencia metafísica más avanzada, jamas tuvo cabida en las ideas romanas. Sin embargo, si para explicar ó hacer comprender bajo el punto de vista actual las instituciones de aquellos tiempos, las aplicamos ese análisis, hé aquí el cuadro que encontrarémos.

Poder legislativo. Era ejercido por el rey, el senado y el pueblo; este último deliberaba, primero, en los comicios por curias, en los que, segun una composicion, cuyo sistema nos es desconocido en sus pormenores, los sufragios se daban por razas (*ex generibus*), y en donde la casta patricia tenía asegurada la preponderancia; más tarde, en los comicios por centurias, en los que los sufragios se daban con arreglo al censo (*ex censu*), de manera que por medio de una distribucion ingeniosa, la clase de los ricos, aunque ménos numerosa, tenía allí mayoría de votos. El establecimiento de los comicios por centurias no destruia los comicios por curias; aquellas

dos instituciones se conservaron juntas, y formaron la primera fuente de las leyes romanas.

Poder ejecutivo. Estaba confiado principalmente al rey, que, sin embargo, en los negocios de la administracion estaba obligado á seguir el parecer del senado, y áun debia pedir su consentimiento al pueblo cuando se trataba de la paz ó de la guerra.

Poder judicial. Pertenecia por regla general al rey. Éste juzgaba por sí mismo los negocios privados, ó por medio de patricios que al efecto designaba. En cuanto á los negocios criminales, en que se trataba de la vida de un ciudadano, se veia algunas veces al pueblo investido del derecho de examinarlos, y tenemos un ejemplo de ello en el juicio de Horacio, si esa historia debe mirarse como verdadera.

Á esos tres poderes, vulgarmente indicados, sería preciso añadir otro cuarto, distinto de los otros tres, á los cuales servia de base, y que debe ser considerado como superior á ellos: *el poder electoral*. No aparece en la antigüedad tal como le vemos en los tiempos modernos, es decir, aplicado á la eleccion de mandatarios encargados de representar en una asamblea pública á los que los han elegido, sino que se aplicaba á la eleccion de las altas magistraturas del Estado. En las primeras épocas todavía residia en los comicios aristocráticos de raza, los comicios por curias. El nombramiento del rey se hacia así.

DERECHO SAGRADO.

El derecho sagrado intervenia, en Roma, en el derecho entre naciones, en el derecho público y en el derecho

privado. El rey presidia todo lo concerniente á la religion, y las más elevadas familias de los patricios codiciaban y solicitaban los cargos del sacerdocio, que, en su mayor parte, no eran incompatibles con la aptitud para el desempeño de las demas funciones públicas. Tres son las instituciones que llaman la atencion en el derecho sagrado.

1.ª *El colegio de los Pontífices*. Se componia de cuatro miembros, y se hallaba colocado á la cabeza de la jerarquía sacerdotal, con una jurisdiccion religiosa que se extendia sobre todos los demas sacerdocios, y sobre una infinidad de asuntos privados, tales como los matrimonios, las adopciones, las sepulturas, y el culto que cada familia debia á sus dioses y á sus penates.

2.ª *El colegio de los Augures ó Agoreros*. No se componia tampoco más que de cuatro miembros, cuyas funciones principales eran consultar á los cielos ántes de acometer alguna empresa importante. Más de una vez se los vió disolver una asamblea y detener á un general que se preparaba á dar la batalla, porque los auspicios no eran favorables.

3.ª *El colegio de los Feciales*. Aquellos sacerdotes debian conocer de los asuntos relativos al derecho entre naciones, á las alianzas y las guerras.

El derecho de elegir los pontífices no pertenecia á los comicios, sino á cada colegio. La dignidad sacerdotal era vitalicia, y los plebeyos no podian pretenderla.

DERECHO PRIVADO.

Carecemos enteramente de documentos acerca del derecho privado de aquella época. La historia, es cierto,

atribuye á algunos reyes de Roma leyes importantes, hechas en los comicios, sobre el matrimonio, la patria potestad, y los derechos de los acreedores contra los deudores; pero la ciencia exacta del derecho no podria apoyarse en relaciones tan inciertas. La existencia de esas leyes desconocidas ha sido y es muy controvertida, y puede decirse, en general, que el derecho privado de aquella época estaba en los usos y en las costumbres. Si se tratase de fijar con exactitud, y de detallar inmediatamente las disposiciones del derecho, se correria el riesgo de atribuir á aquellos primeros tiempos el producto de épocas posteriores.

USOS Y COSTUMBRES.

El carácter exclusivo del derecho de cada ciudad, reservado únicamente á los que eran ciudadanos, parece haber sido una cosa de costumbre general. El *connubium*, ó la capacidad en el hombre y en la mujer para unirse en matrimonio civil, no existia indistintamente de una ciudad á otra; era preciso que aquella comunicacion se estableciese entre sus poblaciones. Por eso, los primeros romanos, segun sus tradiciones heróicas, se vieron obligados á recurrir á la sorpresa y á la fuerza para proporcionarse sus primeras mujeres. Lo mismo sucedió sin duda con el *commercium*, ó la capacidad en los habitantes para establecer entre sí relaciones civiles de traslacion de propiedad ó de obligaciones. Sobre esas bases se formó en Roma el derecho exclusivamente propio de los ciudadanos: el derecho de los Quirites (*jus Quiritium*).

¿Las costumbres jurídicas, los reglamentos de la fami-

lia, de la propiedad y de las obligaciones, eran los mismos para las dos castas separadas que formaban el pueblo romano? Todo nos atestigua que eran diferentes; que no sólo en el derecho público, sino tambien en el derecho privado, una gran distancia separaba al plebeyo del patricio. Pero el marcar con exactitud esas diferencias en cuanto al derecho privado, excepto en algunos puntos importantes que nos han sido transmitidos por la historia, es un problema entregado á las conjeturas (1).

Por un lado el patricio de orígen primitivo, eternamente ingenuo, que puede remontar su línea ascendente, y nombrar á sus abuelos (*qui patrem ciere possunt, id est nihil ultra quam ingenuos*) (2), cuya raza no saca su genealogía más que de sí misma, y forma por consiguiente una *gens* (*vos solos gentem habere*) (3); que lleva en la esfera de esa *gens* los plebeyos sometidos á él por los vínculos de la clientela, y los emancipados á quienes diera la libertad: doble serie de dependencias, á las que comunicaba el nombre y las *sacra* de su raza (*sacra gentilitia*), para las cuales es un patron, un padre civil (*pater*).

(1) M. Guerand en un libro que merece ser leido, *Ensayo sobre la historia del derecho privado de los romanos*, París, 1841, un volúmen en 8.°, procura resolver ese problema, envolver ó encontrar separadamente en su conjunto, por una parte el derecho privado de la casta patricia, y por otra el derecho privado de los plebeyos, y referir su fusion. Áun rehusando admitir la base principal sobre que estriba ese trabajo, no puede ménos de reconocerse y de aplaudir el encadenamiento lógico de todo el sistema, la sagacidad de las observaciones, la sencillez de las ingeniosas explicaciones á que conduce, y en fin, el mérito de la forma en que las expone. Es para nosotros un placer el tener que manifestar nuestra opinion.

(2) Tito-Livio, X. 8.

(3) Ibidem.

Por otro, el plebeyo, de orígen incierto ó servil, que con frecuencia no podia decir su procedencia, porque era un producto del antiguo asilo abierto á todo el que llegaba: hombres refugiados, que no podian remontarse á una línea de ascendientes siempre ingenuos, porque encontraria que su tronco era un emancipado, un cliente ó un desconocido; y que por consiguiente no tenia *gens*, es decir raza, formando él su propia genealogía, pero que más comunmente era una derivacion civil que una dependencia inferior de una *gens* patricia.

Tales son las diferencias radicales de situacion sobre las que se basan las diferencias del derecho público y del derecho privado entre las dos castas, cuya sangre no debia mezclarse, porque la posibilidad del matrimonio civil, el *Connubium*, no existia entre una y otra. Hé ahí desde su cuna á esa plebe romana, que incesantes aluviones irán aumentando y renovando; que poco cuidadosa de su orígen, y recibiendo por todas partes, crecerá en número, miéntras que las *gentes* patricias se extinguirán, y que marchará con perseverancia á la conquista de un derecho igual.

Todo el derecho privado de los romanos, tanto con respecto á las personas cuanto á las cosas, está basado sobre una sola y única idea, *manus*: la mano, el poder en su expresion más general y en su símbolo más vigoroso. Los bienes, los esclavos, los hijos, las mujeres y los hombres libres, que le estaban sometidos, todo estaba bajo la mano del jefe ó cabeza, *in manu*; expresion que más tarde debia ir perdiendo su generalidad y llegar á ser más especial.

La lanza, es decir, la fuerza guerrera, era para el

Quirite, para el hombre de la lanza, el medio originario, el medio por excelencia de adquirir aquel poder, y de tener bajo su mano (*manu capere*), y cuando desapareciese como medio brutal, permanecerá en símbolo.

Lo que hoy dia llamamos la propiedad, llevaba en aquella época un nombre que resume en sí ese estado de civilizacion: el nombre de *mancipium*, aplicado, á la par que al objeto del poder (*manu captum*), al poder mismo.

Si la lanza era el tipo de la adquisicion primitiva, de la adquisicion violenta y disputada, se presenta una forma civil muy notable, y representa el papel más activo en las relaciones privadas, para operar del uno al otro la traslacion pacífica del poder (*manus*), y de la propiedad *mancipium*. Era la solemnidad por la pieza de bronce y por la balanza (*per as et libram*), denominada *nexum*, *mancipium*, y más tarde *mancipatio*, vestigio de los tiempos en que, en los cambios, el metal se daba todavía al peso. Un *libripens* llevaba la balanza; cinco ciudadanos, que quizá representaban cada una de las cinco clases que pagaban el censo, servian de testigos; las barras se entregaban despues de pesadas, y se proferian unas palabras que contenian la fórmula y la fe del contrato (*lex mancipii*), y la *manus*, el poder, eran transmitidos de unos á otros. Cuando empezaron á aparecer las monedas, eran de cobre, y llevaban marcada la imágen de un buey ó de un carnero, de donde las viene el nobre de *pecunia*. Pero la solemnidad *per as et libram* continuó siempre como simbólica y necesaria.

Del mismo modo que la *manus* era la base principal del derecho privado de los Quirites, así tambien la *mancipatio* ó la solemnidad *per as et libram* era la forma principal que funcionó en el establecimiento, en la modificacion ó en la extincion de los derechos. Por medio de ella se adquiria la propiedad de las fincas rústicas ó urbanas, la propiedad de las bestias de carga ó de tiro, la de los esclavos, el poder sobre la mujer y sobre el hombre libre; por medio de ella se contraian los lazos de la obligacion civil, y por medio de ella se hacia testamento.

Aquella solemnidad era, en muchos casos, de uso enteramente plebeyo, y servia en la clase inferior para alcanzar resultados, que la casta aristocrática obtenia por medios más elevados. Así, miéntras que la mujer patricia pasaba á estar bajo la mano de su marido por una ceremonia religiosa, *la confarreatio*, cuyo carácter y símbolos estaban llenos de dignidad y de nobleza, y que hacia á sus hijos aptos para las más altas funciones sacerdotales; la mujer plebeya era vendida al suyo por la pieza de bronce y la balanza (*per as et libram*), ó bien adquirida por la posesion de un año como una cosa mueble. Así, miéntras que para el testamento del patricio eran convocadas la curias, y deliberaban si aquella intervencion en el órden de la familia aristocrática habia de autorizarse ó no, y si el que proponia el testador debia ó no ser admitido como heredero, es decir, ocupar, despues de su muerte, su lugar en la corporacion; miéntras que el testamento de los patricios era nada ménos que una ley curiata, el plebeyo, que no podia sino en derecho, al ménos de hecho, aspirar á una forma tan alta, llegaba ménos noblemente, pero con más facilidad, al mismo resultado, por medio de un rodeo, vendiendo

su patrimonio para el porvenir *per as et libram*. O bien, en fin, aquella solemnidad le servia asimismo para obligar, para someter su propia persona, las de sus hijos y las de cuantos dependian de él, ya para reparar un perjuicio, haciendo dinero de cualquier modo, ya para tomar prestado y dar una garantía al acreedor.

Pero lo que más choca en las costumbres romanas es el cuadro que presentaba cada familia. Se agrupaba bajo la mano del jefe de ella, y formaba, en medio de la sociedad general, otra pequeña sociedad sometida á un régimen despótico. Aquel jefe (*pater familias*) era sólo, en el derecho privado, una persona completa, es decir, el único que formaba un ser capaz de tener ó de deber derechos. Todos los que tenía bajo su mano no eran para él más que representantes, más que instrumentos. Era el propietario absoluto de todos los bienes y hasta de todos los individuos que componian su familia. Tenía bajo su inmediato poder á sus esclavos, á su mujer, á sus hijos, y á los hombres libres que le estaban sometidos. En derredor suyo se colocaban tambien, aunque le estaban sometidos ménos directamente, sus emancipados ó libertos, y cuando el jefe era patricio, sus clientes. De ahí nacieron instituciones que debian tener una aplicacion perpétua en el derecho civil relativo á las personas.

1.ª *La esclavitud*, que introducia en el Estado y en las familias una clase de hombres casi sin derechos, asimilados, en cuanto á la propiedad, á cosas de que se puede disponer ó traficar á voluntad; institucion contraria á la naturaleza, pero comun á todos los pueblos de aquellos tiempos.

2.ª *El poder paternal*, particular en toda su energía á solo el pueblo romano, que pesaba sobre el hijo, fuera cual fuera la edad que tuviese, y que hacia á su padre dueño de su persona, de las de sus hijos, de su trabajo y hasta de su vida.

3.ª *El poder marital*, cuando la mujer pasaba bajo la mano ó el dominio del marido: poder quizá ménos severo que los otros dos, porque debió ser moderado, desde su nacimiento, por la influencia de los padres de la mujer.

4.ª *El poder sobre los hombres libres*, que aunque libres en el órden de la ciudad, podian, en la familia, estar sometidos al jefe, á una especie de propiedad, y asimilados á un esclavo, ya se tratase de hijos ó de otras personas dependientes, vendidas ó abandonadas por el jefe, *per as et libram*, ya se tratase de deudores, que por no poder pagar su deuda, le habian sido adjudicados por declaracion del magistrado (*addicti*), ó que ellos mismos se habian entregado y sometido por la solemnidad *per as et libram*, para extinguir su deuda por cierto tiempo de esclavitud (*nexi*).

5.ª *La emancipacion*, que haciendo pasar á una persona del estado de cosa al estado de hombre libre, sin romper, sin embargo, todos los lazos y todos los deberes que le unian á su antiguo dueño, establecia en medio de Roma una clase particular de ciudadanos, que conservaban todavía, durante algunas generaciones, el sello de su antigua esclavitud. No se sabe cómo se efectuaba la emancipacion ántes de la institucion del censo: desde aquella época por la inscripcion en el registro de los ciudadanos el esclavo llegaba á ser emancipado, y adquiria los derechos de ciudad.

6.ª *La clientela*, sujecion á la par política y privada, que distribuia y sujetaba la plebe á la dominacion de la raza superior; que hacia de las familias plebeyas un accesorio, una dependencia de las *gentes* patricias. El cliente y su descendencia entraban en la *gens* del patrono; tomaban, con una terminacion que indicaba su situacion, el nombre de aquella *gens;* se sujetaban á su culto privado (*sacra gentilitia*); su sucesion volvia á aquella *gens*, á falta de herederos en su propia familia. El patrono debia proteger á su cliente, dirigirle en sus negocios, y ayudarle con su crédito, lo cual debia recompensar el cliente con un celo obsequioso y una adhesion sin límites. Éste, al recibir de su patrono auxilios, medios de trabajo y de existencia, y algunas veces tierras que cultivar, estaba obligado á contribuir, hasta con su fortuna, á los gastos que en las grandes ocasiones podian originársele al patrono, tales como la reparacion de desgracias imprevistas, el dote de las hijas, y el rescate si caia en poder del enemigo. El patrono y el cliente no podian demandarse en juicio, deponer el uno contra el otro como testigo, y en los comicios políticos por curias (*ex generibus*), la clientela era llevada á la esfera de la *gens*, en donde el voto del cliente estaba indudablemente sometido al del patrono. La religion y la costumbre revestian esos deberes de un carácter de tal manera sagrado, que el patrono ó el cliente que los olvidaban, incurrian en anatema. Union política, modo de servidumbre de la clase inferior, que hoy dia nos causa asombro, pero que concebirémos más fácilmente cuando, trasformada, corrompida en lo sucesivo por la civilizacion, y convertida únicamente en instrumento de crédito, de intriga y

de dilapidacion, se encuentre al nivel de nuestras costumbres (1).

Sólo los patricios tenian clientes. Tal vez en el principio todos los plebeyos estaban afiliados de ese modo á una *gens* aristocrática; así se deduce de la narracion de los historiadores (2). Mas con el tiempo, la nueva plebe, sin cesar aumentada, y libre de semejantes trabas, absorbió aquellos primeros gérmenes de la poblacion romana. Las gentes de primera raza, y sus dependencias plebeyas inferiores, núcleo primitivo del pueblo romano, desaparecian, y con ellas la verdadera clientela, que concluyó tambien por extinguirse completamente, sin dejar más que su recuerdo.

Si del exámen de las personas se pasa á algunas observaciones sobre los bienes, es necesario fijar la atencion desde aquella época en el *ager romanus;* el campo, el suelo, el territorio romano, el campo del derecho quiritario, el único susceptible de la aplicacion de ese derecho, del mismo modo que los ciudadanos de Roma era los únicos que gozaban de él. Los diversos reyes de Roma, Rómulo, Anno-Marcio, Tarquino el Antiguo y Servio Tulio, nos los presentan los historiadores, trazando y extendiendo sucesivamente el recinto de aquel *ager romanus*, y dividiéndole entre los ciudadanos, ya en una distribucion política por curias, ya por cabeza (*viritim*) (3). En la última extension marcada por Servio Tu-

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, II, §§ 9 y 10.—AULO GELIO, *Noct. attic.*, V, § 13; XX, 55, § 1.—TITO-LIVIO, II, § 56.

(2) CICERON, *De Republ.*, lib. II, § 9: «Et habuit (Romulus) plebem in clientelas principium descriptam; quod quantæ fuerit utilitati, post videro.»

(3) DIONISIO DE HALICARNASO, *Antiquit.*, III, § 1.—CICERON, *De Republica*, lib. II, §§ 14 y 18.

lio, el campo quiritario se detuvo (1). En vano Roma de conquista en conquista invadirá el mundo y extenderá los límites de su dominacion; el *ager romanus* permanecerá tal como ha sido establecido. Ya no será más que un favor ó una ventaja, que habrá que pedir ó arrancar á la ciudad soberana, el obtener para otros territorios la participacion en el derecho quiritario á imitacion de aquel campo. Y la tradicion, perpetuándose á traves de las superposiciones de razas, de civilizaciones y de lenguajes, muestra todavía en el dia al viajero moderno lo que el hijo del pueblo continúa llamando con su antiguo nombre, el *agro romano*.

Es necesario observar ademas, sin confundirle con el anterior, el *ager publicus*, es decir, la propiedad territorial del Estado, la parte perteneciente al pueblo colectivamente: campos reservados, bien para destinarlos á pastos ó á usos comunes, bien para ser explotados en beneficio de la cosa pública, ó concedidos en nombre del Estado en usufructo gratuito, ó mediante retribucion. La posesion de esos campos será invadida y usurpada por las *gentes* patricias, que se eximirán del pago del cánon, y que en sus manos llegarán á ser, si no una propiedad romana, por lo ménos posesiones hereditarias, en las que la plebe pedirá con frecuencia participacion. Ese campo público se fué extendiendo con los triunfos de las armas de Roma: la expropiacion del territorio de las naciones vencidas, era ley de la guerra, á no ser que se obtuviesen del vencedor condiciones más ventajosas; todo terreno conquistado, ántes de ser distribuido entre los parti-

(1) Dionisio de Halicarnaso, IV, § 13.

culares, era *ager publicus*. Aquel campo del pueblo abrazaba el mundo conocido.

En vista de este resúmen, no se diga que no habia todavía en Roma derecho civil. No habia un derecho escrito, es cierto, pero sí un derecho de costumbre fuertemente arraigado, primer gérmen de todas las leyes que habian de nacer én lo sucesivo.

SEGUNDA ÉPOCA.

LA REPÚBLICA.

§ 1.° Hasta las leyes de las Doce Tablas.

Muchas y distintas potencias ó poderes no pueden existir juntas en un Estado, sin ser rivales, es decir, enemigas unas de otras. ¿Son tres? pues dos indefectiblemente se reunirán para destruir á la tercera. Si no son más que dos, no por eso las discusiones dejarán de ser ménos vivas. Roma nos ofrece un ejemplo de ello. De los tres cuerpos políticos que hemos contado en el gobierno, no quedan más que los patricios y los plebeyos. Estaban unidos para derribar á los reyes, y ahora va á comenzar entre ellos esa lucha contínua, en la que los patricios se encontraban en posesion de todos los honores, de todos los privilegios, de todas las dignidades, y los plebeyos les irán arrancando sucesivamente su parte en los honores, en los privilegios y en las dignidades: lucha que comenzó en la emancipacion de los dos órdenes de la autoridad real, y que terminará por su esclavitud bajo el despotismo imperial.

(Año 245.) Pudiera creerse á primera vista que el gobierno no habia sufrido en aquel sacudimiento más que un cambio muy ligero. Ninguna innovacion aparente

en los comicios, en el Senado y en la administracion: únicamente la autoridad real fué confiada á dos cónsules, elegidos por el pueblo como los reyes, y cuyo poder no habia de durar más que un año. Pero la posicion de los jefes y el espíritu de los ciudadanos habia variado completamente, y de ahí datan todos los acontecimientos que verémos irse sucediendo.

Los cónsules, áun cuando se los podria llamar muy bien, como lo hace Ciceron, los reyes anuales bajo ciertos aspectos, estaban en realidad muy distantes de ocupar el puesto de los reyes. Éstos, muy superiores á los senadores y á los patricios, formaban un cuerpo político independiente, y tenía que establecerse el equilibrio entre el rey, el pueblo y el Senado. Los cónsules, por el contrario, no eran más que unos patricios; estaban dirigidos por el Senado, y no hacian nada sino bajo su influencia: el equilibrio político debia establecerse entre el Senado y el pueblo, y el destruido poder de los reyes debia distribuirse entre aquellos dos cuerpos.

El Senado aumentó su poder ejecutivo, y concentró en sí la administracion; él era el que trataba con los aliados y con los enemigos; en una palabra, el que llevaba el timon del gobierno. En el fondo la revolucion era aristocrática: la casta patricia fué la que recogió sus primeros frutos, y el Senado, sirviéndonos de las expresiones de Ciceron, mantuvo la república en un estado tal, que todo se hacia en ella por su autoridad, y nada por el pueblo (1).

(1) Ciceron, *De Republ.*, lib. II, § 52: «Tenuit igitur hoc in statu senatus rempublicam temporibus illis, ut in populo libero pauca per populum, pleraque

Y sin embargo, el pueblo se creia libre. En el fondo, habia medido su fuerza, sabia que hacia las leyes y que nombraba los magistrados; sabía que el yugo que se habia impuesto, podia romperle. En las formas habia aumentado su independencia, y se adulaba á su soberanía. Los fasces de los cónsules se bajaban ante él: se habia impuesto pena de muerte contra el que ocupase una magistratura sin su consentimiento; pena de muerte contra el que aspirase á la dignidad real, y derecho de apelacion para ante el pueblo contra toda sentencia de un magistrado que condenase á un ciudadano á sufrir la pena de muerte, la de destierro ó la de azotes ó palos.

18. Leyes Valerianas (*leges* VALERIÆ). — **Questores de los homicidas** (*Quæstores parricidii*).

Entre las leyes obtenidas por el pueblo, debemos fijar nuestra atencion en la última. Todas ellas llevaban el nombre de *leges* VALERIÆ, porque fueron dadas por las centurias en virtud de una proposicion del cónsul Valerius Publicola (1). La última prohibia que ninguna pena que privase á un ciudadano romano de la vida, de la libertad ó de sus derechos de ciudad, pudiese ser pronunciada con fuerza de definitiva por un magistrado solo. Debian reunirse los comicios por centurias y fallar aquellos asuntos criminales. ¿Aquel derecho no existia ya en tiempo de los reyes? Muchos historiadores lo afirman,

senatus auctoritate et instituto ac more gererentur; atque uti consules potestatem haberent tempore dumtaxat annuam, genere ipso ac jure regiam. Quodque erat ad obtinendam potentiam nobilium vel maximum, vehementer id retinebatur, populi comitia ne essent rata, nisi ea patrum approbavisset auctoritas.»

(1) CICERON, *De Republica*, lib. II, § 31. — DIG., 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 16 fr. Pompon.

y Ciceron, en su *Tratado sobre la Republica*, se expresa así:

« *Provocationem autem etiam a regibus fuisse declarant pontificales libri, significant nostri etiam augurales*. El derecho de apelacion existia tambien contra las » decisiones de los reyes; así lo declaran los libros de los » pontífices y los de los augures. » ¿Qué innovacion introdujo, pues, la ley Valeria? Transformó en derecho escrito lo que no era, por decirlo así, más que una costumbre algunas veces olvidada, ó respetada únicamente cuando se trataba de la casta patricia: despues los comicios fueron más cuidadosos de usar de sus derechos.

Cada uno podia, lo mismo que un magistrado, perseguir ante el pueblo el castigo de los crímenes capitales; pero los comicios solian delegar algunas veces sus poderes en ciudadanos llamados *quæstores parricidii*, que debian presidir los asuntos criminales (*qui capitalibus rebus præessent*), dirigir la instrucion del procedimiento, y dar el fallo en nombre del pueblo (1), y no debe darse á la palabra *parricidium* el sentido ó la significacion que con posterioridad se la ha atribuido malamente. Significa *paris-cidium*, asesinato de un semejante, homicidio, y no *patris-cidium*, asesinato del padre, parricidio: así es que se lee en Festo esta ley atribuida á Numa. *Si quis hominem liberum, dolo sciens, morti duit, parricida esto*.

La ley Valeria no se aplicaba á los extranjeros ni á los esclavos; los cónsules podian por su propia autoridad castigarlos, azotarlos con varas, ó condenarlos á muerte.

(1) DIG. 1, 2, *De Origine juris*, 2 y 25 fr. Pompon.

No se aplicaba tampoco en el ejército, porque la disciplina extremadamente rigorosa de los romanos se hubiera relajado si se opusiera semejante barrera al poder del general. En fin, se detenia ante el poder paternal, y ¡cosa asombrosa!..... aquel cuyo estado no debia depender más que del pueblo reunido, podia sufrir la muerte por órden de su padre.

19. Questores del Tesoro público (*Quæstores*).

Se atribuye al mismo cónsul Valerio la creacion de una nueva magistratura. Hasta entónces el Tesoro público habia estado confiado al Rey, y despues á los cónsules, los cuales podian hacerle administrar, ó ejecutarlo por sí mismos, segun su voluntad. A propuesta de Valerio, el pueblo nombró dos questores para que desempeñasen especialmente aquel empleo. Se les dió el nombre de *Questores* porque debian buscar y recaudar el dinero público (*qui pecuniæ præessent*), del mismo modo que se habian denominado *Quæstores parricidii* á los que debian buscar las pruebas de los crímenes capitales (1). Aquel cargo comenzó á desmembrar el consulado : en su orígen fué reservado exclusivamente á los patricios, y en lo sucesivo llegó á ser el primer escalon para subir á las dignidades.

20. Dictador ó señor del pueblo (*dictator, magister populi*). — **Maestro ó maestre de la caballería** (*magister equitum*).

Sin embargo, Taquino, despues de su expulsion no permaneció inactivo : las guerras que suscitó contra los

(1) Dig. 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 22 fr. Pompon.

romanos, obligaron á éstos á desplegar toda su energía; y ya habian transcurrido nueve años desde que el trono habia sido derrocado, cuando amenazados en lo exterior por un ejército considerable que el yerno de Tarquino reunia contra ellos, y atormentados en lo interior por las disensiones que comenzaban á suscitarse entre las dos órdenes, pudieron concebir temores por su república. En semejante crísis, el Senado recurrió á un medio vigoroso. Se estableció un nuevo cargo, *la Dictadura*, tomada de los usos latinos.

(Año 253.) Por órden del Senado, los cónsules nombraron entre los patricios un dictador, que fué revestido por seis meses de una autoridad absoluta : todas las dignidades quedaron suspensas ante la suya. Como magistrado y como general mandaba en Roma y en el ejército. Las hachas se prosternaron ante los fasces de sus lictores : podia condenar á los ciudadanos á ser azotados con varas, á destierro ó á muerte sin el consentimiento. Lo único que no se le entregó fué el poder legislativo. De ese modo la casta patricia se sustraia á las leyes *Valerias*, concedidas á la plebe despues de la expulsion de los reyes; así volvia á recobrar sobre aquella plebe una dominacion pasajera, y el nombre de dueño, de maestre del pueblo (*magister populi*), que se leia en los antiguos libros de Roma, pero que las consideraciones del uso reemplazaron con una denominacion ménos significativa, atestigua el carácter de aquella magistratura (1). Un poder tan enérgico era adecuado para salvar al Estado

(1) Ciceron, *De Republica*, lib. I, § 40 : « Nam Dictator quidem ab eo appellatur, quia dicitur; sed in nostris libris vides eum Magistrum populi appellari.» — Dig., 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 18 fr. Pompon.

de una crísis violenta; así es que en lo sucesivo se le vió empleado en Roma en todas las épocas de peligro; pero podia conducir á la tiranía de uno solo, y eso fué cabalmente lo que sucedió: no miéntras los dictadores, agentes de la clase aristocrática, y ciudadanos de la República pensaron únicamente en salvarla, y depusieron sus fasces, despues del peligro ó pasados los seis meses; sino más tarde cuando los generales combatieron por sí mismos ó por su partido.

Se agregó al dictador un teniente, que él podia elegir, y que llevaba el título de Maestre de la Caballería (*magister equitum*) (1). Es una cosa muy notable que aquel teniente se presentaba á caballo á la cabeza del órden de los caballeros, miéntras que el dictador, precedido de sus veinticuatro lictores, estaba obligado á marchar siempre á pié, tanto en Roma como en el ejército. ¿Se habia querido disminuir con las apariencias el poder sin límites que le estaba confiado, y para no alarmar á los plebeyos con el aspecto de aquel poder, se habia querido que el patricio que se hallaba revestido de él, léjos de marchar al frente de los nobles que formaban la caballería, fuese relegado á la infantería al lado de los plebeyos que la componian, para que pareciese su general más bien que de los patricios?

Sea como quiera, los cargos de dictador y de maestre de la caballería, ambos importantes, y que daban derecho á lictores y á fasces, fueron reservados exclusivamente á los patricios, como ya lo estaban los de cónsul y de las demas dignidadas.

---

(1) Dig., 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 19 fr. Pompon.

21. Lucha de los plebeyos contra los patricios.

Una vez tranquilizados de los temores que habian inspirado Tarquino y sus partidarios, y una vez depuesta la autoridad del dictador, la calma momentánea que la aproximacion del peligro y la compresion de la plebe habian producido, desapareció, y comenzó la lucha de los plebeyos contra los patricios. La situacion política de los primeros no era muy ventajoso; sólo los patricios componian el Senado, sólo ellos eran admitidos á desempeñar los cargos religiosos; y sólo ellos podian ser cónsules, cuestores, dictadores y maestres de la caballería: mandaban en el ejército y en los comicios por curias ó por centurias, dominaban en las unas por su raza, y en las otras por su riqueza: la posicion privada de los plebeyos no era muy lisonjera: pobres, sin poder recurrir á aquellas artes y aquellas profesiones mercantiles, desconocidas, ó por lo ménos muy raras entónces en Roma, sin poseer más recursos que la agricultura ó la guerra, su pequeña cosecha ó su parte del botin, se veian con mucha frecuencia obligados á pedir prestado á los ricos: llegaba el cumplimiento de la obligacion, y el deudor se encontraba en la imposibilidad de pagar; era, pues, preciso que se entregase, que pasase por la solemnidad del *as et libram*, al servicio del acreedor (*nexus*), ó bien éste, en virtud de los derechos de que ya hemos hablado, se le hacia adjudicar en propiedad por el magistrado como si fuese un esclavo (*addictus*), y se le llevaba como cosa que le pertenecia: vejaciones, degradaciones privadas, que multiplicándose con demasiada frecuencia, y uniéndose á las vejaciones políticas, debian acarrear funestos

resultados. Muchas veces para evitarlos, para aplacar los ánimos próximos á sublevarse, el Senado daba una satisfaccion de hecho; un alivio momentáneo : se imponian sacrificios, se dejaba en libertad á los deudores, siervos de su deuda (*nexi, addicti*). Pero aquello era un remedio transitorio : el derecho subsistia (1).

22. Tribunos de la plebe (*tribuni plebis*). — **Leyes sagradas** (*leges sacræ*).

Uno de aquellos deudores, escapado de la casa de su acreedor, se presentó en la plaza cubierto de heridas. A vista de semejante espectáculo, el descontento cundió entre las masas, la agitacion fué en aumento, estalló al fin, y los plebeyos se retiraron armados al otro lado del Anio, al monte Aventino (año 260). Aquella sedicion, ademas de la remision de las deudas y de la libertad de los deudores, que como tales se hallaban en servidumbre, costó muy cara á los patricios. Tenian en su órden dos cónsules, y se vieron obligados á conceder á los plebeyos dos magistrados, que recibieron el nombre de tribunos de la plebe (*tribuni plebis*) (2), como los magistrados, como los protectores de las tribus en que la plebe se encontraba distribuida (3).

Los tribunos debian ser elegidos entre los plebeyos, y su primera funcion defenderlos. Tendrian el derecho de

(1) Ciceron, *De Republica*, lib. II, § 34. Hubo semejantes medidas paliativas, especialmente en tiempo de Servio Tulio.

(2) *Tribuni plebis*, tribunos de los plebeyos ó de la plebe, y no tribunos del pueblo (*tribuni populi*), como se dice vulgarmente.

(3) Ciceron, *De Republica*, lib. II, § 34. — Dig., 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 20 fr. Pompon.

oponerse á los actos de los cónsules, de paralizar los decretos del Senado con su *veto*, y hasta podrian detener á los demas magistrados y citarlos para ante la asamblea del pueblo. Más de una vez harán condenar á los cónsules salientes, que en su magistratura se hayan mostrado hostiles á la causa popular.

Para todos aquellos derechos se exigieron las mayores garantías : el pueblo, en los comicios por centurias, los confirmó, el Senado los sancionó y la religion los consagró. Los tribunos, la colina adonde se habian retirado para obtenerlos, y las leyes que los habian constituido, llegaron á ser objetos sagrados : aquella colina tomó el nombre de monte Sagrado (*mons Sacer*); aquellas leyes, el de leyes sagradas (*leges sacræ*); la persona de los tribunos fué inviolable (*sacro-sancta*) : el que intentase contra su vida debia ser sacrificado á los dioses infernales.

23. Comicios por tribus (*comitia tributa*). — **Plebiscitos** (*plebis-scita*).

Aquella primera victoria de los plebeyos condujo á todas las demas. Los tribunos, que en un principio no eran más que dos, fueron elevados al número de diez. Es verdad que la casta patricia, aumentando su número, trataba de romper su union y debilitar su energía, pero al principio no sucedió así. Avidos de captarse el aprecio de su órden, prontos á oponerse á los senadores y á los patricios, consultando entre sí las medidas que debian adoptar, y siguiendo el parecer de los principales plebeyos, llegaron á reunir la masa plebeya, á tomar sus decisiones, y á substituir de ese modo á sus deliberacio-

nes privadas, las deliberaciones públicas de toda la clase. Las curias eran una division para la aristocracia de raza; las centurias para la aristocracia de fortuna; mas las tribus formaban la division plebeya, en la que la plebe era soberana, bien porque fuese la única admitida en ella, bien porque absorbiese por su número á todas las demas. Las tribus fueron pues convocadas por los tribunos (año 265), y así nacieron aquellas asambleas, presididas por plebeyos, abiertas sin consultar á los augures, que destinadas en su orígen á las deliberaciones políticas de un sólo órden de ciudadanos, se apoderaron bien pronto de ciertos juicios y de ciertas elecciones, hicieron leyes sobre el derecho privado, y llegaron á ser una rama del poder legislativo. Llevaban el nombre de *Concilia*, que indicaba su carácter de conciliábulos por una sola fraccion del pueblo; pero con más frecuencia se las designa tambien con el de comicios por tribus (*comitia tributa*). Sus decisiones se llamaban *plebis-scita*, órdenes de la plebe, y algunos escritores, por oposicion, han designado con el nombre de *populi-scita*, órdenes del pueblo, las leyes dadas por los otros comicios.

Así, desde aquella época, nacieron las tres clases de asambleas que nos ofrece la historia en la ciudad romana: las asambleas antiguas y aristocráticas de la casta patricia, ó los comicios por curias (*comitia curiata*); las asambleas de todo el pueblo, con la preponderancia por la fortuna, ó los comicios por centurias (*comitia centuriata*), y en fin, las asambleas plebeyas, ó los comicios por tribus (*comitia tributa*). Puede caracterizárselas con precision, diciendo, como Aulo-Gelio, que los sufragios se daban en ellas segun esta division: en las primeras por razas;

en las segundas, por el censo y la edad, y en las terceras, por cuarteles y localidades (1).

24. Ediles plebeyos (*Ædiles plebeii*).

Las asambleas de los plebeyos siguieron una marcha siempre progresiva, y como los cónsules tenian á sus órdenes dos cuestores, aquéllas agregaron á los tribunos dos magistrados, elegidos de entre la plebe, llamados Ediles plebeyos (*Ædiles plebeii*), á los cuales se les encargó los detalles de la policía, la vigilancia de los mercados y la custodia de los edificios públicos (2).

25. Orígen de la ley de las XII tablas (*Lex sive leges XII tabularum.—Lex decemviralis*).—**Decemviros** (*Decemviri*).

Un suceso de mucha mayor importancia fué emprendido y proseguido con tenacidad por la plebe, bajo la direccion de sus tribunos, y conseguido al fin, por lo ménos en parte, despues de una tenaz resistencia de la casta patricia. En efecto, el derecho, tanto público como privado, adolecia de dos vicios capitales: era por una parte incierto, oscuro para el vulgo, y por otra, desigual entre los dos órdenes. Misterio y arma aristocrática en manos de los patricios, mantenia á la plebe en una posicion muy inferior á ellos, y la dejaba expuesta á sus golpes. Los plebeyos, pues, se propusieron conseguir dos cosas, la publicidad y la igualdad de derechos (*æquanda*

(1) Aulo-Gelio, *Noct. attic.*, xv, § 27: «Cum ex generibus hominum suffragium feratur curiata comitia esse; cum ex censu et ætate, centuriata; cum ex regionibus et locis, tributa.»

(2) Dig., 1, 2, *de Origine juris*, 2, § 21, fr. Pompon.

libertas; - summis infimisque jura æquare) (1). En ese sentido reclamaron la redaccion y la promulgacion de leyes positivas para la república. Á pesar de la oscuridad que las rodea en ciertos puntos, es necesario ver en ellas los debates de aquella grande cuestion, que no aspiraba á ménos que á igualar los dos órdenes; la resistencia de los patricios; y, de consulado en consulado, las vicisitudes de la lucha, que se prolongó durante diez años (año de Roma 292, hasta el 303). Segun dicen los historiadores, tres patricios fueron enviados á Grecia (año de Roma 300) para recoger la legislacion de aquella region de donde habian venido las primeras ideas de las artes y de la civilizacion. Dos años despues regresaron, trayendo las leyes áticas, y Hermodoro, desterrado de Efeso, las explicó á los romanos, que le elevaron una estátua (2). Aquella legacion en Grecia estaba en la creencia romana, pero ha dividido á los críticos modernos. Tratada de fábula por los unos, apoyada en monumentos por los otros, está en el número de los problemas dudosos de la historia del derecho romano. Nosotros no nos encontramos en aptitud de resolver históricamente sobre la realidad y la extension de aquella legislacion, pero nos parece que las leyes griegas no fueron extrañas á los redactores de las XII tablas, y que las imitaron en algunos detalles mínimos y arbitrarios (3), aunque en el fondo, el derecho civil romano sea un derecho originario, y no prestado, y que tiene su carácter enteramente especial.

(1) TITO-LIVIO, III, 31.—DIONISIO DE HALICARNASO, X.

(2) TITO-LIVIO, III, 31 y siguientes. — DION. DE HALICARNASO, X. —DIG. 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 4, fr. Pompon.— PLIN., *Hist. natur.*, XXXIV, 5.—CICERON, *De Legib.*, §§ 23 y 25. —DIG., 10, 1, *Fin. regund.*, 15, fr. GAI., y 47, 22, *De Coll. et corp.*, 4, fr. GAI.

(3) Véase acerca de esto la tab'a VII, colocada más adelante.—DIG., 10, 1, *Fin. regund.*, 13 fr. GAI, lib. IV, de su comentario de las XII tablas.

Sea como quiera, en el 303 de Roma, segun el cálculo de los romanos, y en el año que siguió al regreso de los diputados, si se acepta como verdadero el hecho de la diputacion, diez magistrados elegidos por los comicios en el órden de los senadores, recibieron el encargo de redactar las leyes civiles de la república.

(Año 303.) Aquellos magistrados, nombrados Decemviros (*Decemviri*), fueron revestidos de un poder absoluto semejante poco más ó ménos al del dictador: todos los cargos fueron suspendidos; los cónsules, los cuestores, los tribunos y los ediles depusieron su autoridad. El pueblo mismo se desprendió del derecho de juzgar los asuntos capitales; todo fué entregado en sus manos por espacio de un año. En ese intervalo gobernaron la república, y redactaron diez tablas de leyes, que, despues de haber sido expuestas en la plaza pública (*promulgatæ*), fueron confirmadas en los comicios por centurias. Espiró el año que debia servir de término á la nueva dignidad, pero la legislacion no parecia hallarse áun completa, y diez decemviros, entre los cuales, segun Dionisio de Halicarnaso, contradicho en eso por Tito-Livio, se encontraban algunos plebeyos, fueron elegidos de nuevo para el año siguiente. Léjos de imitar la moderacion de sus predecesores, hicieron sentir á Roma todo el peso de su autoridad, y se mantuvieron tres años en el poder. El crímen de uno de ellos puso fin á aquella tiranía: el cuerpo ensangrentado de Virginia, sacrificada por su propio padre, excitó el recuerdo de Lucrecia: los solda-

dos sublevados marcharon sobre Roma, y acamparon en el monte Sagrado; el pueblo se alzó en la ciudad, y el póder de los decemviros fué derrocado. Dos de ellos perecieron en las prisiones, los ocho restantes fueron desterrados, y sus bienes confiscados (año 305). Volvieron á aparecer los cónsules, los tribunos y los demas magistrados, y el gobierno recobró su antigua forma.

Los últimos decemviros habian trabajado en dos tablas de leyes supletorias ó suplementarias; fueron adoptadas como las primeras, y el derecho quedó fijado por esas doce tablas.

Tal es el orígen de ese monumento primitivo del derecho de los romanos, de esa ley fundamental, llamada por excelencia la Ley (*Lex*), ó con más exactitud (*Lex ó leges XII tabularum, lex decemviralis*), de ese *Carmen necessarium*, que se hacia aprender de memoria á los niños, y en el que ricas y brillantes imaginaciones, tomando la expresion á la letra, han creido ver un verdadero poema, una severa poesía (1). Leyes obtenidas despues de tantos y tan largos debates, que atravesaron las edades de Roma, y sobrevivieron hasta á la república; leyes que eran respetadas hasta tal punto, que no se atrevian á derogarlas sino por medio de subterfugios; leyes de que el mismo Ciceron habla con una especie de entusiasmo (2).

---

(1) Aunque puedan encontrarse ciertas desinencias ó terminaciones rítmicas en la mayor parte de las XII tablas, no pueden tomarse seriamente por un canto en verso: la palabra *carmen* sería entre los romanos una acepcion mucho más general.

(2) *Fremant omnes licet, dicam quod sentio: bibliothecas, mehercule, omnium philosophorum unus mihi videtur XII tabularum libellus, si quis legum fontes et capita viderit, et auctoritatis pondere et utilitatis ubertate superare.* (Aunque no agrade, diré lo que pienso: para el que se remonta á la fuente de las leyes, me parece que el librito de las XII Tablas es, por su fuerza y su utilidad, muy superior á las bibliotecas de todos los filósofos.) CICERON, *De Orat.*, I, 43.—*Corpus omnis romani juris. Fons publici privatique juris*, segun TITO-LIVIO, III, 4.—*Finis æqui juris*, dice TÁCITO, *Anales*, III, 27.

Sus disposiciones son algunas veces groseras y hasta bárbaras, y su estilo conciso, imperativo, y con frecuencia incomprensible. Pueden leerse en ellas las costumbres entónces de la nacion, y su grado de civilizacion.

26. Fragmentos de las XII tablas que han llegado hasta nosotros.

Hé aquí los fragmentos de ellas que han podido recogerse, esparcidos en los diversos autores: en el órden de las materias, sólo han servido de guía algunas presunciones. Sin embargo, Ciceron nos enseña que la primera tabla contenia el modo de pedir *in jus*, la décima, las ceremonias de los funerales, y una de las dos ultimas, la prohibicion del matrimonio entre patricios y plebeyos. Dionisio de Halicarnaso indica, como contenido en la cuarta tabla, el derecho concedido al padre de familia de vender á sus hijos. Esos indicios ciertos han servido de punto de partida, y despues de algunas otras consideraciones (1) se ha llegado á colocar en un órden probable el asunto de cada tabla.

Ese órden de las XII tablas no deja de tener influencia en el derecho posterior de los romanos: sirvió como

---

(1) Cayo escribió seis libros sobre las XII tablas: en el Digesto se encuentran veinte fragmentos de esa obra con la indicacion del libro de donde han sido sacados. Se ha supuesto que cada uno de los seis libros correspondia á dos tablas, y esa suposicion ha servido de guía. — El órden del Edicto de los pretores, el del Código de Teodosio, y en fin, del Código y del Digesto de Justiniano, parecen derivar evidentemente de ese orígen.

de tipo, como de molde primitivo. En una disposicion semejante, por decirlo así, en ese cuadro antiguo y fundamental, se formaron los monumentos legislativos de las épocas subsiguientes · el Edicto de los Pretores, el Código de Teodosio, y áun el Código y el Digesto de Justiniano.

A Jacobo Godefroy se deben las noticias más completas acerca de esta materia, y los autores que han venido, tanto en Francia como en los demas países extrajeros, todos se han aprovechado de su trabajo (1). Mas tal vez no haya sido sumamente difícil. Una ligera presuncion, una frase de un autor, le bastan muchas veces para suponer una ley de las XII tablas, para componer su texto y asignarla un lugar. Hasta en las leyes cuyos términos no son conocidos, no ha titubeado en suplir las alteraciones de aquellos términos con las correcciones que su sentido le indicaba. M. Humbold ha procedido con el espíritu de una crítica más rigorosa, no tomando más que los vestigios que nos han sido dados por los términos mismos de las XII tablas, y reduciendo de ese modo á un número muy pequeño los fragmentos que han llegado hasta nosotros (2). En fin, en último lugar, los señores Dirksen y Zell han modificado el trabajo de Godefroy, introduciendo en él más pureza; colocando sencillamente, por lo que hace á las disposiciones perdidas, pero que nos han indi-

(1) Jacobo Godefroy, *Fragmenta XII tabularum, suis nunc primum tabulis restituta, probationibus, notis et indice munita*. Heidelberg, 1616, en 4.°— Reimpresos en su coleccion. *Fontes juris civilis*. Ginebra, 1638, en 4.°, y 1653, en 4.°

(2) Hambold, *Instit. juris rom. privat. hist. dogm. epitome*. Leips., 1821, pág. 129.

cado los autores, los pasajes de donde han sido tomadas aquellas indicaciones, y por último, completando los antiguos datos con los nuevos que nos ha suministrado el descubrimiento de la *República* de Ciceron, y sobre todo el de las instituciones de Cayo (1). Me aprovecharé de todos esos trabajos anteriores, y sobre todo del último, que seguiré con preferencia. Sin embargo, creo que debo hacer en él muchas modificaciones y algunas adiciones. Por una parte, los señores Dirksen y Zell, no han hecho uso de los fragmentos del Vaticano, en los que, no obstante, encontramos algunos indicios acerca de las disposiciones de las leyes de las XII tablas (2), y por otra me decido rigorosamente á separar de toda mezcla lo que ha llegado hasta nosotros como fragmento real de las XII tablas, porque, en mi opinion, ántes que tocar á esos restos, vale más presentarlos incompletos y mutilados por los años. Y hasta es indudable que en esos raros vestigios no poseemos un texto puro y primitivo; con el tiempo la lengua y la ortografía se han ido modificando y suavizando sucesivamente, y con esa dulcificacion gradual, consagrada en el uso cotidiano y en la literatura de los romanos, han sido trasmitidos hasta nosotros algunos fragmentos de las XII tablas.

(1) H. E. Dirksen, *Uebersicht der bisherigen Versuche zur Critik und Herstellung des Textes der Zwœlf-Tafel-Fragmente*. (Revision de las tentativas hechas hasta el dia para la crítica y la reconstruccion del texto de los fragmentos de las leyes de las XII tablas.) Leipsig, 1824.

(2) Véase más adelante la tabla V, § 8, y la tabla VI, § 12.

FRAGMENTOS

DE LAS XII TABLAS [1].

TABLA I.

De la comparecencia ante el magistrado (*De in jus vocando*).

I. SI IN JUS VOCAT, NI IT, ANTESTATOR; IGITUR EM CAPITO (2).

I. Si cita alguno ante el magistrado y se niega á ir, toma testigos y detiénele.

II. SI CALVITUR, PEDEMVE STRUIT: MANUM ENDOJACITO (3).

II. Si busca evasivas ó trata de huir, échale mano.

III. SI MORBUS ÆVITASVE VITIUM ESCIT, QUI IN JUS VOCABIT JUMENTUM DATO; SI NOLET, ARCERAM NE STERNITO (4).

III. Si se halla impedido por la enfermedad ó por la edad, que el que le cita ante el magistrado le suministre el medio de trasporte, pero no un carro cubierto si no es benévolamente.

---

(1) Por fidelidad al monumento cuya reconstrucion emprendemos, no creo deber colocar al lado de los fragmentos que han llegado hasta nosotros, como que forman el texto mismo de las XII tablas, los pasajes de los autores en que encontramos la indicacion de alguna otra disposicion que ha quedado desconocida en sus términos. Me limito á analizar esas especies de disposiciones, dejando la cita para las notas. Es inútil prevenir que el título de cada tabla es de pura indicacion, y sin pretension alguna de exactitud textual. Hasta los términos que se han empleado en ellas son, con mucha frecuencia, extraños al lenguaje jurídico de la época de los romanos.

(2) PORPHYRIO, *ad Horat.*, sat. I, 9, vers. 65. — CICERON, *De Legib.*, II, 4.— LUCILIUS, *Sat.*, lib XVII, segun NONIUS MARCELLUS, *De Propr, serm.*, cap. I, § 20, en las palabras *Calvitur*. — AUL. GELL., *Noct. attic.*, XX, 1.—Autor *Rhetor. ad Herenn.*, II, 13.

(3) FESTUS, en las palabras *Struere* y *Pedem struit* —DIG., 50, 16, *De Verbor signif.*, 233 fr. GAI. liv. I de su comentario sobre las XII tablas.—LUCILIUS, en el lugar citado.

(4) AUL. GELL., *Noct attic.*, XX, 1.—VARRO, en NON MARCELL., *De Propr. serm.*, cap. I, § 270.—VARRO, *De Ling. latin.*, IV, 31.

IV. ASSIDUO VINDEX ASSIDUUS ESTO; PROLETARIO QUOI QUIS VOLET VINDEX ESTO (1).

IV. Que para un rico, sólo otro rico pueda ser *vindex*, (especie de responsable que hacía suya la causa): mas para un proletario, que pueda serlo el que quiera.

V. REM UBI PAGUNT, ORATO (2).

V. Si transigen, que el negocio quede arreglado y terminado.

VI. NI PAGUNT, IN COMITIO AUT IN FORO ANTE MERIDIEM CAUSAM CONJICITO, QUOM PERORANT AMBO PRÆSENTES (3).

VI. Si no hay transaccion, que se exponga la peticion ántes del mediodía, en el *comicio* ó en el *foro* contradictoriamente, entre las dos partes litigantes, si se hallan presentes.

VII. POST MERIDIEM, PRÆSENTI STLITEM ADDICITO (4).

VII. Despues del mediodía, que el magistrado haga adicion del proceso á la parte presente.

(lo cual significa que le atribuye la cosa y el derecho objeto del litigio, ó solamente, segun una interpretacion que creemos ménos probable, que le concede el entablar el proceso ante un juez).

VIII. SOL OCCASUS SUPREMA TEMPESTAS ESTO (5).

VIII. Que la puesta del sol sea el término supremo de todo acto del procedimiento.

IX. VADES... SUBVADES (6)...

IX. Los vades... los subvades...

---

(1) AUL. GELL., *Noct. attic.*, XVI, 10.—VARRO, en NON. MARCELL., *De Propr. serm.*, cap. I, § antepenult.

(2) Autor *Rhetor, ad Herenn.*, II, 13.—PRISCIANUS, *Ars grammat.*, X, 5, 32.

(3) AUL. GELL., *Noct. attic.*, XVII, 2.— QUINTILIANUS, I, 6.—PLINIUS, *Hist. nat.* VII, 60.

(4) AULO-GELIO, *Noct. attic.*, XVII, 2.—Puede ponerse en duda si esos dos fragmentos (el VI y VII) se refieren al oficio del magistrado ó al magistrado, y por consiguiente á la primera ó á la segunda tabla. La *causæ conjectio* ó relato sumario de la causa, y la decision por falta contra el litigante ausente pertenecen al procedimiento ante el juez (*Expl. hist. de los Instit.* 2, p. 426, 497, 500, y sin embargo, la palabra *addicito* no puede aplicarse más que al magistrado. Adoptamos este último sentido, explicando la dificultad por la diferencia de épocas.

(5) AUL. GELL., *ibid.*—FESTUS, en la palabra *Supremus*.—VARRO, *De Ling. latin.*, V, 2, et VI, 3. —MACROBIUS, *Saturn.*, I, 3. — CENSORIN., *De Die nat.*, cap. fin.

(6) AUL. GELL., *Noct. attic.*, XVI, cap. 10. —Consultar á Gayo, *instit.*, Comm. IV, §§ 184 y sig., sobre el *vadimonium*; VARRO, *De Ling. latin.*, V, 7; y ACRON., *Horat. satyr.*, I, 1, vers. 11.

El trabajo de los Sres. DIRKSEN y ZELL refiere tambien á esta primera tabla la indicacion que nos suministra FESTO, de una disposicion, cuyos términos nos

(es decir las cauciones ó responsabilidades respectivas, que las partes, cuando el negocio no habia podido terminarse el mismo dia ante el magistrado, debian darse, como garantía de su promesa, de volverse á presentar el dia señalado ante el juez: género de promesa llamado *vadimonium*.

TABLA II.

De las instancias judiciales (*de judiciis*).

I. Disposiciones de las XII tablas acerca de la suma á que podia ascender la consignacion llamada *sacramentum*, que debian depositar las partes (1).

II. Morbus sonticus..... status dies cum hoste... quid horum fuit unum, judici, arbitrove, reove, dies diffisus esto (2).	II. Una grave enfermedad, la fijacion de dia hecha con un peregrino..... Si uno de estos motivos existe para el juez, para el árbitro ó para alguno de los litigantes, que se aplace el dia.
III. Cui testimonium defuerit, is tertiis diebus ob portum obvagelatum ito (3).	III. Que el que pide el testimonio de alguno vaya delante de su puerta á hacerle en alta voz la intimacion, para el tercer dia de mercado, es decir, en el plazo de veinte y siete dias, porque el mercado se celebraba cada nueve dias.

IV. Disposicion que permite transigir hasta sobre el robo (4).

---

faltan. «Itaque *in XII cautum est*: ut idem juris esset sanatibus, quod fortibus, id est bonis et qui nunquam defecerant à populo romano.» Festo en la palabra *Sanates*.

(1) «Pœna autem sacramenti aut quingenaria erat, aut quinquagenaria, (nam) de rebus mille æris plurisve quingentis assibus, de minoris (vero) quinquaginta sacramento contendeb(atur): *nam (ita) lege XII tabularum cautum erat*. (Sed si de libertate) hominis (contro)versia erat, etsi pretiotissimus homo esset, tamen ut L assibus sacramento contenderetur *ea(dem) lege cautum est* favoris (causa), ne (sa)tisdatione onerarentur adsertores.» Gai., *instit.*, Com., 4, § 14.

(2) Aul. Gell., *Noct. attic.*, xx, 1.—Ciceron, *De Offic.*, i, 12.—Festo en la palabra *Reus*.—Dig., 1, 11, *Si quis caut. in jud.*, 2, § 3 fr. Ulp.

(3) Festo en las palabras *Portus* y *Vagulatio*.

(4) «Et in cæteris igitur omnibus ad edictum Prætoris pertinentibus, quæ non ad publicam læsionem, sed ad rem familiarem respiciant, pacisci licet; *nam et de furto pacisci Lex permittit*. Dig., 2, 14, *De Pactis*, 7, § 14 fr. Ulp.

TABLA III.

De la ejecucion en caso de confesion ó de condenacion (*de ære confesso, rebusque jure judicatis*) (1).

I. Æris confessi rebusque jure judicatis triginta dies justi sunto (2).	I. Para el pago de una deuda de dinero confesado, ó de una condenacion jurídica, que el deudor tenga un plazo legal de treinta dias.
II. Post deinde manus injectio esto, in jus ducito (3).	II. Pasado el cual, haya contra el *manus injectio* (especie de accion de la ley para la ejecucion forzosa), y que sea conducido ante el magistrado.
III. Ni judicatum facit, aut quips endo em jure vindicit, secum ducito; vincito, aut nervo, aut compedibus, quindecim pondo ne majore, aut si volet minore vincito (4).	III. Entónces, á ménos que pague ó que alguno salga por fiador de él (*vindex*), que el acreedor le lleve á su casa, que le encadene y le ponga correas ó hierros en los piés, que no pesen más de quince libras, y de ahí abajo á voluntad.
IV. Si volet suo vivito; ni suo vivit, qui em victum habebit, libras farris endo dies dato; si volet, plus dato (5).	IV. Que sea libre de vivir á sus espensas; si no, que el acreedor que le ha mandado encadenar, le suministre diariamente una libra de harina, ó más si quiere.

V. Disposicion relativa á la facultad que el deudor tenía de transigir; — en su cautividad, por falta de transaccion, así encadenado, durante sesenta dias,—

---

(1) O segun el titulado generalmente recibido, créditos (*de rebus creditis*).— El titulado que adoptamos por nuestra cuenta se refiere mucho mejor á las disposiciones contenidas en esta tabla, y al órden sucesivo de las tablas que preceden: la primera, que trata de la citacion ante el magistrado; la segunda, de las instancias judiciales, y la tercera, de la ejecucion de las sentencias, es el conjunto completo del procedimiento civil.

(2) Aul. Gell., *Noct. attic.*, xx, 1, et xv, 13.—Gai., *instit.*, Comm., iii, § 78. —Dig., 42, 1, *De re judicata*, 7 fr. Gai.

(3) Aul. Gell., *Noct. attic.*, xx, 1.—Gai., *instit.*, Comm. iv, § 21, en las *manus injectio*.

(4) *Ibid.*

(5) Aul. Gell., *Noct. attic.*, x, 1. —Véase tambien Dig., 50, 16, *De Verbor. sing.*, 234, § 2 fr. de Gaius, libro ii de su comentario sobre las XII tablas.

y en la produccion que en el intervalo debia haberse verificado ante el magistrado, en el comitium, por tres dias de mercado consecutivos, de nueve en nueve, declarando en alta voz por qué suma estaba condenado (1).

VI. Disposicion que despues del tercer dia de mercado da derecho al acreedor no pagado, de castigar al deudor con la muerte ó con venderle al extranjero, del otro lado del Tíber, y que previendo el caso de que podian ser muchos los acreedores, se expresa así:

TERTIIS NUNDINIS PARTIS SECANTO; SI PLUS MINUSVE SECUERINT, SE FRAUDE ESTO (2).	Despues del tercer dia de mercado (el tercero noveno) que le partan en pedazos; si cortan partes más ó ménos grandes, que no haya en ello fraude.

TABLA IV.

Del poder del padre de familia (*de jure patrio*).

I. Disposicion acerca del hijo deforme ó monstruoso, que debe ser muerto inmediatamente (3).

(1) «Erat autem jus interea paciscendi; ac nisi pacti forent, habebantur in vinculis dies sexaginta; inter eos dies trinis nundinis continuis, ad prætorem in comitium producebantur, quantæque pecuniæ judicati essent prædicabatur.» AUL. GELL., *Noct. attic.*, XX, 1.

(2) «Tertiis autem nundinis capite pœnas dabant, aut trans Tiberim peregre venum ibant. Sed eam capitis pœnam sanciendæ, sicut dixi, fidei gratia, horrificam atrocitatis ostentu, novisque terroribus metuendam reddiderunt. Nam si plures forent, quibus reus esset judicatus, secare, si vellent, atque partiri corpus *addicti sibi hominis* permiserunt. Et quidem *verba ipsa legis dicam,* ne existimes invidiam me istam forte formidare: (Siguen las palabras de la ley, citadas arriba, en el texto.) Nihil profecto immitius, nihil immanius: nisi, ut reipsa apparet, eo concilio tanta immanitas pœnæ denuntiata est, ne ad eam unquam perveniretur. Addici namque nunc et vinciri multos videmus; quia vinculorum pœnam deterrimi homines contemnunt. Dissectum esse antiquitus neminem equidem neque legi, neque audivi: quoniam sævitia ista pœnæ contemni non quita est.» AULL. GELL., XX, 1.

«Sunt enim quædam non laudabilia natura, sed jure concessa: ut in XII tabulis debitoris corpus inter creditores dividi licuit; quam legem mos publicus repudiavit.» QUINTILIANUS, *Instit. orat.*, III, 6.

«Sed et judicatos in partes secari a creditoribus leges erant: consensu tamen publico crudelitas postea erasa est; et in pudoris notam capitis conversa est, bonorum adhibita proscriptione, suffundere maluit hominis sanguinem quam effundere.» TERTULIAN., *Apologet.*, cap. IV.

(3) «Nam mihi quidem pestifera videtur (dice Ciceron, por medio de su hermano Quinto, hablando del poder de los tribunos de la plebe), quippe quæ in seditione et ad seditionem nata sit: cujus primum ortum si recordari volumus inter arma civium, et occupatis et obsessis locis procreatum videmus. Deinde quum esset cito aslegatus (*otros leen* letatus *ó* nacatus) *tanquam ex XII tabulis insignis ad diformitatem puer,* brevi tempore recreatus, multoque tætrior et fœdior natus ets.» CICERON, *De Legib.*, III, 8.

II. Disposicion relativa al poder del padre sobre sus hijos. Derecho durante toda su vida de encerrarlos, azotarlos, tenerlos encadenados en los trabajos rústicos, venderlos ó matarlos, áun cuando desempeñen elevados cargos de la República (1).

III. SI PATER FILIUM TER VENUM DUIT, FILIUS A PATRE LIBER ESTO (2).	III. Si el padre ha vendido tres veces á su hijo, que éste quede libre de la patria potestad.

IV. Disposicion relativa á la duracion de la gestacion: se fija su mayor término en diez meses (3).

TABLA V.

De las herencias y de las tutelas (*de hæreditatibus et tutelis*).

I. Disposicion relativa á la tutela perpétua de las mujeres: las vestales están libres de esa tutela y de la patria potestad (4).

(1) «At romanorum legislator (Romulus) omnem, ut ita dicam, potestatem in filium patri concessit, idque toto vitæ tempore: sive eum in carcerem conjicere, sive flagris cædere, sive vinctum ad rusticum opus detinere, sive occidere vellet; licet filius jam rempublicam administraret et inter summos magistratus censeretur, et propter suum studium in rempublicam laudaretur..... Sed sublato regno, Decemviri (eam legem) inter cæteras retulerunt, *extatque in XII tabularum, ut vocant, quarta,* quas tunc in foro posuere.» Traduccion de DIONIS. D'HALIC., *Archæol.*, II, 26 et 27.

«Quum patri lex regia dederit in filium vitæ necisque potestatem, etc.» PAPINIANUS, lib. sing. *De Adulteriis*, extracto de la *Collatio leg. Mosaic. et Rom.*, tít. 4, § 8.

(2) ULPIAN., *Regul.*, *tit.* X, § 1. — GAI., *instit.*, Comm. I, § 132, et IV, § 79. —DENYS D'HALIC., précité.

(3) AUL. GELL., *Noct. attic.*, III, 16. — DIG., 38, 16, *De Suis et legitim.*, 3, § 9 fr. Ulp.

(4) «Veteres enim voluerunt, feminas, etiamsi perfectæ ætatis sint, propter animi levitatem in tutela esse. Itaque si quis filio filiæque testamento tutorem dederit, et ambo ad pubertatem pervenerint, filius quidem desinit habere tutorem, filia vero nihilominus in tutela permanet. Tantum enim ex lege Julia et Papia Poppæa jure liberorum a tutela liberantur feminæ. Loquimur autem exceptis Virginibus Vestalibus, quas etiam veteres in honorem sacerdotii liberas

II. Disposicion que prohibe la *usucapion* de las cosas *mancipi*, pertenecientes á las mujeres, colocadas bajo la tutela de sus agnados, á ménos que esas cosas hayan sido entregadas por las mismas mujeres, con autorizacion de su tutor (1).

III. UTI LEGASSIT SUPER PECUNIA TUTELAVE SUÆ REI, ITA JUS ESTO (2).

III. Lo que mande en su testamento acerca de sus bienes, y sobre la tutela de los suyos, que se cumpla.

IV. SI INTESTATO MORITUR, CUI SUUS HÆRES NEC SIT, ADGNATUS PROXIMUS FAMILIAM HABETO (3).

IV. Si muere abintestato sin heredero forzoso, que el agnado más próximo tome posesion de la herencia.

V. SI ADGNATUS NEC ESCIT, GENTILIS FAMILIAM NANCITOR (4).

V. Si no hay agnado, que el gentil sea su heredero.

VI. A falta de tutor nombrado por testamento, los agnados son tutores legítimos (5).

VII. SI FURIOSUS EST, AGNATORUM GENTILIUMQUE IN EO PECUNIAQUE EJUS

VII. Por lo que hace al loco que no tiene curador (*custos*), que cui-

---

esse voluerunt; *itaque etiam lege XII tabularum cautum est.*» GAI., *instit.*, Comm. I, §§ 144, 145, 155 et 157.

(1) (*Item olim*) mulieris quæ in agnatorum tutela erat, res mancipi usucapi non poterant, præterquam si ab ipsa, tutore (*auctore*) traditæ essent: *id ita lege XII tabularum cau(tum erat)*.» GAI., *instit.*, Comm. II, § 47.—Consúltese CICERON, *Epist. ad Attic.*, I, 5; et *pro Flacco*, 34.

(2) ULPIAN., *Regul.* XI, § 14.—GAI., *instit.*, Comm. II, § 224.—JUSTINIAN., *instit.* 2, 22, *de lege Falcidia*, pr.—DIG., 50, 16, *De Verb. signif.*, 120 fr. Pomp.—CICER., *De Invent. rhetor.*, II, 50.—Autor *Rhetor ad Herenn.*, I, 13.—JUSTINIAN., *Novell.* XXII, cap. 2.

(3) CICER., *De Invent.*, II, 50.—Autor *Rheto. ad Herenn*, I, 13.—ULPIAN, *Regul.* XXVI, I, § 1.—PAUL., *Sentent.*, lib. IV, tit. 8, § 3, despues de la *Collat. leg. Mos. et Rom.*, XVI, § 3.—PAUL., *ibid.*, § 22. «La ley de las XII tablas llama á los agnados sin distincion de sexo.»—GAI., *instit.*, Comm. I, §§ 155, 157, et III, § 9.—JUSTINIAN., *instit.*, 3, 1, *de Hæred. quæ ab intestat.*, § 1.—La constitucion 3, de Severo y Antonino, en el código, 6, 55, *De Suis et legitim. liber.*, indica como derivándose de una ley de las XII tablas el principio de que la heredad, para los herederos, se distribuya por partes. Sin embargo, Gayo, *instit.* Comm. III, § 15, hace derivar este principio de la interpretacion. Esta regla no se aplicaba á los agnados.

(4) CICER., *De Invent.*, II, 50.—ULPIAN., despues de la *Collat. leg. Mos. et Rom.*, XVI, § 4.—GAI., *instit.*, Comm. III, § 17.—PAUL., *Sentent.*, IV, 8, § 3, despues de la *Coll. leg. Mos. et Rom.*, XVI, § 3.

(5) «Quibus testamento quidem tutor datus non sit, iis *ex lege XII* agnati sunt tutores, qui vocantur legitimi.» GAI., *instit.* Comm. I, §§ 155 et 157.

PSTESTAS ESTO (1).—AST EI CUSTOS NEC ESCIT (2).

den de su persona y bienes sus agnados, y á falta de éstos, sus gentiles.

VIII. EX EA FAMILIA... IN EAM FAMILIAM (3).

VIII. De esta familia á la otra.

Disposicion que confiere al patrono la herencia del liberto que muere sin heredero forzoso.

IX. Los créditos hereditarios se dividan de derecho entre los herederos (4).

X. Disposicion de donde se derivaba la accion de particion entre herederos (*actio familiæ erciscundæ*) (5).

XI. El esclavo, libre por testamento, bajo la condicion de que entregue tal suma al heredero, puede, si ha sido enajenado por el susodicho heredero, llegar á adquirir la libertad, satisfaciendo la referida suma á su comprador (6).

TABLA VI.

De la propiedad y de la posesion (*de dominio et possesione*).

I. QUUM NEXUM FACIET MANCIPIUM-

I. Cuando alguno cumpla la so-

---

(1) CICER., *De Invent.*, II, 50; *Tuscul. quæst.*, III, 5; *De Republ.*, III, 23.—Autor *Rhetor. ad Herenn.*, I, 13.—ULP., *Regul.*, XII, § 2, etc.

(2) FESTUS, en la palabra *Nec*.

(3) «Civis romani liberti hæreditatem *Lex XII tabularum patrono defert*, si intestato sine suo hærede libertus decesserit.» ULPIAN., *Regul.*, XXIX, § 1.—«Sicut in XII tabulis patroni appellatione etiam liberi patroni continentur.» *Vatic. J. R. Fragm.*, § 308.

«Ad personas autem refertur familiæ significatio, ita, *cum de patrono et liberto loquitur* Lex: EX EA FAMILIA, inquit, IN EAM FAMILIAM.» DIG., 50, 16, *De Verbor. signif.*, 195, § 1, fr. ULP. No es cierto, para mí, que ese pasaje de la ley de las XII tablas se refiera á la devolucion hereditaria de que se trata aquí.

(4) «Ea quæ in nominibus sunt, non recipiunt divisionem: cum ipso jure in portiones hæreditarias *ex Lege XII tabularum divisa sint*.» COD., 3, 36, *famil. ercisc.*, 6 const. Gordian.—Consúltese DIG., 10, 2, *Famil. ercisc.*, 25, § 9 fr. Paul, etc.

(5) «Hæc actio (la accion *familiæ erciscundæ*) *proficiscitur a lege XII tabularum*.» DIG., 10, 2, *Famil. ercisc.*, 1 pr. fr. Gai.—*Ibid.*, 2 pr. fr. Ulp.—FESTUS, en la palabra ERCTUM, etc.

(6) «Sub hac conditione liber esse jussus, si decem millia hæredi dederit etsi ab hærede abalienatus sit, emptori dando pecuniam, ad libertatem perveniet; *idque Lex XII tabularum* jubet.» ULPIAN., *Regul.*, II, § 4.—DIG., 40, 7, *De Stat. liber.* 29, § 1 fr. Pomp.; et 25 fr. Modes.—FESTUS, en la palabra *Statu liber*.

QUE, UTI LINGUA NUNCUPASSIT, ITA JUS ESTO (1).

lemnidad del *nexum* ó del *mancipium*, que las palabras que pronuncie sean ley.

II. Pena del duplo al que negáre las declaraciones hechas en el *nexum* ó el *mancipium* (2).

III. USUS AUCTORITAS FUNDI BIENNIUM... CÆTERARUM OMNIUM... (ANNUUS) (3).

III. Que la adquisicion de la propiedad por la posesion sea de dos años para los fundos, y uno para todas las demas cosas.

IV. Disposicion relativa á la adquisicion del poder marital sobre la mujer por la posesion de un año: facultad concedida á la mujer de interrumpir ese efecto de la posesion, ausentándose cada año tres noches consecutivas del domicilio conyugal (4).

V. ADVERSUS HOSTEM ÆTERNA AUCTORITAS (5).

V. Contra el extranjero, eterna garantía, es decir, que jamas pueda

(1) FESTUS, en la palabra *Nuncupata*.— CICERON, *De Offic.*, III, 16; *De Orat.*, I, 57; *pro Cœcin.*, cap. 23.—VARRO, *De Ling. lat.*, V, 9.

(2) «De jure quidem prædiorum sancitum est apud nos jure civili, ut in his vendendis vitia dicerentur, quæ nota essent venditori. Nam *cum ex XII tabulis satis esset ea præstari quæ essent lingua nuncupata, quæ qui inficiatus esset, dupli pœnam subiret*: a jureconsultis etiam reticentiæ pœna est constituta.» CICERON, *De Offic.*, III, 16.

(3) No puede asegurarse con exactitud que esos términos sean el texto de las XII tablas. Hé aquí el pasaje de Ciceron, de donde están tomados: «Quod in re pari valet, valeat in hac quæ par est: ut, quoniam *usus auctoritas fundi biennium* est, sit etiam ædium. *At in Lege* ædes non appellantur, et sunt *cæterarum omnium* quarum annuus est usus.» CICERON, Topic., cap. IV.—Consúltese CICERON, *pro Cœcin.*, XIX.—GAI., *instit.*, Comm. II, § 42. — JUSTINIAN., *instit.*, I, 6, *De Usucap.*, pr. En cuanto á la interpretacion de las palabras *usus-auctoritas*, de que los críticos tanto se han ocupado, es preciso tener en cuenta que los romanos, en su lenguaje antiguo del derecho, y en un sentido particular que estuvo largo tiempo en uso, llamaban *auctoritas* á la garantía contra la eviccion. *Auctoritatem præstare*, era todavía, en tiempo de Justiniano, garantizar la eviccion. *Usus-auctoritas*, es, pues, la garantía contra la eviccion que proporciona el uso, es decir aquí la posesion continuada durante cierto tiempo. Hé ahí de qué modo esa palabra, en el antiguo lenguaje jurídico, es sinónima de la de *usucapio*, introducida despues.

(4) «Usu in manum conveniebat, quæ anno continuo nupta perseverabat: nam velut annua possessione usucapiebatur, in familiam viritransibat, filiæque locum obtinebat. Itaque *Lege XII tabularum cautum erat*, si qua nollet eo modo in manum mariti convenire, ut quotannis trinoctio abesset, atque ita usum cujusque anni interrumperet.» GAI., *instit.*, Comm. I, § 111.—Consúltese AUL. GELL., *Noct. attic.*, III, 2.— MACROB., *Saturnal.*, I, 3.

(5) CICERON, *de Offic.*, I, 12.—DIG., 50, 16, *de Verbor. signif.*, 234 pr. fr.

adquirir por la posesion una cosa perteneciente á un ciudadano romano.

VI. SI QUI IN JURE MANUM CONSERUNT (1).....

VI. Si entre dos personas hay *manuum consertio* ante el magistrado (especie de combate ficticio judiciario, que se practicaba en las contestaciones relativas á la propiedad de una cosa).....

Que el magistrado dé la posesion provisional (*vindicias dare, ó vindicias dicere*) á quien juzgáre conveniente.

VII. A ménos que se trate de un proceso de libertad. En ese caso el magistrado daba siempre la posesion provisional, á favor de la libertad (2).

VIII. TIGNUM JUNCTUM ÆDIBUS VINEÆQUE ET CONCAPET NE SOLVITO (3).

VIII. Que las maderas y materiales empleados en los edificios, ó enlazados á las vides, no sean arrancados; en su consecuencia, el propietario no puede reivindicarlos.

IX. Pero se concede la accion del duplo, contra el que de ese modo se utiliza de los materiales de otro (4).

GAI. Por induccion de ese pasaje de Cayo, sacado del libro II de su comentario de las XII tablas, y por consecuencia, correspondiente, segun toda conjetura probable, á las tablas III ó IV, se coloca comunmente en la III el fragmento ADVERSUS HOSTEM, etc. Mas, por lo que hace á su objeto, evidentemente no está en su lugar, y le referimos á la tabla VI, segun el órden de las materias. El pasaje ya citado de Cayo no nos detiene. En efecto, ese pasaje no contiene más que la definicion de la palabra *hostis*. Pues bien, esa misma palabra podia encontrarse, y probablemente se encontraba, en otra disposicion de las tablas II! ó IV: por ejemplo, en la que prescribe que el deudor, *addictus*, despues de un plazo de sesenta dias, sea vendido al extranjero.

(1) AUL. GELL., *Noct. attic.*, XX, 10.—FESTUS, en la palabra *Superstites*.

(2) «Initium fuisse secessionis dicitur Virginius quidam, qui quum animadvertisset Appium Claudium contra jus, quod ipse *ex vetere jure in XII tabulas transtulerat*, vindicias filiæ suæ a se abdixisse, et secundum eum, qui in servitutem ab eo suppositus petierat, dixisse, captumque amore virginis omne fas ac nefas miscuisse, etc.» DIG., 1, 2, *de Origine juris*, 2, § 24 fr. Pomp.—Consúltese DIONISIO DE HALICARN., XI, 30.—TIT. LIV. III, 44.—CICER., *de Republ.*, III, 32.

(3) FESTUS, en la palabra *Tignum*. — DIG. 50, 16, *de Verbor. signif.*, 62 fr. Gai.—DIG. 47, 3, *de Tigno juncto*, 1 pr., y § 1 fr. Ulp., etc.

(4) «Lex XII tabularum neque solvere permittit tignum furtivum ædibus vel vineis junctum, neque vindicare: quod providenter Lex effecit: ne vel ædificia sub hoc prætextu diruantur, vel vinearum cultura turbetur; *sed in eum*

X. QUANDOQUE SARPTA, DONEC DEMPTA ERUNT (1)..... — X. Si los materiales llegan á ser desprendidos, miéntras lo estuvieren, el propietario puede reivindicarlos.

XI. La propiedad de una cosa vendida y entregada, no la adquiere el comprador hasta que ha pagado al vendedor (2).

XII. Disposicion que confirma la cesion ante el magistrado (*in jure cessio*), lo mismo que la mancipacion (3).

TABLA VII.

Derecho en cuanto á los edificios y las heredades (*de jure ædium et agrorum*).

I. Entre los edificios inmediatos debe dejarse cierto espacio para la circulacion (*ambitus*), de dos y medio piés de extension (4).

II. Condiciones impuestas para los plantíos, construcciones ó excavaciones hechas en un fundo ó heredad, á la inmediacion de otra (5).

qui convictus est junxisse, in duplum dat actionem.» Dig., 47, 3, *de Tign. junct.*, 1 pr. fr. Ulp.

(1) Festus, en la palabra *Sarpuntur (vineæ)*.

(2) «Venditæ vero res et traditæ non aliter emptori adquiruntur, quam si is venditori pretium solverit, vel alio modo satisfecerit, veluti expromissore aut pignore dato. *Quod cavetur quidem et Lege XII tabularum*, tamen recte dicitur et jure gentium, id est jure naturali, id effici.» Justinian., *Instit.*, 2, *de Rer. divis.*, § 41.—Festus, en las palabras *Sub vos placo*.

(3) «.....Et mancipationem et in jure cessionem Lex XII tabularum confirmat.» *Vatican. J. R. Fragm.*, § 50.—Esta disposicion falta, lo mismo que algunas otras, sacadas de los fragmentos del Vaticano, en el trabajo de MM. Dirksen y Zell, que no han hecho uso de dichos fragmentos.

(4) «Nam *ambitus* circumitus: ab eoque XII tabularum interpretes *ambitum parietis* circumitum est describunt..... lex etiam XII tabularum argumento est, in qua duo pedes et semis *sestertius pes* vocatur.» Festus, en la palabra *Ambitus*.—Varro, *de Ling. lat.*, iv, 4.

(5) «Sciendum est, in actione finium regundorum illud observandum esse, quod ad exemplum quodammodo ejus legis scriptum est, quam Athenis Solonem dicitur tulisse; nam illic ita est..... Si quis sepem ad alienum prædium fixerit infoderitque, terminum ne excedito; si maceriam, pedem relinquito; si vero domum, pedes duos; si sepulchrum aut scrobem foderit, quantum profunditatis habuerint, tantum spatii relinquito; si puteum, passus latitudinem; at vero oleam aut ficum ab alieno ad novem pedes plantato, cæteras arbores ad pedes quinque.» Dig., 10, 1, *Fin regund.*, 13 fr. Gai., libro iv de su comentario de las XII tablas.

III... HORTUS... HÆREDIUM... TUGURIUM... (1). — III. Jardin... pequeña heredad... casa de campo.

IV. Entre los campos inmediatos, se debe dejar para el acceso y circulacion de las carretas, arados y aperos de labor, un espacio de cinco piés. Ese espacio no es susceptible de ser adquirido por usucapion (2).

V. SI JURGANT... (3). — V. Si están discordes.....

En caso de desacuerdo sobre los límites, el magistrado debe dar á las partes tres árbitros para que decidan.

VI. La anchura de la via es de ocho piés en direccion recta, y de diez y seis en los recodos ó curvas (4).

VII. Si la via no está garantida por los propietarios vecinos, se puede guiar el carro por donde bien parezca (5).

VIII. SI AQUA PLUVIA NOCET... (6). — VIII. Si el agua pluvial puede causar perjuicio.....

El propietario cuya finca se halle amenazada de sufrir perjuicio por las aguas pluviales, por razon de trabajos artificiales, ó por un acueducto, tiene el derecho de pedir resarcimiento ó garantía (7).

IX. Cuando las ramas de un árbol estén pendientes sobre la propiedad vecina, deben ser cortadas á quince piés de altura (8).

(1) Plin., *Hist. nat.*, lib xix, cap. iv, § 1.—Festus, en las palabras *Hortus*, *Hæredium*, et *Tugurium*.—Varro, *de Re rustic.*, lib. i, cap. x.—Dig., 50, 16, *de Verbor. signif.*, 180 fr. Pompon.

(2) «Ex hac autem, non rerum, sed verborum discordia, controversia nata est de finibus: *in qua quoniam usucapionem XII tabulæ intra quinque pedes* noluerunt, depasci veterem possessionem Academiæ ab hoc acuto homine non sinemus; nec Mamilia lege singuli, *sed ex his (XII tabulis) tres arbitrii fines regemus.*» Cicer., *de Legib.*, i, 21.

(3) Nonius Marcell., *de Proprietat. serm.*, v, 34.—Cicer., *de Republ.*, i, iv, 8.—Consúltese el pasaje de Ciceron en la nota anterior.

(4) «Viæ latitudo *ex Leg XII tabularum* in porrectum octo pedes habet; in anfractum, id est ubi flexum est, sedecim.» Dig., 8, 3, *de Servit. præd. rustic.*, 8 fr. Gai.

(5) «Si via sit immunita, *jubet Lex*, qua velit agere jumentum.» Cicer., *pro Cæcina*, 19.—Festus, en la palabra *Amsegetes*.

(6) Dig., 40, 7, *de Statu liber.*, 21 fr. Pomp.—Cicer., *Topic.* 9.

(7) Si per publicum locum rivus aquæductus privato nocebit, erit actio privato *ex Lege XII tabularum*, ut noxa domino caveatur.» Dig., 43, 8, *Ne quid in loc. pub.* 5 fr. Paul. —Esta contestacion es juzgada por un árbitro (*arbiter aquæ pluviæ arcendæ*), Dig., 39, 3, *de Aq. pluv.*, 23, § 2, fr. Paul, et 24, fr. Alfen.

(8) «Quod ait Prætor, et *Lex XII tabularum efficere voluit*, ut quindecim pedes altiùs rami arboris circumcidantur; et hoc idcirco effectum est, ne umbra arboris vicino prædio noceret.» Dig., 43, 27, *de Arbor. cædend.*, 1, § 8 fr. Ulp.; et 2 fr. Pomp.—Paul., *Sentent.*, v, 6, § 13.

X. El propietario tiene el derecho de ir á coger en las heredades vecinas la fruta de sus árboles que haya caido en ellas (1).

TABLA VIII.

De los delitos (*de delictis*).

I. Pena capital contra los libelos y ultrajes públicos difamatorios (2).

II. Si membrum rupit, ni cum eo pacit, talio esto (3).	II. Contra el que rompe un miembro, y no transige, la pena del talion.

III. Por la fractura de un hueso, de un diente á un hombre libre, pena de trescientos ases; de un esclavo, pena de ciento cincuenta ases (4).

IV. Si injuriam faxit, alteri viginti quinque æris pœnæ sunto (5).	IV. Por la injuria hecha á otro, pena de veinticinco ases.
V... Rupitias... sarcito (6).	V. Por el daño causado injustamente (como no sea por accidente fortuito), la reparacion.

VI. Si el daño fuese causado por un cuadrúpedo, resarcir el daño, ó abandonar el animal (7).

---

(1) «Cautum est præterea *Lege XII tabularum*, ut glandem in alienum fundum procidentem liceret colligere.» Plin., *Hist. nat.*, xvi, 5.—Dig., 43, 28, *de Glande legenda*, 1, § 1 fr. Ulp.—50, 16 *de Verb. signif.*, 236, § 1 fr. Gai., libro iv de los comentarios de las XII tablas.

(2) «*Nostræ contra XII tabulæ* quum perpaucas res capite sanxissent, in his hanc quoque sanciendam putaverunt: si quis occentavisset, sive carmen condidisset quod infamiam faceret flagitiumve alteri.» Cicer., *de Republ.*, iv, 10.—Paul., *Sentent.*, v, 14, § 6.—Festus, en la palabra *Occentassint*, etc.

(3) Festus, en la palabra *Talio.*—Aul. Gell., *Noct. attic.*, xx, 1.—Gai., *Instit.*, Comm. iii, § 223, etc.

(4) Pœna autem injuriarum *ex Lege XII tabularum*, propter membrum quidem ruptum, talio erat: propter os vero fractum aut collisum trecentorum assium pœna erat, velut si libero os fractum erat: at si servo cl: propter cæteras vero injurias xxv assium pœna erat constituta.» Gai., *Instit.*, Comm. iii, § 223.—Aul. Gell., *Noct. attic.*, xx, 1.—Paul., *Sentent.*, v, 14, § 6.—*Collat. leg. Mos, et Rom.*, ii, § 5.

(5) Aul. Gell., *Noct. attic.*, xx, 1; et xvi, 10. *Collat. leg. Mos. et Rom.*, ii, § 5.—Gai., *Instit.* Comm., 3, § 223. —Festus, en la palabra *Viginti quinque.*

(6) Festus, en la palabra *Rupitias.*—Dig., 9, 2, *Ad leg. Aquiliam*, 1 pr. fr. Ulp.

(7) «Si cuadrupes pauperiem fecisse dicetur, *actio ex Lege XII tabularum descendit*: quæ lex voluit, aut dari id quod nocuit, id est id animal quod noxiam

VII. Accion contra el que introduce á pastar su ganado en terreno de otro (1).

VIII. Qui fruges excantasset (2)... Neve alienam segetem pellexeris... (3).	VIII. El que con encantamientos eche á perder las cosechas, ó las traslade de un campo á otro.....

IX. El que de noche y furtivamente siegue las mieses, ó las dé como pasto á los animales, si es púber será condenado á muerte y sacrificado á Céres; si es impúber será azotado con varas á voluntad del magistrado, y condenado á reparar el daño en un duplo (4).

X. El que incendie un edificio ó una hacina de trigo colocada junto á la casa, si lo hace á sabiendas y en su sana razon, será atado, azotado, y arrojado al fuego; si lo hiciere por descuido, será condenado á resarcir el daño, y si es demasiado pobre para aquella indemnizacion, será castigado moderadamente (5).

XI. Contra el que haya cortado injustamente los árboles de otro, pena de veinticinco ases por cada árbol cortado (6).

XII. Si nox furtum factum sit, si im occisit, jure cæsus esto (7).	XII. Si alguno, al cometer de noche un robo fuese muerto, lo será con justicia.

XIII. En cuanto al ladron sorprendido durante el dia, no es permitido matarle si no se resiste con armas (8).

---

commisit, aut æstimationem noxiæ offerre.» Dig., 9, 1, *Si quadrup. pauper. fecisse dicit.*, 1 pr. fr. Ulp.—Justinian., *Instit.*, lib. iv, tit. 9, pr.

(1) «Si glans ex arbore tua in meum fundum cadat, eamque immisso pecore depascam, Aristo scribit non sibi occurrere legitimam actionem, qua experiri possim; nam neque *ex Lege XII tabularum de pastu pecoris*, quia non in tuo pascitur, neque de pauperie, neque de damno injuriæ agi posse, in factum itaque erit agendum.» Dig., 19, 5, *de Præscript. verb.* 14, § 3 fr. Ulp.

(2) Plin., *Hist. nat.*, xxviii, 2.

(3) Servius, *ad. Virg.*, Ecl. viii, vers. 99.—Consúltese: Senec, *Natur. quæst.*, iv, 7;—Plin., *Hist. nat.*, xxx, 1;—Augustin., *de Civit. Dei*, viii, 19, etc.

(4) Frugem quidem aratro quæsitam furtim noctu pavisse ac secuisse, puberi XII tabulis capitale erat, suspensumque Cereri necari jubebant: gravius quam in homicidio convictum; impubem prætoris arbitratu verberari, noxiamque duplione decerni.» Plin., *Hist. natur.*, xviii, 3.

(5) «Qui ædes, acervumve frumenti juxta domum combusserit, vinctus verberatus igni necari jubetur; si modo sciens prudensque id commiserit: si vero casu, id est negligentia, aut noxiam sarcire jubetur, aut, si minus idoneus sit, levius castigatur.» Dig., 47, 9, *de Incendio, Ruin., Naufr.*, 9 fr. Gai., lib. iv, de los comentarios de las XII tablas.

(6) Plin., *Hist. natur.*, xvii, 1.—Dig., 47, 7, *Arborum furtim cæsarum*, 1, pr. y 11 fr. Paul.—Gai., *Instit.*, Comm. iv, § 11.

(7) Macrob., *Saturn.*, i, 4.—Aul. Gell., *Noct. attic.*, viii, 1; y xi, 18.—Ulpian., tomado de la *Collat. leg. Mos. et Rom.*, vii, 3.—Cicer., *pro Milon.*, 8.—Senec., *Controv.*, x, in fine.—Dig., 9, 2, *Adleg. Aquil.*, 4, § 1 fr. Gai.

(8) «Furem interdiù deprehensum, non *aliter occidere Lex XII tabularum*

XIV. El ladron manifiesto, es decir, cogido in fraganti, si es un hombre libre, que sea azotado con varas, y entregado por addiccion (*addictus*) al que ha robado; si es un esclavo, que sea azotado con varas y precipitado desde la roca Tarpeya; mas los impúberes solamente serán azotados con varas á arbitrio del magistrado, y condenados á resarcir el daño (1).

XV. El robo *lance, licioque conceptum* (descubierto por el plato y el ceñidor), es decir, el delito de aquel en cuya casa se encuentra el objeto robado, al recurrir á la pesquisa solemne que debia hacerse, ó porque no se sospechase que él mismo habia llevado el objeto robado, llevando únicamente un ceñidor ó faja (*licium*), por respeto á la decencia, y en las manos un plato (*lance*), bien para colocar en él el objeto, si era encontrado, ó bien para que teniendo las manos ocupadas en sostener el plato, no hubiese temor de que contuviesen alguna cosa, ese delito está equiparado al robo manifiesto.—El robo, simplemente *conceptum* (es decir, el delito de aquel en cuya casa se ha encontrado el objeto robado, simplemente, ó sin pesquisa ó registro solemne), y el robo *oblatum* (es decir, el delito del que entrega clandestinamente á otro la cosa robada de que es detentador, para que sea aprehendida en la casa de aquella persona, y no en la suya); estos dos delitos son penados con el valor triplicado de la cosa robada (2).

XVI. Si adorat furto, quod nec manifestum escit... (3).

XVI. Si se intenta una accion por un robo no manifiesto, que la pena contra el ladron sea del duplo.

permisit, quam si telo se defendat. » Dig., 47, 2, *de Furtis*, 54, § 2 fr. Gai.—50, 16, *de Verbor. signif.*, 233, § 2, fr. Gai.—Y las citaciones hechas á la nota anterior.

(1) Ex cæteris autem manifestis furibus, liberos verberari addicique jusserunt (los decemviros) ei cui furtum factum esset, si modo id luci fecissent, neque se telo defendissent; servos item furti manifesti prensos, verberibus affici et e saxo præcipitari; sed pueros impuberes prætoris arbitratu verberari voluerunt, noxiamque ab his factam sarciri. » Aul. Gell., *Noct. attic.*, xi, 18, y vii, 15.—Gai., *Instit.*, Comm. iii, § 189.—Servius, *ad Virg.*, Eneid, viii, verso 205, etc.

(2) «Concepti et oblati (furti) pœna *ex XII tabularum triple est.* » Gai., *Instit.*, Comm. iii, § 191.—« Lex autem eo nomine (prohibiti furti) nullam pœnam constituit: hoc solum præcipit, ut qui quærere velit, nudus quærat, linteo cinctus, lancem habens; qui si quid invenerit, jubet id Lex furtum manifestum esse. » Gai., *Instit.*, Comm. iii, § 192. En el párrafo siguiente, el jurisconsulto, procurando explicar el empleo de esos objetos en dicha solemnidad, los embarulla más bien que los justifica.—Aul. Gell., *Noct. attic.*, xi, 18, et xvi, 10. Festus, en la palabra *Lance*.

(3) Festus, en la palabra *Nec*.—Consúltese: Aul. Gell., *Noct. attic.*, xi, 18.—Cato, *de Re rustic.*, in procem.—« Nec manifesti furti pœna *per Legem (XII) tabularum* dupli irrogatur. » Gai., *Instit.*, Comm. iii, § 190.

XVII. Disposicion que prohibe que una cosa robada pueda ser adquirida por usucapion, es decir, por el uso, por la posesion (1).

XVIII. El interes del dinero no puede exceder de una onza por ciento al mes, es decir, de doce por ciento al año; la pena del usurero que exceda de ese interes será el cuádruplo (2).

XIX. Por infidelidad en el depósito, pena del doble (3).

XX. Disposicion que faculta á todos los ciudadanos para hacer que sean separados de la tutela los tutores sospechosos. Pena del doble al tutor que se haya apropiado los bienes del pupilo (4).

XXI. Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto (5).

XXI. Que el patrono que defraude á su cliente sea sacrificado á los dioses.

XXII. Qui se sierit testarier libripensve fuerit, ni testimonium fariatur, improbus intestabilisque esto (6).

XXII. Que el que ha sido testigo en un acto, á porta-balanz, si se niega á testificar, sea infame, incapaz de dar testimonio, é indigno de que se atestigüe por él.

XXIII. Disposicion que ordena que el testigo falso sea precipitado desde la roca Tarpeya (7).

(1) « Furtivam rem *Lex XII tabularum* usucapi prohibit. » Gai., *Instit.*, Comm. ii, §§ 45 y 49.—Justinian., *Instit.*, 2, 6, § 2.—Aul. Gell., *Noct. attic.*, xvii, 7, etc.

(2) « Nam *primo XII tabulis sanctum*, ne quis unciario fœnore amplius exerceret. » Tacit., *Annal.*, vi, 16.—« Majores nostri sic habuerunt: itaque in Legibus posuerunt, furem dupli damnari, fœneratorem quadrupli. » Cato, *de Re rust.*, in procem.

(3) « Ex causa depositi *Lege XII tabularum* in duplum actio datur. » Paul., *Sentent.*, ii, 12, § 11.

(4) « Sciendum est, suspecti crimen *e lege XII tabularum* descendere. » Dig., 26, 10, *de Suspect. tutor.*, i, § 2 fr. Ulp.—« Sed si ipsi tutores rem pupilli furati sunt, videamus an ea actione, *quæ proponitur ex Lege XII tabularum adversus tutorem in duplum*, singuli in solidum teneantur. » Dig., 26, 7, *de Administ. et peric. tut.*, 55, § 1 fr. Tryphon.—Consúltese Cicer., *de Offic.*, iii, 15, *de Orator.*, i, 37, etc.

(5) Servius, *ad Virgil.*, Æneid., vi, vers. 609.—Consúltese: á Dionisio de Halic., ii, 10;—Plutarq., *Romul.*, 13.

(6) Aul. Gell. *Noct. attic.*, xv, 13; y vi, 7.—Dig., 28, 1, *Qui testam fac. poss.*, 26 fr. Gai.

(7) « An putas..... si non illa etiam ex XII de testimoniis falsis pœna abolevisset, et si nunc quoque, ut antea, qui falsum testimonium dixisse convictus esset, e saxo Tarpeio dejiceretur, mentituros fuisse pro testimonio tam multos, quam videmus? » Aul. Gell., *Noct. attic.*, xx, 1.—Cicer., *de Offic.*, iii, 31.

XXIV. Pena capital contra el homicida (1).

XXV. QUI MALUM CARMEN INCAUTASSET (2)... MALUM VENENUM... (3).	XXV. Al que haya sujetado á alguno con palabras de encantamiento, ó dádole veneno, pena capital.

XXVI. Disposicion contra los grupos sediciosos, de noche y en la ciudad, pena capital (4).

XXVII. Los *sodales* ó miembros de un mismo colegio, de una misma corporacion, pueden establecer entre sí los reglamentos que les plazca, con tal que no contengan nada contrario á la ley general (5).

TABLA IX.

Del derecho público (*de jure publico*).

I. Disposicion que prohibe proponer ninguna ley acerca de tal ó de cual hombre en particular (6).

II. Los grandes comicios, es decir, los comicios por centurias, son los únicos que tienen el derecho de dictar decisiones capitales sobre un ciudadano, es decir, sobre la pérdida de la vida, de la libertad, ó de los derechos de ciudadano (7).

III. Pena de muerte contra el juez ó el árbitro nombrado por el magistrado, que haya recibido dinero por pronunciar su sentencia (8).

---

(1) PLIN., *Hist. nat.*, XVIII, 3.— FESTUS, en las palabras *Parricidii quæstores*.

(2) PLIN., *Hist. natur.*, XXVIII, 2.

(3) DIG., 50, 16, *de Verbor. signif.*, 236 pr. fr. GAI., en el libro IV de su comentario de las XII tablas.

(4) « Primum *XII tabulis cautum esse* cognoscimus, ne quis in urbe cœtus nocturnos agitaret. » PORCIUS LATRO, *Declamat. in Catilin.*, cap. XIX.

(5) « Sodales sunt, qui ejusdem collegii sunt..... His autem potestatem facit Lex, pactionem, quam velint, sibi ferre: dum ne quid ex publica lege corrumpant. » DIG., 47, 22, *de Colleg. et corpor.*, 4 fr. GAI., en el libro IV de su comentario de las XII tablas.

(6) « Vetant XII tabulæ, leges privis hominibus irrogari. » CICER., *pro Domo*, 17; *de Legib.*, III, 19.

(7) « Tum leges præclarissimæ de XII tabulis translatæ duæ, quarum altera *privilegia* tollit, altera *de capite civis rogari, nisi maximo comitiatu, vetat*... In privatos homines leges ferri voluerunt, id est enim *privilegium*, quo quid est injustius? » CICER., *de Legib.*, III, 9; *pro Sextio*, 30, etc.

(8) « Dure autem scriptum esse in istis legibus (XII tabularum) quid existimari potest? Nisi duram esse legem putas, quæ judicem arbitrumve jure datum, qui ob rem dicendam pecuniam accepisse convictus est, capite pœnitur. » AUL. GELL., *Noct. attic.*, XX, 1.— CICER., *in Verr.*, II, 32; y I, 13.

IV. Disposicion relativa á los cuestores de los homicidas (*Quæstores parricidii*). Derecho de apelacion al pueblo contra sentencia penal (1).

V. Pena de muerte contra el que excitáre al enemigo contra el pueblo romano, ó que entregase un ciudadano al enemigo (2).

TABLA X.

Del derecho sagrado (*de jure sacro*).

I. HOMINEM MORTUUM IN URBE NE SEPELITO, NEVE URITO (3).	I. No enterreis ni quemeis en la ciudad á ningun muerto.
II. HOC PLUS NE FACITO... ROGUM ASCIA NE POLITO (4).	II. No hagais nada más que esto... no arregleis la leña de la pira.

III. Restricciones de las suntuosidades funerarias: el cadáver no podrá ser sepultado ni quemado con más de tres vestidos ó de tres fajas de púrpura; no podrá llevar más que diez músicos que toquen la flauta (5).

IV. MULIERES GENAS NE RADUNTO; NEVE LESSUM FUNERIS ERGO HABENTO (6).	IV. Que las mujeres no se arañen el rostro, ni den gritos descompasados.
V. HOMINI MORTUO NE OSSA LEGITO, QUO POST FUNUS FACIAT (7).	V. No recojais los huesos de los muertos para hacerles despues otros funerales, excepto á los que murieren en el combate ó en el extranjero.

VI. Disposiciones que prohiben embalsamar los cuerpos de los esclavos; los

---

(1) « Quæstores constituebantur a populo, qui capitalibus rebus præessent: hi appellabantur *quæstores parricidii*: quorum etiam meminit Lex XII tabularum. » DIG., 1, 2, *de Origin. juris*, 2, § 23 fr. Pomp.—« Ab omni judicio pœnaque provocari licere, indicant XII tabulæ. » CICER., *de Republ.*, II, 31.— Consúltese FESTUS, en las palabras *Parricidii quæstores* y *Quæstores*.

(2) « Lex XII tabularum jubet, eum qui hostem concitaverit, quive civem hosti tradiderit, capite puniri. » DIG., 48, 4, *Ad leg. Jul. maj.*, 3 fr. Marcian.

(3) CICER., *de Legib.*

(4) *Ibid.*

(5) Extenuato igitur sumptu, tribus riciniis et vinculis purpuræ, et decem tibicinibus, tollit (la ley de las XII tablas) etiam lamentationem: MULIERES GENAS», etc. CICER., *ibid.*

(6) CICER., *ibid.*—Consúltese FESTUS, en las palabras *Ricinium* et *Radere genas*.—PLIN., *Hist. natur.*, XI, 37.—SERVIUS, *ad Virgil.*, Æneid., XII, vers. 606. —CICER., *Tuscul.*, II, 22.

(7) « Cætera item funebria, quibus luctus augetur, XII sustulerunt: HOMINI, inquit..... etc. Excipit bellicam peregrinamque mortem. » CICER., *de Legib.*, II, 24.

banquetes funerarios, las aspersiones suntuosas, las largas filas de coronas, y los altaritos colocados para quemar perfumes (1).

VII. QUI CORONAM PARIT IPSE, PECUNIAVE EJUS, VIRTUTIS ERGO DUITOR EI (2).

VII. Mas si por sí mismo, ó por sus esclavos, ó por sus caballos, ha conquistado una corona, que le sean concedidos los honores. (La corona, durante los funerales la llevará el muerto, y su padre.)

VIII. Prohibicion de hacer muchos funerales y de levantar muchos túmulos por un solo muerto (3).

IX. NEVE AURUM ADDITO. QUOI AURO DENTES VINCTI ESCUNT, AST IM CUM ILLO SEPELIRE UREREVE SE FRAUDE ESTO (4).

IX. No le pongais oro, y si los dientes están unidos con oro, que ese metal no pueda ser sepultado ó quemado con el cadáver.

X. Que en lo sucesivo, ninguna pira ni sepulcro pueda ser colocado á ménos de sesenta piés del edificio de otro, á no ser con el consentimiento del propietario (5).

XI. El sepulcro y su vestíbulo no son susceptibles de ser adquiridos por usucapion (6).

TABLA XI.

Suplemento á las cinco primeras Tablas.

1.ª Prohibicion de matrimonio entre patricios y plebeyos (7).

---

(1) «Hæc prætere sunt in Legibus de unctura, quibus servilis unctura tollitur omnisque circumpotatio: quæ et recte tolluntur, neque tollerentur nisi fuissent. Ne sumptuosa respersio, ne longæ coronæ, nec acerræ prætereantur.» CICER., *de Legib.*, II, 24.—Consúltese FESTUS, en las palabras *Murrata potione*. —PLIN., *Hist. natur.*, XIV, 2.

(2) «Inde illa XII tabularum lex: QUI CORONAM, etc. Quam servi equive meruissent *pecunia partam* Lege dici nemo dubitavit. Quis ergo honos? ut ipsi mortuo parentibusque ejus, dum intus positus esset, forisve ferretur, sine fraude esset imposita.» PLIN., *Hist. natur.*, XXI, 3.—Consúltese CICER., *de Legib.*, II, 24.

(3) «Ut uni plura fierent, lectique plures sternerentur, id quoque ne fieret Lege sanctum est.» CICER., *de Legib.*, II, 24.

(4) CICER., *ibid.*

(5) «Rogum bustumve novum vetat (Lex XII tabularum) propius sexaginta pedes adjici ædes alienas invito domino.» CICER., *ibid.*—Consultar DIG., 11, 8, *de Mortuo infer.*, 3 fr. Pomp.

(6) «Quod autem forum, id est vestibulum sepulcri, bustumve usucapi vetat (Lex XII tabularum), tuetur jus sepulcrorum.» CICER., *ibid.*—FESTUS en la palabra *Forum*.

(7) «Hoc ipsum: ne connubium Patribus cum Plebe esset, non Decemvir

TABLA XII.

Suplemento á las cinco últimas Tablas.

I. Disposicion que establece la *pignoris capio*, (toma de prenda; especie de accion de la ley) contra el deudor, para pago del precio de la compra de una víctima, ó del precio del alquiler de una bestia de carga, cuando el alquiler se ha hecho especialmente para emplear su precio en el sacrificio (1).

II. SI SERVUS FURTUM FAXIT NOXIAMVE NOCUIT... (2).

II. Si un esclavo ha cometido un robo ú otro delito perjudicial, hay en él, no una accion directa contra el dueño, sí la accion noxial.

III. SI VINDICIAM FALSAM TULIT... REI SI VELIT IS... TOR (SIVE LITIS PRÆTOR) ARBITROS TRES DATO; EORUM ARBITRIO... FRUCTUS DUPLIONE DAMNUM DECIDITO (3).

III. Si alguno se hace dar falsamente la posesion interina, que el magistrado nombre tres árbitros, y que en virtud de su sentencia, sea condenado á restituir el doble de los frutos.

IV. Prohibicion de hacer consagrar una cosa litigiosa, pena del duplo en caso de contravencion (4).

V. Las últimas leyes del pueblo derogan las anteriores (5).

---

tulerunt.» TIT. LIV., I, 4.—Consúltese á DION. DE HALIC., X, 60 y XI, 28.—DIG., 50, 16, *de Verbor. signif.*, 238 fr. GAI., en el libro IV de su comentario á las XII tablas.—CICER., *de Republ.*, II, 37.

(1) «Lege autem introducta est pignoris capio, *velut Lege XII tabularum* adversus eum, qui hostiam emisset, nec pretium redderet; item adversus eum, qui mercedem non redderet pro eo jumento, quod quis ideo locasset, ut inde pecuniam aceptam in dapem, id est in sacrificium impenderet.» GAI., *Instit.*, Comm. IV, 28.—DIG., 50, 16, *de Verb. signif.*, 238, et 2 fr. GAI., en el libro VI de su comentario á las XII tablas.

(2) FESTUS, en la palabra *Noxia*. — «Nam in lege antiqua (XII tabularum), si servus sciente domino furtum fecit, vel aliam noxam commisit, servi nomine actio est noxalis, nec dominus suo nomine tenetur.» DIG., 9, 4, *de Noxal. action.*, 2, § 1 fr. Ulp.

(3) FESTUS, en la palabra *Vindiciæ*.—AUL. GELL., *Noct. attic.*, X, 10.

(4) «Rem, de qua controversia est, prohibemur, in sacrum dedicare; alioquin dupli pœnam patimur.» DIG., 44, 6, *de Litigios.*, 3 fr. GAI., en el libro IV de su comentario á las XII tablas.

(5) «In XII tabulis legem esse, ut, quodcumque postremum populus jussisset, id jus ratumque esset.» TIT. LIV., VII, 17, y IX, 33 y 34.

27. Carácter del derecho de las XII tablas.

La ley de las XII tablas escribe evidentemente una costumbre. Deja á un lado los detalles que se supone conocidos y practicados por los pontífices y los patricios, á los cuales vuelve la aplicacion del derecho. No establece más que los principios. Tal es su marcha general, aunque en algunas materias particulares, como por ejemplo en el reglamento de los funerales, de los derechos y de las obligaciones entre vecinos, y del tratamiento que el deudor debe sufrir de parte de su acreedor, desciende hasta á las previsiones más minuciosas. De ese modo todo el conjunto del derecho ha podido ser comprendido en doce tablas grosera ó toscamente grabadas y expuestas en el forum. Así, á pesar de los pocos vestigios que nos quedan de ellas, reuniendo allí las indicaciones indirectas, suministradas por los escritores y por los jurisconsultos de la antigüedad, tenemos todavía bastantes datos para reconocer en esas tablas el gérmen de un gran número de instituciones, desarrolladas en el derecho posterior, y podemos concebir de qué modo han sido siempre para los romanos la base de todo su derecho.

Aunque parece que los decemviros tuvieron á la vista documentos de legislacion extranjera, y especialmente las leyes atenienses; aunque sacasen de ellas algunas disposiciones que nos han señalado los escritores y los jurisconsultos como transcritas casi literalmente, y cuya semejanza, en cosas de detalle arbitrario, no puede ser atribuida á una pura casualidad ni á la razon comun, sin embargo, es preciso decir que el derecho que ellas establecen es el derecho quiritario, el derecho de los hombres de la lanza, exclusivameute propio del ciudadano romano, diferenciándose radicalmente, por su carácter, del derecho de las demas naciones.

El reglamento de la constitucion política de la ciudad, segun los fragmentos que nos han quedado, no se revela en ellos de ninguna manera. La division y la distribucion del pueblo, la organizacion y los poderes de los comicios por curias, por centurias y por tribus, del Senado, del Consulado, y de las demas magistraturas públicas, no parecen haber sido allí legislativamente determinadas. Era una máquina completamente montada, y se la dejaba funcionar. Sólo los puntos susceptibles de reclamaciones ó de discusiones públicas exigian un reglamento inmediato. La prohibicion de presentar una ley en pro de un particular; la regla de que la última decision del pueblo es la que debe ser ley y sobreponerse sobre las anteriores; la competencia exclusiva de los grandes comicios en las cuestiones capitales para los ciudadanos, y el derecho de apelacion al pueblo, es decir á los grandes comicios en semejante materia, hé ahí, entre las disposiciones que nos han sido conservadas, las que tocan más directamente á la constitucion política. Por lo demas, el derecho público no figura en primera línea en la ley decemviral. Fué reservada con el derecho sagrado á la novena y décima tablas, es decir, á las dos últimas del trabajo de los primeros decemviros. ¿Hasta qué punto se obtuvo en la ley decemviral esa igualdad de derecho, (*æquanda libertas; omnibus, summis infimisque jura æquare*), tan solicitada por los plebeyos? No conocemos todos los matices que en el derecho anterior separaban á una casta de otra, ni por consiguiente todas las dife-

rencias que las XII tablas pudieron suprimir; pero lo que vemos es, que ni en el órden público ni en el órden privado, no fué introducida la igualdad completa entre patricios y plebeyos. La admision exclusiva de los patricios á las altas magistraturas quedó siempre subsistente; la clientela, que llevaba en pos de sí consecuencias de tanta gravedad, fué consagrada por las XII tablas; y la prohibicion del *connubium* entre una y otra clase nos muestra que aquellas clases formaban todavía dos razas aparte.

La grande, la principal preocupacion de los ánimos en la ley decemviral, parece haber sido la de un pueblo en habitud ó en situacion procesivas. La citacion del adversario ante el magistrado, las reglas de la instancia, y los derechos del acreedor sobre el deudor condenado, es decir, la apertura, la continuacion y el sobreseimiento de los procedimientos, ó en otro caso, la prosecucion de las diligencias hasta la ejecucion, hé ahí lo que ocupa el primer lugar y lo que llena las tres primeras tablas.

Las formas de la citacion ante el magistrado (*de in jus vocando*) son sencillas y hasta rudas: el demandante, cuando su adversario se niega á seguirle, toma testigos, le agarra y le lleva á la fuerza. La justicia se administraba á vista de los ciudadanos, en medio de la plaza pública. Cualquiera sitio del Forum, podia servir de tribunal, pero más especialmente la parte llamada *Comitium*, que estaba cubierta con una techumbre, y en medio de la cual se elevaba la tribuna de las arengas.

En el texto mismo de las XII tablas se ve ya esa diferencia tan importante, tan característica del derecho

romano, entre el *jus*, el derecho, y el *judicium*, ó instancia judicial, organizada sobre una contestacion; entre el magistrado (*magistratus*) y el juez (*judex* ó *arbiter*). El primero (*magistratus*), encargado de declarar el derecho (*juris-dictio*), de hacerle ejecutar con auxilio del poder público (*imperium*), de organizar la instancia, por el cumplimiento en su presencia de todo el rito solemne prescrito por la ley ó por la costumbre, y de dar á los litigantes su juez, cuando no resolvia por sí mismo el negocio. El segundo (*judex* ó *arbiter*), encargado de fallar sobre la cuestion ó litigio para lo que el magistrado le habia investido, y terminarle por una sentencia. Esa diferencia fué desarrollándose más tarde, y organizándose completamente en todas sus consecuencias. Pero aparecia ya en las XII tablas: el *in jus vocatio* era la citacion ante el derecho, es decir, ante el magistrado.

Las disposiciones de la ley decemviral en cuanto á los derechos del acreedor sobre la persona del deudor, son, por sí solas, una poderosa revelacion de las agitaciones y sublevaciones de la plebe en aquellos primeros tiempos de la historia romana. Y en vista de tales leyes, ¿es de extrañar que las deudas hayan producido más de una vez semejantes sediciones? Sin embargo, por el esmero que los decemviros deplegaron en reglamentar y en legalizar sus rigores, es bien fácil reconocer un resultado de aquellas rebeliones apénas terminadas. El límite de la tasa del interes, y las penas contra el que le traspasase (1); el plazo de treinta dias para el deudor conde-

(1) ¿Cuál es la tasa general que Tácito designa con las expresiones *unciarum fœnus*? En medio de la divergencia de opiniones se interpretan más comun-

nado; la presencia del magistrado, *el vindex*, ó especie de responsable, que podia reclamar el deudor; la limitacion del peso de las cadenas, la designacion del alimento, el nuevo plazo de sesenta dias durante el cautiverio, la obligacion de volver á presentar tres veces el cautivo al magistrado, durante ese intervalo, en la plaza pública, en el dia de mercado, proclamando la suma por la que se hallaba detenido, para excitar á sus parientes, á sus amigos y á cuantos podian interesarse por él, que le compadeciesen y se pusiesen de acuerdo para evitarle el fatal desenlace de que se veia amenazado: todas esas disposiciones eran para los deudores otras tantas concesiones ó garantías.

Mas, despues de todas esas formalidades, si la deuda no era satisfecha, se disponia que muriese ó que fuese vendido al extranjero, para que la ciudad quedase desembarazada de él, y que si tenía muchos acreedores, que le hiciesen pedazos y se le repartiesen entre sí. Algunos escritores modernos se han opuesto á tomar en su sentido material semejante disposicion, han buscado en ella un símbolo, la particion de la fortuna, y no la del cuerpo del deudor; mas los antiguos, como lo prueban los fragmentos de Aulo-Gelio, de Quintiliano y de Tertuliano, que ya hemos citado, la tomaban á la letra; procuraban justificar de ella á la historia romana, diciendo que las costumbres la habian repudiado; que no era más que

mente esos términos, como designando el interes de una onza por ciento al mes, ó el 12 por 100 por año. M. Niebuhr adopta esa opinion; mas, por diversas consideraciones sobre el año romano, piensa que ese interes estaba reducido al de un 9 ó 10 por 100 de nuestros dias.

un medio de hacer efectiva la deuda por la intimidacion, y que jamas se puso en ejecucion.

Las dos tablas que siguen, es decir, las tablas IV y V, presentan el sistema de la familia romana, y de los derechos que tenian con ella una relacion más directa, tales como la herencia, la tutela y la curatela.

La familia romana (*familia*) no era una familia natural; era una creacion del derecho de la ciudad, del derecho quiritario. El matrimonio civil, las nupcias romanas, son un elemento bastante importante de ella; pero no son su fundamento. La familia romana estaba basada, no sobre el matrimonio, sino sobre el poder. La cabeza ó el jefe (*paterfamilias*), y las personas sometidas á su poder, esclavos, hijos, mujeres, hombres libres, adquiridos ó empeñados por mancipacion (*mancipati*, *nexi*) ó por adjudicacion jurídica del magistrado (*addicti*), hé ahí lo que en cierto sentido designa la palabra *familia*; pero en un sentido mucho más lato y frecuentemente empleado en las XII tablas, comprende hasta el conjunto de todo el patrimonio, toda la propiedad del cabeza ó jefe, cuerpo y bienes; miéntras que más estrictamente entendida, no designa más que el jefe, la mujer y los hijos sometidos á su poder. Hay, pues, cierta elasticidad en la palabra *familia*.

Los diversos poderes ¿tenian ya, en tiempo de las XII tablas, los tres nombres distintos y particulares, *potestas*, para los esclavos y los hijos, *manus*, para la mujer, y *mancipium*, para los hombres libres, mancipados ó *addicti*? Eso está todavía en duda, especialmente por lo que hace á la palabra *potestas* más reciente en la formacion de la lengua.

La disposicion de las XII tablas, relativa á la adquisicion que el marido hace de su mujer por la posesion de un año (*usu*), nos prueba que desde esa época es necesario tener mucho cuidado de no confundir entre sí al matrimonio (*nuptiæ*, *justæ*, *justum matrimonium*), y el poder marital (*manus*). El matrimonio en sí mismo, y en cuanto á su forma, quedó abandonado al puro derecho privado, sin ninguna necesidad legal de que interviniesen en él ni autoridad ni solemnidad públicas: bastaba que hubiese habido consentimiento recíproco, manifestado por la entrega de la mujer, es decir, por ponerla á disposicion del marido (1): sencillez salvaje, áspera austeridad del derecho que las costumbres y las creencias populares disfrazaban con una pompa y unas formas simbólicas graciosas, pero sin necesidad jurídica. Por lo demas, como la simple entrega no bastaba para adquirir la propiedad quiritaria de ninguna criatura humana, el matrimonio, así reducido, no ponia á la mujer bajo la mano (*in manu*), es decir, en el poder del marido. Para que se produjera ese efecto, era preciso que las nupcias hubiesen sido contraidas con las formalidades patricias de la confarreacion, ó que la mujer hubiese

(1) El matrimonio, segun nosotros, y contra la opinion generalmente admitida, no fué entre los romanos un contrato puramente consensual, y la prueba de ello es, que los contratos consensuales pueden celebrarse por cartas, y hasta por mensajeros, portadores del consentimiento: pues bien, no sucedia así en el matrimonio. Jamas podia tener lugar en ausencia de la mujer, porque con respecto á ella era necesario algo más que el consentimiento; era precisa la tradicion ó entrega, miéntras que, por el contrario, podia celebrarse en ausencia del futuro esposo, si con su consentimiento, manifestado de una manera cualquiera, la mujer era conducida á su domicilio. Esas ideas las he explanado ya en la *Explicacion histórica de las instituciones de Justiniano*, tomo I, página 195.

sido mancipada al marido *per as et libram*. Si no, se volvia al derecho comun de la adquisicion de la propiedad de las cosas muebles, trascurrido un año de posesion (*usu*); con la particularidad de que las XII tablas consagran para la mujer un modo particular de interrumpir aquella usucapion. Hé ahí por qué se decia que el poder marital se adquiria por tres medios, la confarreacion, la coempcion y el uso (*farreo*, *coemptione*, *usu*). La mujer, que de ese modo era adquirida por el marido (*in manu conventa*), no formaba ya parte de la familia del jefe á quien habia pertenecido: pasaba á la de su marido, al rango de hija de este último (*loco filiæ*), al de hermana de sus propios hijos.

El vínculo del parentesco natural, del parentesco de la sangre, por sí solo, no era nada entre los romanos. Decimos parentesco por conformarnos á nuestro lenguaje, porque entre los romanos la palabra conservaba su verdadero sentido etimológico, *parens*, *parentes*, es decir, el padre, los ascendientes, los que han engendrado (de *parere*, parir, dar á luz). Importa mucho no equivocarse. La expresion más general, la más lata del parentesco, en el derecho romano, era *cognatio*, la cognacion, es decir, el vínculo entre personas que están unidas por la sangre, ó que la ley respeta tales (*cognati: quasi una communiter nati*).

Pero la cognacion, por sí misma, ya proviniese de unas nupcias justas, ya de cualquiera otra union, ni colocaba en la familia, ni daba ningun derecho en ella. El derecho civil no la tenía en consideracion sino para las prohibiciones del matrimonio. El parentesco del derecho civil, el que producia los efectos civiles, el que conferia

los derechos de familia, era la agnacion (*agnatio*), el lazo que unia á los cognados miembros de una misma familia, y la causa eficiente de ese lazo, de esa ligadura (*ad-natio*), era el poder paternal ó marital que los unia ó que los uniria á todos bajo un jefe comun, si el jefe más remoto de la familia viviese todavía. El que está sometido al poder, ése es agnado, es de la familia; si sale del poder, ya no es agnado, ya no es de la familia; tanto con respecto á la mujer como á los hijos, las hijas, los hermanos y hermanas, y á todos. Si moria el jefe, la gran familia se dividia en muchas pequeñas, mandada cada una por un hijo, que llegaba á ser independiente; pero el lazo de agnacion no estaba roto, continuaba existiendo entre aquellas diversas familias, y enlazando á los nuevos miembros que iban naciendo. Diríase que el jefe primitivo, al que habian obedecido en otro tiempo, tanto ellos como sus ascendientes, los reunia todavía bajo su autoridad, y que todo aquel conjunto llevaba todavía el nombre de *familia*: así, pues, hé ahí una nueva acepcion de esa palabra, en un sentido más generalizado.

Ademas de la agnacion, la ley de las XII tablas nos revela la gentilidad (*gens*, por decirlo así, *generacion*, genealogía). La idea de la clientela y de la emancipacion es indispensable aquí para comprender bien esa relacion del derecho civil quiritario. Los ciudadanos procedentes de una fuente comun, de orígen perpetuamente ingenuo, de los que ninguno de sus abuelos habia estado jamas en ninguna servidumbre ni clientela, y que, por consiguiente, de generacion en generacion se formaban su propia genealogía, y que estaban unidos por

los lazos del parentesco civil, constituian en su conjunto una *gens*, eran entre sí agnados á la par que gentiles. Bajo ese concepto, no se veia tampoco bien en qué se diferenciaba la gentilidad de la agnacion, sino las condiciones que las constituyen, á saber, que ninguno de los abuelos hubiese estado jamas en servidumbre ni clientela, la hacian exclusivamente propia, en los tiempos primitivos, de todos los patricios, pues que todos los primeros plebeyos eran clientes; de tal manera que la gentilidad, bajo ese aspecto, y en las primeras épocas, sería la agnacion de los patricios : la *gens* sería la familia patricia. Pero ademas, esos patricios, á la vez agnados y gentiles entre sí, eran tambien los gentiles de todas las familias de clientes ó libertos, que derivaban civilmente de su *gens*, que habian tomado su nombre y su *sacra*, y á las que su *gens* servia de genealogía civil. Aquellos descendientes de clientes ó de libertos tenian gentiles y no lo eran de nadie : con respecto á ellos, los agnados eran muy distintos de los gentiles. Su agnacion estaba fundada sobre un lazo comun de poder paternal ó marital, fuese cual fuese la antigüedad á que se remontaba aquel poder. La gentilidad á que se hallaban unidos estaba fundada sobre un lazo de poder y de patronato, bien fuese de clientes, bien de libertos, tan antiguo como la época en que podia haber existido aquel poder (1).

---

(1) Aunque el orígen y el fundamento de la gentilidad nos la presentan como exclusivamente propia de los patricios, sin embargo, las grandes familias de plebeyos que fueron apareciendo despues, sin haber estado jamas ligadas con los vínculos de la clientela, y que se suponian de orígen eternamente ingenuo, pudieron tambien, en la serie de los tiempos, formar una *gens*, una raza de gentiles, primero entre sí, y en seguida por relacion, no á la descendencia de sus

Así se fueron desarrollando, una debajo de otra, con relacion á la gentilidad, dos razas bien distintas : la raza superior, la de los gentiles de orígen pura y eternamente ingenua, y la raza de los clientes y de los libertos con toda su descendencia : raza inferior, raza derivada, de las que la primera era la *geus*, es decir, la genealogía política, porque la habian engendrado para la libertad y para la vida civil, y la habian dado su nombre, de donde viene el nombre de *gentilhombre*, *gentiluomo*, y *gentlemen*, perpetuado hasta nuestros dias, en las lenguas modernas de Europa para indicar lo que se llama una buena extraccion, una genealogía noble, una sangre pura (1).

Así, pues, es necesario distinguir tres grandes términos en los lazos de agregacion civil ó natural entre los romanos : la familia (*familia*), á la que correspondia la agnacion (*agnatio*) y el título de agnados (*agnati*) : la *gens*, en cierto modo generacion, genealogía, á la que correspondia la gentilidad y el título de gentiles (*gentiles*), y en fin, la cognacion (*cognatio*), á la que correspondia el título de cognados (*cognati*). Las dos primeras eran de derecho quiritario, dependientes de los lazos del

clientes, porque jamas los habian tenido, sino al ménos, con relacion á la descendencia de sus libertos.

(1) El sistema sobre la gentilidad, que aquí no hago más que indicar, se halla desarrollado en mi *Explicacion histórica de las instituciones de Justiniano*, tomo II, páginas 30 y siguientes. Puede verse su refutacion en la *Historia del derecho civil de Roma y del derecho frances*, de M. Laferrière, tomo I, páginas 78 y siguientes, que reteniendo sólo algunos puntos, vuelve, por lo demas, á una de las ideas más antiguamente adoptadas sobre esa materia. Monsieur Laboulaye es de la misma opinion. A pesar de la autoridad de esos dos escritores, cuya ciencia y amistad me son igualmente preciosas, y á pesar de sus muchos contradictores, cuanto más reflexiono sobre el asunto, cuanto más combino los textos y las disposiciones legales, más razones encuentro para perseverar en mis primeras ideas, como más tarde tendré ocasion de demostrarlo.

poder paternal ó marital ó del patronato de clientes ó de libertos. La tercera puramente natural, fundada simplemente en los vínculos de la sangre, y que no producia ningun efecto civil.

Sobre esos lazos de agnacion ó de gentilidad, sobre esa formacion de la familia ó de la genealogía civil, fueron reglados todos los derechos civiles de herencia, de tutela y de curatela. El que pertenecia á la familia civil participaba de aquellos derechos; el que no era individuo de ella, ó habia dejado de formar parte de la misma por haberse libertado de su poder, ya fuese hijo, padre, madre, hermana ó cualquiera otro pariente, no tenia ninguno. Así, el extranjero introducido en la familia por adopcion, la esposa por la confarreacion, por la coempcion ó por el uso, adquirieron en ella todos los privilegios de la agnacion y de la gentilidad, si se trataba de una familia de gentiles; pero ningun derecho se concedia al hijo ó hija que habian sido despedidos de la familia por el jefe de ella; ningun derecho á sus descendientes; ningun derecho á los parientes por parte de las mujeres, porque no entraban en la familia de su madre; ningun derecho, en fin, ni á la madre con respecto á los hijos, ni á éstos con respecto á su madre, á ménos que ésta no hubiese estado enlazada á la familia por poder marital.

Tal era, pues, el órden de herencia fijado por la ley de las XII tablas.

1.° Despues de la muerte del jefe, los hijos que tenía bajo su poder, comprendida entre ellos la mujer, si estaba *in manu*. En efecto, esos componian su familia particular, eran sus instrumentos, sus representantes, en cierto modo copropietarios con él del patrimonio co-

mun: así es que el antiguo lenguaje del derecho romano, y áun el de las mismas XII tablas, les llama *hæredes sui*, herederos de sí mismos; tomaban una herencia que les pertenecia.

2.° A falta de esa familia particular del jefe se pasaba á la grande familia general; era llamado el agnado más próximo.

3.° En fin, á falta de agnado, tomaba la herencia el gentil más próximo. Es decir, que si se trataba de la sucesion de un descendiente de cliente ó de liberto que no tuviese agnados, pasaba á *la gens* perpetuamente ingenua de que derivaba, de la que su raza habia tomado el nombre y *los sacra;* el miembro más próximo de aquella *gens* era su heredero.

Aunque hecha para una sociedad aristocrática, la ley de las XII tablas tiene de notable el que ni ella ni la costumbre antigua de donde derivaba, no habian introducido en la particion hereditaria del patrimonio ningun privilegio, ni de sexo, ni de primogenitura, en ningun órden de herederos. El patrimonio se dividia igualmente entre todos los que eran llamados á él por un mismo título.

El principio de que la voluntad testamentaria del cabeza de familia hiciese ley, fué una conquista preciosa para el plebeyo: era un rodeo que tomaba la legislacion para llegar á un testamento. Miéntras que el patricio hacia sancionar su voluntad por la asamblea de las curias, el plebeyo recurria á un subterfugio: vendia ficticiamente *per as et libram* su patrimonio futuro. En adelante eso será un derecho público: tambien en la fórmula de esa mancipacion ficticia se insertarán estas palabras para con-

signar que el testador no hace más que ejercer un derecho garantido por la ley fundamental: QUO TU JURE TESTAMENTUM FACERE POSSIS SECUNDUM LEGEM PUBLICAM.

Es necesario observar ademas en las dos tablas de que nos ocupamos:

La regla de que los bienes y créditos hereditarios se subdividiesen de derecho entre los herederos.

El orígen de la accion *familiæ exciscundæ*, es decir, en particion de la herencia.

En fin, la situacion social de las mujeres, y la sujecion que constantemente las tenía colocadas bajo el poder de sus ascendientes ó de sus maridos, ó bajo una tutela perpétua. No habia ninguna excepcion más que para las Vestales.

Las tablas VI y VII, en sus fragmentos, nos ofrecen disposiciones que se referian á la propiedad, á la posesion y á las obligaciones.

Los romanos habian sustituido al matrimonio natural un matrimonio de ciudadanos (*justæ nuptiæ*); al parentesco natural, un parentesco de ciudadanos (*agnatio, gens*); habian puesto tambien, en lugar de la propiedad ordinaria, una propiedad de ciudadanos (*mancipium*, más tarde *dominium ex jure Quiritium*); en lugar de la venta ó de la enajenacion natural, una venta, una enajenacion, propia tan sólo de los ciudadanos (*mancipium*), más tarde *mancipatio;* en fin, en lugar de los empeños ordinarios, un empeño de ciudadanos (*nexus* ó *nexum*). Así, aquella cualidad de ciudadano imprimia á su matrimonio, á su parentesco, á su propiedad, á sus rentas, á sus empeños, y á todo, un carácter singular de fuerza, que daba vida á sus instituciones. Las XII ta-

blas, y especialmente las VI y VII, en cuanto á la propiedad y á las obligaciones, llevan impresa la huella de esas singularidades.

La propiedad romana, hecha más indeleble por ese carácter, no podia ser destruida ni transportada de un ciudadano á otro, sino por ciertos acontecimientos, limitados por la ley, en la mayor parte de los casos con formas particulares y solemnes : los extranjeros no podian adquirirla. Los propietarios lo eran segun el derecho quiritario (*dominus ex jure Quiritium*), ó no lo eran completamente : no habia término medio. Entre los modos quiritarios de adquirir la propiedad romana, se ve ya figurar positivamente en las XII tablas, en primera línea, la *mancipatio*, ó enajenacion *per as et libram;* ademas, la ley testamentoria de los testadores, *lex;* la posesion continuada durante cierto tiempo (*usus auctoritas*, más tarde *usucapio*); y en fin, el *in jure cessio*, ó más generalmente la declaracion del magistrado (*addictio*). En cuanto á la adjudicacion del juez (*adjudicatio*), se vislumbraba tambien, aunque ménos formalmente enunciada, por los fragmentos que nos quedan en la accion de particion de la herencia (*familiæ excircundæ*) ó en la fijacion de los confines ó linderos (*finium regundorum*), cuyo orígen se remonta indudablemente á las XII tablas. La ocupacion de las cosas que no tenian dueño, ó de las cosas tomadas al enemigo, institucion de derecho universal, de derecho de gentes, era tambien, sin duda alguna, para nosotros, un medio apto para adquirir la propiedad quiritaria, y hasta el medio primero, el medio tipo de los quirites, ó de los hombres de la lanza, pues que la lanza era el símbolo de aquella pro-

piedad. Estamos persuadidos, en fin, de que la simple tradicion ó entrega bastaba, en aquellos primeros tiempos, para dar la propiedad quiritaria con respecto á un gran número de cosas.

En fin, la ley misma de las XII tablas contenia, segun nos enseña Cayo, la distincion de las cosas en *res mancipi* y en *res nec mancipi* (1). Por lo que hace á las cosas *mancipi*, la propiedad quiritaria recibia un carácter, no diferente, sino en cierto modo más indeleble, se adquiria y se perdia más difícilmente. Así, en primer lugar, el acuerdo ó convenio de las partes, y la sola entrega no eran suficientes para transferir de un ciudadano á otro el dominio de las cosas *mancipi;* era preciso, si se queria producir inmediatamente aquel efecto, recurrir á un acto sacramental, principalmente á la *mancipacion*. Las cosas *nec mancipi*, por el contrario, no eran susceptibles de mancipacion, la simple entrega, podia transferir el dominio. En segundo lugar, la enajenacion de las cosas *mancipi* no estaba permitida en todos los casos en que la de las cosas *nec mancipi* podia hacerse. Así es que la misma ley de las XII tablas prohibia que la mujer colocada bajo la tutela de sus agnados pudiese enajenar ninguna cosa *mancipi* sin autorizacion de su tutor : semejante cosa no saldria jamas de la familia sin el consentimiento de los agnados; miéntras que la enajenacion de las cosas *nec mancipi* estaba permitida á la mujer (2). Por lo demas, dejando á un lado la man-

---

(1) Véase acerca de esto la tabla V, fragmento II.
(2) CAI. *Inst. Comm.* II, § 80.—Ulp. *Regul.* XI, § 27.

cipacion, todos los demas medios establecidos por derecho civil para la adquisicion del dominio quiritario, eran comunes, tanto á las cosas *mancipi* como á las cosas *nec mancipi*; todas se aplicaban á éstas como á aquéllas (1). El único de aquellos actos respecto del cual esas dos cosas se separan una de otra, es la *mancipacion*: hé ahí por qué unas se llaman *res mancipi* ó *mancipii*, cosas de mancipacion, y otras *res nec mancipi* ó *nec mancipii*, cosas no susceptibles de mancipacion (2).

En cuanto á los caractéres que hacian que una cosa fuese *res mancipi*, todos estaban sacados ó procedian de la mancipacion. Para que una cosa fuese *res mancipi*, cosa de mancipacion, era preciso que participase del derecho civil, porque se trataba de un acto jurídico, eminentemente romano, lo cual excluye todo terreno y todo objeto extraño. Era preciso que pudiese ser agarrada con la mano, porque era la formalidad constitutiva de la mancipacion (*manu capere*); lo que excluye toda cosa incorporal, salvo las servidumbre más antiguas, las servidumbres rurales, que por su espíritu agricultor se identificaban con el campo, y salvo el conjunto del patrimonio (*familia*), por pura ficcion. Era preciso, en fin, que tuviese una individualidad propia, una individualidad distinta, para que los ciudadanos que concurrian al acto jurídico y que servian de testigos de la adquisicion del dominio quiritario sobre aquella cosa, pudiesen atestiguar por todas partes su identidad. Pues bien, ese carácter de existencia propia, de individualidad distinta

(1) Ulp. *Regul.* XIX, §§ 8, 9, 16 y 17.
(2) CAI. *Inst.* II, § 24.

ó marcada, no se le reconocia en suficiente grado para la mancipacion, más que en dos clases de objetos: en el terreno y en los seres animados, hombres libres, hombres esclavos y animales, y con respecto á éstos, únicamente los que habian sido domados por el hombre y asociados á su trabajo; porque, en efecto, sólo ellos tenian para el hombre una individualidad verdaderamente constituida; destinados á otros usos, ó salvajes por su naturaleza, su identidad era menos distinta, y su utilidad ménos grande. La tierra romana, los hombres y los animales destinados á los trabajos humanos, hé ahí las cosas *mancipi*. Para el primitivo jefe de familia, su campo quiritario, con la casa situada en él, y las servidumbres rurales que se identificaban con aquel campo, la mujer, los hijos, los hombres sometidos á su poder, y los animales destinados á la labor y otros servicios, eran las cosas *mancipi*, las cosas cuya individualidad era inherente á la suya; que eran al mismo tiempo, en aquella época, las de más subido precio, y que no podian separarse de él por la simple tradicion, á las cuales se habia de aplicar exclusivamente el acto sacramental de la mancipacion: con la aparicion ó la llegada de la civilizacion, las artes y el lujo invadieron la ciudad; riquezas desconocidas aumentaron las fortunas; animales desconocidos fueron destinados al tiro y á la carga (*elephanti et cameli, quamvis dorso collove domentur*): las cosas *mancipi* no acrecieron en número; caracterizadas por el antiguo derecho romano, no cambiaron en nada (1).

Las relaciones de vecindad entre propietarios colin-

(1) Ulp. *Regul.* XIX, § 1.—CAI., *Instit.* II, §§ 25 y siguientes; §§ 102 y 104.

dantes fueron arregladas con minuciosa prevision, como se ve en los fragmentos que nos quedan. Por ellos sabemos tambien que la existencia de las servidumbres, por lo ménos las rurales, y la más importante de ellas, la de paso ó de camino (*via*), se remonta á la ley de las XII tablas.

La teoría de las obligaciones, sobre todo con respecto á las que se forman por contratos, es uno de los puntos sobre los que los restos de las XII tablas nos ofrecen ménos datos. El nombre de *obligatio* es una expresion más moderna, que pertenece á una lengua jurídica posterior á la ley decemviral: lo mismo sucede con la de contrato (*contractus*). Pero, sea cual fuese el nombre que se la dé, vemos claramente en las XII tablas que la obligacion resultaba del delito (*noxa*), y de algunas disposiciones particulares de la ley, como en el caso de coheredero, de legados, de tutela y de relaciones entre vecinos. Con respecto á los contratos, para los ciudadanos romanos la forma de obligarse ó de ligarse era el *nexum*, es decir, en su denominacion más general, la solemnidad *per as et libram* (1), la misma que servia para trasferir la propiedad quiritaria. Las palabras solemnes pronunciadas por las partes, como constituyentes de las condiciones de aquella operacion (*nuncupatio*), formaban ley para aquellas partes, segun las mismas expresiones de las XII tablas: *ita jus esto* (2); era la ley de la mancipacion (*lex mancipii*). Así, ya fuese real ó puramente

(1) «Nexum est, ut ait Gallus Ælius, quodcumque per as et libram geritur, idem necti dicitur.» FESTUS, en la palabra *Nexum*.—VARRON, *De ling. lat.*, VI, § 5.
(2) Véase la tabla VI, fragmentos I y II.

ficticia, la enajenacion *per as et libram* se empleaba para obligarse. Así se hacia tambien en el depósito y en la prenda (1). Así se obligaban con sus acreedores los que tomaban préstamos, y algunas veces hasta empeñaban sus propias personas para pago de aquella obligacion (*nexi*). Más tarde, las formas civiles de los contratos romanos consistieron en simplificar aquella solemnidad *per as et libram*, en tener el peso por completo, la barra de metal por pesada y entregada, y en no conservar más que las palabras de la solemnidad, reducidas entre las partes á una interrogacion solemne (*sponsio stipulatio*), seguida de una promesa conforme; ó en contentarse con una simple inscripcion en los registros domésticos, que hacia constar, en términos admitidos ó consagrados, que se habia recibido ó tenido el metal como pesado y dado por tal suma (*expensilatio*). Así, las dos formas civiles de los contratos entre los romanos, *verbis et litteris*, no fueron más que derivaciones, simplificaciones del antiguo contrato *per as et libram*, del *nexum*. Nada nos indica en los fragmentos de las XII tablas que el contrato *verbis*, ó la estipulacion, existiese ya en aquella época, y mucho ménos el contrato *litteris*.

Sin embargo, no se puede poner en duda que la venta ordinaria, sin solemnidad *per as et libram*, no existiese en la costumbre, y no se practicase legalmente desde aquella época. Se ve bien claramente en esa disposicion de las XII tablas, que quiere que despues de ciertos plazos ó moratorias, el deudor, *addictus*, sea condenado

(1) GAI., *Instit.*, I, § 122, y II, § 69.—Festo, en las palabras *Nexum* y *Nuncupatio*.

á muerte, ó vendido al extranjero más allá del Tíber (1); lo cual no puede entenderse más que de una venta comun entre todos los pueblos, y no de una enajenacion quiritaria, puesto que se trata de vender á un extranjero. Se la ve tambien en esta otra disposicion que declara, que la propiedad de una cosa vendida y entregada, no la adquiere el comprador hasta que haya pagado al vendedor (2); lo cual no puede tampoco entenderse más que de la venta sin mancipacion, aplicada á las cosas *nec mancipi*. En efecto, para una multitud de cosas que no eran susceptibles de mancipacion, que eran las más usuales, y que figuraban como objeto de las necesidades y de las relaciones incesantes de todos los momentos, era indispensable la venta. Pero en aquella época primitiva del derecho romano, no figuraba todavía más que como un hecho consumado, ejecutado por una ó por otra parte, y su antigua denominacion lo prueba: *venum datio*, lo darian en venta. El simple consentimiento, la simple conformidad de voluntades entre las partes no producia obligacion reconocida por el derecho civil: habia de pasar todavía algun tiempo ántes de que el derecho quiritario llegase á ese punto de espiritualismo, y diese acceso á los contratos del derecho de gentes, formados por sólo el consentimiento.

La materia de los delitos, reglada en la tabla VIII, nos ofrece esos caractéres comunes á las diversas legislaciones criminales de los pueblos groseros y todavía en su infancia: el predominio del interes individual sobre

(1) Véase la tabla III, fragmento VI, nota 3.
(2) Véase la tabla VI, fragmento XI.

el interes social, en la represion de los delitos: la pena, casi siempre revestida más bien de un carácter privado, que de un carácter público, convirtiéndose en una especie de rescate ó de composicion ó arreglo pecuniario; y cuando era impuesta como pena pública, apareciendo, ya con el rigor de los suplicios, el talion, el sacrificio á Céres ó á los dioses infernales, el salto de la roca Tarpeya, el fuego, y el saco de cuero; ó ya con la desproporcion ó con la ignorancia supersticiosa de las acriminaciones, como la que castigaba con la muerte los hechizos mágicos para marchitar las mieses, ó para trasportarlas de un campo á otro.

El nombre antiguo del delito era el de *noxa*, como fuente ú orígen de obligacion resultante de un perjuicio causado á otro, ya con deliberada intencion, ya involuntariamente. Los fragmentos de las XII tablas nos ofrecen tres bien caracterizados: el robo (*furtum*), el daño (*damnum*), y la injuria (*injuria*).

El derecho público y el derecho sagrado, tratados en las tablas IX y X, han sido ya objeto de nuestras observaciones.

En cuanto á las dos últimas tablas XI y XII, destinadas á servir de suplemento á las otras diez, Ciceron se halla muy distante de hablar de ellas con la misma admiracion. Hé aquí lo que dice en su *Tratado de la República*: « *Qui* (los últimos decenviros) *duabus tabulis iniquarum legum additis, quibus, etiam quæ disjunctis populis tribui solent, connubia, loco illi ut ne plebei cum patribus essent inhumanissima lege sanxerunt.* »Añadieron dos tablas de leyes inicuas, en las que el »matrimonio, permitido ordinariamente áun con los

»pueblos extranjeros, fué prohibido, por la más odiosa de »las disposiciones, entre los plebeyos y los patricios» (1). Bajo la impresion probablemente de esa prohibicion de matrimonio entre las dos castas, Ciceron da en masa á las leyes contenidas en las dos últimas tablas el epíteto de inicuas. Pero, si todas hubiesen merecido tan dura calificacion, ¿cómo hubieran sido adoptadas por el pueblo precisamente despues de la expulsion de los decenviros?

28. Acciones de la ley (*Legis actiones*).

El derecho está escrito; más al lado de la regla abstracta, es necesaria una fuerza pública para darle vigor, y un procedimiento para poner en juego esa fuerza. Al lado del derecho es indispensable la autoridad judicial y el procedimiento. Los Quirites, los hombres de la lanza, tenian en sus costumbres jurídicas, áun con anterioridad á la ley de las XII tablas, formas de proceder, simulacros de actos de violencia ó de combate, en los cuales se revelaba su vida militar, el papel que entre ellos desempeñaba la lanza, y la dominacion sacerdotal y patricia, que habia arreglado las formas, y que las habia hecho pasar, del estado de groseras realidades, al de símbolos y pantomimas conmemoratorias. La ley de las XII tablas, en algunas de sus disposiciones habla de formas de procedimiento que la eran anteriores: trata de ellas como de instituciones existentes y en vigor (2), pero no regla sus detalles prácticos, no formula sus actos ni sus palabras sacramentales.

(1) Ciceron, *De Republica*, § 57.

(2) Véase la tabla II, fragmento I, y la tabla XII, fragmento I.

Ese cuidado fué confiado al colegio de los pontífices y á la casta patricia, que tenía el privilegio exclusivo de los poderes políticos y judiciales. Pero las XII tablas, que habian dado un derecho escrito y disposiciones acordadas, hacian indispensable un reglamento ordenado de los actos del procedimiento, acomodado al nuevo derecho y en armonía con él y con todas sus partes; y hé ahí por qué los historiadores nacionales nos presentan como á seguida de las XII tablas, otra parte del derecho romano, el reglamento de las formas de proceder, ó las acciones de la ley (*legis actiones*) (1), llamadas así, dice Cayo, bien porque habian sido una creacion de la ley civil, y no del edicto pretoriano, ó bien porque fueron redactadas segun los términos de la ley (*legum verbis accommodatæ*), y sometidos rigorosamente á aquellos términos (2).

Accion, en aquel período, era una denominacion genérica, una forma de proceder, un procedimiento considerado en su conjunto en la serie de los actos y de las palabras que debian constituirlos.

En la época de las XII tablas no existian más que cuatro acciones de la ley, y más tarde sólo se añadió una quinta.

De esas cuatro acciones de la ley, dos son formas de proceder para llegar al arreglo y á la decision del liti-

(1) «Deinde, ex his legibus, eodem tempore fere, actiones compositæ sunt, quibus inter se homines disceptarent; quas actiones, ne populus prout vellet institueret, certas solemnesque esse voluerunt: et appellatur hæc pars juris *legis actiones*, id est, legitimæ actiones.» Dig., I, II, *de Orig. jur.*, II, § 6 fr. Pompon.

(2) Gai., *Instit.*, IV, § 2.

gio; dos son más particularmente formas de proceder para la ejecucion.

Las dos primeras : 1.ª *Actio sacramenti*, la más antigua de todas, que se aplicaba con variaciones de forma á las demandas ó juicios en reclamacion de obligaciones, de derechos de propiedad ó de otros derechos reales, pero cuyo carácter predominante, comun en todos los casos, consistia en el *sacramentum*, ó suma de dinero que cada litigante debia consignar en manos del pontífice, y que perderia, el que fuese vencido, en beneficio del culto público : es la accion sobre la que tenemos más datos : sabemos que las XII tablas fijaban la cantidad del *Sacramentum* (1); 2.ª, la *judicio postulatio*, que se referia á la demanda presentada al magistrado, de un juez para conocer en el litigio y fallarle, sin recurrir al *Sacramentum*, lo cual era, por consiguiente, una simplificacion del procedimiento para los casos en que el rigorismo civil se mitigaba (2).

Las dos últimas : 1.ª, la *manus injectio* (echar mano), aprehension corporal de la persona del deudor condenado, ó convicto por su propia confesion; por consecuencia de la cual el deudor quedaba *addictus*, adjudicado al deudor por el pretor; 2.ª, la *pignoris capio* (toma de prenda), ó aprehension de la cosa del deudor, sobre la que conocemos tambien la existencia de una disposicion precisa de las XII tablas (3).

---

(1) Véase la tabla II, § 1.º y nota 1.ª—Festus, en la palabra *Sacramentum*.

(2) Tal es el caso especialmente previsto por la ley de las XII tablas, tabla VII, § 5.—Se conjetura que la fórmula de esa accion de la ley contenia estas palabras J. A V. P. U. D. (*Judicem arbitrumve postulo uti des*). VALERIUS PROBUS.

(3) Véase la tabla XII, § 1.º

Las acciones de la ley se efectuaban *in jure* ante el magistrado, áun en los casos en que debia nombrar un juez; ésa era la forma, el preliminar jurídico. No habia en eso excepcion alguna más que para la última de las acciones de la ley, la *pignoris capio;* así que era cuestionable entre los jurisconsultos si era ó no verdaderamente una accion de la ley (1).

Mas aunque el *Sacramentum* y el *judicis postulatio* fuesen formas generales para la reclamacion en juicio de toda especie de derechos, y áun cuando tuviesen siempre, en su solemnidad, un carácter propio y comun en todos los casos, los pormenores, sin embargo, las fórmulas de pronunciar, para fijar con exactitud el derecho que se reclamaba, se adoptaban á cada especie segun la naturaleza de aquel derecho, ó segun los términos de la ley que le servian de fundamento. A las partes les era muy conveniente conocer esos actos y esas fórmulas para cada caso.

Tal era el primer sistema de procedimiento de los romanos. Aquí reinaba el símbolo; allí figuraban la lanza (*vindicta*), la gleba ó terron de tierra, la teja, y las demas representaciones materiales de las ideas ó de los objetos. Acá tenian lugar los gestos y las pantomimas jurídicas, las violencias ó los combates fingidos (*manuum consertio*), en su mayor parte simulacro de los actos de una época anterior más bárbara. Allá se pronunciaban palabras revestidas de un carácter sagrado; el que dijese viñas (*vites*), porque pleiteaba sobre viñas, en lugar de decir *arbores*, término sacramental, perderia el plei-

---

(1) GAI., *Instit.* IV, §§ 26 y 37.

to (1). Aquí se veia impreso el dedo sacerdotal; todavía le encontramos en el *sacramentum*, consignacion preliminar de una cantidad pecuniaria, que habia de ponerse en manos del pontífice, y que debia aprovechar al culto público; le vemos en la *pignoris capio* concedida en primera línea, en las ocasiones en que estaba interesada la causa de los sacrificios. Allí, en fin, pesaba la dominacion patricia. El magistrado era patricio; el juez no podia elegirse más que en el órden de los patricios; el *jus* y el *judicium* estaban en sus manos.

La primera y la principal de aquellas acciones de la ley, la accion *Sacramenti*, en aquellas de sus formas que eran relativas á la vindicacion (*vindicatio*) de una cosa ó de un derecho real, habia sido separada de su destino verdadero, y empleada por la costumbre de una nanera puramente ficticia, para llegar á diversos resultados no autorizados por el derecho civil primitivo, ó sujetos á condiciones más difíciles. El espíritu ingenioso de aquella ficcion habia consistido, cuando se queria transferir á alguno, una cosa ó un derecho real que no tenía, en simular ó fingir por parte de este último, ante el magistrado (*in jure*), una reclamacion, *una vindicatio* de aquella cosa; como el que queria cederla no oponia ninguna contradiccion, el magistrado declaraba el derecho, y adjudicaba de aquel modo la cosa (*addicebat*) al reclamante. Eso era lo que se llamaba cesion ante el magistrado (*in jure cessio*), que existia con anterioridad á las XII tablas; pero que fué confirmada por ella, segun la disposicion que de ellas hemos indicado (2). La emancipacion

(1) GAI., *Instit.* IV, §§ 11 y 30.
(2) Véase la tabla VI, § 12.

de los esclavos ante el magistrado (*manumissio vindicta*), ó emancipacion (*emancipatio*), y la adopcion (*adoptio*) de los hijos de familia, la traslacion de la tutela de una persona á otra, medio que emplearon las mujeres para proporcionarse tutores ménos graves que sus agnados, no eran más que aplicaciones particulares del *in jure cessio*. Hé ahí por qué aquéllos recibian algunas veces de los mismos jurisconsultos romanos el título de acciones de la ley, ó actos legítimos (*actus legitimi*), aunque no fueran más que una ficcion de algunas formalidades de una de aquellas acciones.

Pero aquellas formas, y sobre todo aquellas palabras sacramentales de las acciones de la ley, apropiadas en sus detalles al objeto ó á la causa de cada demanda, no se hicieron públicas. No eran conocidas más que de los patricios que las habian compuesto ó que las aplicaban: el colegio de los pontífices estaba encargado de conservar su depósito; no se podian entablar aquellas acciones sino en ciertos dias, llamados *fastos* ó faustos; el conocimiento de aquellos dias estaba reservado á los pontífices, únicos autorizados para introducir en el calendario las intercalaciones necesarias. Así era que cada particular, hasta para sus asuntos, dependia de los pontífices y de los grandes, á quienes por necesidad tenía que recurrir. Agréguese á eso, que las leyes de las XII tablas, lacónicas y oscuras, necesitaban ser explicadas y extendidas por la interpretacion á los diversos casos que no habian previsto ó comprendido: sólo los patricios estaban versados en su estudio; sólo ellos ocupaban las magistraturas eminentes, á las que pertenecia el derecho de instruir los negocios, y de todas esas ob-

servaciones será fácil concluir que áun despues de la promulgacion de las XII tablas, los patricios, en todo lo que concernia á los derechos civiles, conservaron una influencia exclusiva y predominante (1).

Aquí podemos poner término á nuestras reflexiones sobre el tiempo que transcurrió desde la expulsion de los reyes. En ese corto intervalo de años, el derecho público y el derecho civil tomaron un nuevo aspecto. Los patricios y los plebeyos vivian en el Estado al frente unos de otros. Los primeros tenian sus magistrados, los cónsules y los cuestores; los segundos tenian tambien los suyos, los tribunos y los ediles. Toda la influencia que dan la nobleza de los abuelos, las funciones del sacerdocio, el mando de los ejércitos, el esplendor de las victorias, y el conocimiento de la política y de las leyes, estaba del lado de los patricios; del de los plebeyos, el número, la fuerza, la impaciencia y las sediciones. Pero si un peligro amenazaba al Estado, si los enemigos estrechaban á Roma, cesaban las turbulencias, se alzaba un dictador, y el gobierno enérgico de uno solo salvaba á la República, que en cuanto pasaba el peligro, volvia á recobrar sus magistrados y á renovar sus rivalidades y sus disturbios.

El derecho civil estaba escrito, y las XII tablas, expuestas en la plaza pública, enseñaron á cada uno sus dere-

(1) «Et ita eodem pene tempore tria hæc jura nata sunt: leges XII tabularum; ex his fluere cœpit jus civile (la interpretacion); ex iisdem legis actiones compositæ sunt. Omnium tamen harum et interpretandi scientia, et actiones, apud collegium pontificum erant: ex quibus constituebatur, quis quoquo anno præssent privatis. Et fere populus annis prope centum hac consuetudine usus est.» DIG., 1, 2; *De Orig. jur.*, 2, § 6 fr. Pompon.

chos y sus deberes. Las acciones de la ley trazaron la marcha que era necesario seguir para reclamar ante la justicia. El conocimiento de esas acciones, tan necesario como el de las leyes, estaba oculto. La mayor parte de los patricios en el colegio pontifical poseian solos ese misterio legal, y el plebeyo se veia obligado á recurrir á su patrono, á los pontífices ó á cualquier patricio versado en aquella ciencia.

Tal era el punto á que Roma habia llegado. Así, siempre, en un pueblo que crece, las distinciones se soportan ménos fácilmente, surgen rivalidades, los resortes políticos se complican, el derecho civil se fija y el procedimiento se regulariza.

§ II. DESDE LAS XII TABLAS, HASTA LA SUMISION DE TODA LA ITALIA.

La lucha entre el patriciado y la plebe comenzó á convertirse en provecho de esta última, y los progresos no debian tardar en ser mucho más significativos todavía. Cada ventaja conseguida por un partido aumenta su fuerza, y conduce á otra ventaja. Los patricios, revestidos desde el principio de todos los poderes, se vieron en la necesidad de ceder algunos de ellos, y por último, obligados á partirlos todos. En el espacio de años que vamos á recorrer, verémos disminuirse de dia en dia el brillo de aquella nobleza, y caer su supremacía.

La ley Valeria Horatia *de plebiscitis*, el plebiscito Canuleium *de connubio patrum et plebis*, la creacion de los tribunos militares, y la de los censores, fueron otros tantos cambios, debidos á las perpétuas disensiones de los dos órdenes.

29. Ley Valeria Horatia de plebiscitis.

(Año 305.) Esa ley, promulgada en tiempo de los cónsules Valerio y Horacio, inmediatamente despues de la expulsion de los decenviros, reconocia en cierto modo el poder legislativo en la asamblea de los plebeyos, y declaraba los plebiscitos obligatorios para todos. Parece, sin embargo, que no siempre fué observada, y que habia contestaciones sobre ese asunto, porque muchos años despues aparecieron dos nuevas decisiones sobre la misma materia.

30. Ley Canuleya de connubio patrum et plebis.

(Año 309.) Ese plebiscito, propuesto pôr el tribuno Canuleyo, derogó la disposicion de las XII tablas, que prohibia el matrimonio entre patricios y plebeyos: no tardó en ser puesto en ejecucion, y la introduccion de las familias plebeyas en las familias patricias fué una de las causas que más contribuyeron á borrar la diferencia que existia entre las dos castas (1).

31. Tribunos militares (*Tribuni militum*).

Faltaba á los plebeyos uno de los derechos públicos más importantes; la capacidad de aspirar á las dignidades de la República. Pidieron el acceso al consulado, y le obtuvieron, aunque no sin resistencia: pero ya eran temibles ellos y sus tribunos; se procuraba evitar sus sediciones, y se cedió. Y aquí se observa una política muy hábil por parte de los senadores· pues que era pre-

---

(1) Floro parece referir á este plebiscito la tercera sedicion de los plebeyos, y su retirada al monte Janículo. Despues de haber hablado de la primera al monte Sagrado, y de la segunda al monte Aventino, añade: « *Tertiam seditionem excitavit* » *matrimoniorum dignitas, ut plebei cum patriciis jungerentur: qui tumultus* » *in monte Janiculo, duce Canuleio tribuno plebis, excursit.* El orgullo de las » alianzas, la ambicion de unirse á los patricios, arrastró á los plebeyos á la tercera sedicion. En el monte Janículo fué en donde el tribuno Canuleyo hizo estallar » el incendio.» (Floro, lib. I, § 25.)

Áun cuando la prohibicion de los matrimonios entre patricios y plebeyos produjera turbulencias y disensiones, no debe, sin embargo, atribuirse á esa causa aquella retirada de los plebeyos: los autores que hablan de la ley Canuleya (como Ciceron, *de Rep.*, lib. II, § 57), no hablan de ella con esas circunstancias, y Plinio presenta la sedicion como promovida más tarde, en 485: « *Q. Hortensius* » *dictator, cùm plebs secessisset in Janiculum, legem in Esculeto tulit, ut quod* » *ea jussisset, onmes Quirites teneret.* En la época en que los plebeyos se retiraron al Janículo, el dictador Q. Hortensio presentó una ley, que hizo los plebiscitos obligatorios para todos los ciudadanos.» (Plinio, *Nat. hist.*, lib. XVI, § 10.)

ciso dividir el poder consular, trataron de debilitarle: en vez de dos magistrados, quisieron que se eligiesen tres, y en lugar de dejarles el nombre de cónsules, los llamaron *tribunos militares;* parece que el consulado no salia de las filas patricias; ántes que abandonarle se procuró reducirle á la nulidad, ó por mejor decir, *aletargarle*, mas no debia tardar mucho en revivir. En un principio, la ventaja que acababan de obtener no fué para los plebeyos más que una ventaja de derecho: eran admisibles para el tribunado militar, y sin embargo, no fueron admitidos en él. Y eso ¿debe por ventura sorprendernos? Lo que nos podria causar extrañeza sería lo contrario. La eleccion pertenecia á los comicios por centurias, y ya sabemos de qué manera se hallaban compuestos: así fué que hasta cerca de cuarenta años despues de la creacion de los tribunos, cuando su número se aumentó á seis, no se comenzó á contar entre ellos algunos plebeyos. El poder de los primeros tribunos militares no fué de larga duracion: existió algunos meses, y cedieron el gobierno á los cónsules, que muchos años despues fueron, á su vez, reemplazados por tribunos, y así sucesivamente. Es una cosa curiosa el ver, por espacio de más de cuarenta años, segun las oscilaciones de los dos partidos, aparecer y desaparecer el consulado, el tribunado militar, y por encima de ellos, elevarse alguna vez la dictadura; y sin embargo, Roma extendia sus triunfos, daba cada dia un paso más en el Latium, y avanzaba hácia la conquista de la Italia. Porque entónces los ciudadanos tenian las virtudes republicanas; el amor de la patria no era más que un sentimiento natural, los ejércitos no conocian más que á Roma y al triunfo: si un enemigo marchaba

contra la ciudad, cesaban las divisiones y no habia más que romanos.

32. Censores (*censores*).

(Año 311.) Los cónsules habian presidido cada cinco años el empadronamiento de los ciudadanos, redactado ó formado las listas del censo, colocado á cada uno en su clase, en su tribu, en su curia, é inscríptole en el rango de los caballeros ó de los senadores; por manera que habian abierto ó cerrado á su placer la entrada en el órden ecuestre y en el senado. ¿Se habia de confiar aquel poder á los tribunos militares, á magistrados que podian ser plebeyos? ¿No valia más separarle, hacer de él un poder aparte, y reservársele? Tal fué sin duda el cálculo político que dió orígen á una nueva dignidad: la *censura*.

Los censores eran en número de dos: no podian sacarse sino de entre los miembros del senado: eran elegidos por los comicios de las centurias: un mismo senador no podia ocupar dos veces aquella magistratura, cuya duracion primitiva fué de cinco años, espacio comprendido desde un empadronamiento á otro. Más tarde aquella duracion fué reducida á año y medio, y lo restante del lustro trascurria sin que Roma tuviese censores.

Se comprende muy bien cuán grande era la influencia del derecho que tenian los censores de clasificar el rango de los ciudadanos; sin embargo, no será inútil el dar á conocer esa influencia por la composicion de las diversas tribus. Jamas se contaron más que cuatro tribus urbanas, y el número de las tribus rústicas ó rurales se elevó hasta treinta y una, y áun más: en las primeras,

los censores inscribian á todos los que, no poseyendo ninguna propiedad rural, eran rechazados á la ciudad: los libertos, los artesanos y los proletarios las componian en su mayor parte. En cuanto á los propietarios, los censores los clasificaban, con los agricultores, en las tribus del campo en donde poseian sus bienes: de ese modo, la clase más turbulenta y peligrosa estaba reducida, áun en las asambleas plebeyas, á cuatro votos contra treinta y cinco (1). Con mucha frecuencia aquella clase procuró tener ingreso en las tribus del campo, y alguna vez lo consiguió; entónces las discusiones y las votaciones se resintieron de semejante innovacion.

Pero la más preciosa atribucion de los censores no era la de que acabamos de hablar: todo el poder moral que puede existir en un Estado, les fué entregado: guardadores de las costumbres públicas y privadas, podian marcar con una nota infamante al plebeyo, al senador, al cónsul, y hasta al mismo pueblo. Su autoridad se extendia hasta sobre el lujo del rico, las costumbres del libertino, la mala fe del perjuro, la negligencia del soldado, y la debilidad del magistrado que en los momentos de peligro desesperaba de la salvacion de la República. Se vió á algunos censores castigar á tribus enteras. Poder inmaterial, que debia toda su fuerza á la opinion pública y al civismo de cada romano!.....

En medio de las discusiones políticas de los comicios, los ejércitos romanos no permanecian inactivos; testigos

(1) Sin embargo, en el momento á que hemos llegado, año 311, el número de las tribus no se elevaba todavía al de treinta y cinco, segun Tito-Livio.

los Equos y los Volscos, vencidos en muchos combates; Fidenna entregada á las llamas, Faleria sometida á las armas romanas, y Veyes tomada despues de un sitio de diez años. Los soldados habian jurado no volver á entrar en Roma sin haber tomado la ciudad, y los romanos cumplian siempre sus juramentos. En esas guerras fué en las que por vez primera se pagó sueldo á las legiones; innovacion funesta, que produjo, en vez de soldados ciudadanos, soldados mercenarios (1).

(Año 364.) A los triunfos sucedieron de repente reveses terribles : bárbaros de una estatura gigantesca, cubiertos de pesadas armas, y procedentes del otro lado de los Alpes, invadieron la Italia : eran los Galos senoneses; el ejército romano fué vencido; Roma ocupada; los ancianos y los senadores asesinados en sus sillas curales; los edificios incendiados, y reducido todo á cenizas y escombros. Pero la ciudad no era las murallas y las casas; estaba en el Capitolio con los romanos, y bien pronto, precipitados por Manlio desde lo alto de las rocas, y destrozados por Camilo, los galos expiaron cruelmente sus triunfos de algunos meses. Roma se levantó de entre sus ruinas para recuperar la supremacía que ya tenía en el *Latium*.

Cerca de veinte años despues de esa época (año 387)

(1) La paga fué concedida por primera vez á la infantería, el año de Roma de 347, y hasta tres años despues no se hizo extensiva aquella concesion á la caballería, compuesta (como ya sabemos) de los ciudadanos más ricos. (Tit. Liv., iv, § 59, y v, § 7.) Aquella medida fué sin duda indispensable desde el momento en que la guerra se prolongó, pero no tardó, facilitando á los libertos la entrada en los ejércitos, en trasformar el servicio militar en un oficio. En aquella época se creó una capitacion, un impuesto por cabeza, destinado á reunir fondos para el sueldo. Los proletarios quedaron sujetos á él, y de ahí provino tal vez la denominacion de *capite censi*, impuestos por su cabeza.

el segundo órden concluyó lo que habia comenzado: se hizo, en fin, declarar admisible al consulado, y desde entónces el tribunado militar desapareció para siempre. Dos hermanas habian casado, la una con un patricio, y la otra con un plebeyo; ésta oyó un dia en la casa de su hermana el ruido de las fasces (haces), desconocido en la suya; se asustó, y las burlas que sufrió de parte de la esposa del patricio picaron su orgullo humillado; su esposo participó de aquel sentimiento; llegó al tribunado, y se vengó franqueando á los plebeyos la entrada en las magistraturas (1). Así terminó un acontecimiento preparado ya hacia largo tiempo, y que debia efectuarse más pronto ó más tarde.

La misma política que cuando el establecimiento de los tribunos militares habia impulsado al Senado á crear los censores, le decidió de nuevo, admitiendo al plebeyo entre los cónsules, á derivar del consulado dos nuevas magistraturas. De ahí los pretores y los ediles curules.

33. Pretor (*prætor*).

(Año 387.) El nombre de *prætor*, derivado de *præ-ire*, usado en el Lacio para designar el primero, el principal magistrado de la ciudad, parece haber sido algunas veces empleado, hasta antiguamente, entre los romanos como calificacion honorífica de los cónsules. Así es que se le encuentra en los historiadores por el tiempo que se refiere á las XII tablas, y con motivo de las funciones consulares de la jurisdiccion (2). Pero en la época que

(1) Floro, lib. I, § 26.
(2) Véase la tabla XII, fragmento III.

nos ocupa, esa palabra llegó á ser el título exclusivo de una magistratura especial. El Senado eliminó de las atribuciones de los cónsules todo lo que concernia á la jurisdiccion, con los poderes que de ella dependian, y los confirió á un magistrado patricio especial, con el título particular de pretor.

Al principio no hubo más que un pretor: era nombrado por las centurias, y debia ser patricio; la pretura llegó á ser la segunda dignidad de la República. El magistrado que estaba revestido de ella marchaba precedido de lictores; era el colega de los cónsules, y áun algunas veces los escritores le han dado ese título..... En su ausencia, y miéntras mandaban los ejércitos, los suplia en Roma. Entónces él era el que convocaba el Senado y le presidia; el que reunia los comicios y presentaba los proyectos de ley. Ya verémos desarrollarse su poder, y retener en sí una parte del legislativo (1).

34. Ediles curules (*ediles curules*).

Existian ya dos magistrados plebeyos, llamados ediles, encargados, bajo la inspeccion de los tribunos, de los detalles de la policía. En aquella época fueron creados dos magistrados patricios, que llevaban el mismo nombre y ejercian funciones análogas, aunque superiores; se les denominaba *Ediles mayores*, *Ediles curules*, y los otros tomaron el nombre de Ediles plebeyos (2). Estos últimos se vieron reducidos á funciones subalternas, vigilar los mercados, el precio y calidad de los artículos de consu-

(1) Dig., 1, 2 *De Orig. jur.* 2, § 27 fr. Pompon.
(2) Dig., § 26 fr. Pompon.

mo, la exactitud de las pesas y medidas, y la policía y limpieza de las calles; la alta policía fué confiada á los ediles curules. A ellos correspondia el velar por la conservacion de los caminos y puentes, por el buen estado de los templos y de los anfiteatros, por el abastecimiento de la ciudad, y por el órden y la seguridad pública. Para los asuntos relativos á esos objetos tenian un tribunal y ejercian jurisdiccion. Lo que llegó á ser el privilegio más apreciado y la parte esencial de su magistratura, fué la direccion de los juegos ó diversiones públicas. Ya iban apareciendo en los circos aquellos pugilatos, aquellas luchas, aquellas carreras de caballos y de carros, tomadas de los juegos olímpicos de la Grecia: en los anfiteatros, aquellos combates de gladiadores y de animales feroces, espectáculo sanguinario y nacional: más tarde se fueron elevando algunos teatros, en los que se daban representaciones escénicas. Aquellos juegos servian para celebrar las fiestas públicas, las fiestas privadas, y sobre todo los funerales de los grandes: todo ciudadano podia ofrecer uno al pueblo, pero siempre bajo la inspeccion de los ediles. Éstos debian tambien dar por lo ménos, y á sus expensas, un espectáculo durante su administracion; se guardaron muy bien de faltar á aquella obligacion, y no perdieron nada. Dar espectáculos á la multitud llegó á ser bien pronto un medio de ganar sufragios.

A seguida de esa magistratura jurídica del pretor, nuevamente creada, ó más bien segregada de las atribuciones consulares, colocarémos la exposicion de algunas instituciones, cuyo orígen incierto no puede fijarse

con exactitud ni con ningun dato seguro, y cuya nocion es, sin embargo, indispensable para completar el cuadro de la administracion de justicia en la república romana.

35. Juez (*judex*).—**Arbitro** (*arbiter*).—**Recuperadores** (*recuperatores*).

Desde los antiguos tiempos de Roma, lo mismo bajo la dominacion de los reyes que en la época de los cónsules, y que despues de la creacion de los pretores, se manifiesta, en la administracion de la justicia, esa separacion característica, que ya hemos hecho observar en el texto mismo de las XII tablas, entre la jurisdiccion acompañada de los poderes públicos que á ella se refieren, y la mision particular, dada en cada causa, de examinar, de apreciar la contestacion ó punto cuestionable, y de determinarle por medio de una sentencia.

Los reyes primero, en seguida los cónsules, y despues el pretor, fueron los magistrados de la ciudad, principalmente investidos de la jurisdiccion y de sus poderes. Ante ellos debia tener lugar la citacion (*in jure*), y ante ellos debia cumplirse el rito solemne de las acciones de la ley; ellos eran los que tenian la investidura, durante todo el tiempo de su magistratura, del poder de declarar el derecho (*jus dicere*), de organizar las instancias, y de constituir en cada negocio, cuando no lo terminaban por sí mismos, el juez encargado del exámen y de dictar las sentencias.

Aquel juez no era un magistrado; era un ciudadano investido por el magistrado de una mision judicial en cada causa, y solamente para ella. Era hasta un principio de derecho público romano, que miéntras que el magis-

trado, era elegido y creado por la ciudad, el juez, en cada causa, debia ser designado, ó por lo ménos aceptado por las partes, y si no habia conformidad entre ellas, debia ser sacado por suerte. Pero la eleccion no podia recaer en cualquier ciudadano indistintamente. Desde los primeros tiempos, y todavía en la época á que hemos llegado, el monopolio se hallaba circunscripto á la raza patricia; sólo los senadores podian ser jueces; de la lista de los trescientos senadores (*ordo senatorius*) debia ser elegido el juez para cada causa. El magistrado le investia de sus poderes para aquella causa, y prestaba juramento, *judices jurati*, dice Ciceron (1).

Tal era la organizacion, la descomposicion ingeniosa de las funciones jurídicas y judiciales, que permitia el que un corto número de magistrados bastase para atender á todas las necesidades de la administracion de justicia por medio del nombramiento de un juez para cada negocio, en donde era necesario.

El nombre genérico dado al ciudadano, encargado de aquel modo por el magistrado de fallar sobre una demanda ó litigio, era el de *judex*, y algunas veces tambien el de *arbiter*, que no parece ser sino una modificacion particular del primer título, una calificacion dada al juez, cuando el magistrado, segun la naturaleza del negocio ó pleito, le dejaba mayor latitud de apreciacion y de decision. Desde los primeros tiempos ya se trató del *judex* y del *arbiter*, y la regla comun era que no se designase para cada negocio más que un solo juez (*unus judex*).

(1) CICERON, *De Rull.*, I, 4. Aquella institucion no era, en el fondo, más que la institucion del jurado, aunque con diferencias notables si se la compara con el jurado moderno.

Lo mismo, por lo regular, sucedia con el árbitro, aunque ya hemos visto en las XII tablas que su número podia elevarse algunas veces hasta el de tres. En una época incierta, pero posterior, vemos figurar otra especie de jueces, los recuperadores (*recuperatores*), institucion que no destruia la del juez ni el árbitro, sino que se colocaba á su lado, de tal manera, que el pretor organizaba la instancia, dando á las partes, segun los casos, un juez, un árbitro ó recuperadores.

A pesar de la incertidumbre acerca del orígen y de la naturaleza de aquella institucion, hé aquí las diferencias más notables que es posible señalar, como que separaban á los recuperadores del *judex* ó del *arbiter*. Miéntras que jamas habia, para un mismo asunto, más que un solo *judex*, y ordinariamente un solo *arbiter*, los recuperadores eran siempre muchos, tres ó cinco (1). Miéntras que el *judex* ó el *arbiter* debia necesariamente ser elegido en el órden de los senadores, y más tarde en las listas anuales de los ciudadanos llamados á las funciones judiciales, los recuperadores podian ser sacados de entre todos los ciudadanos sin distincion, de entre los que se hallaban presentes, y que tenía á mano el magistrado; por manera que podian ser elegidos y constituidos inmediatamente: *Quasi repente aprehensi* (2). En fin, el negocio se entablaba ante ellos de una manera más expedita: *Recuperatores dare ut quamprimum res judicaretur*, dice Ciceron; *Recuperatoribus suppositis ut qui*

(1) TIT. LIV. XXVI, 48; XLIII, 2.—CICER. in Verr. III, 13 y 60.—GAI. *Institut.* IV, §§ 46, 103, 109.

(2) «Nam ut in recuperatoriis judiciis, sic nos in his comitiis, qua si repente aprehensi sincere judices fuimus.» PLIN. *Epist.* III, 20.

non steterit, protinus a recuperatoribus..... Condemnetur (1).

En suma, en las funciones de los recuperadores habia más celeridad, y las partes se libraban del monopolio judicial de los senadores. Los plebeyos comenzaban á aproximarse á la judicatura.

El hecho particular de que los romanos, áun desde los tiempos antiguos, daban el nombre de *reciperatores* ó *recuperatores* á los jueces establecidos, en virtud de los tratados internacionales, para decidir las diferencias, ya de Roma con una ciudad ó una nacion extranjeras, ya de sus respectivos ciudadanos (2); ese hecho, repito, ha dado lugar á conjeturar que, en su principio, los *recuperadores* fueron empleados en Roma únicamente para juzgar los litigios entre ciudadanos romanos y extranjeros. Nosotros adoptamos completamente esa conjetura, y la corroboramos con la circunstancia de que más tarde, despues de la organizacion de las provincias, los jueces jamas llevaron en ellas más que el título de *recuperatores:* de tal manera, que no habia *judex* más que en la ciudad romana, segun las condiciones y el órden político de aquella ciudad; miéntras que el título de *recuperatores* se encontraba hasta en las provincias. Por lo que hace al tiempo histórico en que aquí nos encontramos, es decir, al principio del siglo quinto de Roma,

(1) Cicer., *pro Tullio*, 2; *Divinat.*, 17.—Gai., *Instit.*, iv, § 185.

(2) «*Reciperatio* est, ut ait Gallus Ælius, cum inter populum et reges nationesque et civitates peregrinas lex convenit quomodo per reciperatores reddantur res, reciperenturque, resque privatas inter se persequuntur.» Festus, en la palabra *Reciperatio*.—Se ve un ejemplo de una disposicion semejante en el plebiscito *de Thermensibus*.

cien años ántes de la creacion del pretor peregrino, creemos que el nombramiento de los recuperadores no era todavía más que una medida rara, extraordinaria, adoptada únicamente en los casos en que ni el derecho romano, ni las acciones de la ley podian aplicarse, es decir, en los pleitos en que figuraban los peregrinos. Más tarde se fué regularizando aquel uso, é introdujo un nuevo sistema de procedimiento, el sistema formulario ó formular que llegó á extenderse hasta los mismos ciudadanos; y encontramos cierto número de causas, que en su mayor parte presentan un carácter de urgencia bien determinado, cuyo conocimiento fué devuelto á los recuperadores (1). Pero sería grave confusion el aplicar al régimen de las acciones de la ley, en el que ahora nos hallamos, esos pormenores que se refieren á un régimen muy posterior. El uso de los recuperadores nació en tiempo de las acciones de la ley, pero fuera de ellas, á las que siempre permaneció extraño.

36. Centumviros (*Centumviri*).

A los jueces, árbitros y recuperadores, que recibian del magistrado la mision de juzgar, debemos añadir los centumviros, cuyo orígen, organizacion y jurisdiccion son todavía más inciertas.

La diferencia característica y fuera de controversia entre ellos y los jueces, árbitros y recuperadores, era la de que, en vez de ser, como éstos, especialmente nombrados en un asunto, y solamente para él, los centumviros formaban un tribunal permanente, cuyos miembros eran

(1) Gai., *Instit.*, iv, §§ 46, 141, 183, 185 y 187.

elegidos en número igual en cada tribu, bien fuese, como creemos, que pudiesen ser sacados indiferentemente de entre todos los ciudadanos de aquellas tribus, bien que debiesen serlo todavía del órden de los senadores. Indudablemente ésa fué otra conquista de los plebeyos, que de ese modo se substraian de la dominacion judicial de los patricios. Las tribus de la plebe, los tribunos nombrados por ella, los comicios formados por ella, los centumviros suministrados por ella, todo eso tendia al mismo progreso político. La plebe se introducia en las magistraturas, en el poder legislativo y en el poder judicial.

La regla comun sobre la duracion de la mayor parte de las magistraturas y de los cargos, puede hacer afirmar con alguna seguridad que los ciudadanos llamados á componer el tribunal de los centumviros, lo eran por un año: el tribunal era permanente, y su personal electivo y anual. La eleccion ¿la hacia el pretor solo?..... ¿la hacia cada tribu de su contingente separadamente, ó para ella se reunian todas las tribus en comicios? Á falta de indicios exactos, el carácter público de aquel tribunal, y la mira política de su orígen, nos autorizan á adoptar esta última opinion. En cuanto al número de los miembros elegidos en cada tribu, encontramos, en una época posterior á la que hemos llegado, cuando las tribus eran en número de treinta y cinco (año de Roma 512), que cada una de ellas suministraba tres miembros al tribunal centumviral, lo cual forma un total de ciento cinco centumviros (1); y más tarde aún, Plinio refiere

(1) «Centumviralia judicia à centumviris sunt dicta. Nam, cum esset Romæ triginta et quinque tribus, terni ex singulis tribubus sunt electi ad judicandum, qui centumviri appellati sunt; et licet quinque amplius quam centum fuerint,

que en un litigio sostenido en su tiempo, tomaron asiento en el tribunal hasta ciento ochenta (1). Tambien Varron cita el título de centumviro entre esas comunicaciones de número, que no son más que aproximativas, y no deben ser tomadas á la letra (2).

El tribunal centumviral se dividia en cuatro secciones ó consejos (*Consilia, Tribunalia*), y en los escritores contemporáneos, encontramos indicaciones positivas de la particularidad de que los negocios se seguian algunas veces en dos secciones (*duplicia judicia, duæ hastæ*) (3) y otras, ante las cuatro reunidas, pero cada una votaba separadamente (*quadruplex judicium*) (4). Sin que nos sea posible decir con exactitud cuál era el objeto de aquella division por secciones, ó de aquellos fallos dictados, por decirlo así, en cámaras reunidas. Algunos fragmentos del *Digesto* parecen conservar la huella de esa division (5).

tamen quo facilius nominarentur, centumviri sunt dicti. Centumviralia judicia, quæ centumviri judicabant.» FESTUS, en la palabra *Centumviralia*.

(1) PLIN., *Epist.*, VI, 33.

(2) «Si, inquam, numerus non est ad amussim, ut cum dicimus mille naves ad Trojam isse, centumvirale judicium Romæ.» VARRO, *de Re rustic.*; II, 1.

(3) «Aut quum de eadem causa pronunciatum est, ut in reis deportatis, et assertione secunda, et partibus centumviralium, quæ in duas hastas divisæ sunt.» QUINTIL., *Instit. Orat.*, V, 2, § 1. «Etiam si apud alios judices agatur, ut in secunda assertione, aut in centumviralibus judiciis duplicibus.» QUINTIL., *Instit. Orat.*, XI, 1, § 78.

(4) «Proxime quum apud centumviros in quadruplici judicio dixissem, subiit recordatio egisse me juvenem æque in quadruplici.» PLIN., *Epist.*, IV, § 24.—«Femina... quadruplici judicio bona paterna repetebat. Sedebant judices centum et octoginta: tot enim quatuor consiliis conscribuntur... sequutus est varius eventus: nam duobus consiliis vicimus, totidem victi sumus.» PLIN. *Epist.*, VI, 33. Véase tambien *Epist.*, I, 18; et QUINTIL., *Instit. Orat.*, XII, 5, § 6.

(5) DIG., 5, 2, *de Inoffic. test.*; 10 pr. fr. Marcell.—31, *de Legat.*, II, 76 pr. fr. Papinian.

El tribunal centumviral, así constituido, era un tribunal eminentemente quiritario. Delante de él se colocaba el símbolo quiritario de la propiedad romana, la lanza (*hasta*), como emblema material de su poder, y quizá tambien de sus atribuciones (1). Se reunia en el Forum, y más tarde se le trasladó á la basílica Julia. Los cuestores que salian del cargo, tenian la mision de convocarle (*hastam cogere*) y de presidirle (*hastæ præesse*); sin embargo, los escritos de aquel tiempo nos presentan las cuatro secciones reunidas bajo la presidencia del pretor (2); y en tiempo de Octavio, la presidencia fué conferida á magistrados especiales, á decemviros judiciales (*decemviri in litibus judicandis*), cuya creacion se remonta más alto, pero cuyas atribuciones completas nos son desconocidas (3).

Áun cuando el tribunal centumviral fué un tribunal permanente, en el fondo los centumviros no eran más que ciudadanos llamados anualmente á tomar asiento en él. Aquel tribunal no tenía lo que los romanos llamaban jurisdiccion. Ante el magistrado tenía siempre lugar la comparecencia *in jure*, ante él se cumplia el rito sacra-

(1) «Unde in centumviralibus judiciis hasta præponitur.» GAI., *Instit.* IV, § 16.

(2) PLIN., *Epist.*, V, 21. «Descenderam in basilicam Juliam... Sedebant judices, decemviri venerant, observabantur advocati; silentium longum, tandem à prætore nuntius... (Este mensajero anuncia una suspension de la sesion) prætor, qui *centumviralibus præsidet*... inopinatum nobis otium dedit.»

(3) «Auctor... fuit (*Octavius*)... ut centumviralem hastam, quam quæsturà functi consueverant cogere, decemviri cogerent.» SUETON. *Octav.*, c. 36.—DIG., 1, 2, *de Orig. jur.* 2, § 29 fr. Pompon. «Deinde cum esset necessarius magistratus qui hastæ præesset, decemviri in litibus judicandis sunt constituti.» Sin embargo, Pomponio, que habla así de los decemviros, nada dice de los centumviros, probablemente porque no eran magistrados, y el sólo se ocupa de las magistraturas.

mental de la accion de la ley, y de allí, para el juicio, eran enviadas las partes ante los centumviros, si á ello habia lugar. La única accion de la ley aplicable á los asuntos de su competencia, era la más antigua de todas, el *sacramentum* (1).

Pero ¿cuál era la regla de aquella competencia? Ciceron, en su tratado sobre el Arte Oratorio, nos hace una larga y minuciosa enumeracion de los asuntos de que conocian; enumeracion que, en definitiva, puede reducirse á estos tres puntos; negocios de Estado, propiedad quiritaria y sus derivados, y sucesiones testamentarias y ab-intestato (2): es decir, las tres bases fundamentales de la sociedad quiritaria: no quedaron descartadas más que las posesiones y las obligaciones. La huella de su competencia en materia de sucesiones ha quedado hasta en el *Digesto* y en el *Código de Justiniano* (3) con el testimonio, la grandeza y la autoridad de su tribunal: *Magnitudo etenim et auctoritas centumviralis judicii non patiebatur per alios tramites viam hæreditatis petitionis infringi* (4). Puede conjeturarse ademas, segun

(1) «Cum ad centumviros itur, ante lege agitur sacramento apud prætorem urbanum vel peregrinum.» GAI., *Instit.*, IV, § 31.

(2) «Nam volitare in foro, hærere in jure ac prætorum tribunalibus, judicia privata magnarum rerum obire, in quibus sæpe non de facto, sed de æquitate ac jure certatur, jactare se in causis centumviralibus, in quibus usucapionum, tutelarum, gentilitatum, agnationum, alluvionum, circumluvionum, nexorum, mancipiorum, parietum, luminum, stillicidiorum, testamentorum ruptorum et ratorum, ceterarumque rerum innumerabilium jura versentur, cum omnino quid suum, quid alienum, quare denique civis an peregrinus, servus an liber quisquam sit, ignoret, insignis est impudentiæ.» CICERO, *de Orator.*, I, 38.—Véase tambien *pro Milon.*, 27.—*Epist. ad fam.*, VII, 32.

(3) DIG., 5, 2, *de Inofficioso testamento*, 13 fr. Scævol., et 17 pr. fr. Paul. —COD., 3, 31, *de Petitione hæreditatis*, 12 pr. const. Justinian.

(4) COD., *ibid.*

algunos textos, que las partes tenian cierta latitud para elegir, de comun acuerdo, al tribunal centumviral por juez (1), y que aquel tribunal, ademas de su competencia en materia civil, la tenía tambien en materia criminal (2).

El dato cronológico de la creacion de los centumviros ha permanecido incierto. Para los que adoptan las indicaciones suministradas por Tito-Livio sobre la creacion sucesiva de las tribus, como hasta el año 512 de Roma, el número de aquellas tribus se elevó hasta el de 35, y podia dar 105 centumviros, contando tres por cada tribu; hasta esa época, pues, lo más pronto, no debe colocarse esa creacion (3). Por el contrario, segun la opinion histórica de Niebuhr, que atribuye á Servio Tulio un sistema bien combinado de reaccion contra la aristocracia de raza, así como la creacion inmediata de treinta tribus plebeyas, que sirvieron de contrapeso á las

(1) «Post hoc, ille cum cæteris subscripsit centumvirale judicium, mecum non subscripsit.» PLIN., *Epist.*, v, 1.—GAI., *Instit.*, IV, § 31.

(2) QUINTIL., *Instit. Orat.*, IV, 1, § 57; VII, 4, § 20.—SENEC., *Controv.*, III, 15.—OVID., *Trist.*, II, 91 y sig.—PHÆDR., *Fabul.*, III, 10, 34.

(3) Segun ese historiador, habia que contar 25 tribus, en 367; 27, en 395; 29, en 421; 31, en 435; 33, en 454; y 35, en 512 (Tito-Livio, VI, 5; VII, 15; VIII, 17; IX, 20; X, 19.—TIT. LIV., *Epitom.*, XIX). Áun en ese sistema, nada dice que originariamente no se tomasen más que tres centumviros de cada tribu. Ese número, empleado cuando habia 35 tribus, y elevado despues á una cifra más alta, pues que en tiempo de Plinio se contaron ciento ochenta centemviros que conocian en un negocio, no tenía nada de irrevocablemente fijo: pudo ser más considerable cuando habia ménos tribus. Así, pues, si se tomaron, para componer el tribunal centumviral, 4 ciudadanos por cada tribu, en la época en que, segun Tito-Livio, habia 25 tribus, habria, en su orígen, el número rigorosamente exacto de 100 centumviros. La creacion de esa institucion habria que colocarla forzosamente entre los años 367 y 395 de Roma, es decir, en el periodo de los progresos crecientes de los plebeyos, de su admision en el consulado y de la creacion del pretor.

treinta curias patricias; segun esa opinion, repito, el tribunal centumviral se remontaria á aquella época: encargado de decidir, sin ningun recurso, las cuestiones ó litigios de propiedad quiritaria, se remontaria á la institucion del censo, fundada por el mismo rey. Mas lo que á nosotros nos parece más probable, es, que el hacer retroceder aquella creacion hasta el año 512, casi á los momentos en que las acciones de la ley iban á ser suprimidas, es quitar al tribunal centumviral una gran parte de la antigüedad, de que tiene todo el carácter y que le pertenece incontestablemente. Desde la supresion de las acciones de la ley cayó en una decadencia gradual, aunque esa decadencia no le impidió el que todavía llegase casi hasta el tiempo del Bajo-Imperio, y llevar hasta él los vestigios del antiguo *sacramentum*.

En resúmen, manteniéndonos en la época en que nos hemos colocado, la competencia de los diversos jueces que hemos dado á conocer, nos parece arreglada de este modo:—el colegio centumviral, si se trataba de negocios de Estado, de propiedad quiritaria, ó de sucesiones;—un juez, ó bien uno ó muchos árbitros, si se trataba de obligaciones ó de posesiones; — y por fin, los recuperadores, si se trataba de procesos en que habian de figurar peregrinos que estaban, por consiguiente, fuera del derecho quiritario y de las acciones de la ley.

(Año 416.) Los Galos fueron rechazados hasta el otro lado del Pó; todo el Lacio sufrió el yugo, y Roma comenzó á combatir por el resto de la Italia. Los plebeyos, ya admitidos al consulado, llegaron á la censura; esos dos cargos les abrieron la entrada del Senado, y poco

tiempo despues la de la pretura : en fin, la ley PETILLIA PAPIRIA, *de nexis*, y la publicacion de los fastos por Flavio, fueron para ellos otras nuevas ventajas.

37. Ley Petillia Papiria *de nexis*.

(Año 428.) Esa ley, producida por un rumor popular y por una sublevacion espontánea contra la lujuriosa barbarie de un acreedor (L. Papirius), fué, segun las expresiones de Tito-Livio, como un nuevo principio de libertad para la plebe. Prohibió que los deudores pudieran entregarse *per as et libram*, como siervos á su acreedor, para satisfaccion de sus deudas. De ese modo debia cesar de presente y para el porvenir la servidumbre de los *nexi*. Pero seria interpretar mal las expresiones del historiador, el concluir de ellas que la misma ley suprimió tambien la cantidad de los *addicti*, es decir, la ejecucion forzosa contra la persona del deudor, por medio de la accion de la ley *manus injectio* : sólo el *nexum* fué modificado por la ley PETILLIA : ya no fué permitido empeñar ó entregar *per as et libram*, al acreedor, más que los bienes, y de ningun modo la persona (1).

38. Publicacion de los fastos y de las acciones (*jus Flavianum*).

(Año 450.) Cneo Flavio, hijo de un liberto, y secretario de un jurisconsulto muy afamado, de Appius Claudius Cæcus, fué el primero que publicó la serie de los dias fastos, y los misterios de los actos y de las fórmulas sacramentales establecidas para la práctica de las acciones de la ley, segun la diversidad de las causas y de los derechos que se habian de reclamar. Su libro recibió el título de Derecho Flaviano (*jus civile Flavianum*), y despojó á los pontífices y á los jurisconsultos patricios de una parte de su influencia en los negocios. Por lo demas, ese acontecimiento no nos es bien conocido : ya en tiempo de Ciceron era materia de controversia. ¿Qué analogía y qué relacion existian entre los fastos y las acciones? ¿Flavius era edil curul, y se aprovechó de aquella magistratura para divulgar los secretos en que habia sido iniciado? ¿O bien sorprendió á su señor aquellos misterios, y el pueblo, reconocido, consiguió elevarle á los cargos de tribuno, de senador y de edil curul? (1). Eso es lo que no se puede afirmar.

Sea como quiera, contemos los pasos que los plebeyos acababan de dar en el órden político; fueron inmensos. El consulado, la pretura, la censura, la edilidad mayor y el Senado, todo lo compartieron con el primer órden; como recuperadores y como centumviros, tenian parte en la decision de los procesos : la publicacion de los fastos y de las acciones los inició en el formulario sacerdotal y patricio indispensable para la práctica de los negocios, y les permitió substraerse, en cuanto á ese punto, de la dominacion de la casta superior. ¿Qué les faltaba todavía?..... ¿Las dignidades sacerdotales?..... Pues tres

(1) «Eo anno (428) plebi romanæ, velut aliud initium libertatis factum est, quod necti desierunt. Mutatum autem jus ob unius fœneratoris simul libidinem, simul crudelitatem insignem..... Jussíque consules ferre ad populum, ne quis, nisi qui noxam meruisset, donec pœnam lueret in compedibus aut in nervo teneretur : pecuniæ creditæ, bona debitoris, non corpus obnoxium esset. Ita nexi soluti : cautumque in posterum, ne necterentur.» (TIT.-LIV., VIII, 28.)

(1) Pomponio lo refiere así en su historia del derecho. (DIG. 1, 2, *De Orig. jur.* 2, § 7 fr. Pompon.)

años despues llegaron tambien á ellas. El número de los pontífices fué elevado hasta el de ocho, y el de los augures al de nueve : cuatro plebeyos fueron admitidos en el primer colegio, y cinco en el segundo.

39. Ley Hortensia *de plebiscitis*.

(Año 468.) Ya se habian dado dos leyes relativas á la autoridad de los plebiscitos (1); hé aquí la tercera. Algunas palabras de Plinio, que ya hemos citado, nos enseñan que los plebeyos se habian retirado de Roma por tercera vez : fueron á acampar en el Janículo, cuando el dictador Hortensio hizo aceptar la ley que lleva su nombre, y que confirmaba la fuerza obligatoria de las decisiones de los plebeyos. Aquella fuerza ya no les fué disputada; puede, pues, colocarse ya aquí á los plebiscitos en el rango de las fuentes del derecho, no tan sólo del derecho público, sino tambien del derecho civil privado. Bien pronto, hasta las decisiones que se adoptaron sobre esta materia fueron tomadas por las asambleas plebeyas. Teofilo, en su paráfrasis de las instituciones, nos dice textualmente que la ley Hortensia, al mismo tiempo que consagró la fuerza obligatoria de los plebiscitos, estableció tambien la de los senado-consultos. Si se siguiese esa opinion, sería preciso contar tambien á

(1) La primera, la ley Horacia, de que ya hemos hablado (año 305); la segunda, la ley Publilia (año 416). Los historiadores romanos no están perfectamente de acuerdo acerca de la existencia de esas tres leyes, y sus fechas respectivas : los autores modernos han tratado de aclarar ese punto, que ha quedado dudoso. Lo que hay de cierto es, que desde la ley Hortensia, los plebiscitos fueron siempre reconocidos como leyes.

aquellos senado-consultos como la tercera fuente del derecho (1).

Hé aquí la época en que el poderío de Roma pesó sucesivamente y con rapidez sobre los diferentes, pueblos de Italia. A los Samnitas, destruidos á pesar de su victoria de las Horcas candinas, sucedieron las doce naciones etruscas. A los Etruscos, los Tarentinos, apoyados por Pirro, y á éstos los Picentinos, los Salentinos, y en fin, los Volsinicures. Entónces apareció una pompa verdaderamente triunfal : los soldados de la Macedonia y de la

(1) No se conoce con exactitud el momento en que el Senado recibió el poder legislativo, áun en materia de derecho privado. Tácito dice, hablando del reinado de Tiberio : «*Tum primum e campo comitia ad patres translata sunt.*» Entónces, por vez primera, los comicios fueron trasladados del Campo de Marte al Senado (*Anales*, lib. I, § 15). Pero sólo dice eso con motivo de la eleccion de las magistraturas, y añade : «El pueblo no se quejó de aquella usur»pacion de sus poderes sino con vanos murmullos, y los senadores, dispensados »de comprar ó de mendigar votos, agradecieron á Tiberio la moderacion que »manifestó, de no recomendar más que cuatro candidatos.» (*Ibid.*) En cuanto al poder legislativo, ¿el Senado le tenia ya, ó le tomó como una consecuencia del derecho de eleccion? Ya le habia ejercido ántes, puesto que habia senado-consultos, relativos al derecho civil privado, que datan desde el imperio de Augusto, y se sabe tambien que algunos fueron dados en los últimos tiempos de la República. Si se opone á esas observaciones la frase de Ciceron : «El derecho civil es fijado por las leyes, los *senado-consultos*, los juicios, las respuestas de los prudentes, los edictos de los magistrados, el uso y la equidad (Ciceron, *Top.* 5), se concluirá que áun en el tiempo de aquel orador, los senado-consultos se contaban ya como una fuente del derecho privado. En fin, si remontándose un poco más alto se cree lo que dice Teofilo : «*Cumque his utrique ad»versarentur et senatus dedignaretur plebiscita recipere, et plebs, id ægre fe»rens, senatus-consultis parere nollet, futurum erat, ut veteres inimicitiæ re»novarentur, donec idem Hortensius, sedatâ eorum dissensione, persuasit, ut »alteri alterorum jura acciperent, et his obtemperarent* (TEOFILO, *Paraph. de la »Instit.* I, 2, § 5, traduccion de Fabrot). En medio de tan contrarias pretensio»nes, el Senado, desdeñando recibir los plebiscitos, y los plebeyos irritados, ne»gándose á obedecer los senado-consultos, iban á reproducirse infaliblemente »las antiguas disensiones, cuando el mismo Hortensio las apaciguó, persua»diendo á cada partido que respetase y admitiese las decisiones del otro, y se »conformase con ellas,» habrá necesariamente que decidir que la autoridad de

Tesalia, el oro, las estatuas, los cuadros de Tarento y los elefantes de Pirro, cargados con sus torres, que de nada habian servido para su defensa.

(Año 488.) Roma existia ya hacia algunos siglos; ¿qué se hicieron los pueblos que en su cuna compartian su territorio? Los Albanos, los Sabinos, los Veyenses se confundieron con la nueva ciudad; los Ecuos, los Volscos y los Samnitas opusieron resistencia, y dejaron de existir; los Etruscos, los Campanienses y los Tarenti-

---

los senado-consultos, como fuente del derecho privado, data de la ley Hortensia. A estos raciocinios, corroborados por otros, se oponen algunos muy poderosos, forzoso es confesarlo: el silencio de los autores que han hablado de la ley Hortensia como ratificadora de los plebiscitos, y que no han dicho nada de los senado-consultos; el sistema constitutivo de Roma, que no daba al Senado más derecho que el de administracion pública, y que reservaba cuidadosamente al pueblo las leyes y las elecciones; en fin, la falta de senado-consultos, en materia de derecho privado, considerados como leyes, ántes de Tiberio, porque los que existian se reducian á un número muy corto, y pareciase que tenian por objeto la administracion; la gran cantidad de ellos que, por el contrario, se encuentra desde aquella época. ¿Cómo conciliar esos raciocinios? Por un lado parece un poco difícil el tomar á la letra la asercion de solo Teofilo; porque ¿cómo se ha de pensar que si el Senado habia recibido positivamente por una ley el poder legislativo, hubiera tardado tan largo tiempo en hacer uso de él, ó al ménos que alguna de esas leyes no hubiese llegado hasta nosotros? Por otro, si se reflexiona que el Senado tenía el derecho de gobierno y de administracion pública; que con mucha frecuencia las medidas tomadas para el gobierno no distaban mucho de las que eran leyes áun para el derecho privado; que ademas, la separacion de los poderes se hallaba muy distante de estar, en aquella época, tan claramente establecida como pudiera estarlo en las instituciones modernas; que el Senado reglamentaba en general sobre puntos que importaban á la cosa pública, salva la aplicacion del *veto* de los tribunos de la plebe: si se tienen en consideracion todas esas cosas, podrá parecer muy natural que algunos senado-consultos se hayan salido de los límites ordinarios, y que hayan dictado reglas sobre materias de derecho privado, en un sentido verdaderamente legislativo, y que hayan ocupado un lugar en el rango de las leyes. Así se explica la frase de Ciceron, y la existencia de algunos senado-consultos legislativos. En tiempo de Tiberio, el Senado, investido del derecho de eleccion, fué confirmado áun más en el poder legislativo, que habia ejercido algunas veces, y el pueblo cesó de ser convocado.

nos sufrieron el yugo de la alianza, y Roma era dueña de Italia. Su imperio se fué aumentando de dia en dia; la sencillez, la pobreza y la fuerza republicana, tenian que desaparecer: la rudeza de las instituciones tenía que suavizarse y pulirse, por decirlo así; pero ántes de que se opere ese cambio, esa transformacion, examinemos áun otra vez en su conjunto esas instituciones que hemos visto nacer.

RESÚMEN SOBRE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Dividir los pueblos para combatirlos unos despues de otros; servirse de los que estaban sometidos para vencer á los que áun no lo habian sido; economizar sus fuerzas, gastar las de sus aliados, bajo pretexto de defenderlos; invadir el territorio de sus vecinos, intervenir en las querellas de las naciones, para proteger al débil, y subyugar de ese modo al débil y al fuerte; hacer la guerra á todo trance, y mostrarse más exigente en los reveses que en la victoria; eludir con subterfugios los juramentos y los tratados; cubrir todas sus injusticias con el velo de la equidad y la grandeza de alma: tales fueron las máximas políticas que dieron á Roma el cetro de la Italia y el del mundo conocido.

Mas lo que nosotros debemos examinar es su posicion de derecho en sus relaciones con las demas naciones.

La materia es oscura y complicada por muchas razones: en primer lugar, porque contiene elementos múltiples, que es necesario distinguir con sumo cuidado, si

se quiere la claridad; en segundo, porque no hay regla fija, porque la situacion varía, segun los tratados de una ciudad á otra, y de uno á otro país; y en fin, en tercer lugar, porque hasta la época histórica á que hemos llegado, tenemos muy pocos datos exactos sobre la cuestion, mirada con la rigorosa escrupulosidad del derecho.

La materia contiene elementos múltiples, y es necesario considerarla, en efecto, 1.°, en cuanto á las ciudades; 2.°, en cuanto al suelo ó territorio; y 3.°, en cuanto á las personas, á los habitantes.

En cuanto á las ciudades: ¿Cuál era su organizacion, su administracion, su legislacion? ¿Eran soberanas en sí mismas? ¿Eran una dependencia de Roma? ¿Tenian una legislacion propia, ó las habia sido comunicado el derecho romano, ya en el órden privado, ya en el órden político, ya en los dos reunidos?

En cuanto al territorio: ¿Quedó propiedad de la ciudad, ó Roma se apoderó de él? En uno ó en otro caso, ¿cuál fué su legislacion? ¿Fué considerado como un suelo extranjero, al que no podian ser aplicadas ni la propiedad quiritaria, ni ninguna de las instituciones del derecho civil romano, ó bien fué asimilado al *ager romanus*, susceptible de la propiedad quiritaria y de todos los actos del derecho civil que eran relativos á ella?

En cuanto á las personas, á los habitantes: ¿Eran admitidos en todo al goce del derecho civil romano? ¿lo eran en parte? ¿ó en el órden privado solamente? ¿ó en el órden político? ¿ó en los dos reunidos? ¿ó no fueron admitidos de ninguna manera, y quedaron, por consiguiente, completamente extraños á él?

Tales son las cuestiones que hay que resolver en esta materia: para nosotros, las principales pueden reducirse á ésta: ¿Habia allí, bien fuese para la ciudad, bien para su suelo, bien para las personas, comunicacion total, ó parcial, ó nula, del derecho de ciudad romana, ya fuese en el órden privado, ya en el órden político?

Sobre este punto se presenta la mayor diversidad, porque todo dependia de las condiciones más ó ménos ventajosas, de las concesiones más ó ménos ámplias otorgadas por Roma á sus aliados, ó á sus enemigos vencidos: todo dependia del tratado de sumision ó de alianza, ó del plebiscito, ó del acto (*lex*, *formula*) que habia reglado la condicion de cada ciudad. Aquí tropezamos con los detalles infinitos de las cuestiones locales.

Conviene saber, en principio, que el derecho quiritario, ese derecho de ciudad romana (*jus Quiritium*, *jus civitatis*, *jus civile*) podia descomponerse y sufrir diversos fraccionamientos.—En el órden privado, sus desmembraciones más notables eran: 1.°, el *connubium*, que daba á los concesionarios la capacidad de contraer ó contratar entre sí, ó con los ciudadanos romanos, justas nupcias, nupcias romanas, que producian el poder paternal, la agnacion y todos los efectos del derecho civil; 2.°, el *commercium*, que atribuia á las personas, capacidad de hacer con los ciudadanos contratos, adquisiciones y enajenaciones segun el derecho civil; y en cuanto al suelo ó terreno, aptitud para hacerle objeto de la propiedad quiritaria y de los actos del derecho civil; 3.°, en fin, la *factio testamenti*, capacidad de recibir ciudadanos, ó de disponer en su favor, por testamento, segun la ley romana; lo cual parece una consecuencia, si no absoluta, al ménos ordi-

naria del *commercium*, desde que el testamento se practicaba bajo la forma ficticia de una mancipacion.—En el órden político: 1.°, el *jus bonorum*, aptitud para las dignidades y las magistraturas romanas; 2.°, el *jus suffragii*, derecho de votar en los comicios.—Tales eran los principales elementos del *jus civitatis*, que se fraccionaban y distribuian separadamente ó reunidos, con más ó ménos amplitud, por la ciudad soberana, á las ciudades, á los territorios, ó individualmente á las personas.

Esto sentado, y ateniéndonos á las nociones más generales, siguiendo la triple division que hemos indicado:

En cuanto á las ciudades se pueden contar:

1.° Roma, la ciudad dominadora y eminentemente soberana.

2.° Las colonias romanas (*coloniæ romanæ*, *coloniæ togatæ*); emanacion de Roma; constituidas sobre él simulacro de la madre patria, con su pequeño senado, sus dos cónsules, y sus órdenes de patricios y de plebeyos; admitidas, en cuanto á su territorio y sus habitantes romanos, á la completa participacion del derecho de ciudad romana en el órden privado (*connubium*, *commercium*, *factio testamenti*), pero de ningun modo en el órden político. Hijas de Roma, no dejaban de estar bajo su dependencia y su direccion. Servian de baluarte para la defensa, y de punto de apoyo para el ataque. El poderío romano se iba extendiendo, las colonias se multiplicaban; era, pues, preciso comprender ya toda la Italia, é intercalar de distancia en distancia algunas de aquellas fundaciones con las que se podia contar. En las ciudades que habian opuesto una resistencia más tenaz, un senado-consulto ordenaba el establecimiento de una colonia.

Eran nombrados comisários, llamados *triumviros*; empadronaban á los libertos y á los proletarios que se presentaban, los conducian al terreno ó territorio de la ciudad conquistada, que Roma se apropiaba algunas veces sin dejar nada á sus moradores, se le distribuia, y de ese modo se fundaba una colonia por el modelo de la metrópoli. Sólo el Senado tenía el derecho de ordenar semejantes establecimientos, y de dar á una colonia el título y los privilegios de colonia romana.

3.° Las ciudades del Lacio, que con diversos títulos, y bajo las diferentes condiciones de los tratados, habian permanecido ciudades libres, ciudades aliadas de Roma (*civitates liberæ*, *civitates fœderatæ*). Eran las vecinas más próximas de Roma; sometidas las primeras á su poder ó á su alianza, habian sacudido algunas veces el yugo de los tratados, pero sus esfuerzos sólo sirvieron para atraerles otros más onerosos. En 416, la derrota del lago Regilio las sujetó para siempre á la fortuna romana. Las que no fueron destruidas, trasformadas en colonias romanas, quedaron constituidas en su independencia local, bajo las diversas cláusulas de su tratado de alianza. Concesiones más ó ménos ámplias del derecho de ciudad romana les fueron otorgadas en el órden privado. Así, generalmente, se concedia á sus habitantes el *commercium* (pero no el *connubium* y la *factio testamenti*), y su terreno era susceptible de la propiedad quiritaria. Habia más: sus ciudadanos podian adquirir de diversas maneras, regladas por las leyes, la plenitud de los derechos de ciudad romana. Y, áun con respecto á algunas de aquellas ciudades, las más antiguas en la alianza, y que permanecieron fieles á Roma en la revolucion

de 416 (*Latini veteres*), les fué concedida honoríficamente cierta participacion en los derechos políticos: sus ciudadanos que se encontraban en Roma, cuando se celebraban los comicios, podian ser invitados por el magistrado que presidia la asamblea á tomar parte en la votacion, y se sacaba á la suerte la tribu en que momentáneamente debian colocarse. Tal era, en su principal carácter y en sus matices más capitales, el derecho del Lacio (*jus Latii*).

4.° Las colonias latinas (*latinæ*, ó *latini nominis coloniæ*), fundaciones coloniales asimiladas no á Roma, sino únicamente á las ciudades del Latium; no recibian, por consiguiente, la plenitud del derecho de ciudad romana, sino tan sólo el derecho que gozaba el Lacio (*jus Latii*). Se componian principalmente de latinos, ó de otros habitantes que las armas y la política de Roma establecian en un territorio conquistado; los mismos romanos que se avecindaban en ellas perdian por ello la plenitud del derecho quiritario, y no participaban ya más que del de la colonia. Para la fundacion de semejantes establecimientos no era necesario un decreto del Senado. Los generales y los cónsules podian crearlos segun la necesidad, la utilidad ó los triunfos conseguidos en la guerra que dirigian.

5.° Las ciudades de Italia, que por consecuencia de las luchas, de las guerras, y de la sumision total operada en los últimos años del siglo quinto, habian quedado definitivamente ciudades libres y aliadas de Roma (*civitates liberæ fœderatæ*). Ménos cercanas, y más recientes en la alianza, habiendo prestado menores servicios, y sobre todo, pudiendo hacer ménos que las ciudades del Lacio, reci-

bian por lo general condiciones ménos favorables y concesiones ménos ámplias. Sin embargo, la base principal de su constitucion era su libertad, su independencia local, su gobierno propio, con sus leyes (1) y con sus magistrados. Entre las desmembraciones del derecho de ciudad romana, les fueron concedidos el *commercium* y la aptitud de su territorio para la propiedad quiritaria. Pero sus habitantes no podian llegar á la plenitud del derecho de ciudadanos romanos, por las mismas causas que eran suficientes para conferir aquel título á un latino. Tal era, en su conjunto, el derecho itálico (*jus italicum*). Más tarde, cuando Roma se extendió fuera de Italia, fundó en los países conquistados colonias italianas, asimiladas en su condicion á las ciudades de Italia, inferiores, por consiguiente, á las colonias latinas, como aquéllas lo eran á las colonias romanas.

Las ciudades aliadas del Lacio ó de la Italia gozaban comunmente, en virtud de los tratados, de la exencion del impuesto territorial ó personal. En caso de ataque podian pedir auxilio á Roma, y á la primera intimacion, debian suministrar cierto número de tropas, que tenian que obedecer las órdenes del general romano. Por otra cláusula de los tratados se destruia el cuerpo político de los aliados, y se les prohibia toda confederacion. Estaba tambien vedado á las ciudades aliadas celebrar entre sí

(1) Entre las ciudades, ya del Lacio, ya de la Italia, y más tarde hasta las de fuera de Italia, se llamaba *civitates fundanæ*, ó *populi fundi*, á las que habian adoptado para su propio uso el derecho romano; lo cual no quiere decir por eso que gozasen de aquel derecho en sus relaciones con Roma, ni que sus habitantes fuesen ciudadanos romanos; sino que incontestablemente era un título para obtener con más facilidad de Roma una participacion más ámplia en su derecho de ciudad.

aquellas asambleas generales que, reuniendo sus diversos habitantes, podian producir una liga terrible para los romanos; cada ciudad estaba aislada, cada pueblo desmembrado; Roma el punto central, todo obedecia al impulso que partia de allí.

6.° En fin, las ciudades municipales ó municipes (*municipia*); distincion que no estaba ya basada, como las anteriores, sobre una consideracion de orígen ó de geografía, sino sobre la constitucion misma de la ciudad á la que se aplicaba aquel título, en cualquiera parte en que estuviese situada. El municipio, aunque no era, como las colonias romanas, una emanacion y una dependencia de Roma, sino que conservaba su soberanía y su independencia locales, era, sin embargo, admitido ampliamente á la participacion del derecho de ciudad romana, ya en el órden privado, ya tambien algunas veces en el órden político. Su constitucion municipal era una imágen de la constitucion romana: con el nombre de curia tenía un Senado; con el de decuriones ó curiales (*decuriones curiales*), tenía senadores, patricios, y por debajo de ellos una plebe. Es probable que los municipios debian adoptar tambien, para su uso propio, el derecho romano, de modo que se encontrasen asimilados, en cuanto fuese posible, á Roma. El plebiscito, que les reconocia el título de municipio, determinaba la parte, más ó ménos ámplia, que les era concedida en el goce del derecho de ciudad romana. A algunas, todo aquel derecho, ó una parte de él (frecuentemente el *commercium* y la *factio testamenti*) solamente en el derecho privado, con aptitud de su suelo para el dominio quiritario; y á otras, hasta el derecho de ciudad en

el órden político, bien fuese parcialmente, bien en su totalidad, con la admisibilidad á las magistraturas (*jus honorum*) y el derecho de sufragio (*jus suffragii*). Entónces se decia que el municipio gozaba el derecho más amplio (*optimo jure*). Sus ciudadanos tenian dos patrias: la patria municipal y Roma. Tal fué Ciceron, y tantas otras notabilidades ilustres de la República. En la época á que hemos llegado, la participacion en el derecho de la ciudad, sobre todo en el órden político, no se daba todavía tan ampliamente. Cere fué el primer municipio fundado (año de Roma 265): no le fué concedido el derecho de sufragio.

Tal era el estado de las diversas ciudades, consideradas en su existencia y en su gobierno colectivos.

En cuanto al territorio, por consecuencia de la participacion, ya fuese de todo el derecho de ciudad, ó ya tan sólo en el *commercium*, el de las colonias romanas, el de las poblaciones aliadas del Lacio y de las colonias latinas, el de las ciudades aliadas de la Italia, y el de los municipios, eran igualmente susceptibles de la propiedad quiritaria, y de los actos que á ella se referian; fueron, por consiguiente, asimilados bajo ese aspecto al *ager romanus*.

Las personas se dividian: en ciudadanos (*cives*); colonos romanos (*romani coloni*), ó simplemente *coloni;* en aliados latinos (*socii latini*), ó sencillamente *latini;* en colonos latinos (*latini colonarii*); en aliados que gozaban del derecho itálico (*socii ex jure italico*); en ciudadanos de municipios (*municipes*); en extranjeros (*hostes*, en un lenguaje más moderno *peregrini*), y en fin, en bárbaros (*barbari*).

Ciudadanos. Ese título, que en otro tiempo se imponia á todos los vencidos, se conservó despues con orgullo; á ese título iban unidos el goce de los derechos civiles y políticos, la facultad de elegir y de ser elegido para las magistraturas, y la de dar su voto en los comicios; ciudades enteras anhelaban obtenerlo; no pertenecia al principio más que á los que habian nacido en Roma ó en el reducido territorio que la rodeaba. Sin embargo, los plebiscitos le concedian algunas veces, en todo ó en parte, ya colectivamente á ciudades, ya individualmente á tales ó cuales habitantes de la Italia, distinguidos por sus riquezas ó su influencia.

Colonos romanos. Gozaban de la plenitud del derecho de ciudad en el órden privado (*connubium*, *commercium*, *factio testamenti*), pero le perdieron en el órden político.

Aliados latinos, ó simplemente *latinos*. Gozaban en el órden privado de la parte de derecho de ciudad romana, que habia sido concedido á la ciudad en que habitaban, generalmente del *commercium*, pero no del *connubium* y de la *factio testamenti*. Podian adquirir completamente el título de ciudadanos romanos, por diversas causas determinadas, especialmente por el desempeño anual de una magistratura en su país, por la traslacion de su domicilio á Roma, por una acusacion pública que hubiesen entablado, y por la cual hubieran hecho condenar á un ciudadano culpable de concusion. Los *latini veteres* tenian ademas el derecho de ser invitados á tomar parte en los honores del voto, si se encontraban en Roma en el acto de celebrarse los comicios.

Colonos latinos, ó *latini colonarii*. Eran, por asimilacion, de una condicion semejante á la de los latinos.

Aliados segun el derecho itálico. Participaban del derecho de ciudad romana, en el órden privado solamente, segun la concesion más ó ménos lata hecha á la ciudad de que eran moradores: generalmente no tenian más que el *commercium*. No llegaban á ser ciudadanos romanos, por las mismas causas que los latinos.

Extranjeros. Tres expresiones diversas se aplicaban á los extranjeros : las de *peregrinus*, *hostis* ó *barbarus*.— El *peregrinus* era el extranjero que se encontraba en Roma ó que se establecia allí, ó cuya patria estaba ya bajo la dominacion romana, y que no gozaba de la plenitud del derecho de ciudad : bajo ese aspecto, aquel título era tambien aplicable á la mayor parte de los latinos y de los italianos. — El *hostis* era el extranjero que el poder romano no habia todavía sometido : hasta aquella sumision era ó sería enemigo. En su orígen, ántes de los triunfos de Roma, todo extranjero era llamado *hostis;* ésa era la palabra antigua. — El *barbarus* era el que todavía se encontraba fuera de los límites de la civilizacion y de la geografía romanas. La circunferencia fué retrocediendo y ensanchándose de dia en dia. De los galos cisalpinos, ese nombre pasó á los galos del otro lado de los Alpes, á las orillas del Océano, á los insulares de la Gran Bretaña, á los bosques de la Germania, y en fin, á las hordas desconocidas del Norte y del Asia, que debian derrocar el imperio de Roma.

Tal era la relacion diferente que tenian con Roma el *peregrinus*, el *hostis* y el *barbarus;* el uno estaba en el recinto, ó por lo ménos bajo la dominacion de Roma; el otro, fuera de su dominacion, y el último, fuera de su dominacion y su geografía.

DERECHO PÚBLICO.

Hemos contado tres cuerpos políticos : el pueblo, el Senado y el Rey; contarémos todavía otros tres: el pueblo, el Senado y los plebeyos. La autoridad real, con su caida, dió orígen á la autoridad plebeya.

El órden de los caballeros se acrecentó mucho, su influencia fué cada vez mayor, pero todavía no obtuvo los privilegios y las funciones que le estaban reservadas para más adelante.

El pueblo, como cuerpo político, le componian todos los ciudadanos, fuera cual fuere su rango y su fortuna.

El Senado le formaban las personas inscriptas por los censores en el cuadro de los senadores.

Los plebeyos no eran ya aquellos hombres excluidos de casi todos los derechos públicos. Tenian sus asambleas y sus leyes; tomaban una parte activa en el gobierno; como particulares eran admitidos á las principales magistraturas civiles, inscriptos entre los caballeros, y colocados en el rango de los senadores.

Estos tres cuerpos políticos no ejercian ya todos los poderes por sí mismos. Las magistraturas se multiplicaron; el poder real de uno solo fué destruido para ser reemplazado por el consulado de dos; el consulado, desmembrado, produjo la censura, la pretura y la edilidad mayor; al frente de los plebeyos estaban los tribunos, y en una categoría inferior á la de aquellos magistrados, los cuestores y los ediles plebeyos. Todas aquellas dignidades eran anuales, á excepcion de la censura: las unas daban derecho á la silla curul y á las imágenes

(*sella curulis, imagines majorum*), las demas no daban ninguno de esos privilegios, y los magistrados que se hallaban revestidos de ellas, se llamaban magistrados pedarios (*magistratus pedarii*). El derecho de silla curul era el derecho de hacerse llevar y de sentarse en una silla honorífica, emblema de la dignidad que se ocupaba ó que se habia ocupado (1). El derecho de las imágenes era el derecho de legar su imágen á su familia, que conservaba con orgullo aquella representacion de sus individuos que habian desempeñado elevadas magistraturas; y en su fallecimiento, aquellos individuos, llevados en efigie en la pompa funeral, atestiguaban lo ilustre de la familia (2).

Poder legislativo. Le ejercian el pueblo, el Senado y

---

(1) C. Flavius, el que publicó los fastos, siendo edil, fué á visitar á su colega que estaba enfermo. En casa de éste habia una reunion de patricios jóvenes, é inmediatamente convinieron en que al entrar el edil plebeyo, nadie se levantase. Aquel complot se llevó á efecto; pero Flavio, que lo advirtió al momento, dió órden de que le llevasen su silla curul, y desde lo alto de su honorífico asiento confundió con el esplendor de su magistratura á los que creian humillarle (TITO-LIVIO). Refiero esa anécdota, porque pinta el disgusto que inspiraba á los patricios la admision de los plebeyos en las grandes magistraturas, y la consideracion inherente á los signos exteriores de aquellas dignidades.

(2) Aquellas imágenes no eran simples retratos, tal vez no eran más que unos bustos. Puede conjeturarse que, por lo ménos en las honras fúnebres, un hombre llevaba una careta imitando al rostro del difunto, su traje de honor y las insignias de su dignidad, y que representaba su papel como si fuese uno de los invitados. Sea como quiera, al ver de aquella manera á todos sus abuelos y antepasados seguir en persona, sentados en sus sillas curules, el carro fúnebre, ¿no debia parecer que conducian en pompa al que la muerte acababa de colocar entre ellos? ¿Debemos extrañarnos de que los romanos conociesen tan bien las antiguas familias y las nuevas, pues que en cada funeral se reunian los muertos con los vivos, y se presentaba de ese modo la familia entera? Cuando entre aquella multitud no se veian más que dos ó tres de aquellos consulares difuntos, su corto número atestiguaba públicamente la fecha reciente de la casa; pero cuando más de cien abuelos, colocados en pos unos de otros, formaban una

los plebeyos: el pueblo y el Senado en las leyes; los plebeyos en los plebiscitos, y tal vez el Senado en los senado-consultos. Así es que ya podian contarse tres fuentes del derecho escrito : las leyes, los plebiscitos y los senado-consultos.

1.ª Las leyes hechas por los comicios de las centurias; porque ya las curias no existian sino ficticiamente, para algunas elecciones ó para algunas decisiones relativas al derecho de familia, respecto de las cuales la antigüedad exigia una ley curiata. El Senado concurria á la formacion de las leyes : por lo comun en su seno se preparaban y discutian los proyectos de ellas : un magistrado senador convocaba los comicios y les proponia la ley : las centurias no podian introducir alteracion alguna en aquella proposicion : cada ciudadano, al pasar por delante del escrutador, declaraba simplemente que aprobaba ó desaprobaba. Los sufragios se daban todavía en alta voz. Los auspicios desfavorables, ó el estruendo del trueno, disolvian la asamblea : *Jove tonante cum populo agere nefas.*

2.º Los plebiscitos, emanados de los conciliábulos plebeyos convocados por tribus en el Forum ó en el Capitolio. La iniciativa era de los tribunos; los votos se daban en alta voz, como en las centurias, y la sancion del Senado no era ya necesaria.

3.º Los senado-consultos, á los que no es cierto que la ley HORTENSIA diera fuerza obligatoria; peró que al ménos establecian ó decretaban de una manera general,

---

lárga hilera, los recuerdos y las dignidades de la raza era evidente que se prolongaban hasta los primeros siglos de Roma.

y no administrativa, áun en materia de derecho privado, y que por consentimiento tácitó eran ejecutados como leyes (1).

A esas fuentes del derecho escrito es necesario añadir algunas otras fuentes del derecho de costumbre : la interpretacion y la autoridad de los jurisconsultos (*interpretatio*) : las opiniones formadas en la barra como resultado de los alegatos de los litigantes y de la serie de los juicios (*disputatio fori*); y los usos constantes y generalmente obsérvados, aunque no escritos. Esas fuentes del derecho, dice Pomponio, no llevaban un nombre particular, como las leyes, los plebiscitos y los senado-consultos. No se las designaba más que con el nombre genérico de derecho civil (2), nombre que pertenecia á todas las leyes propias de los ciudadanos.

En fin, se tendrá el cuadro completo de las partes que componian la legislacion en nuestra época, si se añaden aquí las acciones de la ley, porque aunque sus fórmulas diversas, adaptadas á la diversidad de los casos, fueran divulgadas por Flavius, no por eso dejaban de continuar como una rama esencial del derecho.

Poder ejecutivo. El Senado poseia, propiamente hablando, toda la fuerza ejecutiva, que consiste en deliberar y

---

(1) Cuando un tribuno de los plebeyos paralizaba por medio de un veto la decision del Senado, no llevabà el nombre de *senatus-consultum*, sino el de *senatus-auctoritas*.

(2) «His legibus latis cœpit, ut naturaliter evenire solet, ut interpretatio desideraret prudentium auctoritate necessariam esse disputationem fori. Hæc disputatio et hoc jus, quod sine scripto venit, compositum a prudentibus, propria parte aliqua non apellatur, ut cæteræ partes juris suis nominibus designantur, datis propriis nominibus cæteris partibus, sed comuni nomine apellatur jus civile.» DIG., 1, 2, *De Orig. jur.*, 2, § 5 fr. Pompon.

en decidir en los asuntos que concernian á la alta administracion de la República : su accion, sin embargo, no era directa, se ejercia por medio de magistrados senadores. Dirigia á los cónsules y los pretores; imponia las condiciones á los pueblos vencidos; recompensaba ó castigaba á los colonos y á los aliados, segun habian merecido bien ó mal de Roma, recibia como árbitro las querellas de las naciones; el enviado de Pirro habia dicho de él : «El Senado romano me ha parecido una asamblea de reyes.»

Los magistrados, cuyas funciones se referian al poder ejecutivo, y que estaban personal y directamente encargados de un papel de accion, eran : los dos cónsules que mandaban en Roma, y sobre todo en el ejército : los dos pretores, que ademas de sus atribuciones en la administracion de justicia, podian suplir á los cónsules y ser suplidos recíprocamente por ellos : los dos censores, que formaban el censo, clasificaban los ciudadanos, y fijaban el impuesto que habia de satisfacer cada uno : los dos ediles, que velaban sobre la alta policía; los cuestores, que custodiaban y administraban el tesoro público, y en fin, los tribunos y los ediles plebeyos, los cuales, hablando con propiedad, no eran más que los magistrados particulares de una casta.

Poder electoral. El pueblo y los plebeyos ejercian ese poder en la eleccion para las diversas magistraturas. El pueblo, reunido por centurias, elevaba á las dignidades de cónsul, de censor, de pretor y de edil mayor : los plebeyos á las dignidades inferiores de cuestores, de tribunos, de ediles plebeyos, y á la de gran pontífice. Aquí es donde principalmente debe suponerse la existencia ficticia de las curias. La eleccion de los tribunos y del gran pontífice pertenecia primitivamente á las curias, y las tribus se apoderaron de ellas; mas, para legalizar la eleccion, se estableció que fuese confirmada por una ley curiata. Treinta lictores representaban á las treinta curias, cada uno la suya; los augures celebraban las solemnidades que la religion exigia, y los lictores adoptaban lo que las tribus habian ya decidido; así era como se respetaban las formas de los antiguos usos, que se violaban en el fondo.

Poder judicial. El pueblo, los plebeyos y el pretore ran las autoridades judiciales. Separemos los negocios criminales de los negocios civiles.

Negocios criminales. Los comicios por centurias, por tribus; los cuestores por delegacion de los comicios ó por sus propias atribuciones, segun la naturaleza de los asuntos; los cónsules ó el pretor por delegacion del Senado: tales eran las jurisdicciones criminales. Sólo los comicios por centurias podian imponer la pena de muerte; las tribus las de destierro y multas, principalmente como represion política. Si se trataba de un delito público, que habia llamado la atencion de los ciudadanos, y en el que el acusado era un magistrado ó un consular, las centurias ó las tribus se guardaban muy bien de abandonar el conocimiento de la causa. Si se trataba de un acusado más oscuro, de un crímen ménos estrepitoso ó de un delito privado, se contentaban con delegar sus poderes en un cuestor del parricidio : el Senado algunas veces, en aquellas ocasiones, delegaba por sí mismo el cuestor ó un magistrado, y el pueblo no pensaba en revindicar sus derechos. En fin, si los acusados eran extranjeros ó

esclavos, ó personas que no gozaban los derechos de ciudadano, ó no se trataba más que de imponer una pena leve, el pretor era la autoridad competente. Los centumviros parecian tener tambien, en la administracion de la justicia criminal, atribuciones que no nos son bien conocidas.

Negocios civiles. Ante el pretor se entablaba la accion, se cumplian las formalidades sacramentales de las acciones de la ley y se organizaba la instancia (*judicium*). Él era el que tenía la jurisdiccion (*jus dicit, addicit, edicit*) y el mando, la fuerza pública (*imperium*). Despues de cumplidas las formalidades ante él (*in jure*), si el asunto no era de naturaleza que podia ser terminado por su propia autoridad, por la simple declaracion del derecho, por la jurisdiccion ó por el mandato, daba á las partes, ya un juez único, ya uno, y algunas veces muchos árbitros, unos y otros elegidos por las partes en el órden senatorial, ó por lo ménos aceptados por ellas, ó si no, eran sacados á la suerte. O bien las enviaba al tribunal centumviral, que juzgaba por secciones, unas veces dos, y algunas otras las cuatro reunidas.— Ante el tribunal centumviral, si se trataba de cuestiones de Estado, de propiedad quiritaria, ó de sucesiones; y ante un juez, y ante uno ó muchos árbitros, si se trataba de obligaciones ó de posesiones. — En los negocios en que figuraban extranjeros, y que por consiguiente no podian proseguirse por las acciones de la ley, las partes eran remitidas por el magistrado ante los recuperadores, sacados instantáneamente de entre los circunstantes, y comunmente en número de tres ó de cinco.

M. Laboulaye, en su *Ensayo sobre las leyes criminales de los romanos, concernientes á la responsabilidad de los magistrados* (1), ha mostrado de la manera más interesante, de qué modo se establecia el equilibrio político en un sistema tal como el de la república romana, en la que los diversos poderes estaban poco definidos, mal separados, sin accion directa los unos sobre los otros, en donde las magistraturas eran en su mayor parte dobles ó múltiples; en donde los magistrados, aunque tuvieran entre sí cierta jerarquía honorífica, no la tenian de autoridad, ni ejercian mando alguno de superior ó inferior; en donde cada uno era independiente é irresponsable en su esfera, durante su magistratura; y en donde, por último, aquellas diversas esferas tenian con frecuencia numerosos puntos de contacto. Uno de los principales instrumentos de aquel equilibrio era el derecho de *veto*, que organizado de una manera general, pertenecia á cada magistrado contra los actos de los magistrados sus iguales ó sus inferiores, y á los tribunos de los plebeyos contra todos los magistrados, y áun contra el Senado mismo. De tal manera, que impotentes para mandarse unos á otros, los magistrados eran aptos, de esfera en esfera, para vigilarse, contenerse, reducirse á la inercia, y para formar, por consiguiente, recurso de unos á otros. Instrumento que, en vez de producir sencillamente el equilibrio, hubiera podido degenerar en un obstáculo para el movimiento, si las costumbres públicas, el conocimiento general del juego de las instituciones, y el imperio de los precedentes, no hubiesen impedido el abuso.

---

(1) Memoria premiada por el Instituto, 1845, en 8.°

DERECHO SAGRADO.

El derecho sagrado sufrió algunas variaciones. Su intervencion en el gobierno y en el derecho civil fué siempre tan fuerte como frecuente.

Desde la abolicion de la dignidad real, la de gran pontífice, de que los reyes estaban revestidos, llegó á ser una dignidad particular, conferida por eleccion de las tribus y confirmada por una ley curiata. No era anual, como las demas magistraturas, sino vitalicia. El gran pontífice tenía la silla curul, el derecho de imágenes, un tribunal en el que juzgaba todos los asuntos que tenian alguna relacion con la religion : él era el que conservaba las memorias ó recuerdos históricos, anotando los acontecimientos en unas tablas que exponia en su casa, y que se llamaban los *grandes anales* (1).

El colegio de los pontífices se aumentó, el número de sus miembros se elevó á ocho, y el de los augures á nueve. Los plebeyos podian formar parte de él.

DERECHO CIVIL.

En las personas, en las cosas, en la propiedad, en los testamentos, en las sucesiones, en los contratos, en las acciones, todo tomaba un carácter particular tan sólo al pueblo romano.

Por lo tocante á las personas : hombres, cabezas de familia, dueños de sí mismo (*sui juris*); otros sometidos á poder ajeno (*alicui juris*); el poder sobre el esclavo; el poder paternal (*potestas*); el poder marital (*manus*), todavía intactos y tales como los hemos desenvuelto; los derechos (*mancipium*) sobre el hombre libre que se compraba, sobre el que era adjudicado al acreedor por el magistrado (*addictus*) en pago de sus deudas ó como reparacion de algun daño (despues de la ley Petilia-Papiria, que no debia haber *nexi*, que no pertenecia más que en la existencia á la misma familia, y con respecto al cual el parentesco de la sangre (*cognatio*) no era nada : la *gentilitas*, agnacion de las familias eternamente ingenuas, y especie de derecho de parentesco civil, que tenian sobre las razas de los clientes ó de libertos derivadas de ellas; y en fin, la tutela perpétua que pesaba sobre las mujeres durante toda su vida.

En las cosas y en la propiedad. Las cosas, divididas en dos clases diversas, segun eran ó no susceptibles de mancipacion (*res mancipi, res non mancipi*); la propiedad del ciudadano romano, propiedad quiritaria (*mancipium*), colocada en lugar de la propiedad ordinaria, indestructible, á no ser por los medios que indicaba la ley (*mancipatio, in jure cessio*, ó *addictio*, *adjudicatio*, *usucapio*, *lex*, segun el derecho quiritario); por manera que el que habia entregado ó abandonado una cosa suya, podia todavía, durante cierto tiempo, perseguirla y recobrarla, si no habia sido enajenada con las formalidades exigidas segun la naturaleza de aquella cosa.

En los testámentos. La absoluta libertad concedida al cabeza de familia de disponer, segun su voluntad, de todos sus bienes, áun de los que habian adquirido los miembros de la familia, sin que á éstos les fuera lícito

(1) CICERON, *De Orator.*, XI, 12.

quejarse si eran despojados de ellos : las formas del testamento, que en un principio debia ser decretado por las curias como una ley (*testamentum colatis comitiis*), y que despues se hacia por una venta solemne y ficticia de la herencia (*testamentum per as et libram, per mancipationem*).

En las sucesiones: los derechos de herencia concedidos, no al vínculo de la sangre, sino únicamente al lazo civil (*agnatio, gentilitas*); el hijo, que despedido de la familia, ya no tenia ningun derecho en ella; la madre, que no sucedia al hijo; el hijo, que no sucedia á la madre.

En los contratos: la formalidad *per as et libram*, ó la mancipacion, el *nexum*, en su expresion genérica, que servia para contraer las obligaciones, como servia para trasferir la propiedad, porque las palabras pronunciadas en esa formalidad (*nuncupatio*) eran ley para las partes (*lex mancipii*); introducida despues una nueva forma de contrato, *verbis* (ó *sponsio*, *stipulatio*), primera derivacion del *nexum*, porque las palabras habian sido tomadas de aquella solemnidad, el peso *per as et libram* que se tenía por completo, y las partes se limitaban á interrogarse y contestarse solemnemente, con aquellas palabras quiritarias, las únicas que todavía eran admitidas y exclusivamente propias de los ciudadanos romanos : SPONDESNE? SPONDEO; cualquiera convencion no revestida de esas formas del *nexum* ó de la *sponsio*, no producia por sí misma ninguna obligacion (*venum datio*), el alquiler (*locatio conductio*), el mandato (*mandatum*), la colocacion en sociedad (*societatem co-ire*), que no intervenia todavía, como sus propias denominaciones lo indican claramente, más que como un hecho ejecutado por la una ó por la otra parte, pero no como una pura conformidad ó acuerdo de las

voluntades, que pudiera por la simple fuerza espiritual de aquel acuerdo, é independientemente de todo hecho material de ejecucion, obligar las partes unas á otras.

En las acciones: la necesidad de las pantomimas simbólicas, de los actos sacramentales y de las formas consagradas en las cuatro acciones de la ley : el *sacramentum* y la *judicis postulatio*, para las cuestiones que habia que promover y que resolver; la *manus injectio* principalmente, y la *pignoris capio* exclusivamente para las vias de ejecucion; el litigante despedido, decaido de su derecho, cuando no habia observado fielmente todas las formalidades, y que no podia volver á entablar la demanda porque habia caducado su accion.

Hé ahí otros tantos principios de derecho que no se encuentran casi en ninguna otra legislacion. Á esa época corresponde la edad media de la República; la aspereza de Roma naciente se unió á la fuerza dada por las victorias; el rigor de los primeros principios existia todavía con toda su energía. Pero estamos en el límite. Las conquistas lejanas van á llegar; las riquezas, el lujo, los extranjeros, la civilizacion, las leyes naturales, el derecho pretoriano, y ante todas esas innovaciones van á desaparecer lentamente el derecho público y el derecho civil quiritario, el derecho de los hombres de la lanza.

USOS Y COSTUMBRES.

Entre las primeras costumbres de Roma, las que se enlazaban más íntimamente con el derecho, casi todas habian sido trasformadas en leyes. Sin embargo, habia otros usos que merecen fijar nuestra atencion, porque

sirven para pintar la época de que nos ocupamos. Los generales se sacrificaban por la República, para sacrificar con ellos las legiones y los auxiliares enemigos. Los dictadores dejaban la espada para empuñar el arado, y el mando del ejército por el cultivo de su campo. Los cónsules recibian á los enviados de los pueblos enemigos, sentados á una mesa rústica cubierta con vasos de barro ó de arcilla. Leyes sumptuarias, y más que ellas, la opinion pública, condenaban el lujo; y ¡qué lujo!..... un consular fué amonestado por el censor porque poseia una vajilla de plata de peso de diez libras; la púrpura apénas se veia en la toga de los magistrados; pero aquel traje, la *pretexta* (1), no podian usarle los simples ciudadanos, y el traje de los ciudadanos, la *toga*, no podian llevarle los esclavos ni los extranjeros. La hospitalidad se ejercia en toda su sencillez; por todas partes se veian todavía la fuerza y la pobreza. Pero lo que hemos dicho con respecto al derecho civil, podemos decirlo tambien respecto á las costumbres; estamos en el límite, van á comenzar á desvanecerse progresivamente. Las riquezas de Tarento y de la Italia preparan ya ese cambio; por otra parte, la decadencia del patriciado y la elevacion de los plebeyos iban borrando algunas costumbres antiguas; la clientela se iba debilitando y extinguiendo; los vínculos que producia perdian su energía y su utilidad; una infinidad de plebeyos se bastaban á sí mismos; llegaron otros nuevos, que no estaban adheridos necesariamente á un patrono, como en el orígen de Roma; los grandes no debian tardar en tomar por clientes, á falta de ciudadanos, ciudades aliadas y hasta provincias enteras.

(1) No debe confundirse la *pretexta* de los magistrados con la que usaban los niños mayores de doce años hasta el momento en que, considerados como ciudadanos, tomaban la toga viril.

§ III. DESDE LA SUMISION TOTAL DE LA ITALIA HASTA EL IMPERIO.

Es muy raro que las leyes políticas cambien instantáneamente en un estado, y es imposible el que las costumbres experimenten una trasformacion súbita. Un espíritu superficial podrá creerlo así, porque no ve las cosas hasta que saltan á los ojos de todo el mundo; pero los hombres de buen juicio no se engañan jamas, porque observan los acontecimientos y calculan su resultado.

Los romanos acababan de obtener un gran triunfo: la sumision de la Italia; un siglo más y obtendrán otro mayor: la sumision del África y del Asia. Guardémonos de pensar que despues del primero conservaron la tosca austeridad de Roma naciente, y que sin transicion, despues del segundo, exclamaron: ¡Hé aquí cuadros, músicos, oro, triunfos!..... ¡ya somos ricos!..... ¡no más continencia!..... ¡somos vencedores! ¡no más fuerza!.....

Lo que nos resta que ver de la República, me parece dividido en dos partes: la una concluye con la ruina de Cartago, de Numancia y de Corinto; la otra comienza allí y conduce hasta el imperio. En la primera se iban preparando cada dia las costumbres y los acontecimientos de la segunda. Los tesoros aportados por cada nueva victoria, el número de esclavos multiplicado, y el ejemplo de los pueblos sometidos, habituaban y disponian al

lujo; mas las derrotas sufridas algunas veces, el temor de ver á Aníbal á las puertas de Roma, y el deseo de la dominacion volvian á dar vigor á los ánimos y los contenian. Entónces se veia la austeridad al lado de la molicie, ciudadanos de la antigua Roma mezclados con los hombres de la nueva, los censores hacian construir magníficos pórticos para un teatro, y un cónsul los mandaba derribar; introdújose el fausto en los vestidos y en la mesa; leyes suntuarias trataron de reprimirle; los retóricos, los filósofos estoicos ó epicúreos prodigaban sus discusiones y difundian sus máximas; los decretos del Senado las reprobaban; los triunfos de las armas iban en aumento; la pureza de las costumbres desaparecia, y cuando Roma ceñia el laurel de la victoria estaba corrompida.

Eso por lo que respecta á las costumbres; en cuanto á la política, no sé si daré demasiada extension á mi idea, mas para mí, la historia romana de aquellos tiempos se encierra en esto desde la expulsion de los reyes hasta la reduccion de la Italia; en lo interior, lucha de los patricios ó de los plebeyos que aspiraban al triunfo; y en lo exterior, guerra para someter la Italia. Desde esa sumision hasta la conquista del África y del Asia, en lo interior triunfaron los plebeyos y terminó la lucha; en lo exterior, guerra para la dominacion general. Desde esa dominacion hasta la extincion de la República, en lo exterior manda Roma, y no hay guerra importante; en lo interior, guerras civiles, sostenidas por un general, un cónsul ó un dictador. El motivo de aquellas guerras era el encono, las pasiones de los ambiciosos; ¿adónde debia conducir aquel sistema? Al triunfo de uno de ellos,

es decir, al imperio. Veamos en detalle esos acontecimientos, cuyo orígen acabamos de indicar.

40. Pretor peregrino (*Prætor peregrinus*), **y por oposicion, Pretor urbano** (*Prætor urbanus*).

(Año 488.) Una vez anexionada la Italia á Roma, las relaciones comerciales se extendieron, y afluyeron á la ciudad muchos extranjeros, que acudian á ella como á su metrópoli, á ejercer las artes mecánicas y las profesiones mercantiles, que el ciudadano desdeñaba; llevaban consigo objetos nuevos, necesidades hasta entónces desconocidas, nuevos contratos y nuevas disputas y litigios. A esa época es necesario referir, sin género alguno de duda, una magistratura nueva: la de pretor de los extranjeros (*prætor peregrinus*). La fecha de su creacion se fija, segun un pasaje de Lydus, en el año 507 de Roma (1). Ejercia jurisdiccion en las relaciones de los extranjeros entre sí ó con los romanos (*plerumque inter peregrinos jus dicebat; inter cives et peregrinos jus dicebat*). Aplicaba á aquellos extranjeros, no las reglas del derecho civil, es decir, del derecho propio ó peculiar de solos los ciudadanos, sino los del derecho de gentes, es decir, las del derecho aplicable á todos los hombres. El primer pretor tomó el nombre de pretor de la ciudad (*prætor urbanus*), y su dignidad, considerada honoríficamente, era superior á la del pretor de los extranjeros; así era que tenia lictores, y el otro no (2); pero en caso de necesidad podian suplirse uno á otro.

---

(1) *De Magistrat.*, I, 34, 45.

(2) Con posterioridad á la creacion del *prætor peregrinus*, coloca Pomponius

(De 490 á 608.) Sometida la Italia, las armas romanas se dirigieron contra el exterior. ¿Cuál era entónces la situacion de las demas regiones? *En Europa:* en el norte, la Galia y la Germania casi desconocidas. En los confines de la Italia, la Iliria con habitantes indígenas; la Sicilia, que pertenecia á los cartagineses y á los reyes de Siracusa; la Cerdeña y las islas del Mediterráneo, que en su mayor parte eran de los cartagineses; la Macedonia, que pertenecia á los sucesores de Alejandro; la Grecia, cuyas ciudades formaban una especie de liga, y en fin, por otro lado, la España, cuyo litoral era de los cartagineses, y las tierras del interior de los indígenas. *En Africa:* los cartagineses, los numidas y los egipcios. *En Asia:* el imperio de Alejandro, distribuido de nuevo en diversos reinos. En este cuadro es muy fácil ver que los cartagineses tenian el poder más dilatado entre las naciones de entónces; confinando con la Italia por diversos puntos, fueron los primeros rivales que debieron presentarse. El rey de Siracusa imploró contra los cartagineses el auxilio de los romanos, y éstos aprovecharon la ocasion: la lucha comenzó en Sicilia; duró más de un siglo, y no cesó sino con la ruina de Cartago. Los años de reposo ó de tregua que se concedieron las dos

---

la de algunas otras magistraturas, tales como los tribunos del tesoro (*tribuni ærarii*), destinados á la contabilidad bajo la inspeccion de los cuestores; los triunviros de la moneda (*triumviri monetales*), encargados de hacer acuñar la moneda de oro, plata ó cobre (*æris, argenti, auri flatores*); los triunviros capitales (*triumviri capitales*) que debian vigilar las cárceles (*qui carceris custodiam haberent*), y que quizá tenian tambien alguna jurisdiccion criminal; en fin, los cinco oficiales (*quinqueviri*), creados para reemplazar, con su vigilancia durante la noche, á los magistrados, que despues de puesto el sol no se presentaban en público revestidos del carácter de su dignidad. (DIG., 1, 2. *De Orig. jur.*, 2, §§ 30 y 31 fr. Pomp.)

ciudades enemigas, dividieron aquella lucha en tres guerras púnicas (1). Nuevos horizontes aparecian en la historia de los romanos; los nombres de flotas, de bajeles, de tempestades y de naufragios se mezclaron en las narraciones de sus derrotas y de sus victorias. El resultado de las tres guerras púnicas fué siempre ventajoso; no deponian las armas sino cuando podian dictar las condiciones. La primera guerra les dejó la Sicilia; la segunda, la Sicilia, la Cerdeña y la España; la tercera,

---

(1) La primera guerra púnica comprende desde el año 490 hasta 513. Entónces fué cuando Régulo condujo las legiones hasta cerca de Cartago, en donde fueron destruidas por Xantipo, general que habia sido llamado de Lacedemonia. La firmeza magnánima del romano prisionero, y enviado como diputado á Roma, será citada por largo tiempo como ejemplo. La guerra terminó despues de veinte y cuatro años, por un combate naval, en que los cartagineses perdieron más de cien bajeles, y por consecuencia del cual, accedieron á las condiciones que les imponian los romanos.

Entre la primera y la segunda guerra púnica hubo un intervalo de veinte y tres años, durante el cual fué sometida una gran parte de la Iliria, y los galos, que aparecieron de nuevo á algunas jornadas de Roma, fueron de nuevo destrozados.

La segunda guerra púnica comenzó en 536 y terminó en 558. El paso de Aníbal por medio de la España y de la Galia, para caer de repente sobre la Italia; los funestos reveses sufridos por los romanos hasta la batalla de Canas; la aparicion de generales como Escipion el primer Africano, y la diversion que operó trasladándose á Africa; todo eso esparce sobre este pasaje de la historia romana una viva luz y un interes siempre creciente. La guerra concluyó por la batalla de Zama, en la que Aníbal luchaba contra Escipion; éste quedó vencedor, y Cartago recibió de Roma un tratado todavía más duro que aquel cuyo yugo habia querido sacudir.

Cincuenta y un años trascurrieron entre la segunda y la tercera guerra púnica; durante este tiempo se suscitaron la primera y la segunda guerra macedónica, en las cuales fueron vencidos, Filipo en la primera, y su hijo Perseo en la segunda.

La tercera guerra púnica estalló en 604, y terminó en 608 por la ruina y destruccion de Cartago bajo los golpes de Escipion, nieto del primer Africano, apellidado el segundo Africano. El mismo año concluyó tambien la tercera guerra macedónica; Corinto fué destruida en la Grecia, Numancia en España, y el Asia Menor fué subyugada en parte.

la Sicilia, la Cerdéña, la España y las pesesiones de Cartago en Africa. En el intervalo que separó las guerras púnicas, miéntras los cartagineses descansaban y se reponian, los romanos rechazaron á los galos, tomaron la Galia Cisalpina, sometieron la Iliria hasta el Danubio, y aparecieron en la Grecia. Al lado de las tres guerras púnicas, se presentan como episodios las tres guerras macedónicas, que concluyeron por abandonar á los romanos la Macedonia, contra la cual habian tomado las armas; en fin, la guerra en Asia contra Antioco les dió el Asia Menor, con la que confinaba la Grecia. Todas aquellas guerras concluyeron en el mismo año, y entónces no quedaron ya libres del yugo romano más que las regiones más lejanas y ménos conocidas; las Galias Transalpinas, la Germania, el Egipto, todo el centro del Asia, los tracios, los parthos y los habitantes de la India.

En este espacio de más de un siglo, ocupado por las guerras que Roma sostuvo para extender su dominacion, hay que fijar la atencion en algunas instituciones relativas al derecho; el establecimiento de las provincias, el aumento de los pretores, la creacion de los procónsules y de los propretores, algunos otros magistrados, las consultas públicas de los prudentes, y en fin, la abolicion de las acciones de la ley.

41. Establecimiento de provincias.

Algunos de los nuevos paises fueron adheridos ó agregados al sistema político de Roma por medio de tratados de alianza, pero la mayor parte quedaron reducidos á la clase de provincias; en este número se contaron la Sicilia (año de Roma 513), la Cerdeña (año 526), la Galia Cisalpina, la Iliria, la España y el África Cartaginesa (año 608). Las provincias quedaron encadenadas á la dominacion directa de Roma, gobernadas por magistrados y sujetas á un impuesto. Los habitantes no eran *ciudadanos*, sino *súbditos*, *tributarios*. Habia ademas, en las diversas ciudades de una misma provincia, diferencias bastante numerosas. La mayor parte eran ciudades sujetas; éstas pagaban tributo; otras eran municipales libres, y no satisfacian impuesto alguno; otras eran prefecturas, y estaban administradas por un prefecto enviado de Roma; cuando se queria castigar á una ciudad municipal ó á una colonia, se la trasformaba en prefectura. Tambien se establecieron en las provincias algunas colonias, ya romanas, ya latinas, ya italianas. Aquellas diferencias de cualidad producian diferencias en el modo de gobierno de cada ciudad y en la extension de los derechos concedidos á los habitantes; pero el conjunto, el todo, estaba sujeto al poder y á la vigilancia ó inspeccion general del Gobernador.

42. Aumento del número de pretores.

Las provincias fueron administradas primero por magistrados, que los comicios de Roma nombraban especialmente para aquel empleo. Aquellos magistrados tomaron el nombre de pretores; en 527, ademas de los dos pretores de Roma, se crearon otros dos nuevos, uno para Sicilia y otro para la Cerdeña; en 557 dos para la España, que habia sido dividida en dos gobiernos. Habia, pues, entónces seis pretores, de los cuales cuatro eran para las provincias; mas habiéndose aumentado el nú-

mero de éstas, se adoptó para su administracion otro sistema: aquella administracion fué confiada á los cónsules y á los pretores que dejaban su cargo: cuando sus funciones espiraban en Roma, iban á continuarlas en un gobierno con el titulo de procónsules ó propretores (*pro consule, pro prætore*). En cuanto á los cuatro pretores creados primitivamente para las provincias, comenzaron por quedarse un año en Roma, en donde, sin tener una jurisdiccion especial, ayudaban á sus colegas en la administracion de la justicia.

43. Procónsules (*proconsules*).

Cuando Roma no contaba todavía más que un enemigo y un ejército á un mismo tiempo, los dos cónsules bastaban para mandar. Mas cuando hubo que combatir á la vez en Italia, en Sicilia, en España y en Africa, fueron necesarios muchos ejércitos, muchos generales. Entónces, colocado el cónsul á la cabeza de las legiones, cuando su poder consular concluia, solia ser prorogado en el mando por una ley curiata, como representando al cónsul (*pro consule*). Así fué como Escipion, el segundo Africano, adquirió, en los diez años que fué general en jefe, los conocimientos necesarios para la ruina de Cartago. Hé ahí el primitivo orígen del proconsulado. Terminadas las guerras, llevaron por botin á Roma provincias que era preciso gobernar y contener, y en las que eran de temer sublevaciones, y por consecuencia era indispensable mantener en ellas un ejército; los procónsules recibieron entónces el mando de aquellas provincias y de su ejército. El título que llevaban tomó pues una

nueva acepcion, y concluyó por designar el gobernador de una provincia.

El procónsul mandaba de una manera absoluta en su gobierno; allí no habia colega, censores, tribunos ni pretores. El ejército, la administracion, la justicia, todo estaba en sus manos. Formaba de entre los ciudadanos una lista de recuperadores, que desempeñaban, con su aprobacion, las funciones judiciales. Tenía á sus órdenes un cuestor nombrado por el pueblo, encargado del tesoro de la provincia, y algunos delegados que él mismo elegia, y cuyo número sólo le fijaba el Senado. Aquellos delegados (*legati proconsulis*), palabras que pueden traducirse por *lugartenientes*, representaban al Gobernador por donde quiera que éste no se encontraba; iban precedidos de un lictor, y ejercian todos los poderes que el procónsul les habia conferido. Los impuestos no se cobraban directamente; para su percepcion se empleaba el medio más vicioso: el de los arriendos. Como sucede siempre, los arrendatarios ó recaudadores (*publicani*), publicanos, apremíaban á los contribuyentes, y encontraban el secreto de duplicar los impuestos. Los caballeros habian tenido siempre la habilidad de obtener aquellos arriendos, y de hacerlos considerar en cierto modo como anejos á su órden.

44. Propretores (*propraetores*).

Las provincias, unas eran consulares y otras pretorianas, las primeras eran aquellas en que habia necesidad de mantener un ejército, y ordinariamente se las confiaba á los cónsules salientes; las segundas, aquellas en que bastaban algunas tropas, y se daban á los pretores.

Pero aquellas circunstancias no eran más que causas variables, porque el estado del país, y su posicion con respecto al teatro de la guerra, era lo que decidia al Senado á considerar tal ó cual provincia como consular ó como pretoriana. Así era que aquella cualidad podia variar de un año á otro. Las provincias pretorianas tenian, como las consulares, un cuestor, lugartenientes y publicanos.

Los procónsules y los propretores, por regla general, no recibian sus poderes más que por un año; al terminar su gestion, debian rendir cuentas al Senado; pero, segun la historia, casi siempre presentaban al Senado cuentas ilusorias, y por medio de intrigas ó por la violencia se mantenian en sus cargos, en los que, unidos á los lugartenientes, á los cuestores y á los publicanos, esquilmaban las provincias con sus dilapidaciones, y las abrumaban con su arbitrariedad.

45. Consultas públicas de los jurisconsultos (*responsa prudentium*).

Era una cosa seguramente muy notable la importancia que gozaban en la república, desde los primeros tiempos de la historia romana, los ciudadanos que se dedicaban al estudio práctico del derecho, y que dirigian á los litigantes con sus consejos. El carácter jurídico y pleitista de los primeros romanos se revela aquí de una manera incontestable. Al principio, los patricios eran los únicos que, iniciados en los misterios del derecho civil, de las acciones y de los fastos, tenian el privilegio de aquella direccion. Sentado en su *atrium*, rodeado de sus clientes y de los que iban á consultarle, el jurisconsulto daba su respuesta como una especie de

oráculo. En derredor del que habia adquirido más nombradía, se agrupaba una numerosa multitud. Entre ellos habia uno, C. Escipion Nasica, á quien el Senado mismo habia dado, á expensas del público, una casa en la Via Sacra, para que pudiera ser consultado más fácilmente (1). En el tiempo de aquel monopolio patricio, no era, por su parte, una divulgacion, una profesion pública de la doctrina; pensaban más bien, dice Pomponio, en mantener secreto el derecho civil, limitándose únicamente á dar respuestas á los que los consultaban, más bien que á comunicar su enseñanza al primero que quisiese recibirla (2).

Mas despues de la promulgacion de las XII tablas, de la publicacion de los fastos y de las acciones, y sobre todo, despues de la igualdad política conquistada progresivamente por los plebeyos, se concluyó aquel misterio. El estudio y la práctica del derecho civil, así como los honores y las magistraturas de la república, quedaron expeditos para los plebeyos. Entónces la profesion pública de los jurisconsultos tomó un carácter más liberal. Ya no se ciñeron á contestar á las consultas de los litigantes, sino que difundieron la enseñanza. Tiberio Coruncanio, el primer plebeyo que llegó á la dignidad de gran pontífice, fué tambien el primero que comenzó á profesar el derecho. Murió el año 509 de Roma. Despues de él, otros muchos imitaron el ejemplo que les habia dado.

---

(1) Dig., 1, 2, *de Origin. jur.*, 2, § 37 fr. Pomp.

(2) «Vel in latenti Jus civile retinere cogitabant, solumque consultatoribus (vacare) potiùs quam volentibus se præstabant.» *Ibid.*, § 35.

Tales fueron en su principio aquellos *jurisconsultos*, ó simplemente *consulti*, *jurisperiti* ó *periti*, *jurisprudentes* ó *prudentes*, cuya doctrina, por el crédito de que se hallaban honrados y por la fuerza de la costumbre, llegó á ocupar un lugar entre las partes del derecho, con la designacion comun de derecho civil (*jus civile*) (1). Discípulos jóvenes rodeaban siempre á aquellos jurisprudentes, los seguian al Forum, copiaban las respuestas que daban á los litigantes, y se iban preparando de ese modo á la carrera que habian de recorrer algun dia. Las lecciones que recibian no desarrollaban en su espíritu una ciencia en un conjunto sistemático y bien ordenado; pero formaban una coleccion de decisiones diversas, á las que añadian, para completar su instruccion, el estudio de las XII tablas que aprendian de memoria. Las respuestas de los prudentes (*responsa prudentum*), así recopiladas, sirvieron de guía á los litigantes, y algunas veces á los magistrados para dictar sus fallos; su autoridad fué en aumento de dia en dia; establecieron reglas para los casos nuevos, y haciéndose obligatorias por el uso, se incorporaron en la legislacion como una fuente de derecho no escrito. Á medida que la ciencia del derecho civil y la profesion de jurisprudente se iban vulgarizando, las relaciones de la antigua clientela, debilitadas por el acrecentamiento incesante de los nuevos plebeyos que jamas habian estado sometidos á ella, y por la emancipacion política de toda la plebe, se iban haciendo cada

(1) Dig., 1, 2, *de Origin. jur.*, 2 § 5 fr. Pomp. «Hæc disputatio, et hoc jus, quod sine scripto venit, compositum à Prudentibus, propria parte aliqua non appellatur, ut cæteræ partes Juris suis nominibus designantur, datis propriis nominibus cæteris partibus: sed, communi nomine, appellatur *Jus civile.*»

vez más inútiles. Así, la clientela antigua, esa esclavitud legal y política enteramente particular, desaparecia de dia en dia, cediendo su lugar á otra clientela completamente nueva, de hecho más bien que de derecho, de poder, de saber y de crédito, más bien que de raza.

Nada, en nuestra opinion, en ese período indica que los prudentes estuviesen públicamente retribuidos por dar sus respuestas ó por emitir su doctrina, y que las expresiones *publice respondere*, *publice profiteri*, deban traducirse por *responder ó profesar á expensas del público*. Ese sentido, que sin duda podria referirse á ellas gramaticalmente, es rechazado por las indicaciones mismas de Pomponio, que aplica evidentemente la palabra *publice*, no á un salario cualquiera, sino á la publicidad de las respuestas y de la doctrina, en contraposicion al secreto en que se encerraron los primeros jurisconsultos, y nos dice ademas que no habia que pedir á nadie el derecho de responder de ese modo públicamente, sino que todo el que tenía la conciencia de sus estudios y de su saber, era libre de hacerlo (1).

46. **Nueva publicacion sobre las acciones de la ley** (*Jus Ælianum, ó Tripertita*).

Entre los jurisconsultos de aquellos tiempos ocupó

(1) «Ante tempora Augusti publice respondendi jus non a principibus dabatur: sed qui fiduciam studiorum suorum habebant, consulentibus respondebant.» Dig., 1, 2, *de Orig. jur.*, 2 § 47 fr. Pomp.

Pomponio, en el compendio histórico que nos ha dejado, despues de exponer el orígen y progreso de las leyes y de las demas fuentes del derecho romano (*Juris originem atque processum*, §§ 4 y siguientes), y en seguida de las diversas magistraturas (*quod ad magistratus attinet*, §§ 14 y siguientes), pasa á la biografía de los principales jurisconsultos (§§ 35 y siguientes).

un lugar distinguido Sexto Elio, Sextus Ælius (edil curul en 553, cónsul en 555, y despues censor), al que alabó el mismo Ennio: *Sextum Ælium etiam Ennius laudavit*, dice Pomponio, aludiendo á estas palabras del antiguo poeta:

Egregie cordatus homo Catus Ælius Sextus.

Sexto Elio compuso una obra, que fué llamada *Tripertita*, porque contenia tres partes: en primer lugar, la ley de las XII tablas; en segundo, su interpretacion; y en tercero, las acciones de la ley (1). Segun una version, desprovista, sin embargo, de pruebas, los pontífices y los jurisconsultos patricios, despues que las fórmulas de las acciones de la ley fueron publicadas por Flavio, habrian ideado otras nuevas, y tenido la precaucion de escribirlas con simples signos ó iniciales y abreviaturas (*per siglos expressa*) (2), y el libro de Sexto Elio sería una nueva divulgacion de aquel nuevo secreto. Pomponio no dice nada de eso; refiere únicamente la publicacion de la *Tripertita*, en donde se encontraban en último lugar las acciones de la ley; añadiendo ademas que el mismo Sexto Elio habia compuesto de su cabeza algunas nuevas fórmulas para los casos que careciesen de ellas. Es poco probable, en efecto, que despues de la admision de los plebeyos en las magistraturas, en el pontificado y en el

(1) Dig., 1, 2, *de Orig. jur.*, § 38 fr. Pomp.

(2) Se apoya en este pasaje de Ciceron, que hablando de los patricios, despues de la publicacion de los fastos y de las acciones por Flavio, dice: «Itaque irati illi, quod sunt veriti, ne dierum ratione pervulgata et cognita, sine sui opera lege posset agi, *notas* quasdam composuerunt, ut omnibus in rebus ipsa interessent.» Ciceron, *pro Muren*, § 11.—Véase tambien á Festo en la palabra *Nota*.

estudio del derecho civil, y sobre todo, despues de la enseñanza pública, abierta por Tiberio Coruncanio, y continuada despues de él, las fórmulas de las acciones de la ley, áun cuando hubieran sido renovadas, permaneciesen envueltas todavía en el misterio. El libro de Sexto Elio habia recibido tambien el nombre de *Jus Ælianum* (1).

47. Descrédito gradual de las acciones de la ley.—Creacion de una quinta accion (la *condictio*; ley Silia y ley Calpurnia).—Supresion parcial de aquellas acciones (ley Æbutia).

Las acciones de la ley llevaban impreso, en el más alto grado, el sello propio de los actos jurídicos de las civilizaciones en la infancia; actos, gestos exteriores, que materializan, por decirlo así, el pensamiento, y que le hacen visible con ayuda de un revestimiento corporal: símbolos físicos, pantomimas en accion, que son la representacion de los objetos ó la de los actos violentos de una época más bárbara todavía; en fin, fórmulas austeras, por largo tiempo misteriosas, cuyos menores términos estaban consagrados. Semejantes instituciones debieron experimentar necesariamente las vicisitudes que lleva consigo la marcha de la civilizacion. Su carácter sacerdotal, patricio, simbólico y sacramentalmente peligroso, llegó á estar, por efecto del tiempo, más y más en desacuerdo con las costumbres y la constitucion social, que iban cambiando. Por encima de todo, habia para la plebe romana el vestigio de una esclavi-

(1) «Quia deerant quædam genera agendi..... Sextus Ælius alias actiones composuit, et librum populo dedit qui appellatur *Jus Ælianum*.» (Dig., 1, 2, *de Origin. jur.*, 2, § 7 fr. Pomp.)

tud, contra la que tanto habia luchado. Todo propendia, pues, á herirlas con un descrédito creciente. Si se observa con cuidado la marcha de los acontecimientos sobre este punto, se los verá concurrir gradualmente á la decadencia de aquellas acciones.

Flavio divulgando sus fórmulas, Coruncanio y otros plebeyos despues de él profesando públicamente el derecho, Sexto Elio dando al público su libro terminado por las acciones de la ley, habian hecho descender á aquellas acciones de su esfera misteriosa y pontifical. Se las podia conocer y juzgar.

La accion *sacramenti*, la más antigua de todas, la verdadera accion de la ley originaria para todos los pleitos ó procesos que podia haber que juzgar, era, sin contradiccion, la más grosera y la más rigorosa en sus simbolos y en sus gestos materiales, en sus palabras sacramentales, y en fin, en la consignacion prévia que exigia en manos del pontífice. Ya, áun ántes de las XII tablas, la *judicis postulatio*, segunda accion de la ley para hacer juzgar un pleito, habia sido una simplificacion del procedimiento, una supresion de la necesidad del *sacramentum* para los casos en que se reconociese la utilidad de ménos rigor. El mismo carácter atribuimos á la creacion de una quinta accion de la ley, la *condictio*, que la ley SILIA introdujo primero solamente para la reclamacion en juicio de sumas ó cantidades ciertas (*certæ pecuniæ*), y que la ley CALPURNIA extendió despues á las obligaciones de toda cosa cierta (*de omni certa re*) (1). La fecha exacta de esas leyes no nos es conocida; se las coloca por conjetura, la primera en el año 510, y la segunda en el año 520 de Roma. Estaban muy próximas á la época en que las acciones de la ley iban á ser totalmente suprimidas. No tenemos muchos pormenores acerca de las formas de la *condictio:* sabemos únicamente que era llamada así, porque el demandante denunciaba (*denuntiabat, condicebat*) á su adversario, para que dentro de treinta dias compareciese ante el magistrado para recibir un juez (1). Eso basta para poner en evidencia que aquí ya se separaban del símbolo y de los actos materiales del *sacramentum*, y se iba llegando á ideas y á procedimientos más sencillos; en una palabra, que todavía habia allí una abrogacion de la rancia accion del *sacramentum* y de sus sutilezas; en primer lugar, para el caso que ofrece más precision ó exactitud, la obligacion de una suma determinada, y en segundo, para el de toda cosa cierta (2).

En fin, no muy distante de aquellos tiempos, hácia fines del siglo sexto, el descrédito y la aversion popular llevaron hasta el sistema mismo de las acciones de la ley la supresion general de ellas, si no completamente, por lo ménos en principio; lo que de aquellas acciones quedó, sólo fué conservado á título de excepcion, y se introdujo un nuevo sistema de procedimiento. Tal es el acontecimiento á que hacia alusion un pasaje de Aulo

(1) CAI., *Instit.*, IV, § 19.

(1) «Et hæc quidem actio proprie condictio vocabatur: nam actor adversario denuntiabat, ut ad judicem capiendum die XXX adesset.» (*Ibidem.*)

(2) Así nos parece que se explica, por el conjunto de los hechos y la referencia y enlace de los datos, esa creacion de la *condictio*, cuyo motivo nos dice Cayo se buscaba ya en su tiempo. La ley SILIA y la ley CALPURNIA fueron precursoras de la ley ÆBUTIA.

Gelio, que desde hace mucho tiempo poseemos, pero que no ha sido bien comprendido, y que el manuscrito de Cayo ha venido á revelarnos claramente en estos términos: *Sed istæ omnes legis actiones paulatim in odium venerunt, namque ex nimia subtilitate veterum, qui tunc jura condiderunt, ea res perducta est ut vel qui minimum errasset, litem perderet. Itaque per legem* ÆBUTIAM *et duas* JULIAS *sublatæ sunt istæ legis actiones, effectumque est ut per concepta verba, id est per formulas, litigaremus* (1).

La extension de las disposiciones de la ley EBUTIA en cuanto á la supresion de las acciones de la ley, no nos es bien conocida, porque á ella, juntamente con las dos leyes JULIAS, atribuye Cayo aquella supresion, sin manifestarnos la parte que tuvo en aquel acontecimiento cada una de ellas. Si nos atenemos á las palabras de Aulo Gelio que acabamos de citar, nos inclinamos á creer que la abrogacion, sobre todo en cuanto á las acciones de la ley relativas á los juicios de los procesos, fué obra de la ley ÆBUTIA, y que las dos leyes JULIAS, que aparecieron con posterioridad para fijar y reglamentar varios puntos importantes del nuevo procedimiento, confirmaron y complementaron la ley ÆBUTIA. Sea como quiera, el procedimiento por accion de la ley, fué conservado en dos casos, entre los cuales figura en primera línea aquel en que el proceso debia ser llevado ante los centumviros (2). Aquel tribunal, eminentemente quiritario, nombrado por las tribus, debia sostener, en efecto, el procedimiento quiritario del *sacramentum*.

(1) CAI., *Instit.* IV, § 30.—Aulo Gelio, *Noct. attic.*, XVI, § 10. «Sed enim quum proletarii, et assidui; et sanates, et vades, et subvades, et viginti quinque asses, et taliones, furtorumque quæstio cum lance et licio evanuerint, omnisque illa XII tabularum antiquitas, nisi in legis actionibus centumviralium causarum lege ÆBUTIA composita sit.»

(2) CAI., *Instit.* IV, § 31.—El segundo caso era aquel en que se obraba para precaverse contra el daño que amenazaba causar un edificio inmediato (*propter damnum infectum*); pero la accion de la ley no era aquí más que potestativa, y bien pronto cayó en desuso, porque el edicto del pretor suministró un medio más cómodo y preferible.

La fecha de la ley Æbutia no nos es más conocida que la extension de sus disposiciones. Ni Cayo ni Aulo Gelio nos la indican. Nos vemos reducidos á buscar en la historia romana, en donde se encuentran tribunos del nombre de ÆBUTIUS, y hay que escoger entre los años 520, 577 y 583; comunmente suele fijarse en el primero, ó sea el año 520; sin embargo, esa opinion me parece la ménos aceptable. La proximidad de las fechas, 1.º de la ley SILIA, que, segun conjeturas, creó la *condictio* en 510; 2.º, de la ley CALPURNIA, que tambien, segun conjetura, extendia aquella *condictio* en 520; 3.º, del *Jus ælianum* de Sexto Elio, que publicó las acciones de la ley, y añadió en él algo suyo, 552; 4.º, en fin, de la ley FURIA *testamentaria*, que, segun Cayo, hacia una nueva aplicacion á un caso nuevo de la accion de la ley, *manus injectio*, asimismo por conjetura, en 571 (1), la sola proximidad de estas fechas debe bastar para que se rechace el

(1) CAI., *Instit.* IV, § 23.—Es cierto que podria objetarse contra esta última observacion, 1.º, que no es sorprendente que la ley FURIA *testamentaria*, para un caso en que se trata de legados, hiciese una nueva aplicacion de la accion de la ley *manus injectio*, en una época en que aquellas acciones estaban ya suprimidas, porque se conservaban todavía en los negocios sometidos á los centumviros, entre los cuales se contaban los asuntos testamentarios; 2.º, que segun una conjetura apoyada en diversos pasajes de Ciceron, las acciones de la ley que no eran más que procedimientos de ejecucion, es decir, la *manus injectio* en la mayor parte de los casos, y la *pignoris capio* en todos, no habian sido derogadas por la ley ÆBUTIA. Pero léase el comentario de Cayo en el pasaje que indicamos, y no será difícil ver que habla de la ley ÆBUTIA como posterior á la ley FURIA.

año 520 como el de la ley ÆBUTIA, y para hacer preferible cualquiera de los años 577 ó 583 (1).

En cuanto á las dos leyes JULIAS, nos vemos embarazados tambien para fijarlas con exactitud. La una es generalmente reconocida por la ley de Augusto, sobre el procedimiento en negocios privados, *lex* JULIA *judiciaria privatorum*, por conjetura, en 729 de Roma; en la otra puede verse, bien sea la ley de Augusto en materia de procedimiento criminal, *lex* JULIA *judiciaria publicorum*, ó bien una ley judiciaria de Julio César, *lex* JULIA (*Cæsaris*) *judiciaria*, por conjetura, en 708 de Roma. Esas leyes, posteriores en más de un siglo á la ley ÆBUTIA, no pertenecen á la época que ahora examinamos.

48. Procedimiento formulario (*per formulas ú ordinaria judicia*).—Procedimiento extraordinario (*extraordinaria judicia*).

Derogado de ese modo el sistema de las acciones de la ley, fué reemplazado por el de las fórmulas. Ésa era la segunda fase del procedimiento romano. El sistema del procedimiento por fórmulas es incontestablemente el más ingenioso, y el más útil de meditar, áun para el publicista moderno. No se produjo desde luégo enteramente coordinado y completo de piés á cabeza; pero se desarrolló y perfeccionó de dia en dia y constantemente. Era la obra incesante del derecho pretoriano y de la jurisprudencia filosófica; era la administracion de la justicia, que de la dominacion patricia pasó á la ciencia; era el genio jurídico de Roma que se trasformaba; de patricio y de quiritario, llegó á ser plebeyo y humanitario; era la plebe que rompia las cadenas de su esclavitud; era el extranjero que participaba de la justicia romana. Habia allí una verdadera revolucion.

(1) Indudablemente hay mucha incertidumbre en todas esas fechas; pero lo que me parece más extraño, es que las cronologías que colocan en el año 512 la creacion de los centumviros, en el año 510 la ley SILIA, en el año 520 la ley CALPURNIA, en el año 552 el *Jus Ælianum*, sean precisamente las que adoptan el año 520 por fecha de la ley ÆBUTIA. De tal manera, que la creacion de los centumviros no habria precedido más que ocho años á la supresion de las acciones de la ley; la quinta accion de la ley, la *condictio*, no habria sido creada más que diez años ántes de ser suprimida; se habria extendido á toda cosa cierta, precisamente en el momento de su supresion; en fin, la publicacion de las acciones de la ley por Sexto Elio habria tenido lugar cuando aquellas acciones se hallaban ya derogadas.

Es necesario no confundir las fórmulas de que aquí tratamos con las que debian ser pronunciadas por las partes en las acciones de la ley. Las pantomimas, los gestos, los objetos simbólicos y las palabras sacramentales de aquellas acciones desaparecian. La idea capital, la idea enteramente sencilla del nuevo sistema, era, que el magistrado, despues de haber oido á las partes (*in jure*) organizase la instancia, entregándolas una instruccion escrita, ó fórmula, por medio de la cual constituia el juez, y figurase las pretensiones de las partes que el juez tenia que apreciar, ya de hecho, ya de derecho, y en fin, que le invistiese de sus poderes más ó ménos ámpliamente.

El estudio de las partes de que se componia la fórmula, y de sus diversas concepciones, era la clave del sistema. Al frente se encontraba siempre la institucion del juez, JUDEX ESTO. Se contaban ademas, como que era posible que se presentasen en la fórmula, cuatro partes principales (*partes*).

1.ª La que enunciaba, en forma de indicacion, la cosa objeto del litigio, y los hechos alegados por el de-

mandante como base de su pretension, que mostraba, en cierto modo, lo que se trataba; como, por ejemplo: QUOD AURUS AGERIUS NUMERIO NEGIDIO HOMINEM VENDIDIT, llamada, por consecuencia, *Demonstratio*. Era un elemento que podia no encontrarse en la fórmula, porque pudiera suceder que aquella indicacion prévia no fuese necesaria, y la contuviese de una manera suficiente la segunda parte.

2.ª La que prefijaba, la que resumia la pretension del demandante que el juez tendria que verificar, y que, por consiguiente, establecia la cuestion de derecho del proceso (*juris contentio*), segun la expresion de Cayo: SI PARET... etc. Si aparece... etc. Se la llamaba *Intentio* (de *in* y *tendere*, tender, propender á; de donde provienen las palabras intencion, tendencia y pretension). Era el elemento vital de la fórmula, jamas podia faltar en ella.

3.ª La que daba al juez poder, órden de condenar y de absolver, segun el resultado del esclarecimiento de la verdad, dictando ó fijando con más ó ménos latitud la condenacion: CONDEMNATO SI NON PARET ABSOLVITO. Se la llamaba *Condemnatio*. Aquí toda condenacion era pecuniaria. El juez, cualquiera que fuese el objeto del proceso, jamas podia condenar más que al pago de una suma de dinero. Era un principio capital, característico del sistema formular. Los procedimientos que servian para evitar sus inconvenientes en un gran número de casos, eran ingeniosos y dignos de atencion.

4.ª Y en fin, la cuarta, que no se encuentra más que accidentalmente en tres fórmulas de accion: las acciones de particion de herencia, de particion de una cosa comun, ó de arreglo de límites ó linderos, y que se llamaba *Adjudicatio*; por la cual el magistrado conferia al juez, ademas del poder de condenar y de absolver, el de atribuir ó dar á las partes, segun fuese necesario, la propiedad de las cosas objeto del litigio. QUANTUM ADJUDICARE OPORTET, JUDEX TITIO ADJUDICATO (1).

En ese sistema de procedimiento, la palabra *accion* variaba notablemente de sentido: designaba el derecho conferido por el magistrado, en cada causa, de perseguir ante el juez al que estaba demandado; ó bien, por una figura del lenguaje, la fórmula misma que conferia ó reglamentaba aquel derecho, y tambien la instancia ante el juez, que estaba organizada por esta fórmula. ACTIO, FORMULA, JUDICIUM, se toman frecuentemente como sinónimos.

En el fondo, ese sistema no era otra cosa que el medio ingenioso de constituir un jurado en materia civil. Es necesario partir del principio de que el juez no era un magistrado, sino un ciudadano, y que, por consiguiente, no tenía otras atribuciones que las que le eran conferidas por el magistrado: fuera de los términos de la fórmula, no tenía poder. La redaccion de las fórmulas era, pues, el punto capital del procedimiento. La ciencia jurídica ponia en ellas todo su esmero, y trabajaba tambien en ellas sin cesar. Los jurisconsultos de más nombradía eran consultados para aquella redaccion por los litigantes y por el magistrado (2). El análisis y el encadenamiento de la fórmula, ó por mejor decir, de sus partes; la concision y la rectitud de los términos, son admira-

---

(1) CAI., *Instit.*, IV, §§ 39 y siguientes.
(2) VALER. MAX., VIII, § 2.

bles. Aquellos términos ya no eran sacramentales, como en las acciones de la ley; no llevaban en sí el mismo peligro de nulidad, y se prestaban con flexibilidad á la variedad de los negocios.

Cada asunto, por más especial que fuese su matiz, estaba previsto, porque cada derecho necesitaba la fórmula de su accion. Las fórmulas eran en cierto modo modelos, tipos generales, redactados de antemano, incorporados en la jurisprudencia, escritos en un album y expuestos al público (1). El demandante, ante el tribunal del magistrado (*in jure*), designaba la que pedia. Sus elementos y sus términos particulares eran debatidos entre las partes, la fórmula acomodada al litigio actual, y entregada, en fin, por el pretor, *postulatio, impetratio formulæ, vel actionis, vel judicii* (2). En seguida el juez, apreciador del hecho ó del derecho, segun el caso, oia á las partes, recibia las pruebas convenientes, resolvia el problema que se habia sentado, y dictaba su sentencia (*sententia*), limitándose á los poderes que le concedia la fórmula.

¿De qué modo habia sido creado un sistema semejante, un sistema tan notable, que habia substituido por consecuencia de la ley ÆBUTIA al régimen de las acciones de la ley? ¿Habia sido improvisado en aquella época, ó debian buscarse sus raíces más adelante? Es un punto muy dudoso el saber si ya, áun en el sistema de las acciones de la ley, existia ó no algo semejante; es decir, si el magistrado, despues que el rito sacramental de la

(1) CAI. *Instit.*, IV, § 47. — CICERON, *pro Rosc.*, 8.
(2) CICERON, *Par. Orat.* 28; — *pro Cœcin.*, 3; — *De Invent.*, 19; — *In Verr.*, IV, 66.

accion de la ley habia sido cumplido ante él, enviando á las partes ante un juez, no les daba una fórmula que prefijase la mision y los poderes de quel juez. De tal manera, que la innovacion de la ley Æbutia habria sido enteramente sencilla; no hubiera habido que hacer más que una cosa, suprimir el ritual de la accion de la ley; el resto, lo demas del procedimiento, llegaba á ser naturalmente el procedimiento formular. Soy de la opinion de los que creen que no era así; es decir, que las acciones de la ley no eran seguidas de la dacion de la fórmula organizadora de la instancia.

Sin embargo, el nuevo sistema, en la época en que la ley Æbutia le sancionó, no dejaba de existir en gérmen ya hacia largo tiempo. A nosotros nos parece que sus primeros gérmenes se remontan á la administracion de la justicia entre peregrinos ó entre ciudadanos y peregrinos, y que al pretor de los peregrinos es á quien hay que atribuir el honor de haberlos desarrollado y erigido en sistema.

En efecto, desde el momento en que quedó admitido que los peregrinos podian tener, bien entre sí, bien con los ciudadanos, litigios en que podria conocer el magistrado de Roma, debió, por la fuerza natural de las cosas, crearse una manera de proceder enteramente diferente de la seguida en las acciones de la ley: no podia tratarse ni de aquellas acciones, pues que su aplicacion estaba reservada únicamente á los ciudadanos; ni del derecho civil, ya fuese de propiedad, ya de obligacion, pues que los peregrinos eran extraños á él; ni áun del juez ordinario de los ciudadanos, de ese juez sacado de la clase senatorial, y mucho ménos de los centumviros. El juez,

el procedimiento, y el derecho mismo, todo estaba por arreglar, por sólo el poder (*imperium*), y por la jurisdiccion del magistrado. Entónces, aunque aquellas necesidades se remontaban muy léjos, se establecieron prácticas, por las cuales el magistrado romano, en virtud de su autoridad, de su *imperium* y de su *jurisdictio*, señalaba el órden que habia de seguir el proceso, remitia á los litigantes ante los recuperadores para que dictasen la sentencia; especie de jueces, que las costumbres y los tratados del derecho de gentes reservaban para las cuestiones litigiosas con los extranjeros.

El pretor peregrino, cuando la afluencia de extranjeros á Roma, hizo necesaria la creacion de aquella magistratura especial, siguió aquellas prácticas, regularizándolas de dia en dia, y fijándolas por su edicto anual.

El órden que constituia á los recuperadores en su poder, y que debia servirles de regla, fué perfeccionándose, ya desde un principio, ya más tarde, y redactado y entregado por escrito, como una especie de instruccion, que indicaba los puntos que habia que averiguar ó comprobar, y las decisiones que habia que pronunciar en vista de la prueba. Aquella fué la fórmula (*formula*).

Los ciudadanos vieron, particularmente desde los primeros años del siglo sexto, practicar con regularidad aquel procedimiento en los negocios entre peregrinos, y en los suyos propios con estos últimos. Experimentaron la sencillez, el carácter flexible, propio para plegarse con facilidad á las mudanzas y mejoras progresivas del derecho y de la civilizacion, abandonando por el medio que se les ofrecia el uso rigoroso de las acciones de la ley; comenzaron sin ninguna ley fija, por sólo el impulso de la costumbre, á reunir el sistema formular, y á pedir al pretor la accion y la fórmula, áun para los negocios entre ellos mismos. Favoreció aquella tendencia, entre otras causas la circunstancia de que entre los romanos, los magistrados investidos de un mismo cargo podian, en caso de necesidad, suplirse unos á otros, como por ejemplo, el pretor peregrino reemplazar al pretor urbano en los procesos entre ciudadanos, y recíprocamente.

La concepcion de las fórmulas, imaginada en un principio para los peregrinos, en su mayor sencillez, y sólo con dos partes (la *demonstratio* y la *condemnatio*), porque entónces se estaba fuera del derecho civil, debia ser aumentada y perfeccionada desde el momento en que se trató de hacerla aplicable á los ciudadanos, y apropiarla á los negocios del derecho civil. Entónces nacieron las cuatro partes distintas de que aquellas fórmulas pudieron componerse. Entónces los pretores se esforzaron en aparentar, en cuanto les fué posible, ingerir su nuevo procedimiento sobre las acciones de la ley, imitando de ellas las prácticas y las palabras, que podian trasladarse fácilmente á su sistema. Imitaciones cuyo hilo es muy curioso seguir, y que nos muestran por qué camino y por qué medios el nuevo procedimiento se sobrepuso por todas partes al antiguo (1).

La fórmula, en alguna de sus partes, parecia una derivacion simplificada de lo que habia más importante y principal en las acciones de la ley. La *demonstratio*, que

(1) Hé trazado este cuadro con más extension en mi *Explicacion histórica de las Instituciones*.

indicaba el objeto del litigio, reemplazaba de una manera puramente espiritual las pantomimas y los gestos, aportaciones de objetos ó de vestigios simbólicos, que tenian por mira el hacer materialmente aquella demostracion en la accion de la ley. Y puede observarse que la *intentio*, que indicaba la pretension del demandante, estaba calcada con bastante evidencia sobre las palabras mismas, pronunciadas por el demandante en la accion de la ley: HUNC EGO HOMINEM EX JURE QUIRITIUM MEUM ESSE AIO, decia, por ejemplo, el demandante, en el *sacramentum*, en materia real, poniendo la lanza, la *vindicta*, sobre el hombre contra quien dirigia su reclamacion (1): SI PARET HOMINEM IN JURE QUIRITIUM AULI AGERII SSE, decia el pretor en su fórmula de accion real (2). Esas son las mismas ideas materializadas en la accion de la ley, y espiritualizadas en la fórmula del pretor.

Si se quiere explicar el efecto producido por la ley ÆBUTIA, es preciso tener en cuenta, por todo lo que precede, el estado á que habia llegado el procedimiento en el momento de su publicacion.

Entre las acciones de la ley para el juicio de los procesos, el *sacramentum* no se empleaba ya más que en los negocios de estado y de derechos reales, es decir, ante el colegio de los centumviros y por algunas causas especiales.

Las acciones de la ley *per judicis postulationem et per condictionem* constituian legalmente el procedimiento para las obligaciones; mas en el fondo, tocante á aquellas materias, los ciudadanos, imitando lo que se practicaba con respecto á los peregrinos, preferian pedir al pretor, para sí mismos, el uso de las fórmulas.

(1) CAI., *Instit.*, IV, § 19.
(2) CAI., *Instit.*, IV.

Ese estado de cosas fué, en cierto modo, el que dió lugar á que la ley ÆBUTIA, cediendo al voto popular, llegase á sancionar y regularizar legislativamente. No inventó ni introdujo una práctica nueva, pero legalizó la que el uso habia ya esparcido.

Las acciones de la ley PER JUDICIS POSTULATIONEM ET PER CONDICTIONEM, relativas á las obligaciones, fueron radicalmente suprimidas, y reemplazadas por el uso de las fórmulas.

En cuanto al *sacramentum*, todavía sobrevivió. Los procesos sobre los negocios de Estado, sobre la propiedad quiritaria ú otros derechos reales, y sobre las sucesiones, continuaron substanciándose segun el rito de aquella antigua accion de la ley, y llevándose ante el colegio de los centumviros; aquel colegio era una institucion demasiado considerada y demasiado popular todavía para ser destruida. Fué necesario mucho tiempo, y rodeos sucesivos, inventados por la jurisdiccion pretoriana, para que el procedimiento formular llegase á aplicarse á aquellas materias.

La revolucion operada en el procedimiento por la adopcion del sistema formular, no introdujo modificacion inmediata y considerable en la organizacion de las autoridades jurídicas ó judiciales. Sin embargo, hubo dos alteraciones, que con razon podian atribuirse, en gran parte, á la adopcion y á la extension de ese sistema.

En primer lugar, la aplicacion á los procesos entre

ciudadanos romanos, no como regla general, sino solamente en ciertas causas, del empleo de los recuperadores, que habian sido creados únicamente con motivo de los peregrinos; y, en sentido inverso, el empleo ó uso del *unus judex* ó del *arbiter*, en otro tiempo exclusivamente propio de los ciudadanos, y que comenzó á tener lugar tambien en los pleitos entre peregrinos ó entre romanos y peregrinos (1). Aquello fué, en cierto modo, una comunicacion recíproca, la prosecucion de la tendencia pretoriana á nivelar las dos situaciones.

En segundo lugar, la decadencia gradual del colegio de los centumviros, en el que se habia conservado legalmente el procedimiento del *sacramentum;* pero que la práctica abandonaba á medida que el procedimiento formular se generalizaba cada vez más. Los pleitos sobre la validez ó sobre la nulidad de los testamentos, y sobre la querella de inoficiosidad, parecian ser las últimas causas que le habian quedado.

En Roma, el órden del Senado, en la época en que nos encontramos, era el único que todavía tenía el privilegio de dar el *unus judex* ó el *arbiter*.

En las provincias, los jueces, aunque inscriptos en listas de decenias formadas por los gobernadores, á imitacion de lo que se practicaba en Roma, se llamaban todos *recuperadores*. Es preciso no confundirlos con los recuperadores empleados en Roma en ciertos procesos.

Algunas veces el magistrado, en vez de enviar la causa ante un juez, la establecia él mismo por su poder de jurisdiccion. Ciertos negocios, por su naturaleza, se

(1) CAI., comm. IV, §§ 37 y 100.—CICERON *in Verr.*, II, 13; *pro Flacco*, 21.

decidian siempre de esa manera. Aquella forma de proceder se llamaba *extra ordinem cognoscere*, *extra ordinem cognitio;* de donde provino la denominacion de procedimiento extraordinario (*extraordinaria judicia*), por oposicion al procedimiento ordinario por fórmulas (*ordinaria judicia*).

49. Introduccion de la filosofía, especialmente del estoicismo. Su influencia sobre la jurisprudencia.

Miéntras que los jurisconsultos daban en Roma consultas públicas, se habia ido introduciendo una nueva clase de hombres, la de los retóricos y de los filósofos. Segun Suetonio, un diputado de la Grecia fué el que, en el intervalo de la segunda á la tercera guerra púnica, habiéndose roto una pierna, durante su convalecencia se formó un auditorio, y comenzó á enseñar públicamente la filosofía. No tardaron mucho en abrirse otras escuelas de la misma clase (1). Más tarde, en 604, tres diputados de Aténas, Diógenes, Critolao y Carneades, llamaron por su elocuencia la atencion de los romanos. Este últi-

(1) Aquellos retóricos y sus escuelas fueron desaprobados por el Senado y por los censores. Suetonio nos trasmite, en cuanto á ese particular, dos actos, que quizá se miren con interes.—«En el consulado de..., el Senado, por informe de »Marco Pomponio, pretor, en vista de lo que se habia dicho de los filósofos y de »los retóricos, decretó que M. Pomponio estuviese al cuidado de ellos, y que, »por interes de la república, no consintiese aquellos hombres én la ciudad.»—El segundo acto es una declaracion de los censores.—«E. Domitius Ænobarbus, »y L. Licinius Crassus, censores, han declarado lo que sigue: Hemos sabido que »unos hombres que se titulan retóricos latinos han establecido nuevas escuelas, »á las que afluye la juventud, y pasa en ellas los dias enteros. Nuestros antepa»sados dictaron reglas acerca de lo que los jóvenes deben aprender, y los méto»dos que deben seguir; desaprobamos esas novedades, contrarias á los antiguos »usos, y las creemos malas; así, pues, hacemos conocer nuestra decision á los »que sostienen esas escuelas y á los que las frecuentan: eso nos desagrada.» SUETONIO. *De Clasis rhetoribus*.

mo sostuvo un dia la existencia de la justicia, y á la mañana siguiente probó que no era más que una palabra; así fué que el rígido Caton pidió que se despidiese cuanto ántes á semejantes embajadores. Los principios de los estoicos se elevaron al lado de los de Epicuro. El estoicismo, sobre todo, que parecia inventado para almas romanas, se propagó rápidamente con solidez y de una manera durable. Llegó á ser la fe filosófica de los espíritus elevados y de buen temple, miéntras el epicureismo reclutaba en otra parte sus partidarios. Penetró profundamente en la jurisprudencia, é introdujo en ella el principio de derecho, fundado en la razon y en la nocion austera y moral de lo justo, más bien que en el mandato. Contribuyó eficazmente á la decadencia del derecho quiritario y á la creacion científica del derecho filosófico, que le fué ingeniosamente sustituido. Los medios principales para influir en la jurisprudencia fueron los preceptos y el método.

Suspendamos aqui nuestras reflexiones acerca del siglo que va trascurriendo, y fijémonos en el que va á seguir. Hemos llegado al punto en que los historiadores marcan la decadencia rápida de las costumbres, y en que se hundieron todas las instituciones de la república. Los sufragios de los comicios fueron comprados, los juicios vendidos, la censura anonadada ó degradada, la dictadura perpétua, y las provincias saqueadas. Vióse á un solo ciudadano amontonar en sus manos riquezas inmensas; se hizo ostentacion de un lujo desenfrenado; los ejércitos pertenecieron á los generales, y no á Roma; la sangre de los romanos corria en abundancia, y todo concluyó en el poder absoluto.

50. Sedicion de los Graccos (*Gracchane*).—**Leyes Agrarias** (*Leges Agrariæ*).

(Año 621.) Los Graccos fueron unos adversarios terribles para la aristocracia de raza ó de fortuna, y para la senatorial, que dominaba entónces á la plebe, no ya por los antiguos privilegios de casta, sino por la supremacía abrumadora de las riquezas. Discípulos de la filosofía estoica, tribunos democráticos, agitadores de la plebe, defendiendo, en caso de necesidad, su candidatura electoral ó sus proposiciones de ley por medio del tumulto y de las armas, perecieron ambos en los motines, y sus tentativas de reformas han quedado en la historia con el nombre de sediciones.

Aquellos campos conquistados, que habian quedado reservados, como cosa pública, fuera de la propiedad particular, con el nombre de *ager publicus;* aquellos campos, aumentados prodigiosamente y de una manera incesante por los ejércitos romanos, y que hubieran debido ser explotados, arrendados en nombre y en provecho del Estado, habian sido desde el principio y siempre cada vez más usurpados, primero por la casta patricia, y despues por las familias senatoriales y por las familias ricas y poderosas.

No podian adquirir su propiedad, porque ésta pertenecia á la república; pero con el título de posesiones (*possessiones*) disponian de ellos como de un patrimonio, se trasmitian hereditariamente, se eximian de toda especie de pago al Estado ó al tesoro (*vectigal*), no satisfaciendo impuesto alguno á pesar de la naturaleza pública de

aquellas tierras, y empleando, para cultivarlas, brazos serviles, numerosos rebaños de esclavos, que las guerras les suministraban tambien, y que no debian servicio alguno á la república. La larga posesion de aquellos bienes, las ventas y las diversas mudanzas ó cambios que habian sufrido, formaban como otros tantos títulos para aquellos á quienes sucesivamente habian sido trasmitidos, y siempre que se queria poner remedio á semejante estado de cosas, los poseedores se quejaban de despojo.

Hé ahí el asunto perpétuo de las leyes agrarias, que han sido tan desconocidas y despreciadas, y que lo son todavía cuando se trata de su aplicacion á la propiedad privada. Más de una vez, durante la república, se hicieron tentativas y se propusieron leyes para poner remedio al mal, para limitar el abuso de aquellas posesiones, para hacerlas restituir al Estado, y para pedir el repartimiento comun entre los ciudadanos; entónces se sublevaba la plebe, se amotinaban y se agitaban los proletarios, reclamando á voz en grito una parte de lo que ellos llamaban sus propiedades usurpadas. Ya en diversas ocasiones, desde el rey de la plebe, Servio Tulio, y más de una vez despues de él, se habian hecho al pueblo várias distribuciones del *ager publicus*. Ya, sobre todo, la ley LICINIA *agraria*, presentada, y proseguida durante tan largo tiempo y con tan grande perseverancia por C. Licinio Stolo y L. Sextio, adoptada en 387 de Roma, habia prohibido que nadie pudiera poseer más de quinientas *jugera* (yugadas) del *ager publicus*, y habia hecho que se repartiera el exceso. Ley mal observada en sus prohibiciones, violada ó infringida desde su principio, segun dice la historia, por el mismo que habia sido su promovedor y

que la habia dado su nombre (1). Los antiguos acaparamientos habian vuelto á recobrar su vigor; la conquista de toda la Italia, y en seguida la de las provincias, habia proporcionado un nuevo y vasto territorio; el mal llegaba á su colmo, cuando el primero de los Graccos, Tiberio Sempronio Gracco, elevado al tribunado, volvia á emprender, modificándola, la obra incompleta de la ley LICINIA. Ningun ciudadano podria obtener ni poseer más de quinientas *jugera* del *ager publicus*, aumentando doscientas cincuenta por cada hijo; los detentadores que excediesen de ese máximum serian despojados, pero con indemnizacion de los gastos por el tesoro público; los campos públicos restituidos serian distribuidos entre los ciudadanos pobres, siendo de su cuenta el satisfacer las rentas anuales que se devengaban al Estado. Tal fué el plebiscito que hizo adoptar (ley SEMPRONIA *agraria*, año de Roma 621). Designado, con su hermano Cayo Sempronio Gracco y su suegro Appio Claudio, como triunviros para la ejecucion de la ley y el repartimiento que ordenaba, no tuvo tiempo de acabar su obra. Pereció, acusado de aspirar á la tiranía, degollado en el Capitolio, cayendo él y los partidarios que le habian permanecido fieles, bajo la reaccion violenta de la clase que habia atacado.

(Año 632.) Le sucedió C. Gracco. El segundo de los Graccos, elevado al tribunado como el primero, elocuente, ardiente, ulcerado por la muerte de su hermano, sostuvo sus leyes y propuso otras nuevas; pereció, como él,

---

(1) C. Licinio Stolo fué condenado á una multa de 10.000 ases por haber poseido hasta mil *jugera* del *ager publicus*, contraviniendo á su propia ley.

en un motin, obligado á recurrir al hierro y á los brazos de su esclavo, para escapar de los de sus enemigos; pero las sediciones no concluyeron con él.

Hácia mediados del siglo VII, y en el intervalo de treinta años, nuestra atencion debe fijarse más especialmente en tres objetos: las cuestiones perpétuas creadas sucesivamente unas despues de otras; las leyes judiciarias que trasmitian el poder de juzgar, del Senado al órden de los caballeros, y de éste al Senado; en fin, el derecho honorario que iba apareciendo y acrecentándose de dia en dia.

51. Cuestiones perpétuas (*quæstiones perpetuæ*).—Juicios criminales extraordinarios (*cognitiones extraordinariæ*).

Lo concerniente á la jurisdiccion criminal no se presenta en el derecho romano con un carácter bien definido y bien coordinado desde el principio. Esa jurisdiccion, en el período real, pertenecia á los reyes, con el derecho de apelacion (*provocatio*), en cuanto á las penas capitales, al pueblo, es decir, á los comicios aristocráticos por curias. Despues de la constitucion de la república libre, y sobre todo, despues de las disposiciones de las leyes VALERIA y de las XII tablas, se estableció como principio de derecho público que sólo los comicios por centurias podrian dictar sentencias capitales contra los ciudadanos.

Los comicios por tribus se atribuyeron tambien, por la costumbre, una jurisdiccion represiva. Hasta se les vió, contraviniendo á la ley fundamental, faltar capitalmente contra Coriolano; pero un senado-consulto se apresuró á declarar que aquel acto no tendria consecuen-

cia para el porvenir (1). Regularmente, el poder que las tribus adquirieron y retuvieron, fué el de las represiones políticas más bien que las judiciales; miéntras que los comicios por centurias debian conocer de los hechos criminales castigados por las leyes con penas capitales, los comicios por tribus hacian comparecer ante sí á los magistrados que cesaban en el desempeño de sus cargos, y á los grandes acusados de haber cometido algun atentado contra los derechos del pueblo ó de la plebe, y sin que existiese acerca de semejante delito disposicion alguna penal, les imponian una multa decretada por la misma asamblea.—Ante los comicios por centurias ó por tribus, el derecho de acusacion no era todavía un derecho general perteneciente á todos los ciudadanos. Los magistrados que convocaban y reunian los comicios, los cónsules, los pretores, los tribunos, eran los únicos que tenian el derecho de presentar ante ellos la acusacion, quedando á salvo á los ciudadanos el de dirigirse á aquellos magistrados para denunciarles los hechos.

Ademas de los comicios, el Senado ejercia tambien jurisdiccion criminal, porque, encargado de velar y de proveer al gobierno de la república, en aquellas épocas en que el análisis y la separacion metafísica de los poderes no estaban organizados como en el dia, no permaneció extraño á la vigilancia, al arresto, y hasta á la condenacion de los culpables, sobre todo cuando se trataba de actos que podian comprometer al Estado. Excepto, pues, en los negocios capitales, sobre los que el Senado en las turbulencias y en las sediciones políticas tenía

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, VII, 58.

algunas veces competencia, y excepto algunas materias especiales, como los asuntos pontificales, el Senado tenía y ejercia una jurisdiccion criminal, independiente de ninguna ley fija, imponiendo la pena proporcionada al delito, siempre que aquella pena no fuese capital. El reglamento ó arreglo de aquella jurisdiccion le pertenecia eminentemente con respecto á las provincias y á los peregrinos. Es necesario observar ademas que un gran número de delitos más leves, que atacaban ménos directamente al Estado, eran, con el título de delitos privados, abandonados á las simples acciones civiles entre particulares, ante la jurisdiccion civil.

Tales eran, en suma, las autoridades superiores en materia de jurisdiccion criminal: los reyes, los comicios, primero por curias, despues por centurias, luégo tambien por tribus, y el Senado. Mas desde el período real, y siempre despues, se introdujo una costumbre que es muy importante observar. Y era que aquellas autoridades superiores, cuando se presentaba algun asunto criminal, ó bien conocian de él y le juzgaban por sí mismas, ó se contentaban con delegar la instruccion y el conocimiento del proceso (*quæstio*) á comisarios (*quæstores*) especialmente designados para aquella causa.

Hé ahí lo que la historia nos muestra como constantemente practicado. Así, el rey delegaba el conocimiento (*quæstio*) á los patricios; los comicios le delegaban unas veces al Senado, y otras á los *quæstores*. El Senado le delegaba á los cónsules, á los pretores y á los gobernadores de las provincias. Aquellas delegaciones de jurisdiccion criminal, ó hablando el lenguaje consagrado, aquellas *quæstiones*, eran por lo comun todas especiales

para cada causa solamente; concluida la causa, la delegacion, la *quæstio*, terminaba tambien. Sin embargo, algunas veces tomaban un carácter más general. El conocimiento, *quæstio*, era dado, bien por el Senado en los límites de sus atribuciones, bien por los comicios para tal clase de delito público, como, por ejemplo, para las conjuraciones clandestinas (*de clandestinis conjurationibus*), como en el asunto de las Bacanales (año de Roma 568) (1), para los crímenes de envenenamiento (*quæstio de veneficiis*), año de Roma 570 (2), y para los de homicidio (*quæstio de homicidiis*). Así se ve en la historia que los comicios hacian ciertas delegaciones al Senado, y que éste hacia las suyas á los cónsules, á los pretores, á los gobernadores de las provincias, ó á los *quæstores* que enviaba á ellas, con ocasion de un motivo especial.

Tal fué el procedimiento, que producido en un principio por la costumbre, se fué haciendo cada vez más necesario á medida que la poblacion iba en aumento, que el Estado se acrecentaba y que los crímenes se multiplicaban, y que fué al fin regularizado por plebiscitos, y aplicado sucesivamente á los crímenes más notables, y dió orígen á lo que se llamaba las cuestiones perpétuas (*quæstiones perpetuæ*).

El sistema de las cuestiones perpétuas hizo salir al derecho criminal de los romanos de la arbitrariedad á que estaba entregado en tantos puntos, y para cada delito que fué objeto de una de aquellas cuestiones, determinó legislativamente, de una manera precisa, el delito, la pena y el procedimiento.

(1) TITO-LIVIO, XXXIX, 6.
(2) TITO-LIVIO, XXXIX, 38.

En efecto, en vez de aquellas comisiones (*quæstiones*), dadas por cada causa, ó para ciertos delitos cometidos en tal ocasion ó en tal localidad, sin prefijar de una manera legislativa las consecuencias de la cuestion; en vez de aquel sistema incierto y arbitrario, una ley especial para cada delito (por ejemplo, una ley para el delito de confabulacion, otra para el de concusion, y así de otros) organizó una delegacion perpétua (*quæstio perpetua*), es decir, definió el delito, fijó la pena, y estableció la organizacion de una especie de tribunal, al que delegó para siempre el conocimiento (*quæstio perpetua*).

Aunque aquella delegacion, aquella atribucion de conocimiento (*quæstio*) llevaba el título de perpétua, y aunque por una figura del lenguaje se aplicase al tribunal mismo el nombre de *quæstio perpetua*, tribunal permanente, sin embargo, siguiendo la regla comun de las magistraturas romanas, el tribunal, en cuanto al personal de su composicion, era solamente anual; pero su organizacion estaba determinada para siempre. Estaba presidido por un pretor, ordinariamente por uno de los que no tenian el cargo de otra jurisdiccion especial. La sentencia no la dictaban en él jueces permanentes, sino jueces ciudadanos, jueces jurados, designados únicamente para la causa, con el principio diversamente aplicado, pero siempre general, de que debian ser aceptados por las partes. En el tribunal de las *quæstiones perpetuæ* todo ciudadano podia ser acusador; designaba al acusado, la ley en virtud de la cual le acusaba, los hechos que le imputaba, prestando juramento de que su acusacion no era calumniosa. Llegaba á ser parte en la causa, y estaba obligado á articular prueba; era una ámplia organizacion del sistema acusatorio. El jurado no podia fallar más que con arreglo á la ley invocada; condenar, ó absolver, ó declarar que no estaba suficientemente ilustrado (*Condemno*, *Absolvo*, *Non liquet*), sin que la pena establecida en aquella ley pudiese ser modificada (1).

En aquel sistema, cada delito tenía, pues, su ley, su personalidad, su jurado y su procedimiento, cuyo conjunto y detalles estaban arreglados por la ley organizadora de la cuestion, ya fuese con respecto al número de jurados, de 32, 50, 75 ó cualquiera otro, ya en cuanto al modo de designacion y de recusacion de aquellos jurados, ya en cuanto á los testigos, ya en cuanto á los términos que se habian de conceder al acusador y al acusado, y ya, en fin, con respecto á todas las demas formas.

Los delitos de ese modo previstos por una ley especial, y que habian llegado á ser objeto de una *quæstio perpetua*, salian de la arbitrariedad y de la incertidumbre primitivas. Aquellos á los cuales no habia sido aplicado todavía aquel sistema, permanecian aún en la arbitrariedad, y eran, como en tiempos pasados, objeto de los procesos que resolvian los comicios ó el Senado, ó bien por delegaciones á los cónsules, á los pretores ó á los *quæstores* particulares. Eso fué á lo que se llamó *cognitiones extraordinariæ*, *extra ordinem cognoscere*, en materia criminal.

Hé aquí el cuadro de las primeras cuestiones perpétuas: año de Roma 605, ley Calpurnia, *de repetundis*, *quæstio pecuniæ repetundæ*, contra las concesiones ó exacciones ilegales cometidas en las provincias; año 635, ley

(1) Ciceron, *pro Cluentio*, 10, 20, 33, 53 y siguientes;—*pro Sylla*, 22.

MARIA, *de ambitu, quæstio ambitus*, contra las intrigas ó confabulaciones para obtener ilegalmente las magistraturas; en el mismo año, *quæstio peculatus*, contra el peculado, es decir, contra el robo ó sustraccion de caudales públicos en provecho propio, bien fuesen aquéllos sagrados ó religiosos; año 652, ley APPULEYA, *majestatis, quæstio de majestate*, ó de lesa-nacion, contra todos los actos atentatorios á la seguridad ó á la majestad del pueblo; en el mismo año, ley LUCTATIA, *de vi, quæstio de vi;* año 659, ley LICINIA MUCIA, *de civitate, quæstio de civitate;* año 665, ley FARIA, *de plagio, quæstio de plagio;* en fin, en tiempo de Syla, verémos tambien establecer cuestiones perpétuas para los delitos cometidos contra los particulares, tales como las falsedades y los asesinatos.

Leyes judiciarias (*leges judiciarias*).

Los romanos, como ya hemos visto, tenian, desde los tiempos primitivos, el juicio por jurados, tanto en materia civil como en materia criminal. Por informe é indeterminado que en su principio fuese aquel juicio, el procedimiento formular le organizó de la manera más ingeniosa para los asuntos civiles, y las *quæstiones perpetuæ* le regularizaron legislativamente para cada uno de los delitos sometidos á una de aquellas cuestiones. El principio de que las partes debian aceptar su juez, bien fuese que le eligiesen de comun acuerdo, ó que les fuera designado por el magistrado ó por la suerte, con un ámplio derecho de recusacion, era tambien un principio antiguo. Pero ¿cuáles eran los ciudadanos aptos para ser jueces jurados, ya en materia civil, ya en materia criminal? En eso habia un monopolio patricio, que se con-

servó por largo tiempo, y al que hemos visto que la institucion de los recuperadores y del tribunal quiritario de los centumviros habia abierto una honda brecha; pero que, aunque ruinoso, se mantuvo hasta el tiempo de los Graccos. Los jueces jurados no podian sacarse más que del órden de los senadores.

En el tribunado del segundo de los Graccos comenzó, para adquirir la aptitud de ser juez jurado, una lucha tenaz, que se prolongó con suerte vária, hasta que el monopolio quedó destruido y el derecho generalizado. A peticion de C. Gracco, un plebiscito privó á los senadores de la aptitud judicial, y la trasmitió á los caballeros. Aquélla fué la primera ley judicial (*lex* SEMPRONIA *judiciaria*, año de Roma 632). Pero hubo de acarrear muchas rivalidades y muchas agitaciones, pues que inmediatamente fueron apareciendo, unas en pos de otras, leyes judiciarias, que se modificaban y destruian unas á otras, como si los senadores y los caballeros luchasen y se arrancáran el poder alternativamente: año 632, ley SEMPRONIA *judiciria* á los caballeros; año 648, ley *prima* SERVILIA *judiciaria*, dividida entre dos órdenes; año 654, ley *secunda Servilia judiciaria* á los caballeros; año 663, ley LIVIA *judiciaria*, particion entre los dos órdenes; año 672, en tiempo de Syla, ley CORNELIA *judiciaria* á los senadores; año 694, en tiempo de Pompeyo, ley AURELIA *judiciria*, y ley POMPEYA *judiciaria*, año 699, particion entre los dos órdenes. Tal es el cuadro móvil que presentan esas leyes, á las que es necesario agregar, sin género alguno de duda, las leyes JULIAS *judiciarias*, bien sea en tiempo de César, año 708, bien en el de Agusto, año 729.

¿Era únicamente la aptitud de ser juez jurado en materias criminales, ó para las materias civiles y criminales simultáneamente, lo que con tanto ensañamiento se disputaban los dos órdenes? A pesar de la incertidumbre y de las vacilaciones que algunos textos pueden producir, acerca de ese punto es preciso atenerse á la última opinion. En el imperio de Augusto eso no fué ya cuestionable (1).

En el tiempo del monopolio de los senadores, la lista de los jueces jurados estaba completamente formada; era la lista senatorial (*ordo senatorius*), y se componia de trescientos. Mas cuando la aptitud pasó á otro órden, fué preciso formar una lista nueva : el pretor urbano estaba encargado de aquella operacion; la ejecutaba públicamente en el Forum, bajo el juramento de no incluir en ella más que los ciudadanos mejores (2), con las condiciones y en el número prescriptos. Aquélla lista se fijaba en el álbum : aquellos eran los *judices selecti;* los *judices in ablo relati* para todo el año.

En virtud de la ley Aurelia, la lista debia componerse de tres decurias (*decuriæ judicum*) : la primera de senadores, la segunda de caballeros, y la tercera de los tribunos del tesoro. Aquel sistema de decurias fué conservado con algunas variaciones en su número ó en su personal. Mas tarde, en tiempo de Augusto, se contaron cuatro decurias, y en el de Calígula cinco, señalada cada

(1) «Ad tres judicum decurías quartam addixit ex inferiori censu; quæ *decenariorum* vocaretur, judicaretque levibus summis.» Suetonio, *Oct.*, 32.— Aulo-Gelio, *Noct. Attic.*, XIV, 2. — Séneca, *de Benefic.*, III, 7.

(2) «Prætores urbani, qui, jurati, debent optimum quemque in selectos judices referre.» Cicer., *pro Cluent.*, 43.

una con un nombre particular (1). La aptitud para ser inscripto se fué generalizando, y descendió hasta los militares, cualquiera que fuese su censo, y los ciudadanos que pagaban un impuesto mucho menor que el de los caballeros (*ex inferiori censu*). Y el número total de los *judices selecti*, inscritos en las listas anuales, se elevó sucesivamente, de trescientos á trescientos sesenta, á ochocientos cincuenta, hasta que en el imperio de Augusto llegó á la cifra de cerca de cuatro mil.

53. Derecho honorario (*jus honorarium*).— **Edicto** (*edictum*) **del pretor urbano, del pretor de los extranjeros, de los ediles, del gobernador provincial** (*edictuum perpetuum, repentinum, interdictum, edictum tralatitium*).—**Ley Cornelia**, *de edictis*.

Hé ahí una nueva rama del derecho. ¿Cómo fué recibida? ¿Por una ley especial ó por el uso? Adoptaré la última opinion, porque me parece la más cierta. En efecto, cuatro magistrados presidian en Roma con una jurisdiccion particular : el pretor de la ciudad, el de los extranjeros, y los dos ediles; á los que habia que añadir, en las provincias, el gobernador. La jurisdiccion, como su mismo nombre lo indica, consistia en la mision general de declarar el derecho. Pues bien, esa declaracion del derecho podia tener lugar en diversas situaciones. *Jus dicere*, declarar el derecho, organizar la fórmula en un litigio; *Addicere*, conferir la propiedad por una declaracion de derecho; *Edicere*, declarar el derecho por una emision general y de antemano, para servir de re-

(1) Decuriæ quoque ipsæ pluribus discretæ nominibus fuere (*tribunorum æris, et selectorum, et judicum*). Plin., *Hist. natur.*, XXXIII, 7. — A la que es preciso añadir la cuarta de los *decenarios*, citada en la nota 1.ª de la pág. anterior.

gla á todos; *Interdicere*, emitir una regla igual para formar la ley de un litigio entre dos partes solamente. *Jus dicere*, *Addicere*, *Edicere*, *Interdicere*, son nombres que pertenecen á una misma familia. Pero el derecho honorario se refiere más particularmente á los dos últimos. En efecto, bajo el imperio de una legislacion tan lacónica como la de Roma, en una época en la que no se conocian, sobre la separacion de los poderes, las ideas que tenemos hoy dia, era muy natural que los magistrados encargados de una jurisdiccion publicasen ordenanzas para establecer reglas concernientes á su propia jurisdiccion, para facilitar el cumplimiento de las leyes, y para marcar ó señalar á los ciudadanos el camino que debian seguir en sus reclamaciones. Y esas ordenanzas tomaban, al lado de la ley, una especie de carácter legislativo. Es muy fácil explicar de qué manera fueron introducidas. El pretor de la ciudad encontraba, en el curso de los negocios, casos imprevistos, casos en que la ley parecia injusta : comprendia, pues, la necesidad de suplir á aquella ley, ó de corregirla de algun modo : declaraba que en tal ó cual caso adoptaria tal resolucion. El pretor de los extranjeros tenía que dedicarse, por decirlo así, á reconocer, á constituir un derecho nuevo en la ciudad, el derecho de gentes : no encontraba nada acerca de él en la ley civil : para evitar la arbitrariedad, era, pues, preciso que estableciese algunas reglas, que consagrase algunos principios. En cuanto á los ediles, encargados de una policía general, tenian que hacer reglamentos para los juegos, para las construcciones, para la seguridad de las calles, para los mercados y las ventas que se hacian en ellos; en una palabra, para los di-

versos ramos sometidos á su jurisdiccion. En las provincias, el gobernador llegaba á un país conquistado, en donde era preciso organizarlo todo, y cuyas leyes debian fundirse en las leyes romanas : no podia, pues, prescindir de indicar bajo qué regla se proponia gobernar. Aquellas ordenanzas fueron regularizadas, se publicaron al principio de la magistratura; los magistrados que las habian hecho se vieron obligados á sujetarse á ellas. Una ley especial, la ley *Cornelia*, año de Roma 687, les impuso la necesidad; llegaron de ese modo á ser obligatorias durante todo un año; por lo que Ciceron las llamó *lex annua*. Pero como no eran más que actos emanados de magistrados, y de ninguna manera actos legislativos, espiraban con el poder de su autor, y el magistrado que le sucedia, modificaba ó derogaba lo que habia mandado su antecesor. Sin embargo, con mucha frecuencia adoptaba algunas disposiciones de la ordenanza anterior. En efecto, solia haber en ellas cosas tan útiles que se transmitian de año en año, y que se esperaba verlas reproducidas como una regla que ya no habia derecho para derogar : el uso sucesivo formó de ellas una especie de ley, y aquellas disposiciones se colocaron en el derecho de costumbre. Hé ahí cómo debia suceder, que sin ninguna ley que hubiese creado el derecho de un designio preconcebido, si no por el uso, por la naturaleza de las ideas y de las instituciones del tiempo (1), y por el

(1) Algunos autores han creido poder atribuir á la ley CORNELIA, año 687, en tiempo de Ciceron, la creacion del derecho conferido á los magistrados de publicar edictos. Lo cierto es que mandaba que los pretores diesen un edicto al comenzar sus funciones, y que se arreglasen á él durante todo el año. Regularizó la publicacion de los edictos, mas no debe concluirse por eso que los in-

consentimiento tácito del pueblo, que vale por lo ménos tanto, se reconocia á los magistrados la facultad de publicar ordenanzas y reglamentos obligatorios durante su magistratura; y hé ahí de qué manera ciertas disposiciones de aquellas ordenanzas llegaron á ser una especie de leyes. Las ordenanzas de los magistrados llevaban el nombre de *Edicta*, edictos, del verbo *Edicere*. Es necesario no confundir el edicto del pretor, *Prætoris edictum*, el de los ediles, *Edictum ædilium* ó *Ædilitium edictum*, y el del procónsul ó del propretor, *Edictum provinciale*. Se les daba el título de *Edicta perpetua*, porque se hacian, no para un asunto particular, sino para todo el año (*jurisdictionis perpetuæ causa, non prout res incidit*). Habia algunas veces edictos que se daban para una circunstancia momentánea, propios únicamente para ella: se les llamaba *Edicta repentina*. Algunas veces tambien el pretor, cuando habia dos partes, solia dar un edicto especial para ellas, en el cual mandaba ó prohibia alguna

trodujo por primera vez, y que no existian con anterioridad. Ciceron, en una oracion contra Verres, se quejaba de las disposiciones que aquel magistrado habia insertado en un edicto, y de la injusticia con que fallaba, segun su interes, en contravencion á la letra y al espíritu de aquel edicto; pues bien, la accion contra Verres es anterior á la ley Cornelia. Se encuentra tambien en una ley descubierta en el siglo último, *lex de Gallia Cisalpina*, una mencion del edicto del pretor de los extranjeros; pero no se puede deducir de ahí nada cierto: no se sabe si aquella ley era anterior á la ley CORNELIA, y se la puede colocar, bien sea durante las guerras púnicas, en la época en que la Galia Cisalpina fué reducida á provincia, bien sea mucho más tarde, en 705, cuando los habitantes de aquella Galia recibieron el derecho de ciudad. Sin entrar en una discusion demasiado larga, me atendré á la opinion de los que consideran esos edictos como introducidos por el uso durante la primera parte del siglo séptimo. Hasta estoy persuadido de que la institucion del pretor de los extranjeros, y de los gobernadores de las provincias, para los que era indispensable un edicto, debió producir, si no el origen, la extension al ménos de los edictos.

cosa; aquel edicto debia ser la ley para la causa, y se le llamaba *Interdictum*, en cierto modo *Edictum inter duos*. Se designaba con el nombre de *Edictum translatitium* el que era conservado y pasaba de una magistratura á otra.

Las decisiones aprobadas por el uso y trasmitidas de edicto en edicto, formaron una especie de derecho introducido por los magistrados, que se llamó *jus honorarium*, derecho honorario. Se le puede dividir en derecho pretoriano (*jus prætorium*) y en derecho de los ediles (*jus ædilium*); el primero era mucho más importante. Aquel derecho no estaba basado en el rigor de las leyes civiles; admitia temperamentos, tenía más en cuenta la equidad, atendia más á la naturaleza, convenia mejor á lo que se llama la civilizacion, mas tambien preparaba la desaparicion del derecho primitivo (1). Era la obra de la ciencia, la obra de la filosofía, la obra del progreso, que iba reemplazando sucesivamente al viejo derecho quiritario. Ya verémos á Ciceron quejarse de que en su tiempo no se estudiaban las XII tablas como antiguamente, y que se las reemplazaba con los edictos de los pretores.

Sin embargo, los romanos no se limitaban á los triunfos obtenidos contra Cártago y la Macedonia; los ejércitos llevaban más adelante sus victorias é imponian su yugo. Yugurtha, rey de Numidia, les opuso resistencia, no con las armas, sino con el oro. Compró los sufragios del Senado, compró la paz, compró la retirada de un ejército: Roma dejará de existir, decia, si encuentra

(1) Popiniano dice que el derecho pretoriano habia sido introducido *adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi juris civilis gratiâ*. (DIG., 1, 1, *de Justit. et jur.*, 7, § 1, fragmento de Papiniano.)

quien la compre. Sirvió de adorno en el triunfo de Mario, y la Numidia fué unida al número de las provincias romanas. Habia servido para domar á Cartago, y debia ser sojuzgada á su vez. En las orillas del Var, en las del Ródano y en las del Isere las legiones batieron á los salvajes habitantes de las Galias. Los cimbros, los teutones, que habian abandonado la Germania en busca de un clima más suave, fueron exterminados. Entónces aparecieron tambien, unas en pos de otras, la guerra social, las luchas civiles, y las guerras de los esclavos.

54. Guerra social.

(Año 663.) Los aliados del Latium, los de la Italia, habian formado el poderío de Roma, y sin embargo les fueron negados los derechos públicos de ciudadanos. Ya hacia muchos años que los tribunos que querian formarse un partido prometian una ley que reparase aquel estado de cosas. Veíase entónces á aquellos aliados acudir presurosos á Roma, y agruparse en la plaza pública, aguardando la proposicion; mas en vano, las promesas quedaban sin efecto. La Italia se sublevó; los estandartes de las ciudades aliadas, de las ciudades municipales y de las colonias mismas ondearon por todas partes y avanzaron sobre Roma: la lucha fué corta, pero sangrienta y encarnizada; sucumbieron en ella cónsules, legiones romanas y legiones aliadas; la Italia perdió más de trescientos mil hombres (1). Roma sólo triunfó, inscribiendo en el número de sus ciudadanos, primero á los que no habian empuñado las armas, ó que fueron los primeros en deponer-

(1) VELEYO PATERCULO, II, § 15.

las, y despues á todos los que combatian (*lex* JULIA, año de Roma 664; *lex* PLAUTIA, año 665, *de civitate*). Así, en el espacio de dos años casi toda la Italia adquirió todos los derechos de ciudad, hasta los de sufragio; mas para disminuir la influencia de aquellos nuevos ciudadanos, se los colocó en ocho tribus nuevas, que se añadieron á las ya existentes, y en las deliberaciones, la Italia entera no tuvo más que ocho votos, miéntras que Roma tenía treinta y cinco. Desproporcion que duró poco, porque los italianos no tardaron en hacer que se los distribuyera en las treinta y cinco tribus romanas.

55. Guerras civiles.

(Año 667.) Los gobernadores se hacian independientes del Senado, y los tribunos procuraban mantenerse por la fuerza en su magistratura, áun despues de haber espirado. Mario habia sido nombrado cónsul durante seis años, ataque funesto á las leyes constitutivas, que exigian diez años de intervalo de uno ó otro consulado; pero en medio de aquellas turbulencias y de aquellas violaciones del derecho público, los ciudadanos no habian marchado todavía unos contra otros. La guerra social fué el preludio; Mario y Syla llevaron consigo las guerras civiles; no se batian ya por los plebeyos, por el Senado, por las leyes, sino por el mando; Roma cayó alternativamente en sus manos ó en las de sus soldados. ¡De cuántos males, de cuántas crueldades fué teatro!..... Es necesario decir, como Montesquieu: «Suplico que se »me permita apartar la vista de las guerras de Mario y »de Syla.» Éste obtuvo el último triunfo y fué nombrado dictador perpétuo. Abatió á los plebeyos, reprimió á

los tribunos, rebajó á los caballeros, levantó á los senadores. Las asambleas por tribus fueron disueltas, y los comicios por centurias investidos de todo el poder. Syla queria devolver al Senado su antiguo esplendor, y á la república su primitiva energía; mas para eso era necesario devolverla sus virtudes, su desinteres, y sobre todo su libertad. Quizá esa última idea fué la que le impulsó, despues de cinco años de dictadura, á la abdicacion que la historia nos refiere con asombro. Pueden citarse algunas leyes suyas (año de Roma 673): *lex* CORNELIA *judiciaria*, que quitó á los caballeros el poder judicial, y le devolvia á los Senadores; *lex* CORNELIA *de Falsis*, llamada tambien *testamentaria; lex* CORNELIA *de Sicariis*, que establecia dos nuevas cuestiones; una contra los crímenes de falsedad, especialmente en materia de testamentos, y la otra contra los asesinatos. De esa última ley era probablemente de la que hablaban las Instituciones de Justiniano (libro IV, tít. IV, § 8), como que trataba tambien del castigo de ciertas injurias violentas (1).

56. Guerras serviles.

(Año 682.) Entre las turbulencias y los combates de aquella época, pasaron las guerras de los esclavos casi

(1) Con posterioridad á la guerra social, poco tiempo despues de las leyes JULIA y PLAUTIA *de Civitate*, se coloca un plebiscito conocido con el nombre de Tabla de Heraclea, TABULA HERACLEENSIS, del que fueron descubiertos dos fragmentos en el siglo diez y ocho, grabados en dos tablas ó láminas de bronce, encontradas en las inmediaciones del golfo de Tarento, una en 1732, y la otra en 1735. A aquel monumento le falta otra parte, que debia ser la primera. Sus disposiciones abrazan muchos asuntos bastante diversos, para hacer cuestionable si era una sola ley ó una coleccion de muchas leyes, aunque el monumento no ofrece ninguna señal de solucion de continuidad. Ciertas declaraciones que debia hacer en Roma un cónsul, ó á falta de éste, un pretor urbano, ó en su defecto,

desapercibidas; y sin embargo, se las deberia señalar más que á cualquiera otra guerra. Hordas innumerables de cautivos, enviados de todas partes del mundo, estaban apiñadas como rebaños en las propiedades romanas. Los ciudadanos ricos poseian millares de aquellos desgraciados; de repente, en la Sicilia, los esclavos se sublevan, rompen sus cadenas, y en número de sesenta mil, se trasforman en soldados. Roma envia contra ellos ejércitos, los baten, sucumben á los golpes de un cónsul, y reciben en lugar de la libertad que querian reconquistar, la muerte cruel de los esclavos, el suplicio de la cruz. Pero dejaron sucesores; aparece un nuevo ejército, triunfa y cae como el primero; se habian dejado bloquear, y acosados por el hambre, se degollaron unos á otros para no caer en poder de los romanos. En el centro mismo de la Italia fué en donde surgió la tercera guerra servil. Esclavos gladiadores, escapados de Capua, fueron los que dieron el grito de libertad. Su jefe, Espartaco, se hizo célebre; cubierto con la púrpura consular asoló la Italia, puso en fuga á las legiones; todas las fuerzas romanas se reunieron contra él, y por fin, abrumado por el número, sucumbió con los suyos, entre

un pretor peregrino;—reglamentos sobre la inspeccion y la policía de los ediles en Roma y en sus cercanías;—y despues un cúmulo de disposiciones especiales para los municipios, las colonias, las prefecturas, los *fora* y los *conciliabula*, relativamente á las magistraturas en aquellas ciudades, á las condiciones de edad, á las dispensas y á las incapacidades:—tal es el triple objeto tratado en los fragmentos que conocemos. Las enunciaciones mismas de esa ley indican que fué dada en una época en que las ciudades de la Italia gozaban del derecho de ciudad romana, y por consiguiente, despues de la guerra social. M. Mazochi (1755) cree poder considerarla como un plebiscito, que daba reglas para la ejecucion de las leyes JULIA y PLAUTIA *de Civitate* (año de Roma 664 y 665). M. de Humbold, en su cronología, la ha colocado hacia el año 680; y M. Blondeau ha dado su texto en una coleccion del derecho antejustiniano, pág. 81.

la más espantosa carnicería, sin pedir cuartel. Así concluyeron los esfuerzos de los esclavos, que volvieron á arrastrar sus cadenas y se vieron reducidos otra vez á la nulidad.

(Año 684.) Con Mario y Syla no habian muerto las guerras civiles. Catilina, Pompeyo y César, Antonio y Octavio vinieron ó llegaron despues de ellos. La obra de Syla fué destruida por Pompeyo. Los plebeyos recobraron sus asambleas, los tribunos sus privilegios, y los caballeros sus poderes judiciales, que compartieron con el Senado (1). Mas ¿para qué nos hemos de detener en examinar esas leyes efímeras que se rechazaban y destruian? ¿Qué era aquello, sino movimientos convulsivos, que anunciaban la disolucion próxima de la república? En vano hizo Pompeyo que las legiones atravesasen el Asia en todas direcciones, que vencieran á Mitrídates, que recorriesen la Armenia, la Colchida, la Albania, la Siria, la Arabia, y llevarlas hasta Jerusalen; no hizo más que apresurar aquella disolucion.

Pasemos rápidamente los últimos años de la república: pasemos ese pacto, ó más bien esa liga, formada entre Pompeyo, Craso y César, con el nombre de triumvirato (690). Se unian para mandar en el Senado, dictar la eleccion de los candidatos y repartirse las provincias; á Pompeyo la España, á Craso la Siria, y á César las Galias. Entónces fué cuando este general, que conservó diez años su gobierno, exploró tierras desconocidas, penetró hasta en la Gran Bretaña, sometió cuantos pueblos salvajes descubrió, y escribió sus inmortales comentarios.

(1) En virtud de la ley Aurelia *judiciaria*, la aptitud judicial no fué concedida únicamente á los senadores y caballeros, tambien se concedió á los tribunos del tesoro.

Pasemos la lucha de Pompeyo y de César. La ambicion los habia unido, y no tardó en separarlos. César venció en Tesalia á Pompeyo, en África á Escipion y Caton, y en España á los hijos de Pompeyo. El Senado, el pueblo, Roma, se entregaron á él; fuéronle prodigados los consulados, y despues la dictadura perpétua, á que Bruto y los senadores conjurados pusieron término al cabo de seis meses, asesinando al dictador en medio del Senado, como si hubieran querido poner fin á su dignidad con los puñales, como en otro tiempo acababa con las leyes (709). Ántes de su muerte, toda la Galia Cisalpina habia recibido ya el derecho de ciudad (1), dos nuevos ediles habian sido creados, los ediles cereales (*Ædiles cereales, qui frumento præessent*), el número de los pretores habia sido elevado á diez, y despues lo fué hasta diez y seis.

Pasemos las guerras producidas por el asesinato de César. Los republicanos estaban mandados por Casio y Bruto. Éste, imitador del primer Bruto, queria regene-

(1) Sin duda alguna á ese acontecimiento se debe referir el plebiscito conocido con el nombre de ley de la Galia Cisalpina (*lex Galliæ cisalpinæ*), ó segun ciertos críticos, ley Rubria, aunque él mismo habla en sus disposiciones de una ley de ese nombre. Se refiere principalmente á la forma del procedimiento que debia seguirse en aquella provincia, y trata especialmente de la denuncia de obra nueva (*de operis novi nunciatione*), del daño inminente (*de damno infecto*), del préstamo de dinero (*de pecunia certa credita, signata forma publica populi romani*), y de la accion de particion de herencia (*familiæ erciscundæ*). Fragmentos de ese plebiscito han sido descubiertos en unas planchas de bronce, en 1760, en las excavaciones de las ruinas de Velleti. Su texto le ha insertado M. Blondeau en su coleccion antejustiniana, pág. 77.

rar la república que habia fundado aquél; como si, cuando el país, los hombres, los bienes, y todo ha cambiado, las instituciones pudiesen permanecer las mismas.

Pasemos el segundo triumvirato de Lépido, de Antonio y de Octavio, ó por mejor decir, de Octaviano César (1), porque Julio César le habia adoptado en su testamento y le habia dejado una herencia que supo muy bien reconquistar.

Pasemos las terribles proscripciones que volvieron á aparecer con el segundo triumvirato; mas, sin embargo, esas proscripciones recuerdan un hombre que me sería imperdonable olvidar, y al que todavía se le toma como maestro y como modelo en el foro: Ciceron. Sus obras han permanecido como fuentes preciosas para el derecho y para la historia. Al leer sus cartas á Attico y á Bruto, parece que se asiste á los dramas críticos de que habla; se ven los intereses diversos, las ambiciones opuestas, los temores, la desesperacion de los partidos; se ve al antiguo cónsul colocado en medio de la anarquía, entre hombres corrompidos (2); oponerles, unas veces una política

(1) Como los adoptados tomaban el nombre del adoptante, y daban á su nombre natural la terminacion adjetiva *ianus*, Octavio, despues de su adopcion, debió llamarse Octaviano César.

(2) Dos citas de esas cartas nos darán á conocer el grado de corrupcion á que Roma habia llegado. La una es relativa á los juicios, la otra á las magistraturas. Ciceron refiere de qué modo Clodio fué absuelto de la acusacion dirigida contra él: «En dos dias (*un confidente de Clodio*) concluyó el negocio por medio de un »solo esclavo gladiador. Hizo que los jueces fuesen á su casa, les hizo oferta, les »dió garantías y hasta les entregó dádivas. Hubo más: dioses sempiternos, ¡qué »perversidad! los favores de algunas damas romanas formaron el aumento de »precio para varios jueces. Así fué que retirándose los más probos, el Forum se »vió invadido por los esclavos; sólo veinte y cinco jueces tuvieron valor para ar»rostrar todos los peligros, y hasta la muerte misma, ántes que consentir la »ruina de la república. Pero treinta y uno no pudieron resistir, y prefirieron la

hábil, y otras, palabras elocuentes, apoyarse en sus clientes, en sus amigos y en las ciudades que protegia; se le atribuian algunas debilidades, y el cuadro agradaba mucho, porque era muy natural; pero, á pesar de aquellas debilidades, siempre se hallaba animado del amor al bien y del deseo de una justa gloria. Habia librado á Roma de Catilina, recibido el nombre de padre de la patria, y seguido el partido de Pompeyo contra César. Habia hecho resonar el Forum con sus filípicas contra Antonio, y la venganza no le perdonó. Cuando despues del segundo triumvirato corrió la sangre de los proscriptos, cuando sus ensangrentadas cabezas aparecieron expuestas en la tribuna de las arengas, allí, sobre aquella misma tribuna, se hallaba tambien la cabeza de Ciceron.

«Una indignacion que mi alma no puede contener, »me obliga á suspender un momento esta narracion. »¡Marco Antonio!..... en vano has puesto á precio la ca»beza del más elocuente, del más ilustre de los hombres, »y has contado esa funesta suma al asesino del cónsul »magnánimo que salvó la república. No has podido ar-

»codicia á la honra. ¿Por qué, decia Catulo á uno de aquellos jueces á quien en»contró casualmente, por qué no pediais guardas? ¿era acaso por temor de que »os robáran el dinero que os habia pagado Clodio?» (Cartas á Attico, lib. I, carta 16.) Hé aquí la segunda cita: «Los cónsules se han cubierto de infamia. »C. Memnius, candidato, ha leido en el Senado el siguiente convenio que habian »hecho: En caso de que los dos cónsules logren hacer que se nombre á Memnius »para el año próximo, y á su competidor, éstos se comprometen á pagar á los refe»ridos cónsules 400.000 sextercios, si no les suministran tres augures que afirmen »háber visto hacer en su favor la ley Curiata, aunque no haya sido hecha, y ade»mas, dos consulares que atestigüen haber firmado el decreto sobre la organiza»cion de sus provincias, áun cuando no haya existido semejante decreto.» (*Ibid.*, lib. IV, carta 18.) ¡Qué depravacion! y al mismo tiempo, ¡cuánta confusion! pues se podia hacer creer al pueblo y al Senado que habian hecho una ley Curiata, y dado un decreto, que ni siquiera habian propuesto.

»rebatar á Ciceron más que unos cuantos dias azarosos, »próximos á finalizar, y que bajo tu dominacion hubie»ran sido más desgraciados que lo fué su muerte bajo tu »triumvirato. ¿Te habias propuesto oscurecer la gloria »de sus acciones y de sus discursos? Pues no has hecho »más que aumentar su brillo. Su nombre vive y vivirá »en la memoria de los siglos..... La posteridad entera, »admirando los escritos en que ha zaherido tu nombre, »detestará á su asesino, y el género humano perecerá »ántes que la memoria de Ciceron.»

¿Quién no ha de admirar ese grandioso impulso de Veleyo Patérculo?..... Yo no puedo ménos de participar de él (1).

Las amistades formadas por la ambicion terminan siempre con odios; no tardó en presentarse la discordia entre los segundos triumviros, como habia aparecido entre los primeros. Lépido fué abandonado en Sicilia por su ejército, que siguió á César; Antonio, vencido en Actium, se dió la muerte, y César Octaviano quedó dueño de Roma. No tardó en entrar en ella, entre las aclamaciones del Senado y del pueblo, y entónces fué cuando en sus manos la república espiró para siempre.

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Las máximas políticas no habian cambiado; se las ha-

(1) VELEYO PATÉRCULO, II, § 66.

bia aplicado á naciones poderosas, y así como habian servido para someter la Italia, sirvieron para conquistar el mundo conocido. Más de una vez, un rey extranjero, en su testamento, instituia por su heredero al pueblo romano, y despues de su muerte el pueblo romano tomaba posesion de sus estados.

Ciudadanos. Ese título, concedido con frecuencia á particulares y á ciudades, pertenecia luégo á los habitantes de la Italia, comprendida tambien la Galia Cisalpina. Algunos reyes, con el permiso del pueblo, se condecoraban con él y le preferian el de rey.

Colonos. Las colonias situadas en la Italia obtuvieron con los aliados los derechos de ciudadanos hasta en el órden político; pero se fundaron otras colonias en las regiones nuevamente sometidas, como el Africa, el Asia, la España y las Galias. Se introdujo tambien, con el nombre de colonias militares, un medio de despojo, que los generales empleaban para pagar las tropas que habian servido á su ambicion. Saqueaban las poblaciones que habian tomado partido contra ellos, y distribuian á sus soldados una parte de su territorio. De ese modo pagaron á sus ejercitos Syla, Julio César y los triumviros. Vemos á Virgilio marchar á Roma para suplicar á Octavio se le devolviese su pequeño patrimonio; le vemos en una égloga muy tierna expresar el sentimiento del desgraciado pastor, que huia apresuradamente con su rebaño del campo hereditario, ante el feroz centurion que iba á apoderarse de él.

Aliados latinos; aliados de la Italia. Despues de la guerra social, las ciudades del Latium y de la Italia, segun sus diversas distinciones, se gobernaron siempre de la

misma manera; pero los habitantes gozaban en Roma del derecho de ciudad, áun en el órden político, y se confundian cada dia con los romanos.

Aliados extranjeros. Roma, ántes de tener súbditos, tuvo aliados extranjeros. Los de la Acaya la habian ayudado á sojuzgar la Macedonia; el Rey de Siracusa, á arrojar á los cartagineses de la Sicilia, y el Rey de Numidia á destruir á Cartago; pero los habitantes de la Acaya, los reyes de Siracusa y de Numidia, y los demas aliados fueron sometidos al yugo. Gradualmente, por medio de una excision ó de una guerra hábilmente preparada y conducida, llegaron á aquel estado; su título de aliados desapareció ó no fué más que una palabra vana. Los reyes se colocaban, como súbditos, bajo la proteccion del Senado, bajo la de los cónsules y la de los generales. Se dividió, se hizo trozos un país, y se erigió un trono á voluntad. Pompeyo y César disponian de las coronas; Antonio puso á los piés de Cleópatra los reinos de Fenicia, de Chipre y el de Judea, que poco tiempo ántes habia dado á Heródes.

Súbditos. Con esta denominacion se designaba á los habitantes de las provincias; sujetos á un tributo, se doblegaban bajo la dominacion romana; entregados á los procónsules, á los lugartenientes, á los cuestores y á los publicanos, sus despojos enriquecian á los que Roma les enviaba; su miseria iba en aumento con sus depredaciones. Léase á Ciceron en su arenga sobre la ley Manilia, en su accion contra Verres; léase á Julio César, y causará el mayor asombro el cuadro que presentan. El gobierno de las provincias más ricas se arrancaba por la intriga y el dinero; por lo que podia producir, se calculaba la suma que habria que desembolsar para comprar los sufragios.

DERECHO PÚBLICO.

El pueblo, el Senado y los plebeyos eran siempre los tres cuerpos políticos; entre los dos últimos, se hallaban colocados los caballeros, cuyo número y fortuna se habian aumentado, y que luchaban con frecuencia contra los senadores. En medio de las guerras civiles, bajo el despotismo de los ambiciosos y la opresion de los ejércitos, ¿qué se hicieron aquellos cuerpos políticos, y cuál fué su influencia? Seguian las variaciones de los partidos, y se humillaban ante el general que triunfaba. Acercábase el momento en que ya no conocerian más que una cosa : la obediencia. Así es que hablando del poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder judicial, si se dice cuáles eran las leyes y lo que deberian ser, podria creerse que existian todavía órden y principios; pero si se refieren los hechos, y lo que habia en realidad, se verá que todo estaba trastornado.

Poder legislativo. Los comicios por centurias, las asambleas por tribus, y el Senado, hé ahí las autoridades legislativas; á ellas pueden añadirse ciertos magistrados, porque sus edictos estaban en el número de las leyes anuales. El cambio más importante para las asambleas del pueblo ó de los plebeyos fué el que los votos se daban en escrutinio secreto. A cada ciudadano se le distribuian dos cédulas, una para la aprobacion con las letras U. R. (*uti rogas*), y otra para la desaprobacion con la letra A. (*antiquo*).

Las fuentes de la legislacion eran, en cuanto al derecho escrito, *las leyes*, que se habian hecho cada vez más raras; *los plebiscitos*, que se habian multiplicado, y que reemplazaron casi completamente á las leyes; los *senado-consultos*, que á medida que los poderes se iban confundiendo, adquirian con más frecuencia fuerza legislativa, áun en materia de derecho privado, y que, á su vez, concluyeron por reemplazar á las leyes y á los plebiscitos.

En cuanto al derecho no escrito, *los edictos de los magistrados* (1), de los que algunas disposiciones transmitidas de año en año y confirmadas por el uso habian llegado á ser leyes de costumbre, que extendian el derecho civil, le apartaban con frecuencia de la austeridad de los primeros principios, y le acercaban á la equidad natural: *las respuestas de los prudentes*, que recibidas por los litigantes, adoptadas por los jueces, y repetidas en casos análogos, formaban una rama del derecho de costumbre, de la que brotaban, por decirlo así, ciertas soluciones, ciertas máximas del derecho y ciertos modos de proceder. Una y otra eran el trabajo incesante de la ciencia, de la filosofía y de la civilizacion.

Para ofrecer la recapitulacion de esas fuentes del derecho, podemos citar un pasaje de Ciceron, cuya tra-

(1) ¿Por qué se coloca á los edictos de los magistrados como fuente del derecho de costumbre, puesto que estaban escritos *in albo, ubi de plano recte legi posset?* Porque en la época á que llegamos, el edicto mismo no era, propiamente hablando, una ley, ni era obligatorio más que por un año: se limitaba al ejercicio de las funciones del magistrado que le habia publicado, y concluia cuando aquéllas (*lex annua*). No se puede, pues, llamar realmente *leyes* más que aquellas disposiciones de los edictos que habian pasado á ser costumbre, y que los pretores adoptaban siempre como obligatorias: se colocan, pues, con razon en el derecho de costumbre.

duccion hemos dado ya en otro lugar: «..... *ut si quis jus civile dicat id esse quod in legibus, senatusconsulti, rebus judicatis, juris peritorum auctoritate, edictis magistratuum, more, æquitate consistat*» (1).

Poder ejecutivo, poder electoral. En principio reposaban en las mismas manos: las elecciones pertenecian siempre al pueblo y á los plebeyos · la administracion al Senado y á algunos magistrados: el mando de los ejércitos á los cónsules á los procónsules y á los propretores revestidos de aquel mando por una ley curiata (2). Pero de hecho, el dinero, la fuerza y la intriga eran las que hacian las elecciones; cada candidato llevaba á Roma sus satélites, sus soldados, y hasta ciudades enteras, que habia tomado bajo su proteccion. Algunos ciudadanos, por medio de una asociacion ilegal, dominaban todos los cuerpos políticos, y se repartian en cierto modo el imperio: los gobernadores de las provincias se declaraban independientes del Senado, los generales se mantenian al frente de sus ejércitos; veíanse consulados de muchos años y dictaduras perpétuas (3). Los tribunos del tesoro, los triumviros de las monedas, los triumviros capitales, los quatuorviros para los caminos, los quinqueviros para la vigilancia nocturna, los ediles cereales, los gober-

(1) CICERON, *Topic.*, 5.

(2) Para dar á los procónsules ó á los propretores el poder militar y el mando de los ejércitos, era necesaria una ley dada por las curias. Ése era uno de los casos en que se recurria al simulacro de aquellas asambleas de que ya hemos hablado.

(3) Roma permaneció más de un siglo, hasta el tiempo de Syla, sin nombrar dictador. El Senado, en los peligros apremiantes, daba á los cónsules un poder más enérgico, declaraba la patria en peligro, y pronunciaba esta fórmula: *Videant, ó Caveant, consules, ne quid detrimenti res publica capiat.*

nadores, los lugartenientes y los cuestores de las provincias, eran todas magistraturas nuevas.

Poder judicial. Los pretores, en número de diez y seis, los centumviros, los decemviros, los jueces, jurados ó árbitros, y los recuperadores, concurrian á la administracion de la justicia: los pretores, como magistrados investidos de una jurisdiccion, y todos los demas, sencillamente, y como jueces encargados de dictar sentencia en una causa: los ediles tenian tambien un tribunal y una jurisdiccion.

Asuntos criminales. El establecimiento de las cuestiones ó delegaciones perpétuas, aunque quitaba al pueblo una gran parte de su poder en aquella materia, habia hecho, sin embargo, salir de lo vago y de lo arbitrario el derecho criminal en cuanto á los delitos á que se aplicaba una de aquellas cuestiones. Cada delito, arreglado de esa manera, tenía su ley, su tribunal y su procedimiento determinados. Nadie podia ser demandado ante aquellos tribunales permanentes sino en virtud de una ley, de un plebiscito ó de un senado-consulto aprobado por los tribunos. Aquellos actos permitian y establecian reglas para formalizar la acusacion. Procedíase en seguida á la designacion de los jueces, ciudadanos jurados sacados del cuadro ó lista anual formada públicamente por el pretor, y fijada en *el forum.* El modo de aquella designacion, así como el número necesario de jurados, estaban señalados, para cada delito, por la ley que establecia la cuestion perpétua. Por regla general el acusador era el que los elegia: tomaba un número doble del que era necesario para formar la cuestion, y el acusado debia recusar la mitad de ellos. Sin embargo, en ciertos casos

los jueces eran sacados por suerte; el acusador y el acusado tenian el derecho de recusar á los que ellos no querian admitir (1). El derecho de subministrar los jueces, ó en otros términos, la aptitud para ser inscripto en las listas de los jueces jurados, disputado entre los senadores y caballeros, se concedió unas veces á los primeros, otras á los segundos, y algunas se compartió entre ambos, hasta que por fin se hizo extensivo á otras clases de ciudadanos, lo cual tuvo lugar en el momento á que ahora hemos llegado (2). Cuando los comicios, el Senado, los magistrados ó los cuestores decidian penalmente, como en tiempos pasados, fuera de una cuestion perpétua, se decia que aquel procedimiento, que aquel conocimiento, era extraordinario (*cognitio extraordinaria*).

Asuntos civiles. Las acciones de la ley fueron casi completamente suprimidas, y no se hacia ya uso de ellas sino en los casos sometidos á la competencia de los centumviros. El sistema formular, que sustituyó al procedimiento de las acciones de la ley, regularizó tan completamente la aplicacion del jurado á los negocios civiles, con la distincion antigua, entre la declaracion del derecho y la organizacion de la instancia (*jurisdictio*) por una parte, y por otra el conocimiento del juicio (*judicium*). Los pretores eran los principales magistrados investidos de la jurisdiccion. El *unus judex* ó el árbitro, ó los recuperadores, estaban encargados, en cada negocio, del

---

(1) Ciceron, *ad Attic.*, I, 16, § 3, 4 y 5.

(2) Debe tenerse en cuenta que cuando un ciudadano se veia acusado de un crímen capital, podia desterrarse voluntariamente: entónces no se seguian contra él los procedimientos como contumaz; sólo se le confiscaban los bienes, y se libraba de aquel modo de la pena de muerte.

judicium. Los jueces eran sacados de las listas anuales de los jueces-jurados. El tribunal de los centumviros y de los decemviros, cuya organizacion y competencia no nos son conocidas con exactitud, fueron decayendo gradualmente desde la adopcion del sistema formular. Cuando el magistrado fallaba por sí mismo el negocio, se decia que conocia de él extraordinariamente (*cognitio extraordinaria.—Judicia extraordinaria*).

En las provincias, el procónsul, el propretor, sus tenientes como magistrados investidos de la jurisdiccion, y los recuperadores como jueces jurados, organizados en las listas anuales, segun un procedimiento análogo al que se practicaba en Roma para los jueces, administraban justicia en lo civil y lo criminal. Sin embargo, algunas veces el gobernador dejaba á ciertas ciudades, sobre todo en materia de asuntos civiles, sus jueces particulares.

Rentas públicas, gastos públicos. Hasta el rey Servio Tulio, el impuesto habia sido igual para cada ciudadano : consistia en una capitacion. Despues de la division por clases, fué reemplazado por una contribucion territorial, á la que se añadió, cuando se estableció el sueldo, una nueva capitacion. En fin, cuando Roma, victoriosa, se apoderó del oro de las naciones vencidas, debian desaparecer los impuestos. En 586, despues de la conquista de Macedonia, fué cuando los ciudadanos se vieron libres de toda contribucion. Desde aquel momento ¿cuáles fueron las rentas públicas? Los terrenos públicos arrendados en beneficio del tesoro, el botin hecho á los enemigos, los tributos de las provincias que llevaban á Roma el oro y los artículos de comercio de todas las naciones,

los productos de la venta de la sal, que se hacia exclusivamente por cuenta del Estado, ciertos derechos de entrada que se percibian en los puertos, el derecho de un veinte por ciento en las ventas y en las emancipaciones de los esclavos; hé ahí los ingresos ó rentas. Veamos los gastos : el sostenimiento de las tropas, su sueldo, las guerras lejanas, la construccion y embellecimiento de los monumentos públicos, los caminos, los acueductos, y sobre todo, las distribuciones de granos que se hacian gratuitamente á ciertas clases. Al ver á los ciudadanos, en la plaza pública, tender la mano para recibir un alimento gratuito, y de allí correr á los circos á aplaudir juegos tambien gratuitos, se concibe con cuánta razon puede decirse que los romanos, envilecidos, no pedian ya á sus gobernantes más que pan y juegos. Las magistraturas no estaban todavía retribuidas; pero los procónsules, los propretores y sus tenientes supieron encontrar en sus plazas un medio de enriquecerse, si no á expensas del Estado, al ménos á costa de las provincias.

DERECHO SAGRADO.

El derecho sagrado habia perdido una gran parte de su influencia sobre el derecho civil. Estuvo siempre unido á la administracion del Estado; los augures no habian cesado de consultar los auspicios; su colegio, desde el tiempo de Syla, se componia de quince miembros. Se vió á Ciceron colocarse en el rango de los candidatos, y aspirar á formar parte de él. En la época de que ahora tratamos, los comicios eran los que nombraban aquel colegio, como tambien el de los pontífices.

Con las conquistas de Roma, sus dioses se multiplicaron; contenia en su recinto los de todos los pueblos que habia vencido. Si una ciudad era destruida, el general romano conjuraba á sus divinidades tutelares que la abandonasen y marchasen á Roma; allí se las levantaban altares y se las tributaba culto. Escipion no omitió el dirigir aquella súplica á las divinidades de Cartago, y nos ha sido conservada la fórmula, que probablemente era la consagrada: «Si hay un dios y una diosa que pro- »tejan á los cartagineses y su ciudad, y tú, gran Dios, »que has tomado bajo tu tutela esta ciudad y su pueblo! »os ruego, os conjuro, os suplico que abandoneis el pue- »blo y la ciudad; que dejeis sus moradas, sus templos, »sus cosas sagradas y su ciudad; que os retireis de ellos, »y que difundais en ellos el espanto, el terror y el olvi- »do: venid á Roma conmigo y con los mios; elegid »nuestras moradas, nuestros templos, nuestras cosas sa- »gradas, nuestra ciudad; presidid al pueblo romano, á »mis soldados y á mí; dadnos el saber y la inteligencia. »Si cedeis á mis ruegos, hago voto de ofreceros templos y juegos (1).

DERECHO PRIVADO.

Las leyes civiles siguen las vicisitudes de la fortuna, del territorio y de las costumbres; era imposible que Roma engrandecida, rica y civilizada tuviese las mismas leyes que Roma pequeña, pobre y grosera. El derecho civil de la república, con su energía, sus reglas im-

(1) Macrob., *Saturn.*, 3, 9.

perativas y duras, cedió su puesto á principios más naturales, más civilizadores; el cambio de las ideas, la mezcla de los romanos con los otros pueblos introdujeron reglas ménos singulares y más generales. Pero aquí aparece un contraste que cada vez observarémos más. Miéntras que los edictos de los pretores, las respuestas de los prudentes y las obras de los jurisconsultos se dirigian sin cesar hácia la equidad, hácia los lazos y los usos naturales, el derecho primitivo, fundado en el ménosprecio de aquella equidad, de aquellos lazos y de aquellos usos, era siempre proclamado; se le establecia como base fundamental de la ciencia, y se veian aparecer sus principios más rigorosos y extraordinarios, en medio de las palabras, de las distinciones y de las suposiciones que servian para eludirle.

Sobre las personas. Durante ese período, los diversos poderes tomaron el nombre bien determinado de *potestas*, por lo referente á los esclavos y á los hijos; el de *manus*, por lo respectivo á la mujer; y el de *mancipium*, por lo tocante á los hombres libres adquiridos por mancipacion; pero comenzaron á modificarse considerablemente. El poder sobre los esclavos (*potestas*) era el mismo, aunque de hecho su número y su posicion habian variado mucho. El poder paternal (*patria potestas*) se habia debilitado en gran manera. El poder marital (*manus*) casi habia desaparecido; de los tres modos de adquirirle, la coempcion se empleaba muy rara vez, la confarreacion no se practicaba ya más que entre los pontífices; y el uso (*usus*) parecia haber caido en desuso. Los derechos sobre el hombre libre comprado ó cedido en propiedad (*mancipium*), casi no tenian lugar más que ficticiamente, y

áun en los casos en que todavía existian, estaban muy modificados. La gentilidad, por consecuencia de la desaparicion de la clientela, de la extincion de las antiguas razas, y de la superposicion incesante de nuevas capas de poblacion, iba haciéndose ya cada vez más rara. El parentesco de sangre (*cognatio*), comenzaba, á los ojos del pretor, á producir algun lazo y algunos efectos. La tutela perpétua de las mujeres quedó casi abolida, el tutor no intervenia más que en los actos más importantes, en la forma, y sin poder rehusar su autorizacion, á ménos que aquel tutor no fuese uno de los agnados; pero las mujeres, por una venta ficticia (1), encontraron el medio de sustraerse de la tutela de los últimos.

Sobre las cosas y sobre la propiedad. El nombre de *mancipium*, dado en otro tiempo á la propiedad, en la época en que la fuerza era el medio tipo de adquirirla, y la lanza su símbolo, se habia modificado. La propiedad estaba como concentrada en cada familia; sólo el jefe gozaba de una personalidad individual, y era el único que tenía todos los derechos; los hijos, sometidos á su poder, que no podian tener nada individualmente, eran con él, como unos co-propietarios; se reconocia la propiedad como una cosa de comunidad en la casa (*in domo*), y de ahí su nuevo nombre de dominio, *dominium*. Aquella propiedad no era ya única; á par de ella, la filosofía y la jurisprudencia hicieron admitir otra nueva. Las cosas podian

---

(1) Las mujeres, por una venta simulada, *per as et libram* (*coemptio*), fingian pasar á poder (*in manu*) del adquirente. Y como entónces salian de su familia, como ya hemos visto al hablar de la mujer *in manu conventa*, los agnados perdian sus derechos y cesaba su tutela. Hé ahí uno de los casos en que se empleaban instituciones del derecho antiguo para eludir aquel mismo derecho.

estar, ó en la propiedad de un ciudadano (*in dominio*), ó en los bienes (*in bonis*); el *dominium* era la propiedad romana (*dominium in jure Quiritium*); la otra relacion nuevamente introducida, y para la que nos falta un término exacto, era una especie de propiedad natural (los comentadores la llaman *dominium bonitarium*, palabra que no es romana). La division de las cosas en cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*, subsistia siempre; mas el número de las primeras, caracterizadas por el antiguo derecho quiritario, no se habia aumentado.

Sobre los testamentos. Los precedentes y el uso habian disminuido el derecho absoluto del padre de familia. Si queria desheredar á sus hijos, debia declarar formalmente su voluntad (*exhæredatio*); si no, su testamento era nulo en ciertos casos; pero en otros no podia impedir á los hijos que acudiesen á recoger su parte de herencia; debia, ademas, haber para ello un motivo justo, porque si no, el testamento podia ser combatido ante los centumviros, como contrario á los deberes de la naturaleza (*testamentum inofficiosum*), y bajo el pretexto ficticio de que el testador estaba demente (1).

Sobre las sucesiones. Los lazos civiles (*agnatio et gentilitas*) no eran ya los únicos que daban derechos de sucesion. El pretor encargado de hacer ejecutar la ley, y de

---

(1) *Hoc colore quasi non sanæ mentis fuerint, cum testamentum ordinarent*, dicen las Instituciones (lib. II, tít. 18). Hé ahí un caso, en el que para justificar una nueva causa de nulidad, que no suministraba el derecho antiguo, se la referia, se la asimilaba en cierto modo á otra causa de nulidad ya existente.—Del mismo modo, la necesidad de la exheredacion la sacaban los prudentes de un principio del derecho civil: el de la co-propiedad de familia. Los hijos eran como co-propietarios del patrimonio de la familia; si el jefe se lo queria arrebatar, era preciso al ménos que así lo declarase formalmente.

poner al heredero en *posesion de los bienes* del difunto, imaginó hacer de aquella posesion una especie de herencia pretoriana (*bonorum possessio*), que solia dar con frecuencia á personas, á quienes el derecho civil negaba la herencia (1). Así era que concedia la posesion de los bienes al hijo emancipado, y algunas veces al hijo adoptivo, aunque no formasen parte de la familia; y cuando en ella no habia ningun heredero suyo, ni agnado, en vez de declarar que los bienes pertenecian al fisco, daba la posesion de ellos al cognado más próximo.

Sobre las obligaciones y sobre los contratos. El número de los contratos ó convenios obligatorios se aumentó. El *ne.cum*, practicado como modo de obligarse, se trasformó y produjo derivados. Fué reemplazado por los cuatro contratos civiles formados de la cosa, *re;* es decir, por la entrega de la cosa; el préstamo de consumo (*mutuum*), el préstamo de uso (*commodatum*), el depósito (*depositum*), y la prenda (*pignus*). El primero, derivado del *nexum*, la estipulacion, se extendió con la práctica; la antigua fórmula quiritaria *Spondes? Spondeo*, fué siempre y exclusivamente propia de los ciudadanos; pero con el auxilio de otras fórmulas que despues fueron permitidas, *Promittis? Promitto*, y otras semejantes, el contrato podia celebrarse con un extranjero. Á ese primer derivado del *nexum* indudablemente hay que añadir aqui otro segundo, el contrato *litteris*, ó la *expensilatio*, que, exclusivamente propia de los ciudadanos en ciertas formas, fué tambien, por medio de ciertas modificaciones, extensivo á los extranjeros. En fin, el derecho civil dió acceso á cuatro contratos del derecho de gentes, entregados completamente al espiritualismo de las voluntades, y en los que las obligaciones eran producidas por sólo el consentimiento; la venta (*emptio venditio*), el alquiler ó arrendamiento (*locatio conductio*), el mandato (*mandatum*), y la sociedad ó compañía (*societas*.) El pretor habia reconocido ademas como obligatorios algunos de esos convenios, que segun el derecho civil no producian ningun lazo, ninguna accion, cuando no iban acompañados de la estipulacion. Esos convenios no obligatorios, llamados en general pactos (*pacta*), aunque desprovistos de accion, recibieron, no obstante, de la jurisprudencia filosófica y del derecho pretoriano ciertos efectos, y fueron reconocidos como constituyentes de obligaciones naturales; y cuando el pretor los sancionaba completamente, tomaban el nombre de pactos pretorianos. Del mismo modo la jurisprudencia ó el derecho pretoriano, ademas de los hechos calificados de delitos por el antiguo derecho civil, reconocieron otros, tales como la dote, la violencia, el rapto, como productores tambien de obligaciones. Por manera que comenzaron á conocerse obligaciones civiles, obligaciones pretorianas y obligaciones naturales.

Sobre las acciones. El procedimiento de las acciones de la ley, abolido por la ley ÆBUTIA y por las dos leyes *Julia*, fué reemplazado por el procedimiento formular. Sin embargo, las acciones de la ley fueron todavía conservadas en dos casos, entre los cuales se contaba aquel en

(1) Hé ahí un caso, en el que por medio de una palabra se alteraba el derecho antiguo, aparentando respetarle. No se daba al hijo la *herencia*, ni el título de *heredero*, porque el derecho civil se le negaba; pero se le daba la *posesion de los bienes* (*bonorum possessio*), y el título de *poseedor de los bienes*, lo que, con el auxilio de las instituciones posteriores, venía á ser poco más ó ménos lo mismo, aunque con otras palabras.

que se obraba ó de que se trataba ante los centumviros. La palabra *accion* varió notablemente de significacion. No designaba ya un conjunto de procedimientos, porque cada derecho daba facultad de proseguir su accion. La accion era el derecho de reclamar ó pedir, consignado por lo general en el derecho civil y en el pretoriano, y concedido en particular por el pretor en cada negocio. En muchas circunstancias en que el derecho civil no daba accion aunque la equidad ó la utilidad social pareciesen exigirlo, el pretor daba lo que se llamaba acciones pretorianas (*honorariæ actiones*), y á la inversa, en los casos en que el derecho estricto daba acciones contrarias á la equidad, el pretor concedia, para rechazarlas, medios que se llamaban *excepciones*, que no eran otra cosa que restricciones puestas por él á la fórmula, al órden de condenar, y en cierto modo excepciones en el poder de condenar (1).

Éste es el punto en donde por lo regular se observa que el derecho romano comienza á florecer; aquí es en donde tomando esas palabras del derecho romano por lo referente al derecho quiritario, al derecho verdaderamente nacional, señalarémos su decadencia. En efecto, por la rápida exposicion que acabamos de hacer, es muy fácil concluir que el derecho sencillo y rudo de otros tiempos iba en realidad desapareciendo, aunque no cesaba de in-

(1) Hé ahí un medio ingenioso de corregir el derecho antiguo. Si una accion era contraria á la equidad natural, el pretor no declaraba que la abolia y que quedaba sin efecto. El derecho civil la establecia, y él no se propasaba á destruirla, pero prometia hacerla ineficaz ante el juez, y para ello creaba lo que se llamaba una *excepcion*, que era un medio de defensa contra el ataque (*la accion*).

vocársele en principio. Cada dia la civilizacion y el cambio de costumbres introducian una nueva modificacion. El derecho comenzaba á ser una ciencia, es cierto; aquella ciencia trataba de aproximarse todo lo posible á la equidad y á las leyes naturales, tambien es verdad; pero adoleció de un gran vicio: el de que estaba formada por dos elementos contrarios; los principios antiguos, que la servian de base, y las decisiones y las instituciones nuevas, á las que se queria llegar; de ahí aquel derecho civil en oposicion con el pretoriano, y las respuestas de los jurisconsultos; de ahí aquellos ingeniosos y sutiles subterfugios que se empleaban para conciliarlas. Sin embargo, es preciso confesar que una vez admitidos los dos elementos contradictorios, era imposible desplegar, para conciliarlos, más talento, más juicio y más método que el que emplearon los prudentes y los pretores. Si hablamos como jurisconsultos, haciendo abstraccion de la historia romana, y juzgando al derecho en sí mismo, con relacion á la naturaleza comun de los hombres, no se puede ménos de decir con justicia que aquella vasta ciencia, destinada á regir algun dia todas las naciones, se iba mejorando y desarrollando. Si hablamos como historiadores, juzgando las leyes por el pueblo que se las da, con relacion al carácter particular de ese pueblo y de sus instituciones, forzoso será decir que la república, y aquellas leyes vigorosas que hicieron su prosperidad, desaparecieron.

USOS Y COSTUMBRES.

Cuando ya no existen las instituciones políticas y las leyes civiles, las costumbres que las producen deben

haber variado mucho; pero ¿es necesario bosquejar aquí las costumbres nuevas? ¿No se leen bastante bien en la narracion de los acontecimientos? Sin embargo, dos usos merecen algunas reflexiones particulares (1). Los consulares, los primeros magistrados de la república, iban ante los jueces á defender los litigios de los ciudadanos, y pronunciaban elocuentes discursos en el Forum á presencia del pueblo; aquello era un medio de ponerse en

(1) Quizá no será inútil dar una idea de la manera con que los romanos designaban á las personas: 1.°, el pronombre (*prænomen*) servia para distinguir á los diversos miembros de una misma familia; la lengua romana no contaba un gran número, así era que por lo regular no se escribia más que la letra inicial. El hijo primogénito tomaba el del padre; las hijas, por lo general, no le llevaban: se distinguian en la familia con los epítetos de *major, minor, prima, secunda, tertia*, etc.; 2.°, el nombre (*nomen*) pertenecia á toda la raza, y se pronunciaba siempre en segundo lugar; las hijas le llevaban en terminacion femenina; 3.°, el sobrenombre (*cognomen*) era una especie de apodo dado con motivo de alguna proeza, de alguna broma, de la hermosura ó de la deformidad. Algunas veces el *cognomen* quedaba á toda la familia del que le habia llevado el primero, y entónces, ademas del sobrenombre general, los diversos miembros de ella podian tener un segundo sobrenombre que les fuese personal; algunos autores llaman á ese segundo sobrenombre *agnomen*. En la designacion del gran pontífice *App. Claudius Cæcus*, encontramos el prenombre *Appius*, el nombre *Claudius*, y el sobrenombre *Cæcus*. En la familia de los Escipiones, podemos citar á *P. Cornelius Scipio Africanus, L. Cornelius Scipio Asiaticus; Publius* y *Lucius* eran los prenombres de los dos hermanos, *Cornelius* el nombre de la raza, *Scipio* el sobrenombre general de la familia, y *Africanus* y *Asiaticus* el sobrenombre particular de cada uno de aquellos hermanos.

Los adoptados tomaban el nombre del adoptante, y conservaban el de su antigua familia, trasformado en adjetivo. Por eso, César Augusto se llamaba *Octavianus*, Octaviano, porque siendo hijo de Cayo Octavio, habia sido adoptado en testamento por J. César.

Las mujeres casadas añadian al nombre de su familia el de su esposo, tomado en genitivo, como señal de su dependencia, *Calpurnia Antistii*, Calpurnia de Antistius, que se tragó carbones hechos ascua cuando su marido fué víctima del partido de Mario.

Los esclavos no tenian jamas más que un nombre: *Stichus*, *Geta*, *Davas*; una vez emancipados se añadian el prenombre y el nombre de su patron. Así, Terencio, cuyo nombre de esclavitud nos es desconocido, despues de su libertad, tomó el de su dueño *P. Terentius*, que ha trasmitido á la posteridad.

evidencia, sobre todo en los pleitos y en las causas criminales que tenian alguna relacion con la política. El otro uso, aunque no pertenecia al derecho, no por eso era ménos notable, y era la asombrosa facilidad con que los romanos de aquellos últimos tiempos se daban muerte; cuando un partido era derrotado, su jefe, sus tenientes y los jefes subalternos se atravesaban con sus espadas, ó pedian á un amigo que les hiciese aquel favor; así murieron Escipion, Caton, Casio, Bruto y Antonio; omitimos citar nombres ménos ilustres. Montesquieu, con su estilo ligero, indica várias causas de aquella costumbre; me parece que habia una decisiva: héla aquí. Cuando los cónsules combatian por la república, áun cuando fuesen vencidos, la república no sucumbia, y continuaban viviendo con ella; mas cuando los jefes sólo se batian por un partido, despues de una derrota completa, ¿qué les quedaba? El partido estaba aniquilado, y debian desaparecer con él; ¿qué habian de hacer con el vencedor? Téngase muy en cuenta que aquel uso se introdujo despues de las guerras civiles y de las proscripciones; eran condenados á muerte, que se mataban por librarse del suplicio (1); la necesidad hizo del suicidio un punto de honra.

(1) No podian refugiarse en ninguna parte, porque el vencedor extendia su dominacion á todo el mundo conocido: si buscaban un asilo, sufririan la suerte de Pompeyo y de su hijo Sexto.

TERCERA ÉPOCA.

LOS EMPERADORES.

§ 1.° DESDE EL ESTABLECIMIEETO DEL IMPERIO HASTA CONSTANTINO.

(*Año de Roma* 723.) **César Augusto** (*César Octavianus, Augustus cognomine*).

Despues de la batalla de Actium y de los triunfos que la siguieron, no proclamó César Octaviano que la república estaba derribada, que iba á establecerse un nuevo sistema de gobierno, y que uno solo mandaria en el Estado; consiguió su objeto lenta y gradualmente. «Syla, »hombre arrebatado, dice Montesquieu, condujo violen»tamente á los romanos á la libertad; Augusto, triano »astuto, los condujo con dulzura á la esclavitud.» Se atrajo á sus soldados con prodigalidades, y á sus enemigos con la clemencia, á los romanos con la abundancia y los juegos. El tumulto y los males de las guerras civiles habian cesado; renacia la tranquilidad, y con ella las bellas artes; rodeado de un brillante cortejo de retóricos, poetas é historiadores, cada dia crecia y se afirmaba el poder de uno solo; el Senado y el pueblo mismo parecian remachar sus cadenas de año en año; el Senado dió á Octaviano el título de *imperator* á perpetui-

dad (1). Confirmó todos sus actos y le juró obediencia (año 725). Dos años despues el Senado condecoró á Octaviano con el título de Padre de la Patria (*P. P.*), con el de Augusto, reservado á las cosas santas; le entregó por diez años el poder supremo, le abandonó las mejores provincias del imperio, como de su propiedad (*provinciæ Cæsaris*), y sólo reservó algunas al pueblo (*provinciæ populi*), (año de Roma 727). Cuatro años despues, el pueblo dió á Augusto el poder tribunicio á perpetuidad, y con la misma calidad el poder proconsular (año de Roma 731); cuatro años más tarde, á perpetuidad, el poder consular (año de Roma 735). Dos despues, el Senado renovó por diez años el poder absoluto de Augusto (año de Roma 737). En fin, trascurrieron otros dos años, y el pueblo dió á Augusto el título de supremo pontífice, como hacia con los reyes; debia presidir al culto de los dioses (año de Roma 741). Así, sin que apareciese que Augusto destruia las magistraturas de la república, las fué desatando y acumulando en su cabeza, y de su reunion compuso el poder absoluto.

Sin embargo, hubo todavía cónsules (2), procónsules, pretores y tribunos; eran unos colegas del príncipe, á la par que sus primeros súbditos. El emperador se asociaba á su eleccion y designaba los candidatos que tenía

(1) Era un antiguo título de honor, que las aclamaciones de los soldados daban al general en la alegría y los trasportes que siguen á la victoria: podian llevarle muchos á un mismo tiempo, y no conferia ninguna autoridad particular. (TÁCITO, *Annal*, 3, § 74.) Acabó por designar al jefe supremo del Estado.

(2) Como los cónsules se encontraban de hecho despojados de la direccion general del Estado, que el emperador se habia apropiado, se les devolvió una parte de la jurisdiccion que tenian en otro tiempo, y compartieron con el pretor algunas funciones de la justicia criminal.

la seguridad de que serian nombrados. Augusto no dejó de conferir aquellas dignidades á su familia, repartiéndolas entre sus sobrinos, sus yernos y sus nietos, que apénas acababan de salir de la infancia. Mas para completar el nuevo sistema que se creaba, era necesaria una organizacion dependiente del príncipe, y nuevos dignatarios nombrados por él y de adhesion probada á su fortuna; así es que vemos que en tiempo de Augusto aparecieron nuevos cargos ó empleos, que sucesivamente fueron adquiriendo más ó ménos desarrollo, los lugartenientes, los procuradores del emperador, el prefecto de la ciudad, los prefectos del pretorio, los cuestores candidatos del emperador, el prefecto de las provisiones ó abastos y el prefecto de los vigilantes nocturnos.

57. Lugartenientes del emperador (*legati Cæsaris*).

Las provincias, como ya hemos dicho, estaban divididas entre el pueblo y el emperador; una parte, considerada como perteneciente más especialmente al pueblo (*provinciæ populi*), estaba gobernada, como antiguamente, por los cónsules y los pretores que habian concluido el tiempo de sus cargos; sus impuestos, que ingresaban en el tesoro público, se llamaba *tributum* (1); estaban administradas por oficiales enviados por el príncipe (*legati Cæsaris*). Habia algunas diferencias, aunque ligeras, en los privilegios y en los poderes de los procónsules y los lugartenientes del emperador; á cada uno de aquellos magistrados se le designaba con la denominacion general de Presidente de la provincia (*Præses provinciæ*) (1).

(1) CAI., *Instit.*, II, § 21.

58. Procuradores del emperador (*procuratores Cæsaris*).

Como las provincias, el tesoro se hallaba dividido en dos partes, una para el público (*ærarium*), y la otra para el príncipe (*fiscus*). Augusto, para velar por sus intereses y para administrar los bienes que componian su propiedad particular, colocó en las provincias una especie de intendentes, que desempeñaban, poco más ó ménos las funciones de cuestores, porque estos últimos no eran enviados á las provincias imperiales. No se deberia contar en el rango de los magistrados á aquellos procuradores, que, por decirlo así, no eran más que los agentes de negocios del César; así fué que al principio sólo fueron elegidos entre los libertos; pero en un país en donde el príncipe lo es todo, sus agentes de negocios debian ser tambien mucho, y los procuradores del emperador recibieron despues grande importancia administrativa, porque tenian el derecho de juzgar todos los negocios relativos al fisco, y áun algunas veces reemplazaron á los presidentes de la provincia (2).

59. Prefecto de la ciudad (*præfectus urbis*).

El prefecto de la ciudad era en otro tiempo el magis-

(1) DIG., I, 16, *de Officio proconsulis et legati*;—18, *de Officio præsulis*.— El gobierno del Egipto estaba considerado como superior á los de las demas provincias imperiales; el lugarteniente tenía allí un título particular: *Præfectus augustalis*.—Tambien se enviaba á aquella provincia un magistrado encargado de administrar justicia, de acuerdo con el presidente; llevaba el título de *Juridicus per Ægyptum, Juridicus Alexandriæ*. DIG., I, 17, *de Officio præfecti augustalis*.—20, *de Officio juridici*.

(2) DIG., I, 19, *de Officio procuratoris Cæsaris, vel rationalis*.

trado que quedaba en Roma para gobernar y tomar parte en la administracion de la justicia, cuando los cónsules marchaban á ponerse al frente de los ejércitos. Augusto hizo de ellos una autoridad permanente y local. El prefecto de la ciudad debia, de acuerdo con los cónsules, juzgar extraordinariamente á ciertos criminales; tenía tambien algunas de las atribuciones que antiguamente fueron propias de los ediles curules. Su autoridad se acrecentó con la del emperador, y por último, lo verémos, encargado de casi toda la jurisdiccion criminal, elevarse sobre los pretores. No habia prefecto más que en Roma, y sus poderes, encerrados en estrechos límites de territorio, no se extendian más allá del radio de cien millas en contorno de la ciudad (1).

60. Prefectos del pretorio (*præfecti prætorio*).

Augusto creó un cuerpo de tropas llamadas *guardias pretorianas*, soldados completamente adictos al poder. Puso á su cabeza dos caballeros llamados prefectos del pretorio, á imitacion, dice un fragmento del Digesto, de los antiguos dictadores, que nombraban un maestre de la caballería. El número de aquellos prefectos fué unas veces aumentado, y otras disminuido; en un principio tenian una autoridad enteramente militar; en tiempo de los emperadores siguientes la agregaron una autoridad civil, y concluyeron por no conservar más que esta última. Ésos eran los prefectos del pretorio, cuyas funciones adquirieron tanto esplendor en tiempo de los ilustres jurisconsultos que fueron revestidos de ellas (2).

(1) Dig., I, 12, *de Officio præfecti urbis*.
(2) Dig., I, 11, *de Officio præfecti prætorio*.

61. Cuestores candidatos del emperador (*quæstores candidati principis*).

Diferentes de los cuestores encargados de la administracion del tesoro, ya en Roma, ya en las provincias, fueron creados por Augusto para leer en el Senado las comunicaciones que el emperador dirigia á aquel cuerpo, y cuantos actos tenía por conveniente remitirle para su conocimiento (1).

62. Prefecto de las provisiones (*præfectus annonum*).

El nombre de este magistrado basta para indicarnos cuáles eran sus funciones; dependia de la autoridad del prefecto de la ciudad.

63. Prefecto de los vigilantes nocturnos (*præfectus vigilum*).

Para velar por la tranquilidad pública durante la noche habia en otro tiempo cinco magistrados (*quinque viri*), de los cuales ya hemos hablado. Augusto destinó á este servicio siete cohortes, mandada cada una por su tribuno, y distribuidas en la ciudad de manera que cada una extendiese su vigilancia á dos cuarteles, lo que nos prueba que Roma estaba dividida en catorce cuarteles. Para dirigir todas aquellas cohortes fué nombrado un magistrado especial (*præfectus vigilum*), que debia hacer rondas nocturnas, mandar que los habitantes guardasen todas las precauciones que podian preservar del fuego, y castigar á los contraventores; se añadió tambien á su jurisdiccion el conocimiento de algunos delitos que tenian relacion con la salud pública, los robos con fractura y

(1) Dig., I, 13, *de Officio quæstoris*.

los robos cometidos en los baños. Sin embargo, cuando la pena marcada al crímen era demasiado grave, el prefecto de los vigilantes nocturnos ya no era competente, y debia remitir los delincuentes al prefecto de la ciudad (1).

Todas aquellas magistraturas imperiales fueron sucesivamente extendiéndose, é hicieron desaparecer las magistraturas republicanas; muchas de ellas concluyeron totalmente, y de otras sólo quedó el nombre; muy pocas, como la de los pretores, conservaron una parte de su importancia, y el poder absoluto se elevó rodeado de instituciones nuevas, que le debian su nacimiento y servian para sostenerle.

Tan notable cambio en la administracion se hizo tambien extensivo á la legislacion; bajo la influencia de la voluntad imperial, no tan sólo los senado-consultos tomaron más extension y dictaron con más frecuencia reglas sobre los puntos de derecho civil, sino que el príncipe, por su parte, comenzó á publicar sus voluntades, y á darlas fuerza de ley con el nombre de *constitucion*.

64. Constituciones de los emperadores (*constitutiones principum*).

Ésa fué la última, y más tarde la única fuente del derecho. El nombre genérico de constituciones abraza todos los actos emanados del príncipe; pero es necesario dividirlos principalmente en tres clases distintas: 1.ª, las ordenanzas generales promulgadas espontáneamente por el emperador (*edicta*, edictos); 2.ª, los juicios dados por él en las causas que evocaba á su tribunal (*decreta*, decretos); 3.ª, los actos dirigidos por él á ciertas personas, como á sus lugartenientes en las provincias, á los magistrados inferiores de las ciudades, á los pretores y procónsules que le consultaban sobre algun punto dudoso de jurisprudencia, á los particulares que le dirigian súplicas en una circunstancia cualquiera (*mandata, epistolæ, rescripta*, mandatos, cartas, rescriptos). De esas constituciones, unas eran generales y se aplicaban á todos, y otras particulares, destinadas únicamente á casos y personas, para quienes habian sido hechas. Mas aquí se suscitan dos cuestiones muy controvertidas: ¿en qué época, y con qué derecho, comenzaron las constituciones imperiales?

(1) Dig., I, 15, *de Officio præfecti vigilum*.

¿En qué época? En tiempo de Adriano únicamente, dicen muchos escritores; y su opinion se funda en que hasta entónces el derecho nos parecia reglado completamente por plebiscitos y senado-consultos. La constitucion más antigua que encontramos en la coleccion que de ellas nos ha dejado Justiniano, es, en efecto, del emperador Adriano; pero ¿es por ventura una razon suficiente, cuando todo nos prueba que el orígen de las constituciones debe remontarse mucho más allá? Augusto tenía lugartenientes en las provincias imperiales sometidas enteramente á él, é independientes del Senado; ¿no debia por necesidad enviar instrucciones á aquellos tenientes? Léase la historia, y cualquiera se convencerá de que lo hacia con frecuencia: luégo habia *mandatos*. Tambien los particulares solian dirigirse á Augusto; imploraban su proteccion, su gracia: ¿no les habia de dar contestacion? habia, pues, *rescriptos*. Mucho ántes de Adriano, el emperador abocaba á sí algunos asuntos im-

portantes que pendian en los tribunales ordinarios: y la historia nos ofrece más de un ejemplar: Tácito nos pinta al Senado mismo, despues del asesinato de Germánico, rogando á Tiberio que conociese en aquel proceso y le fallase por sí mismo. Habia, pues, *decretos*. En fin, ¿no encontramos citas indirectas de constituciones, que introducian nuevas disposiciones en el derecho, y que en su mayor parte no podian ser más que *edictos?* (1). El error no ha podido provenir sino de que muchas innovaciones importantes, introducidas en el derecho civil, nos parecen establecidas por plebiscitos ó por senado-consultos. Porque Augusto y sus primeros sucesores tuvieron cuidado de consultar algunas veces al pueblo y al

(1) Julio César fué el primero que concedió á los militares el derecho de hacer su testamento sin formalidades. *Militibus liberam testamenti factionem primus quidem divus Julius Cæsar concessit. Sed ea concessio temporalis erat.* DIG., 20, 1, *de Testam. milit.*, 1, princ. Ulp. frag.

Augusto, Nerva y Trajano concedieron á los militares el derecho de testar sobre su peculio castrense. *Quod quidem jus in primis tantùm militantibus datum est, tam auctoritate divi Augusti, quam Nerva necnon optimi imperatoris Trajani: postea vero subscriptione divi Hadriani etiam dimissis a militiâ, id est veteranis concessum est.* INST., 2, 12, pr.

Augusto fué el primero que ordenó se ejecutasen los fideicomisos. *Postea primus divus Augustus semel iterumque gratia personarum motus vel quia per ipsius salutem rogatus quis diceretur, aut ob insignem quorundam perfidiam, jussit consulibus auctoritatem suam interponere.* INST., II, 23, § 1. Ésos eran mandatos ó rescriptos.

Augusto, y en seguida Claudio, prohibieron por sus edictos que las mujeres pudieran cargarse con las deudas de sus maridos. *Et primo quidem, temporibus divi Augusti, mox deinde Claudii, edictis eorum erat interdictum, ne fœminæ pro viris suis intercederent.* DIG., 10, 1, *ad Sen. cons. Velleian*, 2 pr. fr. Ulp.

Tiberio decidió un punto de derecho que se discutió en un negocio concerniente á uno de sus esclavos. Las Instituciones, despues de exponer el punto de derecho y su decision, añaden: «*Idque Tiberius Cæsar in personâ Parthenii servi sui constituit.*» (INST., 2, 15, § 4.) Esa constitucion, cuando ménos, era un decreto.

Senado, y de revestir sus voluntades con las formas usadas en la república.

¿Con qué derecho? Con el derecho del más fuerte, si esas dos palabras pueden conciliarse. Un solo hombre se elevó, colocándose por encima de los magistrados y del pueblo, y sobreponiendo su voluntad á la voluntad general, ¿no era eso tomarse el poder de hacer constituciones? Pero lo que más fuerza habia hecho, ¿lo legitimó la legislacion? Eso nos conduce á examinar una ley, que ha dado márgen á muchas dudas: la ley REGIA.

65. Ley régia (*lex Regia*).

Segun las instituciónes, el derecho que tenía el emperador de dar á su voluntád fuerza obligatoria procedia incontestablemente de que el pueblo, por la ley Régia, le habia cedido todos sus poderes; asercion que se encuentra repetida en el *Digesto*, en un fragmento de Ulpiano. Sin embargo, ningun historiador nos revela la existencia de esa ley Régia: por un lado se acusa á Triboniano de haberla supuesto, falseando un pasaje de Ulpiano, y por otro se le ha defendido. El descubrimiento del manuscrito de Cayo, disipando las dudas sobre la existencia de una ley, ha producido otras sobre su naturaleza y sus disposiciones. ¿Era una ley única, formada definitivamente para dictar reglas sobre los poderes de los emperadores, ó bien aquella ley se repetia á cada advenimiento al imperio? Todo me parece probar que aquí sólo se trata de la ley hecha por el pueblo ó por el Senado, despues de la eleccion de un emperador, para constituirle en sus poderes, y los diversos pasajes que se citan, me parece que no pueden tener más que ese sentido.

« Como por una ley, el pueblo daba el imperio y cedia sus poderes al emperador, éste, incontestablemente, tenía el derecho de hacer constituciones. » Ésa era la antigua ley Régia, la ley de eleccion, dada en tiempo del período real, por los comicios, por curias, para el nombramiento de cada rey. Aunque las instituciones habian variado el nombramiento exhumado y aplicado á la ley electiva del emperador (1).

(1) No sé si me equivoco en esta cuestion, que me parece resuelta por el manuscrito de Cayo y por un pasaje de Ciceron : hé ahí los textos y mis raciocinios : despues júzguese.

«*Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem; cum lege Regia* quæ de ejus imperio lata est, *populus ei et in eum omne imperium suum et potestatem concedat* (otros dicen *concessit*).» (Instit., i, 1, § 6.)

«*Quod principi, placuit legis habet rigorem, utpote cum lege Regia*, quæ de imperio ejus lata est, *populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat.*» (Dig., 1, 4. 1 fr. Ulp.)

«*Constitutio principis est quod imperator decreto, vel edicto, vel epistola constituit, nec unquam dubitatum est quin id legis vicem oblineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat.*» (Cayo, *Instit.*, i, § 5.)

El pasaje de Cayo está claro, y literalmente no se le puede traducir más que de este modo: «Nadie ha dudado jamas que esas constituciones no hiciesen ley, puesto que por una ley el mismo príncipe recibe el imperio.»

El sentido de las instituciones y del fragmento de Ulpiano es más obscuro. Las palabras *quæ de jus imperio lata est*, significan: «La ley Régia que ha sido hecha para constituir al emperador en sus poderes»; ó bien : « La ley Régia que ha sido hecha para fijar reglas á los poderes de los emperadores» : en el primer caso estariamos completamente de acuerdo con Cayo; en el segundo, de ninguna manera. Toda la cuestion versa, pues, sobre la apreciacion exacta de las palabras *de imperio ejus*. Con respecto á esto, me parece vislumbrar un rayo de luz en los fragmentos de la República de Ciceron, descubiertos por M. Mai : la cita es larga; pero es demasiado importante para omitirla : Ciceron habla de la manera con que los diferentes reyes de Roma fueron colocados en el trono.

«..... *Numam Pompilium..... regem..... patribus auctoribus, sibi ipse populus adscivit..... qui ut huc venit, quamquam populus curiatis eum comitiis regem esse juserat, tamen ipse* de suo imperio *curiatam legem tulit.*» (Cic., *De Republ.*, ii, § 13.)

«*Mortuo rege Pompilio, Tullium Hostilium populus regem, interrege rogante, comitiis curiatis creavit: isque* de imperio suo, *exemplo Pompilii, populum consuluit curiatim.*» (*Ib.*, ii, § 17.)

66. Respuesta de los prudentes (*responsa prudentum*). Consejo permanente de jurisprudentes.

Cuando todos los poderes residian en el emperador, el de la jurisprudencia, de la interpretacion popular y pública del derecho, no podia quedar libre : los magistrados estaban ya sometidos, y los jurisconsultos lo fueron tambien, su antigua independencia se doblegó ante la

«*Post eum, Numæ Pompilii nepos ex filia, rex a populo est Ancus Martius constitutus : idemque* de imperio suo *legem curiatam tulit.*» (§ 18.)

«*Mortuo Martio, cunctis populi suffragiis rex est creatus L. Tarquinius..... isque ut* de suo imperio *legem tulit, etc.*» (§ 20.)

«*Post eum, Servius Sulpicius primus injussu populi regnavisse traditur..... sed Tarquinio sepulto, populum de se ipse consuluit, jususque regnare, legem* de imperio suo *curiatam tulit.*» (§ 21.)

¿No vemos aquí las expreciones idénticas de las instituciones? ¿Esa ley Régia de que habla Ulpiano, *quæ de ejus imperio lata est*, no era con respecto á los emperadores lo que era para cada rey la ley de que habla Ciceron, *de imperio suo legem tulit?* ¿De dónde podia venir la denominacion que Ulpiano daba á esa ley, *lex regia?* ¿Habria sido inventada en una época en que los romanos que habian caido en el poder absoluto odiaban todavía el nombre de rey? ¿No es más razonable hacerla remontar hasta los primeros reyes, y suponer que el jurisconsulto se sirve de una expresion antigua? Cada rey era aclamado por la eleccion del pueblo, y despues de aceptar se hacia constituir en sus poderes, *legem de imperio suo ferebat.* Cada emperador era designado ó por su predecesor ó por las aclamaciones del ejército, y una ley (entónces senado-consulto) le confirmaba en el imperio (*lex regia de imperio ejus ferebatur*). Pudiera concebirse el silencio de los historiadores acerca de aquella ley, puramente de fórmula, y preparada siempre para el que triunfase; pero aquel silencio no ha existido: siempre nos han presentado al Senado confirmando la eleccion de los ejércitos, y Eutropio dice, hablando de Maximino: *Post hunc Maximinus ex corpore militari primus ad imperium accessit, solâ militum voluntate, cùm nulla senatus intercessisset auctoritas.* (Eutrop., lib. 9.) (¿Cómo podria justificarse, por el contrario, el olvido de los historiadores y de los jurisconsultos sobre una ley única que hubiera dado á los emperadores el poder legislativo? Todas esas razones me hacen concluir que los pasajes de Ulpiano y de las Instituciones no significan otra cosa más que el pasaje de Cayo. « Nadie duda que las voluntades del emperador tengan fuerza de ley, puesto que por una ley él mismo recibe el imperio.»

voluntad imperial. «Bueno es saber, dice Pomponio, »que ántes del siglo de Augusto, el derecho de respon- »der públicamente no estaba concedido más que á los je- »fes de la República, pero estaba franco para cuantos te- »nian confianza en sus conocimientos legales: no solian »dar sus respuestas autorizadas con su sello, sino que por »lo comun las escribian por sí mismos á los jueces, ó las »partes consultantes hacian comprobar por medio de tes- »tigos cuáles habian sido aquellas respuestas. Augusto, »con la mira de aumentar la autoridad del derecho, fué »el primero que estableció que los jurisconsultos repon- »diesen en virtud de su autorizacion, y despues comenzó »á pedirse aquella autorizacion como una gracia» (1).

Tal fué el procedimiento empleado por Augusto: queria, dice, dar mayor crédito á la jurisprudencia, más autoridad á la respuesta de los jurisconsultos (*ut major juris auctoritas haberetur*): queria que aquellas respuestas fuesen dadas en cierto modo con su propia autoridad, como una emanacion de su propio poder (*ut ex auctoritate ejus responderent*). En su consecuencia creó una clase de jurisconsultos privilegiados, de jurisconsultos oficiales, á los cuales invistió del derecho de responder con la autoridad del príncipe, y de dar sus respuestas con la impresion de su sello (*responsa signata*); forma que sin duda servia de garantía y de testimonio de la autoridad que habian recibido. Y no obstante, ¿cuáles eran la extension y las ventajas de aquel privilegio, de aquella mision imperial? ¿Aquellos jurisconsultos oficiales recibian honorarios públicos, y las expresiones (*publice respondere*) significaban, en la época á que hemos llegado, responder á expensas del tesoro público?

(1) Dig., 1, 2, *de Orig. jur.*, II, § 47, fr. Pomp.

Lo ignoramos, pero nos parece que Pomponio no las atribuye esa significacion. ¿Cuál era la diferencia de autoridad entre las respuestas dadas por aquellos jurisconsultos oficiales y la de los demas jurisconsultos, que con sólo la conciencia de sus conocimientos, y sin privilegio alguno imperial, habian manifestado su opinion á los litigantes? Tampoco lo sabemos. Sin embargo, no creemos que las respuestas de los jurisconsultos oficiales, revestidas con su sello, recibieran una autoridad imperativa, obligatoria para el magistrado ó para el juez, que las colocase desde luégo en el número de las fuentes del derecho escrito. Hasta más adelante no verémos constituciones imperiales, que las dieran verdaderamente, en ciertas condiciones, semejante autoridad. Y hasta parece que el nuevo órden introducido por Augusto, aunque daba un crédito oficial á los jurisconsultos investidos de la autorizacion imperial, no impidió, sin embargo, que la opinion pública considerase á los prudentes como que sacaban su derecho de su capacidad; porque despues del pasaje que hemos citado, Pomponio añade: «Como unos personajes pretorianos pidiesen á »Adriano autorizacion para responder acerca del dere- »cho, aquel excelente príncipe les contestó que era una »gracia que no debian pedir, sino un derecho que les per- »tenecia segun la costumbre, y que si alguno tenía bas- »tante confianza en su saber, podia prepararse para res- »ponder al pueblo.»

Un segundo punto importante, que hay que considerar en el papel á cuyo desempeño estaban llamados los ju-

risconsultos, es la influencia que tenian como consejeros en la administracion de la cosa pública, en la preparacion de los actos legislativos y en la resolucion de las dificultades jurídicas. Ya en tiempo de la libre República, los magistrados, los pretores, y hasta los mismos jueces, podian hacerse acompañar, para el cumplimiento de sus respectivas funciones, de jurisconsultos, á quienes podian pedir parecer. Mas cuando por encima de aquellas magistraturas temporales hubo un poder imperial permanente, que gobernaba, que establecia legislativamente por medio de edictos, que daba órdenes, instrucciones, y soluciones judiciales por sus rescriptos, y que decidia extraordinariamente en los asuntos contenciosos por medio de decretos, era más marcada y más constante para el emperador la necesidad de tener á su lado un consejo particular que le ilustrase en los diversos asuntos gubernamentales, legislativos y judiciales. En eso hacia más que seguir la tradicion de los antiguos magistrados. Los jurisconsultos más eminentes fueron llamados á aquel consejo: la parte que tomaron por sus deliberaciones en los puntos difíciles ó importantes para la legislacion, su cooperacion en la preparacion de los proyectos de senado-consultos, presentados por el emperador al Senado, ó en las constituciones de diversa naturaleza, y en las decisiones contenciosas del emperador, nos han sido señaladas en muchas ocasiones. Así fué que cuando se trató de pronunciarse contra los codicilos, Augusto convocó á los prudentes, y sometió á su exámen la cuestion (1). Así, los divinos hermanos (Marco Aure-

(1) «Dicitur autem Augustus convocasse prudentes, inter quos Trebatium

lio y Lucio Vero), en el texto mismo de un rescripto que resolvia una dificultad de sucesion de libertos, tuvieron buen cuidado de decir que aquella decision habia sido adoptada, despues de tratada y examinada con detenimiento, con asistencia de Mœcianus y de otros muchos jurisconsultos, á quienes llamaban sus amigos (1). Pero aquellos consejos, sin que se pueda fijar exactamente ni la época ni los pormenores de organizacion, tomaron un carácter permanente, cuyo gérmen puede hacerse remontar hasta el tiempo de Augusto. Desde el tiempo del emperador Adriano se los encuentra separados en dos muy distintos: el *consistorium*, consejo privado para los asuntos gubernamentales, y el *auditorium*, consejo privado para los asuntos jurídicos y contenciosos; pueden disignarse nominalmente muchos jurisconsultos distinguidos, que formaron parte de ellos (2).

67. Labeon y Capiton (*M. Antistius Labeo, et C. Atejus Capito*). —**Division de los jurisconsultos en dos escuelas ó sectas** (*scholæ*)**: los Proculeyanos ó Pegasianos: los Sabinianos ó Casienses.**

Aquellos dos jurisconsultos rivales diferian tanto en

quoque cujus tunc auctoritas maxima erat, et quæssisse an posset hoc recipi nec absonans à juris ratione codicillorum usus esset.» (INSTIT. 2, 25, *de Codicillis*, pr.)

(1) «..... Volusius Mœcianus, amicus noster.» «Sed cum et ipso Mœciano, et aliis amicis nostris jurisperitis, adhibitis, plenius tractaremus: magis visum est....., etc.» DIG., 37, 14 *de Jur. patron.*, 17 pr. fr. Ulp.

(2) Celso, Neracio y Juliano formaban parte del consejo de Adriano (SPARTIAN, *Hadr.*, 18); Mœciano, Marcelo y Javoleno del de Antonino Pío (CAPITOLIN, *Pio.*, 12). Alejandro no sancionó ninguna constitucion sin oir el consejo de veinte jurisprudentes (LAMPRID. *Alex.*, 16 y últ.). En un fragmento de Ulpiano (DIG., 4, 4, *de Minor. vigint. quinq. ann.*, 18, § 1) se trata del auditorio del príncipe en general, y del de Severo y Antonino, con motivo de las restituciones concedidas por el emperador.—En un fragmento de Paulo (DIG., 12, 1, *de Reb. credit.*,

carácter como en política y en jurisprudencia. Tomemos su paralelo de Tácito y de Pomponio.

«Contando por abuelo un centurion de Syla, y por »padre un antiguo pretor, Ateius Capiton, por el estudio »de las leyes, se elevó al primer rango. Augusto se ha- »bia apresurado á elevarle al consulado para que sobre- »pujase en dignidad á Antistius Labeon, que le excedia »en saber, porque aquel siglo produjo á la par dos de »esos genios, que son el ornamento y la gloria de la paz. »Labeon, incorruptible y libre, obtuvo más populari- »dad: Capiton, complaciente con el poder, alcanzó más »favor. Por lo que hace al primero, que no llegó más »que á la pretura, se atrajo, por su desgracia, la consi- »deracion pública: en cuanto al segundo, que ascendió »hasta el consulado, se granjeó, por su fortuna, la envi- »dia y el ódio» (1). Así habla Tácito; y Pomponio, despues de decir que el uno fué cónsul y que el otro no quiso serlo, pues que rehusó aquella dignidad, que le ofrecia Augusto, caracteriza así la diferencia de su talento con respecto á la ciencia: «Ateius Capiton con- »tinuó presentando las cosas tales como á él le habian »sido presentadas: Labeon, dotado de mucho talento, »lleno de confianza en su doctrina y versado en el co- »nocimiento de las demas ciencias, se elevó á nuevas »miras é introdujo muchas innovaciones.»

A estos dos jurisconsultos refiere el mismo Pomponio el nacimiento de las dos sectas: á Labeon, la de los Pro-

---

40), vemos al *auditorio*, presidido por Papiniano, prefecto del pretorio, designado con la calificacion de *auditorium Papiniani*.

(1) TÁCITO, *Anales*, III, § 75.

culeyanos ó Pegasianos (*Proculeiani*, *Pegasiani*), y á Capiton, la de los Sabinianos ó Casienses (*Sabiniani*, *Cassiani*). Semejante acontecimiento no carecia, en verdad, de importancia, en un gobierno en que los jurisconsultos, revestidos como de un carácter público, guiaban con sus respuestas á los litigantes y hasta á los jueces; no debia verse sin cierta sensacion el que se formase entre ellos una excision, y que se dividiesen en dos partidos opuestos. Pero ¿cuáles fueron el motivo de aquella separacion, y el punto de distincion científica de las dos sectas? Puede conjeturarse con algun fundamento que en aquella época la enseñanza del derecho habia comenzado ya á tomar un carácter diferente del que habia tenido en tiempo de Tiberio Coruncanio y de sus sucesores; en vez de confundirse con la práctica, y de formularse, por una iniciacion experimental en la solucion de cada negocio, la enseñanza se habia desprendido. Habia llegado á ser una cosa principal, ofrecida teóricamente con un encadenamiento de principios, en un cuerpo de ciencia, fuera del pretorio y del círculo de los litigantes, sin que para ellos los profesores abandonasen el punto de vista práctico, que se encuentra siempre en la jurisprudencia romana. En una palabra, habia sido creada la enseñanza doctrinal. Puede decirse que la ciencia del derecho tenía preceptores (*præceptores*) y escuelas. Eso es indudable con respecto á los tiempos posteriores, en que Ulpiano nos habla de los profesores del derecho civil (*juris civilis professores*), que compara á los filósofos (1); en que Modestino se explica acerca de las dispensas de tutela, con res-

---

(1) DIG., 50, 13, *de Extraord. cognit.*, 1, § 5 fr Ulp.

pecto á los que profesaban el derecho, tanto en Roma como en las provincias (1) (*legum doctores docentes*). Pero áun remontándose á tiempos anteriores, Cayo llamaba constantemente á los Sabinianos, cuya doctrina seguia, *præceptores nostri*, y á los Proculeyanos, *diversæ scholæ auctores;* expresiones que denotan una verdadera enseñanza. Javoleno, más cercano aún al tronco que él, se sirve tambien de los términos *præceptores sui* (2). Sabemos que Sabino, el discípulo inmediato de Capiton, en tiempo de Tiberio encontraba sus medios ó recursos de existencia en la retribucion de sus oyentes (3). En fin, Pomponio nos dice tambien de Labeon, que tenía compartido el tiempo de manera, que pasaba seis meses en la ciudad con los estudiantes, y los otros seis en el retiro escribiendo sus libros (4).

Así, pues, ya en tiempo de Labeon y de Capiton hubo, tanto por parte de uno como de otro, una verdadera enseñanza de doctrina, y en derredor de cada uno de ellos se formó, en la acepcion propia de la palabra, una escuela (*schola*), una reunion de escolares, de estudiantes (*studiosi*). Si se reflexiona en la oposicion radical que en política separaba á aquellos dos hombres, el uno cortesano de Augusto, y el otro republicano inflexible; si se considera la diversidad de su espíritu científico, el uno dócil, el otro independiente, tanto en ciencia como en

(1) Dig., *de Excosat.*, 6, § 12 fr. Modest.
(2) Dig., 42, 5, *de Reb. auct. judic.*, 28 fr. Javolen.
(3) Dig., 1, 2, *de Origin. jur.*, 2, § 47 fr. Pomp.: «Huic (Sabino) nec amplæ facultates fuerunt, sed plurimùm à suis auditoribus sustentatus est.»
(4) «..... Totum annum ita diviserat, ut Romæ sex mensibus cum studiosis esset, sex mensibus secederet, et conscribendis liberis operam daret.» *Ibid.*

política; el uno adicto, no al derecho estricto, como malamente se ha dicho, sino á las tradiciones admitidas en la jurisprudencia, y el otro, aplicando al estudio del derecho la extension de sus conocimientos y de su filosofía, é inclinado á las innovaciones, se concebirá fácilmente que, áun en vida de ambos, hubiese una separacion, una excision, tal vez apasionada, entre las dos escuelas, áun no considerando aquella excision más que en los escolares, en los partidarios del uno ó del otro maestro. Hasta la historia general nos presenta á Labeon y á Capiton como dos rivales, y con mucha más razon debia ser así en la historia especial del derecho. Pero aquella rivalidad no se trasformó en dos sectas diversas de jurisconsultos, hasta que los estudiantes llegaron á ser jurisconsultos, y los discípulos sucedieron á los maestros; Nerva, Próculo y Pegaso á Labeon, y Sabino y Casio á Capiton, y hasta que la enseñanza de las dos escuelas separadas se perpetuó. Así fué que las dos sectas no tomaron el nombre de sus dos jefes primitivos, el de Labeon y el de Capiton, porque durante su vida no se pensaba todavía en ello, sino el de los maestros posteriores; Proculeyanos ó Pegasianos, que traian su orígen de Labeon, ó Sabinianos ó Casianos, que traian el suyo de Capiton. Mas si se busca un punto de division radical, con respecto á la ciencia, entre las dos escuelas, un principio general de disidencia, una especie de teoría diferente para cada secta, que pudiera dar constantemente razon de la diversidad de sus decisiones particulares sobre diferentes cuestiones de detalle, creo que se buscaria lo que nunca ha existido ni ha debido existir. No sería cierto el decir que los unos se decidian exclusivamente por el derecho

estricto, y los otros por la equidad; que éstos eran exclusivamente novadores, y aquéllos defensores exclusivos de la tradicion, porque la equidad, la innovacion se encuentran tan pronto en una parte como en otra. Es un error el querer aplicar radicalmente á las dos escuelas enteras la oposicion de carácter ó de genio que existió entre los dos jurisconsultos primitivos á quienes se referian. Por una parte, la jurisprudencia romana, áun en su enseñanza doctrinal, fuera de los negocios, fué siempre eminentemente práctica; las dos escuelas se dirigian pues á un mismo objeto; y por otra, los hombres sucedieron á los hombres, y los caractéres se fueron modificando. Habia, pues, dos escuelas ó sectas sobre diversas cuestiones controvertibles, y en una se profesaba tal solucion, y en la otra una enteramente diversa; los diferentes discípulos, más tarde sectarios ó profesores á su vez, se trasmitian su doctrina; pero no habia allí una barrera insuperable; más de una vez, los jurisconsultos de una secta, sobre ciertas cuestiones, abandonaban la opinion de su maestro, y daban la preferencia á la de la escuela opuesta (1); y por otro lado, el tiempo y el estudio hacen surgir nuevas cuestiones, sobre las cuales pueden formarse nuevos disentimientos; *eas dissentiones auxerunt*, dice Pomponio (2). No hubo pues más que una trasmision de doctrina de los maestros á los discípulos y á los partidarios sucesivos, que no excluye cierta variacion,

(1) Así, Próculo y Celso, en los fragmentos citados en el Digesto, adoptaron las opiniones de los Sabinianos. Y en sentido inverso, Javoleno, en el ejemplo que nos subministra tambien el Digesto, dió su aprobacion á un parecer de Próculo.

(2) Dig., 1, 2, *de Origine juris*, 2, § 47 fr. Pomp.

resultado de la crítica y del trabajo personal de cada jurisconsulto. Aquella trasmision, así modificada, continuó por espacio de más de dos siglos. Pomponio, que escribia en tiempo de Antonino Pío, nos da, distinguiéndolas por sectas casi hasta su época, la sucesion de los principales jurisconsultos (1), que pueden colocarse en el siguiente cuadro:

Sabinianos ó Casianos.	*Proculeyanos ó Pegasianos.*
Capiton.	Labeon.
Masurius Sabinus.	Nerva (padre).
Cajus Cassius Longinus.	Proculus.
Cælius Sabinus.	Nerva (hijo).
Priscus Javolenus.	Pegasus.
Alburnus Valens.	Juventius Celsus (padre).
Tuscianus ó Tuscius Fuscianus.	Celso (hijo).
Salvius Julianus.	Neratius Priscus.

La distincion se prolongó todavía mucho más, porque Cayo, que escribió en tiempo de Marco Aurelio, se refiere particularmente á los Sabinianos en las expresiones, frecuentemente repetidas, *præceptores nostri* (2). Pero concluyó por borrarse, y probablemente la aparicion de un jurisconsulto como Papiniano, que se creó una poderosa personalidad y que fué llamado príncipe de los jurisconsultos, debió, absorbiendo en sí todo el crédito, romper definitivamente aquella cadena de lo pasado. Sin embargo, las disidencias de los Sabinianos y de los Proculeyanos sobre un gran número de cuestiones, las encontramos en los extractos de sus escritos, y su huella vuelve á descubrirse más de una vez en el Digesto de

(1) Dig., 1, 2, *de Orig. jur.*, 2, § 47 fr. Pomp.
(2) Especialmente Cayo, *Instit.*, II, § 195, etc.

Justiniano, á pesar de la armonía que sus redactores tenian encargo de introducir en él.

La opinion de que en tiempo de Adriano se habria formado una tercera secta de eclécticos llamada *Erciscundi* ó *Miscelliones*, debe ser considerada como una equivocacion de Cayo, que la puso en boga.

Si, despues de haber examinado las alteraciones introducidas en el derecho político, dirigimos nuestras miradas al derecho civil privado, encontrarémos en él, en cuanto á los matrimonios, los fideicomisos y las emancipaciones, tres innovaciones esenciales, producidas todas ellas por las circunstancias.

68. Ley JULIA *de maritandis ordinibus*; ley PAPPIA POPPŒA, llamada tambien ley JULIA Y PAPPIA, y algunas veces sencillamente LEGES, sobre el matrimonio y la paternidad.

Los últimos tiempos de la república habian ofrecido una depravacion de costumbres espantosa; el matrimonio de los ciudadanos (*justæ nuptiæ*) habia sido abandonado, ó convertido en libertinaje por divorcios anuales. Entónces podia decirse de las damas romanas, que no contaban sus años por los cónsules, sino por sus maridos. El celibato era una cosa de moda. Las guerras civiles y las proscripciones habian dejado grandes vacíos en las familias; y entre el oleaje, por decirlo así, de los esclavos, de los libertos y de los peregrinos, la raza de los ciudadanos iba desapareciendo. Más de una vez la censura habia señalado el peligro, y Augusto trató de remediar, por medio de la legislacion y de la fiscalizacion, la corrupcion de las costumbres y el aniquilamiento de la poblacion legítima. Un primer plebiscito, propuesto

acerca de ese objeto, sobre el matrimonio de los dos órdenes, *lex* JULIA, *de maritandis ordinibus*, despues de fracasar una vez en la votacion de los comicios (año de Roma 737), fué, por fin, adoptado veinte años despues (año 757). Una segunda ley, la ley PAPPIA POPPŒA, con muy corto intervalo (año de Roma 762), completó el sistema. La ley anterior fué incorporada á ella, y refundida de manera que formase un solo todo con el nuevo plebiscito, al que por esa razon los jurisconsultos romanos suelen llamar *lex* JULIA *et* PAPPIA, y algunas veces las leyes por excelencia, LEGES.

Fué un monumento legislativo considerable, el más extenso despues de la ley de las XII tablas, y que produjo una viva impresion en la sociedad. No tan sólo el matrimonio, sino todo lo que por diversos conceptos podia tener relacion con él, los esponsales, el divorcio, la dote, las donaciones entre los esposos, el concubinato, las herencias y la época de la adicion; los legados, y la época de su devolucion al legatario (del *dies cedit*); la aptitud ó la incapacidad para recibir las unas ó los otros; en fin, derechos, favores, ó dispensas particulares concedidas sobre diversos puntos especiales á los padres ó á las madres que tenian hijos, ó tal ó cual número de ellos, todo eso formaba un importante conjunto de disposiciones nuevas, que llegaban á estar en un contacto más ó ménos grande con un gran número de partes del derecho civil. Así fué que no faltaron comentaristas á la ley PAPPIA, y el número de los fragmentos de aquellos diversos comentarios (*ad legem Pappiam*), que encontrámos en el Digesto de Justiniano, atestigua la profunda huella que aquella obra legislativa habia dejado en la juris-

prudencia. El mejor trabajo que se ha intentado para la restauracion de esa ley, ha sido el de Heineccio. El descubrimiento de las instituciones de Cayo nos ha suministrado nuevas noticias, y nos ha puesto en estado de subsanar muchos errores, que la falta de documentos hizo cometer á nuestros antepasados (1).

La ley JULIA y la ley PAPPIA POPPŒA dividieron toda la sociedad romana en clases bien distintas: por una parte, en virtud de la ley JULIA, los célibes (*cœlibes*) y los casados, y por otra, en virtud de la ley PAPPIA, las personas que no tenian hijos (*orbi*) y las que los tenian (*patres* ó *matres*).

Todo hombre de más de veinte años y de ménos de sesenta, y toda mujer mayor de veinte años y menor de cincuenta, que no se habian casado, ó que despues de la disolucion de un primer matrimonio, no habian contraido otro nuevo en un plazo prefijado, eran celibatarios (*cœlibes*); y todo individuo de más de veinte y cinco años y de ménos de sesenta, sin hijo alguno, por lo ménos adoptivo, era *orbus*. La ley estaba combinada de tal modo, que concedia recompensas de diversa especie á los que eran padres y madres, y castigaba con ciertas incapacidades á los que no estaban casados ni tenian hijos (*orbi*), y con mucha más severidad á los celibatarios (*cœlibes*). El punto principalmente vulnerable, y sobre el que el legislador habia, por decirlo así, puesto la mano, era la capacidad de adquirir por testamento de una persona extraña. El célibe habia sido declarado incapaz de recibir nada, y el ciudadano sin hijos (*orbus*) incapaz de recibir más de la mitad

(1) CAYO, *Instit.*, II, §§ 206 y siguientes, y 286 y siguientes.

de lo que se le habia dejado. Hé ahí, pues, disposiciones testamentarias, instituciones de herederos ó legados, que, aunque valederas segun el derecho civil, por consecuencia de la ley JULIA Y PAPPIA, se desprendian, en todo ó parte, de las manos de los que habian sido llamados á ellas; así era que se las calificaba de *caduca*. El adjetivo *caducus*, *caduca*, *caducum*, como designaba una cualidad realizada con tanta frecuencia en las disposiciones testamentarias, se trasformó en sustantivo, llegó á ser un término consagrado, y las *caducā* ocuparon un espacioso lugar en los escritos de los jurisconsultos y en la preocupacion de los ciudadanos. La literatura de aquellos tiempos, en los historiadores, en los pensadores y en los poetas, está llena de los vestigios de aquella preocupacion, y de la sensacion profunda producida por aquellas nuevas leyes.

Los grandes intérpretes del derecho romano en los siglos diez y seis y diez y siete, todos han creido que las *caduca* iban á parar directamente al fisco, y exageraron de esa manera al carácter fiscal de las leyes JULIA Y PAPPIA, llamadas algunas veces, por razon de sus principales disposiciones, leyes caducarias. Por los pormenores que acerca de ellas nos ha dejado Caius, sabemos que la ley JULIA Y PAPPIA atribuyó aquellas disposiciones caducas, no como en ejecucion de las fórmulas del testamento, sino de su propia autoridad, á título nuevo, por el poder mismo de la ley, á los herederos y á los legatarios comprendidos en el mismo testamento que tenian hijos (*patres*). Quitadas á unos, y atribuidas á otros, las cosas *caducas*, eran, á la par que un castigo para la esterilidad, una recompensa para la procreacion legítima.

No fué un derecho de acrecer, sino una adquisicion nueva; así que el nombre consagrado fué el de *jus caduca vindicandi*, derecho de reivindicar las caducas. Y esa manera ó modo de adquisicion fué contado en el número de los modos de adquirir el dominio romano en virtud de la ley (*ex lege*) (1). La ley JULIA Y PAPPIA establecia exactamente el órden con que los padres (*patres*) inscriptos en el testamento debian ser llamados, como premio de su paternidad, á reclamar las *caduca*, y sólo á falta absoluta de heredero ó legatario con hijos, era cuando las *caduca* pasaban al fisco (2). Hasta más adelante, en tiempo de Antonino Caracalla, no se estableció por medio de una constitucion el que el fisco sustituyese inmediata y directamente á todo el mundo. *Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur*, dice Ulpiano (3). Se castigaba á los unos, pero se dejaba sin recompensa á los otros: las nuevas leyes, las leyes caducarias, llegaron á ser completamente unas leyes fiscales.

Tales eran esas leyes, que suprimidas en parte por aquella disposicion de Caracalla, en cuanto á los privilegios de la paternidad relativos á la reclamacion de las caducas, y despues, en cuanto á las penas del celibato, por Constantino, no fueron completa y textualmente derogadas hasta el tiempo de Justiniano, y fueron poco á poco en desuso ántes de caer radicalmente.

69. Fideicomisos (*fideicommissa*), **Codicilos** (*codicilli*).

Algunas disposiciones testamentarias eran nulas segun

(1) ULP., *Regul.*, XIX, § 17.
(2) CAYO, *Instit.*, II, §§ 206 y 207.
(3) ULP., *Regul.*, XVII, § 2.

el derecho civil; el testador que queria hacerlas no podia más que confiarlas á la buena fe de su heredero (*fidei committere*), y suplicarle que las ejecutase. Aquellas disposiciones se llamaban *fideicomisos* (*fideicommissa*). Por otra parte, tambien era nula toda voluntad del difunto, si no habia sido expresada en un testamento con las formas que debian acompañar á aquel acto; consignadas en cartas y en escritos sin solemnidad (*codicilli*), no eran más que una súplica dirigida al heredero, que quedaba en libertad de acceder ó no á ella. Sin embargo, cuanto más se alejaba de la antigua jurisprudencia, más rigorosa parecia aquella nulidad, y con mayor energía reprobaba la opinion pública al que queria prevalerse de ella. Augusto, instituido muchas veces heredero, miró como un deber sagrado el ejecutar las disposiciones de que habia sido encargado, y hasta mandó á los cónsules que interpusiesen su autoridad para proteger la voluntad del testador, cuando la equidad y la buena fe lo exigiesen. Las costumbres y la aprobacion unánime confirmaron aquellas decisiones, y bien pronto tomaron tal extension, que se vieron pocos testamentos sin fideicomisos y sin codicilos. En fin, como verémos más adelante, hubo necesidad de crear dos nuevos pretores encargados especialmente de aquella clase de negocios, sobre los cuales estatuian ó establecian ellos mismos extraordinariamente, sin remitirlos á ningun juez, y segun la apreciacion de las circunstancias (1).

70. Emancipaciones. Ley ÆLIA SENTIA; **ley** FURIA CANINIA.

Las guerras de Mario y de Syla, de Pompeyo y de

(1) INSTIT., II, 23, *de fideic. hæreditatum*, § 1 y 25, *de codicillis*, pr.

César, armaron millares de esclavos y esparcieron por Roma legiones de libertos ó emancipados; las victorias en países lejanos, acumulando en Italia los cautivos, habian hecho que disminuyese su valor, y habian multiplicado las emancipaciones; se emancipaba para aumentar el número de los clientes; algunas veces para que el esclavo, convertido en ciudadano, recibiese su parte en las distribuciones gratuitas, y con mucha más frecuencia en el momento final ó de la muerte, para que un numeroso cortejo, adornado con el gorro de la libertad, siguiese al carro fúnebre. La ley ÆLIA SENTIA y la ley FURIA CANINIA pusieron restricciones á aquellas liberalidades inmoderadas. Tendrémos lugar de examinarlas cuando expliquemos las instituciones de Justiniano, porque se prolongaron hasta esa época.

Ántes de dejar el reinado de Augusto, señalemos un acontecimiento que, aunque casi desapercibido en el imperio romano, debia mudar la faz de aquel imperio, y más tarde la de todo el universo. En 753, catorce años ántes de la muerte de Augusto, nació Jesucristo en una aldea de la Judea. Su nacimiento produjo una nueva era, que añadirémos á la de la fundacion de Roma.

A. de R. A. de J. C.
(767—14). TIBERIO (*Tiberius*).

Tiberio habia sido adoptado por Augusto. Cuando murió este último, nadie sabía cómo se arreglarian las cosas, porque era la vez primera que se pasaba de un emperador á otro. Tiberio empuñó de hecho las riendas del gobierno, mas parecia no obrar sino en su calidad de tribuno, y sólo para arreglar las honras que debian hacerse á su padre. Los senadores, que conocian perfectamente sus derechos, estaban en espectativa, con los ojos fijos en el príncipe, y procuraban arreglar su conducta á la suya. Es necesario leer en Tácito esa farsa tan bien representada, en que los senadores ruegan al hijo adoptivo de Augusto se digne aceptar el imperio, y en la que éste opone toda especie de razones para rehusarle; pide que la administracion se confie á muchos, que se le asocie alguno, y se apresura á aceptar cuando teme le cojan la palabra. Los primeros años de su reinado fueron un drama, en el que cada cual representaba su papel; él se habia encargado del de la moderacion, la sencillez y el respeto á las leyes; pero llegaba siempre á su objeto, y su carácter natural se descubria en sus acciones y en sus deseos.

En su tiempo, las elecciones fueron trasladadas del pueblo al Senado, reservándose el emperador el derecho de designar algunos candidatos (1). El crímen de lesa majestad se hizo extensivo á las acciones, á los escritos, á las palabras y á los pensamientos que pudieran ofender al emperador; llegó á ser el complemento de toda acusacion, el crímen de los que no habian cometido ninguno; entónces apareció esa clase asquerosa de ciudadanos, los delatores. La historia de Tiberio no es más que una larga enumeracion de las sentencias de muerte pronunciadas por el Senado, al que habia sido deferido el conocimiento de aquel crímen.

La disposicion más notable del derecho civil de ese reinado es la division de los libertos ó emancipados en

(1) TÁCITO, *Anales*, I, c. 15.

dos clases: los libertos ciudadanos y los libertos latinos Junianos. Aquella distincion dependia del modo de emancipacion y de algunas otras circunstancias; los unos adquirian una libertad completa y la calidad de ciudadanos, y los otros una libertad restringida, y únicamente los derechos de colonos latinos (*lex* JUNIA NORBANA).

Los jurisconsultos en que debe fijarse la atencion son:

SABINUS (*Masurius Sabinus*); NERVA, el padre (*M. Cocceius Nerva*). El primero, sucesor de Capiton, que dió su nombre á la secta de los Sabinianos, y el segundo, sucesor de Labeon (1).

PROCULUS (*Sempronius Proculus*, fragm. 37); CASIO (*C. Cassius*). El primero, sucesor de Nerva, que dió su nombre á la secta de los Proculeyanos, procedente de Labeon; el segundo, sucesor de Sabino.

La época de los emperadores fué en la que el estudio del derecho tomó más extension; multiplicáronse los jurisconsultos, y aparecieron numerosas obras de derecho; todos los principios fueron desarrollados y enlazados; la jurisprudencia llegó á ser una ciencia muy vasta, profundizada en todos sus puntos. Sin embargo, el derecho político en nada habia cambiado; el despotismo no es innovador. Augusto habia colocado las bases fundamentales del poder absoluto, y sus sucesores no tuvieron que hacer más que dejar que el tiempo las afirmase y consolidase; apénas encontramos, de tarde en tarde, algunas

(1) Indicarémos en el reinado de cada emperador los principales jurisconsultos, aunque no debamos citar más que sus nombres. Los números colocados al lado designarán el número de los fragmentos que les fueron tomados como leyes para la composicion del Digesto.

instituciones nuevas. Las agitaciones y las turbulencias habian tomado otro giro. En una república en la que imperan las leyes, suelen tener por objeto la variacion de las leyes; mas en un estado despótico, en donde la suprema léy es la voluntad del déspota, no pueden tener otro fin que la caida del tirano. Estas reflexiones indican los rasgos que tenemos que trazar. ¿Pintarémos á Tiberio ahogado por Caligula, que se apresuró á sucederle; á Calígula, sacrificado por los senadores y los caballeros coaligados; á Claudio, elevado al trono por los soldados pretorianos, y envenenado por su mujer; á Neron, obligado á darse de puñaladas; á Galba, elegido por las legiones de España, y degollado por los pretorianos; á Othon, y á otros muchos más? No, indudablemente; nos basta con señalar esos acontecimientos trágicos como consecuencias inevitables del sistema de gobierno adoptado por los romanos, y de la conducta de sus emperadores. Esta reflexion es el único provecho que de ellos puede sacarse. La lista de los príncipes que fueron sucediéndose, la indicacion de algunas ligeras mudanzas que introdujeron, los nombres de los jurisconsultos más ilustres, la naturaleza y el carácter de sus obras: hé ahí á lo que se limita lo que vamos á decir.

A. de R. A. de J. C.

(790 — 37). CALIGULA (*Caius Cæsar, cognomento Caligula*).

(794—41). CLAUDIO (*Claudius*).

En cuyo tiempo fueron creados los dos pretores fideicomisarios, de que ya hemos hablado.

A. de R. A. de J. C.
(807—54). NERON (*Nero*).
(821—68). GALBA (*Servius Sulpitius Galba*).
(822—69). OTHON (*Otho*).
(El mismo año). VITELIO.
(823—70). VESPASIANO (*Vespasianus*).
(832—79). TITO (*Titus*).

Bajo cuyo reinado se suprimió uno de los dos pretores fideicomisarios creados en tiempo de Claudio.

A. de R. A. de J. C.
(834—81). DOMICIANO (*Domitianus*).
(849—96). NERVA.
(851—98). TRAJANO (*Ulpius Trajanus Crinitus à senatu Optimi cognomine appellatus*).

Los jurisconsultos más notables en tiempo de este emperador fueron:

CELSO el hijo (*P. Juventius Celsus*, fragm. 142).
NERATIUS PRISCUS (fragm. 64).
PRISCUS JAVOLENUS (fragm. 206).

A. de R. A. de J. C.
(870—117). ADRIANO (*Ælius Hadrianus*).

El reinado de Adriano ha sido presentado como formando una época nueva para la jurisprudencia. Es verdad que en tiempo de ese emperador puede observarse la division de la Italia en cuatro provincias confiadas á consulares; la creacion de dos consejos del príncipe, cuyo gérmen ya hemos señalado, ó indicado su carácter, con el nombre de consistorio y de auditorio (*consistorium, auditorium principis*); el principio del poder civil de los prefectos del pretorio, considerados hasta entónces únicamente como autoridades militares; el perfeccionamiento de la institucion de la apelacion (*appellatio, provocatio*), que permitió á las partes condenadas por una autoridad judicial á recurrir, en un plazo dado, ante el magistrado superior, y algunas veces hasta ante el príncipe, que formaba el último grado de la jurisdiccion. Pero los acontecimientos en que debe fijarse más la atencion, y que se señalan como más notables, son: el principio de las constituciones imperiales; la extincion del derecho que tenian los magistrados de publicar edictos; la libertad devuelta á los jurisconsultos de responder acerca del derecho sin ninguna autorizacion; acontecimientos que todos tres son susceptibles de discusion. Ya hemos probado que las constituciones imperiales existian en tiempo de Augusto; examinemos las modificaciones que sufrieron el derecho honorario y las respuestas de los prudentes.

71. Derecho honorario, edicto perpétuo de Salvius Julieno (*edictum perpetuum*).

En tiempo de Adriano apareció un trabajo sobre el edicto, con el nombre de edicto perpétuo. ¿Qué era aquel trabajo? ¿Cuál su poder? ¿Cuál su objeto? Al parecer era una exposicion metódica del derecho pretoriano segun los diversos edictos publicados hasta aquel dia, y las disposiciones que habian llegado á ser un uso; el autor era un jurisconsulto distinguido de la época, Silvius Julieno; su obra fué sancionada, y áun quizá ordenada por el emperador; su objeto era el fijar de una manera posi-

tiva el derecho honorario. Dícese que desde el momento en que fué promulgada, se mandó á los magistrados que en lo sucesivo se arreglasen á sus disposiciones, y se les retiró el derecho que tenian de publicar sus propios edictos. Preciso es convenir en que aquella prohibicion se encontraria en armonía con la marcha de la autoridad imperial. El príncipe, dueño de todos los poderes, y expidiendo decretos, rescriptos y edictos, debia naturalmente impedir el que sus magistrados compartiesen con él aquel privilegio; sin embargo, muchas razones nos prueban que le conservaron todavía despues de Adriano, y lo que podemos deducir de la aparicion del edicto perpétuo, es que los pretores, obligados á adoptar sus disposiciones, y á arreglarse á él, no añadieron ya nada suyo, ó cuando más, algunas reglas de pura fórmula, algunas disposiciones accesorias, que las circunstancias hacian necesarias (1).

(1) El edicto perpétuo ¿era simplemente el trabajo de un jurisconsulto, ó se hizo de órden del emperador, y fué revestido de un carácter legislativo?—¿Fué publicado como si debiera durar perpetuamente, y retiró desde aquel instante á los magistrados el derecho de publicar edictos? Hé aquí dos cuestiones que no será inútil examinar.

Salvius Julieno fué el que compuso el edicto perpétuo. Eutropio dice, hablando de él: *qui sub divo Adriano perpetuum composuit edictum.* Pero aquella obra no era solamente un comentario particular sobre los edictos; desde luégo nos lo prueba su título; un comentario de aquella especie hubiera tomado el nombre de *ad edictum*, y no el de *edictum perpetuum.* Ademas, tenemos dos textos que dicen formalmente que el emperador tomó parte en él; son dos pasajes de dos constituciones de Justiniano, la una en griego, y la otra en latin. «El divino Adriano, de buena memoria, *cuando hubo reunido* en un compendio » todo cuanto los pretores habian publicado en sus edictos anuales, *empleando* » *en ese trabajo* al ilustre Julieno, dijo tambien, en un discurso que pronunció » públicamente en la antigua Roma, que si se presentaba algun caso no previsto, » los magistrados debian procurar decidirle por induccion de las reglas ya exis- » tentes.» «*Cum et ipse Julianus legum et edicti perpetui subtilissimus conditor,*

Se concibe muy bien que su oficio debia limitarse á eso, porque ya el derecho pretoriano se hallaba completamente desarrollado, y habia llegado al punto de extension en que debia detenerse.

» *in suis libris hoc retulerit: ut sit quid imperfectum inveniatur ab imperiali* » *sanctione hoc repleatur; et non ipse solus, sed et* divus Hadrianus in composi- » tione edicti et senatusconsulto quod eam secutus est, *hoc apertissime deffini-* » *vit ut si quid in edicto positum non inveniatur, hoc ad ejus regulas ejusque* » *conjecturas et imitationes possit nova instruere auctoritas.*» Adriano, pues, fué el que hizo componer el edicto, y despues probablemente le confirmó un Senado-consulto. A estas razones hay que añadir ademas que el edicto perpétuo se llamaba *edictum D. Hadriani.*

La segunda cuestion es más difícil de resolver.

No debe invocarse el epíteto de *perpetuum*, dado al edicto de Adriano, para concluir que aquel edicto fué promulgado para siempre; la palabra *edictum perpetuum* hacia ya mucho tiempo que se empleaba con respecto á los edictos de los pretores, en el mismo sentido que la de *quæstiones perpetuæ*, es decir, para denotar un edicto permanente todo el año; lo que debe deducirse del epíteto, se concluye de la reflexion, muy exacta, de que Adriano no habria mandado hacer un trabajo tan importante, ni le habria revestido de su sancion, y quizá tambien de la del Senado, para no darle más existencia que la de un año, y para dejarle á merced de los magistrados.

Sin embargo, un pasaje de Caius, posterior á Adriano, nos prueba irrecusablemente que aquellos continuaban publicando edictos. «*Jus autem edicendi* habent *magistratus populi; sed amplissimum jus est in edictis duorum prætorium, urbani et peregrini, quorum in provinciis jurisdictionem præsides earum habent; item in edicto ædilium curulium, quorum jurisdictionem in provinciis populi quæstores habent; nam in provincias Cæsaris omnino quæstores non mittuntur, et ob id hoc edictum in his provinciis non proponitur.*» Cayo, *Instit.*, I, § 6.) Si los magistrados hubiesen perdido el derecho de hacer edictos, ¿cómo Caius, tan próximo á Adriano, léjos de hablar de aquella alteracion, hubiera dicho: Los magistrados tienen el derecho; y, cómo hubiera distinguido tan bien el edicto de los dos pretores, el de los ediles, de los pretores, de los cuestores? ¿Cómo habia de haber añadido: «Á las provincias del César no se » envian cuestores, si es que no hay semejante especie de edicto»? ¿Y qué debe de concluirse de todo eso? Por una parte, que el edicto perpétuo recibió una autoridad en cierto módo legislativa como reglamento general y comun del derecho honorario, y por otra, que eso no impedia que los magistrados publicasen su edicto, en el cual, arreglándose al edicto perpétuo, podian, sin embargo, añadir reglas de fórmula y disposiciones accesorias, necesarias por las circunstancias.

72. Sentencias y opiniones de los prudentes (*sententiæ et opiniones*). **Autoridad expresa que las confirió un rescripto de Adriano.**

Las palabras dirigidas por Adriano á unos personajes pretorianos, que le pedian permiso para dar respuestas acerca del derecho: «lo que debeis pedir no es una gracia, sino un derecho que os dan el uso y vuestros conocimientos», hicieron concluir que Adriano devolvió á los magistrados su antigua independencia; pero sería más exacto el no ver en ellas más que una proteccion particular, ó si se quiere, una proteccion general, concedida por aquel príncipe á los jurisconsultos; pero aquella proteccion, puramente de hecho, en nada cambió las reglas establecidas por Augusto, pues que Caius, posterior á Adriano, dice ademas: «*Responsa prudentum sunt sententiæ et opiniones eorum quibus* permissum est *jura condere*» (1).

Lo que pertenece incontestablemente á aquel príncipe, en esa materia, como nos lo ha revelado el descubrimiento de las Instituciones de Caius, es la autoridad expresa con que revistió las sentencias de los prudentes (*sententiæ*), mandando por medio de un rescripto que cuando fueren unánimes, tuvieran fuerza de ley (*legis vicem obtinet*); el juez, si estaban en desacuerdo, quedaba en libertad de seguir la que quisiese. *Quorum omnium si in unum sententiæ concurrant, id quod ita sentiunt legis vicem obtinet; si vero disentiunt, judice licet, quam velit sententiam sequi: idque rescripto divi Hadriani significatur* (2). Esta última indicacion de Caius no es aplicable evidentemente más que á los jurisprudentes de que acabo de hablar; es decir, á aquellos *quibus permissum est jura condere*. Ella nos muestra, organizada de ese modo, la autoridad particular que gozaban los jurisconsultos autorizados, en comparacion de los que no lo estaban. Pueden, pues, en cierto modo, á contar desde esa época, colocarse en el derecho escrito las respuestas de aquellos prudentes autorizados, porque entónces las consignaban en sus tratados, y en virtud del rescripto de Adriano, hacian ley (*legis vicem obtinet*), cuando eran unánimes.

(1) CAI., *Instit.*, I, § 7.
(2) CAI., *Instit.*, I. § 7.

Jurisconsultos: VALENTE (*Alburnus Valens*, fragm. 20).

JULIANO (*Salvius Julianus*, fragm. 437). Fué pretor, prefecto de la ciudad, y dos veces cónsul. Su título más grande en la historia del derecho es su trabajo sobre el edicto, trabajo que le ha hecho llegar hasta nosotros como unido á la historia jurídica del siglo de Adriano. De esa obra no nos restan más que fragmentos esparcidos en el Digesto. La crítica ha procurado reunirlos y ordenarlos, y de recomponer de ese modo el edicto perpétuo.

AFRICANO (*Sextus Cæcilius Africanus*, fragm. 131).

A. de R. A. de J. C.
(891—138.) ANTONINO EL PIADOSO (*T. Antoninus Fulvius, Pius cognominatus*).

Adoptado por Adriano, y elevado de ese modo al imperio, fué uno de los mejores príncipes: protegió y alentó á los sabios y á los filósofos; estableció muchos de ellos á expensas del tesoro público, encargados de dar lecciones en Roma y en las provincias; en las institucio-

nes vemos un rescripto suyo para castigar la crueldad de los señores, y obligarlos á vender los esclavos que hubiesen maltratado.

Jurisconsultós : TERENTIUS CLEMENS (fragm. 35).

POMPONIO (*Sextus Pomponius*, fragm. 588). Al cual debemos un compendio de la historia del derecho, inserto en un título del Digesto : *De Origine juris et omnium magistratuum et succesione prudentium*. En esa obra, aunque demasiado corta é incompleta, es preciso buscar todavía las mejores nociones acerca de esta materia.

L. VOLUSIUS MŒCIANUS (fragm. 44).

A. de R. A. de J.-C.
(922 — 169.) MARCO-AURELIO, solo.

Jurisconsultos : PAPIRIUS JUSTUS (fragm. 16).

SCÆVOLA : *Q. Cervidius Scævola* (fragm. 307).

ULPIUS MARCELLUS (fragm. 159).

CAIUS (fragm. 355). Con ese nombre ha llegado hasta nosotros la memoria de ese jurisconsulto ilustre. Vivió en tiempo de Antonino el Piadoso y de Marco-Aurelio: sabemos que compuso comentarios sobre las XII tablas, y un trabajo sobre el edicto provincial (*ad edictum provinciale*); pero de esas obras sólo nos quedan algunos fragmentos citados en el Digesto. A Caius se le confundia con otros muchos jurisconsultos de aquellos tiempos, cuando un descubrimiento feliz le convirtió para nosotros en uno de los autores más preciosos. M. Nieburh fijó la atencion en Verona, en 1816, en un manuscrito de derecho romano, cuyas hojas, en su mayor parte, estaban sobrecargadas de una letra nueva. M. Savigny reconoció el manuscrito, y en fin, despues de un trabajo contínuo y de mucha paciencia, por espacio de algunos meses, los señores Gæschen, Bekker y Bethman consiguieron descifrarle, y nos dieron las Instituciones de Caius. Esa obra elemental, compuesta de cuatro comentarios, presenta un resúmen sucinto y metódico de la jurisprudencia en tiempo de Antonino Pío y de Marco-Aurelio. El derecho de aquella época se encuentra revelado allí, sin ninguna alteracion, en toda su pureza, tal como era entónces, y sus revelaciones no son aplicables solamente al derecho, sino que se extienden á las costumbres, á las instituciones, y en una palabra, á la sociedad de aquellos tiempos, bajo todas su fases de interioridad y de publicidad. Colocadas al lado de las Instituciones de Justiniano, que fueron compuestas con el mismo plan y el mismo órden, las instituciones de Caius ofrecen el más vivo interes para el que desea seguir la marcha del derecho y contar las alteraciones que producen los siglos. Su descubrimiento, rectificando ideas falsas y dando nuevas ideas, ha aclarado un gran número de puntos oscuros ó completamente desconocidos. En el dia se halla en manos de todos los que se proponen estudiar seriamente el derecho romano.

A. de R. A. de J.-C.
(929 — 176.) MARCO-AURELIO Y COMMODO.
933 — 180.) COMMODO, solo (*L. Antoninus Commodus.*)
(946 — 193). PERTINAX.
(El mismo año.) JULIANO (*Didius Julianus*).

La tranquilidad, restablecida por algunos buenos príncipes, se habia perturbado en tiempo de Commodo,

que ahogado por los jurados, fué reemplazado por un anciano, Pertinax, al que los pretorianos degollaron casi al momento. Entónces ¡cosa increible! se vió al imperio realmente puesto en subasta por los soldados: presentáronse dos licitadores: Didio Juliano, descendiente del ilustre jurisconsulto de Adriano, fué el que hizo la proposicion más ventajosa. Se le adjudicó el imperio, y subió al trono, del cual fué precipitado al cabo de siete meses por las legiones, que le mataron, y colocaron en su lugar á Septimio Severo. Tal era el punto á que entónces habia llegado aquel espantoso despotismo militar, que trastornó el imperio durante tan largo tiempo.

A. de R. A. de J.-C.
(946 — 193.) SEPTIMIO-SEVERO (*Septimius Severus*).

Jurisconsultos: PAPINIANO (*Emilius Papinianus*, fragmentos 596). De todos los jurisconsultos romanos, éste fué el más colmado de honores, y cuyas decisiones, siempre respetadas, tuvieron la mayor autoridad, y cuyas obras sirvieron más á todos los que cultivaron la ciencia de las leyes (1). Entre esas obras, las más notables son los libros de cuestiones, de respuestas y de definiciones (*quæstionum, responsorum et definitionum libri*), de que nos quedan un gran número de fragmentos en el *Digesto*. Papiniano habia sido condiscípulo ó compañero de estudios de Severo, que le elevó á la dignidad de prefecto del pretorio. So-

(1) Más de doscientos años despues, cuando los alumnos de las escuelas de derecho llegaban al momento en que se les explicaban los libros de Papiniano, comenzaban el curso con una fiesta en honor de aquel jurisconsulto, y tomaban el nombre de *Papinianistas*, que les elevaba sobre sus compañeros ménos adelantados.

brevivió bastante á aquel emperador para presenciar los odios de sus dos hijos, sus sucesores, y la muerte de uno de ellos, Geta, que cayó á impulso de los golpes de su hermano. El fraticida Caracalla se dirigió á Papiniano para que legitimase su crímen ante el Senado.—«Es más fácil cometer un parricidio que justificarle.» Y como se procurase hacerle entender que podria probarse que Geta habia merecido la muerte,—«Acusar á un inocente asesinado, es cometer un nuevo asesinato», —tales fueron las respuestas del jurisconsulto. Caracalla hizo que los soldados le dieran muerte. Si ese rasgo de heroismo fuese verdadero (1), honraria á Papiniano tanto como sus escritos.

CLAUDIUS TRYPHONINUS (fragm. 79).

A. de R. A. de J.-C.
(964 — 211.) ANTONINO CARACALLA Y GETA.
(965 — 212.) ANTONINO CARACALLA (*Aurelius-Antoninus-Bassianus-Caracalla*).

Pasariamos por alto los cinco años que reinó ese hombre, si no hubiese dado una constitucion notable, que unió su nombre á la historia de las leyes. Ya los derechos de ciudadanía habian sido esparcidos por los lugares y por las provincias más distantes. Caracalla los concedió universalmente á todos los habitantes del imperio. Pero ¿qué eran entónces aquellos derechos de ciudad? ¿Qué habian llegado á ser los romanos? Se dice

(1) La verdad de ese hecho la niegan los historiadores muy cercanos á aquella época. Sin embargo, es cierto que Papiniano murió por órden de Caracalla. (DION. CASS., liv. LXXVII, § 4.—SPARTIANUS, *Caracall.*, 8.—AURELIUS VICTOR, *Cæs.*, 20, 33.)

que desde aquella constitucion todos los súbditos fueron ciudadanos : ¿no podria decirse tambien con exactitud que en aquella época todos los ciudadanos eran súbditos? Sin embargo, yo no tomo esas últimas expresiones á la letra : no me sirvo de ellas más que para pintar el abatimiento político á que se habia llegado; porque es cierto que para los derechos civiles, sobre todo para los privados, era todavía muy útil el tener la cualidad de ciudadano.

La disposicion de Antonino Caracalla está muy distante de sernos bien conocida, y es muy notable que los historiadores de aquellos tiempos no nos dicen nada de ella, miéntras que los de la república tenian gran cuidado de enumerar las más pequeñas aldeas á que se concedia el derecho de ciudad; ¡tanto habia llegado á perder su valor el título de ciudadano en el reinado de los emperadores!..... La opinion más natural, la que adoptaron antiguamente los grandes intérpretes del derecho romano, la que se concilia mejor con una infinidad de circunstancias, es la de que Caracalla dió para siempre á todos los súbditos el título de ciudadano; que desde aquella época ya no hubo diferencia alguna entre los habitantes del imperio, y que todos gozaron de iguales derechos (1). Sin embargo, esa opinion no se halla exenta de crítica. Así es que algunos pasajes de Ulpiano hacen pensar que, despues de Caracalla, y aún en su tiempo, se diferenciaban todavía los ciudadanos de los peregrinos (1). Para explicar eso, se ha dicho que Macrino, sucesor de Caracalla, suprimiendo las disposiciones de este último, restableció las antiguas diferencias ó distinciones, y se ha encontrado esta asercion en una frase de Dion Casio (2). Así se explica muy bien cómo era que áun despues de Caracalla existian diferencias entre los ciudadanos y los *peregrini;* pero no de qué ma-

(1) Hé aquí la mayor parte de los textos que poseemos acerca de este objeto: Justiniano, en la novela por la cual suprimió todas las diferencias que existian entre los libertos, se expresa así:

« Facimus autem novum nihil, sed egregios ante nos imperatores sequimur. Sicut enim Antoninus Pius cognominatus (ex quo etiam ad nos appellatio hæc pervenit) jus romanæ civitatis prius ab unoquoque subjectorum petitus et taliter ex iis qui vocantur peregrini, ad Romanam ingenuitatem deducens, hoc ille omnibus in commune subjectis donavit, Theodosius junior post Constantinum maximum sanctissimum hujus civitatis conditorem, filiorum prius jus petitum in commune dedit subjectis: sic etiam nos hoc videlicet regenerationis et aureorum annulorum jus, unicuique petentium datum, et damni et scrupulositatis præbens occasionem, et manumissorum indigens auctoritate, omnibus similiter subjectis ex hac lege damus: restituimus enim naturæ ingenuitate dignos, non per singulos de cætero, sed omnes deinceps qui libertatem à dominis meruerint, ut hanc magnam quamdam et generalem lagitatem nostris subjectis adjiciamus. » (JUSTINIANO, novela LXXVIII, cap. V.)

Se ve, pues, que un error cometido en este pasaje, habria podido hacer que se atribuyese falsamente á Antonino el Piadoso la disposicion de Antonino Caracalla.

Ulpiano, que vivia en tiempo de este último emperador, dice:

«In orbe romano qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini cives romani effecti sunt. » (DIG., I, 5, *de stat. hom.*, 17 fr. Ulp.)

(1) ULP., *Regul.*, XVII, § 1.

(2) Hé aquí la traduccion de la tal frase. « Él (Macrino) abolió las disposiciones de Caracalla sobre las herencias y las emancipaciones. » DION. CASIO, lib. LXXVIII, § 12.) Caracalla, por una constitucion, habia aumentado los impuestos que se percibian sobre los testamentos y emancipaciones; en vez de una vigésima parte los habia elevado á una décima. Dion, procurando hacer el elogio de Macrino, nos refiere que suprimió todo aumento en los impuestos. ¿Cómo se ha visto en eso la asercion de que Macrino abolió la constitucion que concedia los derechos de ciudad á todos los súbditos? Hélo aquí: Caracalla, se dice, no habia dado los derechos de ciudad sino con un espíritu fiscal, á fin de que los impuestos sobre los testamentos y las manumisiones fuesen más fructuosos; por manera que aquellas dos disposiciones se hallan enlazadas una ó otra. Decir que Macrino suprimió lo que concernia á las herencias y emancipaciones, es decir tambien que quitó los derechos de ciudad concedidos por Caracalla.

nera aquellas diferencias existian aún en tiempo de Caracalla, que las habia suprimido. M. Haubold, en una disertacion especial, ha presentado, para resolver esa dificultad, una opinion ingeniosa, que no deja de estar apoyada en inducciones muy seductoras (1): esa opinion es la de que Caracalla concedió el derecho de ciudad á todos los súbditos actualmente existentes; pero no á los que los sucediesen. Por lo que hace á nosotros, á pesar de las dudas que dificultan la materia, y de los raciocinios contrarios que pugnan entre sí, nos adherimos firmemente á la opinion más general (2).

La constitucion de Caracalla, sin duda alguna, no era extensiva á aquellas especies de libertos llamados *latinos-iunianos* y *dediticios*. Bien sea que no se quiera admitir el sistema de M. Haubold, ó bien se adopte ese sistema, y

(1) Haubol. «Ex constitutione imperatoris Antonini quomodo qui in orbe Romano essent, cives romani effecti sint.»

(2) En la córte de Oriente no habia ya diferencia entre los súbditos y los ciudadanos; todo súbdito del imperio tenía los derechos de ciudad. ¿De dónde provino esa mudanza, sino de la constitucion de Caracalla? ¿Debe atribuirse tan sólo á la traslacion de la silla imperial de Roma á Bizancio, ó sólo al desuso, cuando sobre ese punto hay una disposicion legislativa bien terminante? Justiniano, al decir que lo mismo que Caracalla concedió á todos los súbditos los derechos de ciudad, lo mismo que Teodosio les dió los derechos reservados á los que tenian hijos, del mismo modo le plugo dar á todos los libertos el título de ciudadano, ¿no indica que la constitucion de Caracalla era definitiva? ¿La hubiera comparado á la de Teodosio y á la suya, si hubiese sido transitoria y sólo para una generacion? Ademas, ¿qué resultados produciria una ley que declarase ciudadanos á todos los individuos existentes, sin dar aquel título á los individuos que estaban por venir? ¿Cómo unos padres ciudadanos habian de tener hijos que no lo fuesen? En cuanto á la distincion que continuó siempre haciéndose entre los ciudadanos y los *peregrini*, ¿debe extrañarse? ¿No puede decirse que esa diferencia no cesó un momento de existir, y que sólo los individuos cambiaron de posicion? Los súbditos del imperio que eran *peregrini*, llegaron á ser ciudadanos, y en la clase de los *peregrini* no quedaron más que los miembros de los pueblos realmente extranjeros.

se diga, por consiguiente, que, como todos los demas súbditos, los libertos entónces existentes llegaron á ser ciudadanos, pero que los libertos que vinieron despues permanecieron en su respectiva clase, siempre es cierto que las tres clases de libertos continuaron existiendo; que todos los jurisconsultos posteriores no cesaron un momento de señalar su diferencia, y que Justiniano fué el primero que las suprimió totalmente (1).

Lo que en eso hay de notable, es que la constitucion de Caracalla, que dió á todos los súbditos del imperio los derechos de ciudadano, no concedió á todos los territorios la aptitud para el derecho civil. Al elevar las personas, no elevó el suelo á la misma condicion cívica; el suelo itálico, el suelo de las ciudades, cuyo territorio habia sido admitido á la aplicacion del derecho de ciudad, permanecieron siempre distintas del suelo provincial; y la distincion se conservó hasta Justiniano (2).

Venuleius Saturninus (fragm. 71).

Ulpiano y Paulo (*Domitius Ulpianus*, fragm. 2.462; *Julius Paulus*, fragm. 2.083). El uno originario de Tyro, y el otro natural de Padua. Rivales en talento y en gloria, ambos habian vivido en tiempo de Papiniano, del que ambos eran asesores; los dos pasaron por las diversas dignidades del imperio hasta la de prefecto del pretorio; los dos compusieron muchos escritos, de que se aprovecharon los redactores de las Pandectas, y notas críticas sobre los libros de Papiniano; notas que más tar-

(1) Instit., i, 5, *de Libertinis*, § 3.—Cod., vii, 5, *de Dedilit. libert.*, y 6, *de latin. libert.*—Nov. 78.

(2) Cod., 7, 25, *de nud. jur. quir.*—7, 31, *de Usucap. transform.*

de fueron reprobadas por dos constituciones imperiales, y despojadas de toda autoridad; los dos compusieron una obra elemental, cuyos fragmentos, que han llegado hasta nosotros, se colocan al lado de las Instituciones de Caius, y forman la fuente en la que debemos estudiar la jurisprudencia de aquel tiempo. La obra de Ulpiano se designa con el nombre de *Liber singularis regularum Ulpiani*, ó simplemente *Fragmenta Ulpiani;* el de Paulo, con el nombre de *Julii Pauli sententiarum receptarum libri V*, ó simplemente *Pauli sententiarum libri V*.

CALLISTRATUS (fragm. 99).

ÆLIUS MARCIANUS (fragm. 275).

FLORENTINUS (fragm. 42).

ÆMILIUS MACER (fragm. 62).

HERENNIUS MODESTINUS (fragm. 345).

A. de R. A. de J. C.

(970—217.) MACRINO (*Opilius Macrinus*).

(971—218.) HELIOGÁBALO (*M. Aurelius Antoninus, cognomine Heliogabalus*).

(975—222.) ALEJANDRO SEVERO (*Aurelius Alexander Severus*).

Cuando Alejandro Severo llegó al imperio, á la edad de diez y seis años, se rodeó de consejeros sabios y de jurisconsultos de fama, entre los cuales se encontraba Ulpiano. Conservó todavía durante algunos años las letras, las ciencias y el derecho, que despues de él, desaparecieron por largo tiempo. Así es que los que examinan el derecho en sí mismo, sin enlazarle necesariamente á los acontecimientos políticos, marcan despues de Alejandro Severo un período nuevo. En efecto, en tiempo de

los emperadores, cuyos nombres acabamos de recorrer, y bajo la proteccion de Antonino Pío, Adriano, Marco Aurelio y Septimio Severo, fué cuando el estudio de la jurisprudencia llegó á su mayor grado de esplendor. Multiplicábanse los jurisconsultos, tambien sus discípulos. Estos últimos no se formaban ya siguiendo simplemente la práctica del foro, sino que lecciones orales desarrollaban en cursos seguidos los principios de la ciencia. Tal vez los profesores, cuya enseñanza no habia sido retribuida en su orígen más que por los alumnos mismos recibian ya honorarios del tesoro público, y Marco Aurelio, al crear cátedras públicas de elocuencia y de filosofía, hizo quizá lo mismo con el derecho. Cada dia aparecian nuevas obras: eran comentarios sobre el edicto de los pretores ó de los procónsules (*Ad edictum; ad edictum provinciale*), tratados sobre las funciones de los magistrados (*De officio præfectus urbi, proconsulis*, etc.), libros voluminosos sobre el conjunto del derecho (*Digesta, Pandectæ*), ó en fin, compendios y lecciones elementales (*Institutiones, Regulæ, Sententiæ*). Los jurisconsultos se elevaban á las dignidades más eminentes. Eran consejeros del príncipe, cónsules, prefectos del pretorio y prefectos de la ciudad. Mas de repente, despues de Alejandro Severo, su serie nos parece bruscamente interrumpida, y durante largo tiempo ya no encontramos en la historia más que las turbulencias ó sediciones militares llevadas hasta el colmo, emperadores de algunos meses elevados y destronados alternativamente, ejércitos que se baten en diversos puntos por el triunfo de sus candidatos, y treinta pretendientes del imperio, que en el curso de algunos años aparecen y se destruyen.

A. de R. A. de J. C.
(988—235.) MAXIMINO (*Julius Maximinus*).
(990—237.) GORDIANO I y GORDIANO II (*Gordianus I et II*).
(Ménos de dos meses despues). MÁXIMO y BALBINO (*Maximus Papienus et Balbinus*).
(991—238.) GORDIANO III.
(997—244.) FILIPO (*Philippus Arabs*). FILIPO padre, *Augusto;* FILIPO hijo, *César*.
(1002—249.) DECIO (*Decius*).
(1004—251.) GALIO HOSTILIANO y VOLUSIANO (*Gallus Hostilius et Volusius*).
(1006—253.) EMILIANO (*Æmilianus*).
(Tres meses despues.) VALERIANO I y GALIENO (*Licinius Valerianus et Gallienus*).
Los mismos, y VALERIANO II, *César*.

En esa época fué cuando comenzaron á aparecer los pretendientes, que bien pronto, en número de treinta, encendieron la guerra civil en todo el reino, y concluyeron por matarse unos á otros.

A. de R. A. de J. C.
(1013—260.) GALIENO, solo.
(1021—268.) GLAUDIO II (*M. Claudius*).
(1023—270.) AURELIANO (*Aurelianus*).
(1028—275.) TÁCITO (*Tacitus*).
(1029—276.) FLORIANO.
(Tres meses despues.) PROBO.
(1035—282.) CARO, CASINO y NUMERIANO.
(1036—283.) CARINO y NUMERIANO, solos.

En medio de aquella rápida sucesion de príncipes, las

miradas del historiador deben fijarse en dos cuadros generales, que no se colocan en ningun reinado en particular, porque se desarrollan diariamente; esos cuadros son: en lo interior, la propagacion de la religion cristiana, y en lo exterior, las irrupciones de los bárbaros.

73. Propagacion del cristianismo.

Desde el reinado de Tiberio, los apóstoles, recorriendo las provincias del imperio, habian esparcido en derredor suyo la nueva religion que anunciaban á los pueblos. Aquella moral pura, aquella idea grandiosa de la divinidad, producian fuerte impresion en los ánimos, cubrian de ignominia y ponian en ridículo á los emperadores y á los dioses del paganismo. Como fe, el polytheismo, abandonado ya por la filosofía y por las clases elevadas de la sociedad romana, desaparecia de dia en dia. No existia ya sino como institucion, como culto exterior, en las costumbres y en las prácticas de la vida pública y de la vida privada. La creencia de los apóstoles, que preparaba la más grande revolucion social, no por la fuerza, sino por el espíritu, por el sentimiento, llamaba á sí á los grandes y á los pequeños, á los débiles y á los fuertes, á los pobres y á los ricos. El número de las personas que se afiliaban en ella, se aumentó con rapidez; las iglesias en donde se reunian, se multiplicaron; todo contribuia en las casas de los particulares, en el órden privado, á propagar la religion cristiana. ¿Sucedia lo mismo en el gobierno? No se ha examinado bastante ese punto con respecto á las leyes políticas. Hasta aquí hemos hecho ver el derecho sagrado de Roma fuertemente adherido al derecho público, y formando una parte íntí-

ma de él. Los pontífices eran magistrados del pueblo, nombrados en las elecciones, como los demas magistrados, y hacian intervenir sus funciones en los negocios más graves del Estado; el primer poder de derecho público, el emperador, era tambien el primer poder del derecho sagrado, el soberano pontífice. La unidad de las leyes religiosas no era ménos esencial al gobierno que la unidad de las leyes políticas, pues que aquellas leyes se confundian unas con otras. Aquella unidad siempre habia sido producida precisamente por la pluralidad de los dioses. Una provincia recientemente agregada á Roma tenia nuevas divinidades, que eran bien recibidas, se las elevaba templos, se las destinaban sacerdotes, y el sistema religioso no era perturbado ni un solo momento; los dioses del paganismo eran muy acomodaticios. Mas cuando apareció una religion que, revelando la existencia de un solo Dios infinito, no podia ser admitida sin anonadar todas las instituciones actuales; una religion que daba sacerdotes independientes de la eleccion de las autoridades civiles; que se separaba enteramente del poder público, y que decia: «Mi imperio no es de este mundo, sino de otro»; entónces el derecho público se vió atacado en una de sus bases fundamentales. Los jefes del gobierno debieron pensar en defenderle ó en variarle totalmente; adoptaron el primer partido. Por más absurdo que fuese el polytheismo, el hombre no reconoce tan fácilmente sus errores, sobre todo cuando á ellos se encuentra unido el gobierno de un grande imperio. Como emperadores y como soberanos pontífices, los emperadores quisieron contener una religion que amenazaba al derecho del Estado, y para cumplir sus designios emplearon el medio peor,

el de la fuerza y el de la crueldad, que la ferocidad de su carácter inspiraba á la mayor parte de ellos. Las persecuciones de Neron, de Domiciano, de Verio y de Galo ó Gallus, no hicieron más que mártires; los cristianos se multiplicaron en medio de los tormentos, la religion se extendió más brillante y más venerada, y bien pronto los habitantes de la inmensa superficie de aquellas vastas provincias estuvieron divididos en dos clases muy distintas: los cristianos y los paganos. Si heria al imperio una guerra, una peste ú otra calamidad cualquiera, los paganos no dejaban de atribuirlo á las funestas innovaciones de los cristianos, y éstos de achacarlo á la ceguedad y á la obstinacion de los paganos.

Los jurisconsultos, hombres de la ley reinante y de las instituciones, debieron ser, en la lucha contra el cristianismo naciente, los auxiliares de los jefes del gobierno, y con mucha frecuencia sus ministros, como depositarios de los poderes públicos. Su filosofía, importada de la Grecia, aclimatada en Roma, y cultivada por ellos como la madre de todas las ciencias, habia substituido progresivamente al derecho civil quiritario, derecho materialista, exclusivamente propio á solos los ciudadanos; un derecho más racional y más ámplio, accesible á todos los hombres; pero lo habian hecho con el auxilio de procedimientos ingeniosos, proclamando el derecho civil, y ocupando su lugar, cuando parecia que sólo se colocaban á su lado. El cristianismo fué para ellos un enemigo del Estado y de las instituciones, que era necesario rechazar, y tal vez un rival de su ciencia filosófica, que con su sencillez llegaba á destruirla radicalmente. Sin embargo, se puede conjeturar que su

moral, sin que ellos se apercibiesen, y sin que tuviese parte alguna su voluntad, iba á ilustrarse con las nuevas luces de aquel enemigo; que la influencia de las doctrinas evangélicas penetraba indirectamente su propia filosofía; y que áun cuando estaba proscripto y perseguido, el cristianismo obraba en los progresos de la jurisprudencia y de la legislacion de una manera más ámplia y más suave para la humanidad (1).

74. Irrupcion de los Bárbaros.

Los romanos en los bosques de la Germania, y al otro lado del Danubio, llevando por delante pueblos salvajes y libres, habian lanzado hácia el Norte grandes masas de hombres. Una fuerza de comprension retenia á naciones numerosas acumuladas en límites frios é incultos; pero la fuerza fué disminuyendo; los ejércitos romanos se debilitaron, la barrera fué franqueada en diversos puntos, y la reaccion impelió aquellas naciones hácia el imperio. En los reinados de Domiciano, Adriano, Marco Aurelio, Galo y en el de cada emperador, se vió á los bárbaros avanzar por las tierras romanas, volverse á los bosques con su botin, y cada vez más alentados, desplegar en sus nuevas excursiones más audacia y más fuerza. Algunos emperadores los alejaron dándoles dinero; pero, atraidos entónces por la codicia y el pillaje, los escitas, los godos, los sármatas, los alanos, los cattes, los quades y los francos fueron apareciendo sucesivamente

(1) Véase acerca de este punto la notable memoria leida por M. Troplong en la Academia de Ciencias morales y políticas, *De la influencia del cristianismo sobre el derecho civil de los romanos*. Revista de legislacion y de jurisprudencia de M. Wolowski, tomo XIV, páginas 165 y 341.

unos despues de otros, y bien pronto casi todos á la vez. De esa manera preludiaban las terribles irrupciones que debian fraccionar algun dia el imperio y aniquilarle.

Tal era en lo exterior y en lo interior la situacion crítica del Estado, cuando Diocleciano fué llamado á gobernar.

A. de R. A. de J. C.
(1037—284.) DIOCLECIANO (*Dioclecianus*).
(1039—286.) DIOCLECIANO y MAXIMIANO (*Maximianus Herculius*).
CONSTANCIO y GALERIO, *césares*.

Elevado desde una familia de libertos al rango de los emperadores, Diocleciano dió muestras de grande energía; disipó las turbulencias, restableció la disciplina en las legiones, hizo retroceder á los bárbaros, y dió alguna estabilidad al trono que ocupaba.

Fué uno de los emperadores más fecundos en rescriptos y en constituciones sobre materias de legislacion, si hemos de juzgar por los extractos que nos han quedado, porque en ellos encontramos, con su nombre, más de mil y doscientos, en el Código de Justiniano. Lo que hizo más notable su reinado, en la historia del derecho, fué el cambio final que llevó á cabo en el procedimiento, sustituyendo definitiva y generalmente el conocimiento extraordinario, al sistema de las instancias organizadas por fórmulas. En el órden político, la division del imperio y del gobierno entre dos *Augustos* y dos *Césares* fué la institucion capital, que más llama la atencion.

75. Decadencia del procedimiento formular ó del *ordo judiciorum*.— El procedimiento extraordinario (*judicia extraordinaria*). Llega á ser el derecho comun.—Jueces pedáneos (*judices pedanei*).

Así como el procedimiento formular no substituyó bruscamente y sin transicion al sistema de las acciones de la ley, sino que fué preparado y conducido gradualmente, así tambien la desaparicion del sistema formular, y su reemplazo definitivo por el procedimiento extraordinario, fué gradual.

El principio de la *cognitio extraordinaria*, consistente en que el magistrado conocia del asunto y le resolvia por sí mismo, existia ya en el sistema de las acciones de la ley y en el de las fórmulas. Era el ejercicio más sencillo, el ménos ingenioso, el ménos sabio del poder judicial. Sólo que en los dos primeros sistemas del procedimiento romano, y sobre todo en el de las fórmulas, no existia sino como excepcion. El procedimiento por fórmulas, que presentaba la separacion del *jus* y del *judicium*, la garantía del juez jurado, elegido ó aceptado por las partes, y el reglamento formular de la mision de aquel juez, era el procedimiento, el derecho comun. El magistrado no conocia ni establecia ó decidia por sí mismo, sino como medida extraordinaria (*extra-ordinem*), en los casos en que su *juris-dictio* podia poner término al asunto: en los casos en que tenía necesidad de hacer uso de su *imperium*; en los casos en que no habia accion abierta segun el derecho civil ó segun el edicto, y en los que se recurria extraordinariamente al poder del magistrado (*cognitio extraordinaria*, *persecutio*, y no *actio*). Mas bajo el régimen imperial, en donde la omnipotencia del príncipe se afirmaba de dia en dia, en donde su voluntad y sus decisiones tenian una autoridad suprema, en donde se multiplicaban los negocios avocados ó llevados ante él, y en donde sus oficiales, su prefecto del pretorio y sus lugartenientes participaban, por desgracia, de los poderes de su amo, el uso de las *cognitiones extraordinariæ* se multiplicó considerablemente. El príncipe no siempre juzgaba por sí mismo los asuntos en que intervenia extraordinariamente: solia delegar su conocimiento, ya en el Senado, ya en un oficial, ya en un ciudaddno; mas como no se empleaban fórmulas, ni se observaba el órden de los procesos (*ordo judiciorum*); y como aquel á quien era cometido el conocimiento, pronunciaba sin distincion, en su calidad *de jus et de judicium*, habia siempre procedimiento extraordinario (*cognitio extraordinaria*).

Hé ahí lo que habia ido introduciendo el uso, áun ántes de las disposiciones de Diocleciano sobre ese punto. Por otra parte, ya en aquella época se habia perdido toda huella de aquellas listas anuales de jueces jurados, de aquellas decurias formadas anualmente en el forum, en medio del pueblo, y anunciadas públicamente por carteles. Todo nos indica que aquellas instituciones de la República, conservadas algun tiempo en el imperio, habian caido en desuso, y que la eleccion del juez no se hallaba ya encerrada en los mismos límites, ni se hacia tampoco segun las mismas reglas.

En aquel estado de cosas fué cuando Diocleciano, por medio de una constitucion que encontramos inserta en el código de Justiniano (año de J. C. 294), mandó á los presidentes de las provincias que conociesen por sí mismos en todas las causas, áun en aquellas en que ántes se acostumbraba elegir jueces. Aquella regla, que, segun

los términos de la constitucion, no parecia aplicarse más que á las provincias, se generalizó por todo el imperio. Diocleciano reservó á los presidentes el derecho de dar á las partes jueces inferiores, cuando sus ocupaciones públicas ó la acumulacion de causas les impedian conocer por sí mismos (1); pero la remision ante aquellos jueces ya no se hacia segun el sistema formulario, con distincion de *jus* y de *judicium*, con reglamento de su mision por medio de una fórmula; era una remision de todo el conocimiento. El procedimiento por fórmulas habia caido completamente. Lo que era la excepcion habia llegado á ser la regla : todos los procedimientos eran extraordinarios. El *jus* y el *judicium*, el oficio del magistrado y el del juez, estaban confundidos : el nombre de *judex, judices majores*, se aplicaba al magistado.

Desde entónces, la palabra accion, por segunda vez, varió completamente de sentido; y las excepciones, los interdictos, aquellas instituciones del procedimiento formular, perdieron su verdadero carácter. — La accion no fué ya, ni, como en tiempo de las acciones de la ley, una forma determinada y sacramental de proceder; ni, como en tiempo del sistema formular, el derecho conferido por el magistrado, de proseguir ante un juez el litigio; ni la fórmula que conferia y arreglaba aquel derecho. La accion no fué ya más que el derecho, resultante de la

(1) «Placet nobis, Præsides de his causis, in quibus, quod non ipsi possent cognoscere, antehac pedaneos judices dabant, notionis suæ exámen adhibere : ita tamen, ut, si vel propter occupationes publicas, vel propter causarum multitudinem omnia hujusmodi negotia non potuerint cognoscere, judices dandi habeant potestatem.» Cod., 3, 3, *de Pedaneis judicibus*, 2 const. Dioclet y Maximian.

legislacion misma, de dirigirse á la autoridad judicial directamente, en reclamacion de lo que á cada uno se le debia, ó bien el acto mismo de aquella reclamacion, de aquella instancia. — La palabra *excepcion*, en realidad, ya no tenía sentido; no era ya una restriccion puesta por el magistrado al poder de condenar conferido al juez; era un medio de defensa, que el defensor hacia valer ante el tribunal. — Los interdictos no existian ya verdaderamente. En los casos en que hubieran sido concedidos por el pretor, habia directamente una accion para ante la autoridad judicial competente. — Sin embargo, la destruccion, en la forma, no parecia tan radical. Del mismo modo que el procedimiento formular habia sido referido ó enlazado á algunos vestigios ó imitaciones del procedimiento de las acciones de la ley, así tambien el procedimiento extraordinario conservó, por lo ménos nominalmente, muchos vestigios del sistema que substituia (1). Los nombres habian quedado, pero en disonancia con las instituciones, que habian cambiado radicalmente.

En la constitucion de Diocleciano encontramos indicados, como institucion ya existente y en práctica, á los jueces pedáneos (*judices pedanei*), que en tiempo del Bajo Imperio se colocaron de una manera más ó ménos ostensible en las filas secundarias de las autoridades judiciales. Sea cual fuere la etimología que se dé á la cali-

(1) Así, por memoria, y como medio de transicion de un sistema á otro, por algun tiempo, se conservó el uso de pedir, cuando se entregaba la demanda, la fórmula de accion (*impetratio actionis*), aunque no hubiese que comparecer más que ante un juez. Aquel uso fué derogado por Teodosio y Valentiniano. Cod. Teodosiano, 2, 3 y 4, y Cod. Just., 2, 58, 2 const. Teod. y Valent.

ficacion de *pedáneos*, indica bien claramente unos jueces inferiores. Ellos eran los que los magistrados daban á las partes como jueces, ántes de la constitucion de Diocleciano, y á ellos permitió aquel emperador fuesen enviadas las causas cuando la multiplicidad de los negocios lo exigia. Pero ¿qué eran aquellos *jueces pedáneos?* ¿Eran unos simples ciudadanos, nombrados jueces únicamente para una causa, ó en otros términos, los sucesores de los antiguos *judices selecti*, que ocuparon su lugar cuando se abandonó el uso de las listas y de las decurias formadas anualmente? ¿O bien es necesario ver en ellos simplemente, segun las conjeturas de M. Zimmern, los magistrados inferiores de las localidades, ó magistrados municipales, á quienes los magistrados imperiales podian confiar el juicio de las causas de poca importancia? O en fin, ¿eran jueces permanentes y de categoría inferior, establecidos como auxiliares de cada magistratura superior? Todas estas opiniones han sido debatidas, y si se atiende á los primeros tiempos, en los que figura el nombre de *judices pedanei*, es preciso confesar que queda abierto un ancho campo á las conjeturas, pero tambien á la incertidumbre, sobre el sentido que debe darse á esa expresion.

Lo que nos parece incontestable, es que la institucion de los *judices pedanei* sufrió vicisitudes en el curso del régimen imperial, y que querer juzgar como si hubiese sido la misma en todas las épocas, es exponerse á graves equivocaciones. En el sistema anterior á la constitucion de Diocleciano, en la época en que el procedimiento formular existia todavía, es permitido el no ver en los jueces pedáneos más que los sucesores de los anti-

guos *judices selecti*, es decir, ciudadanos nombrados jueces para cada causa, segun algunas reglas de aptitud, ó mucho mejor aún, el no ver en ellos más que unos magistrados municipales, á quienes los magistrados imperiales conferian el conocimiento de los negocios mínimos; pero seguramente, despues de la generalizacion del procedimiento extraordinario, aparecen con un carácter permanente y especial, distinto del de los magistrados municipales de las diversas localidades. Así, pues, eran unos jueces destinados á conocer en los negocios de poca importancia, que el emperador Juliano dió á los presidentes el derecho de constituir en su jurisdiccion : *Pedaneos judices, hoc est, qui negotia humiliora disceptant, constituendi damus præsidibus potestatem* (1). Así que una constitucion de Zenon, los agrega, en cierto número, á cada pretorio. *Zenonis constitutio quæ unicuique prætorio certos definivit judices»* (2). Justiniano, al ménos en lo que concernia á Constantinopla, los organizó de nuevo, los constituyó en colegio permanente, limitó su jurisdiccion á la suma de trescientos sólidos, y los nombró él mismo, como vemos en una constitucion suya, en la cual podemos leer muchos nombramientos de semejante clase (3). Todo nos los presenta, pues, en tiempo del Bajo

(1) COD., 3, 3, *de Pedaneis judicibus*, 5 const. Julian. —Véase tambien la constitucion 4.ª de Diocleciano.

(2) NOVELA LXXXII, *de Judicibus*, cap. I.—Y tambien el prefacio, en el que se ve que Zenon habia nombrado, en su constitucion misma, el personal de los jueces pedáneos.

(3) Ibidem, cap. I, II, III, IV, V, etc.—En el capítulo I, ciertos abogados, personalmente nombrados, son calificados de *pedanei judices tui fori*, esto se dirige al prefecto del pretorio, y en otro, *pedaneum judicem Prætorii gloriosissimi magistri sacrorum officiorum*.

Imperio, como jueces inferiores, revestidos de un carácter permanente y especial, sobre los cuales el magistrado podia descargarse del conocimiento de los negocios de poca importancia, dándolos individualmente por jueces á las partes, y que éstas conservasen siempre el derecho de recusar para acudir á árbitros elegidos por ellas (1).

76. Division del gobierno imperial.—Dos Augustos y dos Césares.

Antes de Diocleciano se habian visto algunas veces en el imperio muchos príncipes, Augustos y Césares; Diocleciano, apoderándose de aquel uso y regularizándole, le trasformó en un sistema, y compuso un gobierno de cuatro jefes, dos emperadores iguales en poder con el título de *augustos*, y dos emperadores subordinados á los primeros, por decirlo así, sus lugartenientes y herederos presuntivos, con el título de Césares. Aquellos cuatro jefes, distribuidos en las provincias, á la cabeza de los ejércitos, debian, apoyados los unos en los otros, formar un cuerpo político lleno de vigor, á cubierto de los sacudimientos y de las sediciones militares. Aquel sistema estaba muy bien entendido bajo cierto aspecto, y hubiera llenado completamente su objeto, si cuatro emperadores hubiesen podido unirse y no formar más que un solo gobierno; pero se dividieron, y se vieron en el imperio cuatro córtes diferentes. Si por un lado desaparecieron la indisciplina y las sublevaciones de los

(1) Cod., III, 1, *de Judiciis*, 16.ª constitucion de Justiniano. «Apertissimi juris est, licere litigatoribus judices delegatos, antequam lis inchoetur, recusare: cum etiam ex generalibus formis sublimissimæ tuæ sedis statutum sit, necessitatem imponi, judice recusato, partibus ad eligendos arbitros venire, et sub audientia eorum sua jura proponere.»

soldados, por otro surgieron la rivalidad de los Augustos y la ambicion de los Césares, y las guerras intestinas, mudando de causa, continuaron y no cesaron de existir. Diocleciano habia elegido por su colega á Maximiano, pastor de nacimiento y oficial de su ejército, y por Césares á Constancio Cloro y Galerio. Un año despues, los dos Augustos abdicaron su poder, y los dos Césares, ocupando su lugar, recibieron los derechos y el título de Augustos.

A. de R. A. de J. C.
(1058—305.) CONSTANCIO CLORO y GALERIO, AA. (*Constantius Chlorus et Galerius Maximianus*). SEVERO y MAXIMINO, Césares.

Hemos llegado ya al momento en que la muerte de Constantino Cloro hizo aparecer en la escena política á su hijo Constantino, destinado á desempeñar un gran papel. Ántes de reseñar todas las alteraciones introducidas por ese emperador, volvamos una mirada á lo pasado, y veamos á qué punto habian llegado todas las instituciones despues de la desaparicion de la república.

RESÚMEN SOBRE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

SITUACION EXTERIOR DEL IMPERIO.

Roma no contaba en un principio más que ciudadanos; bien pronto se formaron en el exterior sus colonias, sus aliados, sus súbditos, y en fin, colonos, aliados y súbditos, todos fueron amalgamados; todos, desde la constitucion de Caracalla, fueron ciudadanos; para obte-

ner aquel título bastaba haber nacido libre en los límites del Estado. Aquellos límites eran casi los del mundo conocido; lo que ántes fuera frontera habia llegado á ser punto central, y lo que ántes era una posicion exterior de la república, se encontraba entónces situado en lo interior del imperio.

Sin embargo, por la parte del Norte, más allá de la línea que no se habia pasado, en aquellas tierras que no se habian explorado, se encontraban pueblos numerosos; á ellos pertenecia el título de extranjeros ó más bien el de bárbaros. Aquellos bárbaros, en un principio desconocidos, luégo incómodos, y últimamente temibles, cayeron sobre las fronteras, hicieron replegarse á los ejércitos, aumentaron el número, la duracion y la extension de sus irrupciones, y prepararon la ruina del imperio.

DERECHO PÚBLICO.

El pueblo, los plebeyos, los caballeros, no pesaban ya nada en la balanza del Estado. El simulacro de poder que les dejára Augusto, habia desaparecido. El ejército, el Senado y el emperador eran los cuerpos políticos.

El ejército no tenía sus derechos sino de su fuerza; si se queria refrenar su indisciplina, privarle de las distribuciones de dinero, tributo que habia impuesto á los príncipes, se sublevaba, degollaba al emperador, y ponia á veces en su lugar un hombre desconocido, sin perjuicio de derribarle si no le agradaba y complacia. « Lo » que en aquel siglo se llamaba el imperio romano, dice » Montesquieu, era una especie de república irregular, » poco más ó ménos que la aristocracia de Argel, en don» de la milicia, que tenía el poder soberano, hacia y des» hacia un magistrado que se llamaba el Dey. » Sin embargo, las reformas de Diocleciano, lo agotado de los tesoros privados, y quizá tambien el disgusto de semejantes revoluciones, pusieron término á aquellas sediciones, y el ejército, en el punto á que hemos llegado, volvió á entrar casi enteramente en el límite de sus atribuciones.

El Senado se componia de miembros designados por el emperador, y recíprocamente el Senado era el que debia conceder el imperio. Despojado de su antiguo esplendor, no era ya más que un instrumento, que obedecia, ya á las rebeliones de los soldados, ya á la voluntad del jefe; no conservaba del poder administrativo y del judicial más que lo que habian querido dejarle. Si recobraba su independencia, era sólo por un momento, al fin de cada reinado, para colocar en el rango de los dioses al emperador muerto, ó para zaherir su memoria; para levantarle estatuas, ó para derribar las que le habian sido elevadas en vida; y áun aquellos juicios postreros no eran tampoco libres, cuando la gloria ó la ignominia del príncipe que acababa de morir no era indiferente al que iba á sucederle.

El emperador debia ser nombrado por el Senado. Con mucha frecuencia, la cualidad de hijo natural ó adoptivo del príncipe, vínculos de parentesco ménos próximos, no habiendo intrigas, y rara vez el mérito, decidian la eleccion; pero siempre se hallaba preparado el senado-consulto para el que avanzaba sobre Roma, al frente de un ejército victorioso. Algunas veces reinaron juntos dos emperadores. El sistema planteado por Diocleciano produjo excelentes resultados y de suma importancia; la

existencia de dos Augustos iguales en poder condujo á la division real del imperio, y el nombramiento que hacian aquellos Augustos de dos Césares, sus delegados actuales y herederos futuros, preparaba al trono una sucesion siempre arreglada de antemano, si la ambicion y la rivalidad de los Augustos y de los Césares no perturbaban aquel órden y encendian la guerra civil.

Las antiguas magistraturas, ó desaparecieron, ó habian quedado reducidas á la nulidad. Los cónsules, los procónsules y los pretores que todavía quedaban, habian perdido la mayor parte de su poder y toda su supremacía. De los restos de aquellas magistraturas republicanas se habian formado las magistraturas imperiales. El príncipe aparecia rodeado de una multitud de dignatarios, elevados únicamente por el favor, y cuyas funciones duraban el tiempo que le agradaba; el prefecto del pretorio, ministro que todavía reunia el poder militar y el poder civil; el prefecto de la ciudad, encargado de las funciones de los antiguos ediles y de una gran parte de la jurisdiccion criminal; el prefecto de los guardias nocturnos; los lugartenientes, los procuradores del César; en una palabra, todos los oficiales creados por Augusto, porque aquel príncipe, sin que quizá se apercibiese de ello, habia hecho todo lo posible por establecer el poder absoluto; no quedaba ya más que hacer, sino dejar que germinase la semilla que habia esparcido.

Los principales magistrados, tales como los prefectos del pretorio, los prefectos de la ciudad y los presidentes de las provincias, se hacian acompañar de muchas personas que ellos mismos elegian, y que recibian honorarios públicos; aquellas personas se llamaban asesores

(*adsessores*); conocian en diversos negocios, los preparaban, redactaban los edictos, los decretos, las cartas; en una palabra, todos los actos que debian emanar del magistrado; éste algunas veces les delegaba tambien su autoridad.

Todos los poderes residian en manos de los emperadores, que sólo conferian á otros la parte que les placia.

Poder legislativo. Desde los primeros años del Imperio cesaron las leyes y los plebiscitos, y más tarde los senado-consultos (1); no existia más que una fuente del derecho: la voluntad de los príncipes. En cuanto á los edictos de los magistrados, más que á la legislacion, se referian á la administracion.

Poder ejecutivo y *poder electoral.* Si el Senado concurria todavía á él, era muy débilmente en la designacion y en la confirmacion de la eleccion del emperador, en la eleccion de ciertos magistrados, y en los asuntos sobre los cuales se le consultaba; algunos príncipes se formaron una especie de Consejo de Estado, llamado *consistorium*, que servia para ayudarles en la administracion general del imperio.

Poder judicial. El emperador, el Senado, los pretores, los prefectos de la ciudad, los del pretorio, los magistrados locales de cada ciudad, y los jueces pedáneos, eran las autoridades judiciales. El colegio de los centumviros, que habia ido declinando parecia próximo á su fin, las listas anuales de los jueces jurados habian caido en desuso. El príncipe tenía tambien un Consejo, llamado *audito-*

(1) El último senado-consulto que conocemos, data del reinado de Alejandro Severo.

rium, al que confiaba el exámen de los negocios ó de las cuestiones importantes que queria juzgar ó resolver por sí mismo.

Asuntos criminales. Á los plebiscitos dados en tiempo de la república contra ciertos crímenes, es necesario añadir senado-consultos y constituciones que imponian penas á los actos designados con el nombre de crímenes extraordinarios (*extraordinaria crimina*). En muchos casos se apartaban de las formas criminales de la república, aunque conservaban todavía las formas ordinarias. Así era que el emperador con mucha frecuencia pronunciaba por sí mismo, por medio de un decreto; el prefecto de la ciudad, asociado con el cónsul, juzgaba la mayor parte de los delitos extraordinarios; el Senado estaba investido del conocimiento de algunas acusaciones, como por ejemplo, las de lesa-majestad.

Asuntos civiles. Diez y ocho pretores en Roma presidian los diversos ramos de la jurisdiccion; en las provincias el *rector* ó presidente (*præses*) de cada provincia; el *vicarius* ú otro lugarteniente delegado del prefecto; en una línea superior, el prefecto del pretorio juzgaba en apelacion como representando al emperador (*vice sacra*), y como recurso supremo el emperador mismo. Á fines de la época á que hemos llegado, el sistema del procedimiento formular, cada vez más restringido por la extension del procedimiento extraordinario, fué definitivamente abandonado. Todos los procedimientos eran extraordinarios. Ya no se separó el *jus* del *judicium*, el oficio del *judex* del de el magistrado. Sólo que el magistrado superior, ó *judex major*, podia, en caso de multiplicidad de negocios, descargar en un juez pedáneo el conocimiento de las causas

de poca importancia. El príncipe, por un rescripto, indicaba algunas veces al juez la decision que debia adoptar; y otras resolvia por sí mismo, y por medio de un decreto, la cuestion.

Las causas eran defendidas ante el juez por jurisconsultos que ejercian aquella profesion, y eran llamados abogados (*advocati*).

El emperador ejercia su poder sobre todas las provincias; sin embargo, habia algunas que eran consideradas como pertenecientes más especialmente al pueblo, y las demas como pertenecientes al César. Las primeras eran administradas por senadores procónsules, y las segundas por los lugartenientes del emperador. Desde Diocleciano, la existencia de los Augustos y de los Césares produjo entre ellos la division de las diferentes provincias.

Cada ciudad importante poseia una especie de Consejo municipal, llamado *curia*. En él se trataba del nombramiento de las diversas magistraturas y de los negocios particulares de la ciudad. Los habitantes destinados á suministrar los miembros de aquel Consejo formaban un órden especial; se les llamaba *curiales*, sometidos á la curia (*curiales*, *curiæ subjecti*). El nacimiento (*curialis origo*) les colocaba en aquel órden; los hijos de padres curiales adquirian aquella calidad. Los ciudadanos podian tambien hacerse admitir por la curia, como tambien sus hijos, y entrar de ese modo en la clase de los curiales. De esa clase se escogian los decuriones (*decuriones*), es decir, los miembros que componian la curia. Los que eran llamados á ella no podian excusarse; si procuraban sustraerse á sus deberes, ya emprendiendo viajes, ingresando en los ejércitos, ó bien ocultándose en las pobla-

ciones rurales ó casas de campo, la curia los reclamaba y los obligaba á volver. Hé ahí de dónde les venía el nombre de *curiæ subjecti*, que indicaba una especie de sujecion; mas cuando el órden de los curiales de la ciudad se hizo muy numeroso, se debió cuidar, al formar la lista de los decuriones (*in albo decurionum describendo*), de que aquellas funciones recayesen alternativamente en cada una de las personas que estaban sometidas á ellas. Cuanto más obligaciones y responsabilidades onerosas imponia el título de curial, especialmente por el pago é ingreso íntegro del impuesto correspondiente á la localidad, de tanta más consideracion y privilegios aparentes procuraba rodearle el gobierno imperial. Así era que los curiales formaban el primer órden de la ciudad, no se dictaban contra ellos las mismas penas que contra los plebeyos; en fin, de su rango se elegian los principales magistrados de la ciudad. Á la cabeza de aquellos magistrados se encontraban por lo regular los duumviros, cuya autoridad no era más que anual; dirigian los asuntos de la ciudad y presidian la curia (1). Tal era la administracion municipal que fué generalizándose por todas las ciudades del imperio; estaba calcada sobre la de la antigua Roma; así que no es muy difícil reconocer en la curia una especie de Senado, en los decuriones á los senadores, en los curiales á los patricios, y en los duumviros á los dos cónsules. Mas á impulsos de las miserias, de la codicia fiscal y de la opresion del Bajo Imperio, la condicion de los decuriones y de los curiales, y la responsabilidad mancomunada que tenian unos por otros,

(1) Cod., 10, 31, *de Decurionibus et filiis eorum*.

y por toda la localidad, en materia de impuestos, llegaron á hacerse tan intolerables, que la curia fué mirada como una especie de esclavitud, de que se procuraba sustraerse por todos los medios posibles; y los cargos y posiciones sociales que eximian de ella, fueron considerados como un bien inapreciable.

DERECHO SAGRADO.

El paganismo era todavía la religion que reconocia el derecho público, y el emperador era el soberano pontífice. Á las divinidades adoradas por los romanos, el Senado añadió los príncipes que deificaba; aquellos príncipes tomaron el nombre de divinos (*divini*); como nuevos dioses se les dedicaban templos y sacerdotes.

Sin embargo, el cristianismo triunfaba y se extendia; las leyes políticas le colocaban en el número de los delitos, pero los súbditos le abrazaban con ardor; el politheismo se aproximaba por fin al momento en que debia perder hasta la proteccion legal, que en aquel instante constituia toda su fuerza.

DERECHO PRIVADO.

Acabamos de atravesar la edad más brillante de la jurisprudencia. Durante una larga serie de años aparecieron, como si naciesen unos de otros, todos aquellos jurisconsultos ilustres, cuyos numerosos escritos, obras trasmitidas por fragmentos hasta nosotros, pasan todavía entre los diversos pueblos por la razon escrita. La revolucion comenzada al finalizar el período precedente,

se desarrolló completamente durante éste. El derecho primitivo, lacónico, rudo y salvaje, fué la base sobre la que se elevó una ciencia vasta, enlazada con la equidad natural, y propia para la civilizacion comun de los hombres. ¿Cómo fué que en tiempo de los emperadores, cuando desaparecia la libertad, tantos y tan superiores talentos desenvolvieron tan perfectamente las leyes civiles? ¿Sería acaso porque en una república, siendo la vida pública, la vida de cada ciudadano, y los derechos políticos los primeros de todos los derechos, sobre ellos giraban principalmente las acciones y los escritos, miéntras que en un imperio, no teniendo los súbditos más que una vida privada, y siendo nulos los derechos públicos, los jurisconsultos desplegaban toda su ciencia en los asuntos privados, que llegaban á ser tanto más preciosos, cuanto eran los únicos que entónces se tenian? ¿Cómo fué tambien que en tiempo de los emperadores, cuando las naciones se conformaban con el poder absoluto, cuando el derecho público se corrompia, se extendió el derecho civil, se dulcificó, y se aproximó á las reglas naturales de la equidad que existen entre todos los hombres? ¿Sería porque una república, fuerte por su organizacion, separada de todas las naciones, se diese leyes propias, cortas, marcadas con el sello de la energía republicana, contrarias con frecuencia á las leyes de la naturaleza, porque cada individuo no era allí un hombre, sino un ciudadano; miéntras que un imperio vasto, como el imperio romano, compuesto de diversas naciones, que en realidad no comprendia ya ciudadanos, sino hombres, debia recibir reglas generales, comunes á todo el género humano, más numerosas y más aproximadas al

derecho natural? Sea cual fuere la causa, la mudanza se efectuó; pero el nuevo derecho no se estableció sobre una base nueva, sino sobre la antigua; no se rehicieron las leyes, sino que se trató de corregirlas y de conservarlas; los principios fundamentales de las XII tablas y del derecho civil continuaron proclamándose; la contradiccion que reinaba entre aquellos recuerdos de las viejas instituciones y la realidad de las instituciones modernas fué siempre el carácter principal del derecho romano.

Sobre las personas. Los libertos se dividian en tres clases: *ciudadanos*, libertos *latino-junianos* y libertos *dediticios;* los segundos estaban asimilados á los antiguos colonos latinos, cuyos derechos tenian; los últimos, á los pueblos que se rendian á discrecion. El poder sobre los esclavos quedó muy moderado, y se quitó á los señores el derecho de muerte; el esclavo que sufria malos tratamientos podia quejarse al magistrado. El poder paternal fué dulcificándose cada vez más; el padre, por regla general, ya no podia vender ni entregar como prenda á sus hijos (1). El hijo comenzaba á tener una personalidad propia, á ser considerado como susceptible de tener derechos que le eran peculiares. Era exclusivamente propietario de su peculio castrense (*castrense peculium*), es decir, de los bienes adquiridos en el ejército. El poder marital ya casi no existia; el uso no era ya un medio de adquirirle; la coempcion era un medio muy raro, y la confarreacion no la practicaban más que los pontífices. El parentesco producia mayor efecto á los ojos del pretor; la tutela perpétua de las mujeres bajo sus agnados

---

(1) Cod., 4, 43, *de Patr. qui fil.*, 1.ª const. de Diocleciano.

cesó; la gentilidad ya no existia. Desde el tiempo de Augusto se habia establecido una diferencia muy grande entre los celibatarios y los casados, entre los que tenian hijos y los que no los tenian; aquella diferencia producia para aquellas personas desigualdades notables de derecho, sobre todo en la facultad de adquirir por testamento.

Sobre las cosas y sobre la propiedad. Continuaban distinguiéndose las cosas *mancipii* de las cosas *nec mancipii;* los inmuebles situados en Italia de los que radicaban en las provincias; por consiguiente, la mancipacion estaba siempre en uso. El derecho de propiedad se despojó de sus antiguas denominaciones quiritarias, y comenzó á tomar el nombre más general, más filosófico, de *proprietas*, que designaba que la cosa habia sido apropiada á alguno (1). Así, la filología, en los tres nombres sucesivos que le fueron dados, volvió á encontrar la historia de las vicisitudes y de las trasformaciones de la sociedad romana. *Mancipium*, en los tiempos primitivos, de *manu capere*, cuando la guerra, la lanza, eran el medio por excelencia de adquirir; más tarde *dominium*, de *domus*, casa; el que era propietario; todas las individualidades se absorbian en la persona del jefe. Y en fin, *proprietas;* la personalidad de cada uno, áun la de los hijos de familia, quedó constituida, tenian una propiedad suya; ya no era solamente propietaria la casa, lo era cada individuo de ella.

Sobre los testamentos. El padre de familia no era ya el único que podia testar; el hijo podia tambien hacerlo en

(1) Dig., 41, 1, 13, fr. Nerat.

cuanto á su peculio castrense. Para poder ser instituido heredero sin restriccion ó recibir legados, era necesario no encontrarse en la clase de los celibatarios, y ademas tener *el jus liberorum*, es decir, el derecho de los que tenian hijos. Las formas civiles del testamento consistian todavía, en derecho civil, en la mancipacion de la herencia; pero el pretor introdujo otra forma, en la cual suprimió la mancipacion. Los militares en campaña se hallaban dispensados de toda formalidad. Los *codicilos* eran valederos, y en aquellos actos que no requerian ninguna solemnidad, se podian incluir legados y fideicomisos, que el heredero estaba obligado á entregar.

Sobre las sucesiones. La legislacion propendia cada vez más á conceder derechos de sucesion á los padres naturales, en virtud de dos senado-consultos (1), los hijos sucedian á la madre, y ésta, en ciertos casos, sucedia á los hijos. El pretor, para corregir, ó para ayudar al derecho civil, ó para suplir á él, continuó dando la posesion de los bienes.

Sobre los contratos y las acciones. La teoria de los cuatro contratos del derecho de gentes, obligatorios por solo el consentimiento, se fué desarrollando cada vez más, y recibió todo su complemento. El número de los pactos ó simples convenios, reconocidos como obligatorios por el derecho imperial, ó por el derecho pretoriano, fué en aumento. Sin embargo, aquellos pactos, aunque obligatorios, no se hallaban condecorados con el título de con-

(1) El senado-consulto TERTULLIANUM, dado en tiempo de Antonino el Piadoso, y el senado-consulto ORPHITIANUM, en tiempo de Marco-Aurelio; el primero, para los derechos de sucesion de la madre, y el segundo, para los de los hijos.

tratos, reservado á los del antiguo derecho civil. Las antiguas acciones de la ley se fueron alejando cada vez más de las costumbres nuevas; el procedimiento por fórmulas, que las habia reemplazado en la época que examinamos, acababa de caer definitivamente y de ceder el puesto al procedimiento extraordinario.

USOS Y COSTUMBRES.

Si del cuadro que ofrecian las costumbres en medio de la república, cuando cada ciudadano respiraba interiormente la libertad, y en lo exterior la dominacion, pasamos de repente al cuadro que actualmente presentan, ¿qué contraste tan chocante se ofreceria á nuestra vista? Pero hemos llegado aquí por grados; los acontecimientos de cada dia nos han preparado para mudanzas que nos parecen naturales, y necesitamos volver atras y ver lo que Roma fué en otro tiempo, para juzgar cuánto ha variado.

Acostumbrados en tiempo de Augusto al mando de un solo hombre, despojados bien pronto de sus derechos políticos, de sus antiguos magistrados, inclinando la cabeza bajo el cetro de los emperadores y ante la cuchilla de los soldados asimilados á todos los súbditos que poblaban el imperio, los romanos no sabian ya acordarse de que en otro tiempo fuesen libres : á la susceptibilidad, á la agitacion republicanas, habian sucedido la ambicion y la adulacion de la córte. Buscábase la sonrisa del tirano, se codiciaban sus favores, se imploraba una gracia, y se aguardaba con impaciencia el rescripto que debia concederla : los jurisconsultos mismos, tan justos,

tan libres en el derecho privado, prescindian de su saber y de su independencia cuando se trataba del derecho público, y ponian la omnipotencia en manos de uno solo. Las discusiones religiosas cundian por el Estado, y llevaban en pos de sí el encono, la discordia y las persecuciones.

§ II. DESDE CONSTANTINO HASTA JUSTINIANO.

El sistema de Diocleciano no tardó en dar sus frutos : las sediciones desordenadas de los soldados desaparecieron y se encendieron las luchas más regulares de los Augustos y de los Césares. Diocleciano, desde el fondo de su retiro, pudo ver todavía el incendio y sus estragos : pudo ver á su antiguo colega Maximiano reaparecer en la escena con su hijo Maxencio. Ambos volvieron á vestir la púrpura imperial. Los dos Agustos, Severo y Galerio, se apresuraron á marchar contra los usurpadores. en medio de las turbulencias, los dos Césares, Constantino y Maximino, se condecoraron con el título de Augustos, y el Estado fué desgarrado por los esfuerzos de seis emperadores, que se disputaban el poder (año de J. C. 307).

En Oriente GALERIO, LICINIO, MAXIMINO.
En Occidente MAXENCIO, MAXIMIANO, CONSTANTINO.

La muerte redujo el número á cuatro (a. de J. C. 310—311)

En Oriente MAXIMINO, LICINIO.
En Occidente MAXENCIO, CONSTANTINO.

Entónces por un lado guerra entre Maxencio y Constantino : éste atravesó rápidamente la Italia : Maximino fué batido y pereció en el Tiber : Constantino entró triunfante en Roma, y se encontró dueño absoluto del Occidente. Por otro, guerra entre Licinio y Maximino : éste último sucumbió, y Licinio mandó en Oriente (año de J. C. 313).

En Oriente LICINIO. — *En Occidente* CONSTANTINO.

Guerra entre aquellos dos Augustos. Al cabo de algunos años, Licinio fué vencido y depojado de la púrpura : Constantino, su rival, quedó dueño único de todo el imperio (año de J. C. 314). Tal fué la suerte de los ambiciosos : en una guerra á todo trance se destruyeron unos á otros, y el último que triunfó, se elevó sobre la ruina de los demas.

En medio de aquellas guerras, las miradas de los jurisconsultos encuentran todavía objetos sobre los cuales deben fijarse. Despues de su victoria sobre Maxencio, Constantino, sin abrazar la religion cristiana, la habia colocado bajo la proteccion imperial (1), y más tarde (año de J. C. 320), como por una consecuencia de aquella proteccion, abolió las incapacidades de los celibatarios, incapacidades que recaian principalmente sobre los cristianos, pues que ya la mayor parte de ellos tenian

(1) Licinio favoreció tambien el cristianismo en el Oriente : en 314 fué cuando Licinio y Constantino se repartieron el imperio, y se dió el *Ædictum Mediolanense*, que concedia una proteccion pública á los cristianos y á su religion.

por un mérito religioso el guardar el celibato. Así fué como se desvaneció entónces, entre los ciudadanos celibatarios y los casados, la diferencia política, de que los jurisconsultos, los historiadores y los poetas se habian igualmente preocupado.

Podrian citarse algunas otras constituciones de Constantino; pero llamarémos la atencion sobre la relativa á las notas de Ulpiano y de Paulo sobre Papiniano, y tratarémos aquí de dos colecciones de constituciones, cuya fecha no se conoce con exactitud, pero que se refieren poco más ó ménos á la época en que nos encontramos.

77. Constitucion anulando las notas de Paulo y de Ulpiano sobre Papiniano, y aprobando los escritos de Paulo.

Despues del rescripto de Adriano, que habia dado autoridad á las opiniones de los jurisconsultos autorizados cuando eran unánimes, habia en él un principio de tentativa para arreglar legítimamente la autoridad de las respuestas de los prudentes. Dos constituciones de Constantino, insertas en el Código Teodosiano, y descubiertas en nuestros dias por M. Clossius, pueden hacernos conjeturar que aquel príncipe habia establecido reglas sobre aquella materia por medio de disposiciones más completas, que han quedado desconocidas para nosotros, y de las que esas dos constituciones quizá no serian más que una parte. La primera de ellas declara abolidas y destituidas de toda autoridad las notas que Paulo y Ulpiano habian redactado sobre los escritos de Papiniano, porque los habian alterado más bien que corregido. La segunda, por el contrario, confirma y reviste de una au-

toridad indubitable para ante los jueces, los mismos escritos de Paulo, y particularmente sus sentencias (1).

78. Código Gregoriano, Código Hermogeniano (*Gregorianus Codex, Hermogenianus Codex*).

Esos dos códigos no emanaron de la autoridad legislativa : dos jurisconsultos, Gregorio y Hermógenes, se dedicaron cada uno á recopilar en una obra los rescriptos que les parecieron más importantes entre los que los emperadores habian dado sobre el derecho civil : dieron á aquella coleccion el nombre de Código, y aquellos códigos fueron en seguida designados con el nombre de los jurisconsultos que los habian formado. Esas colecciones no han llegado completas hasta nosotros, pero encontramos pasajes de ellas en algunas obras antiguas (2). Está fuera de duda que debieron servir poderosamente á Teodosio, y más tarde á Justiniano para la redaccion de sus códigos. ¿Cuáles eran la forma y el órden de aquellas

(1) Véase el texto de esas dos constituciones :

I. CONSTANTINUS A. AD MAXIM. PRÆF. PRÆT.

« Perpetuas prudentium contentiones eruere cupientes, ULPIANI AC PAULI IN PAPINIANUM notas, qui dum ingenii laudem sectantur non tam corrigere eum quàm depravare maluerunt, aboleri præcipimus.» DAT. III, KAL. OCT. CONSTANTINO II, ET CRISPO II COSS. (A. 321.)

I. CONSTANTINUS A. AD MAXIM. PRÆF. PRÆT.

«Universa, quæ scritura PAULI continentur, recepta auctoritate firmanda sunt et omni veneratione celebranda. Ideoque Sententiarum libros, plenissima luce et perfectissima elocutione et justissima juris ratione succinctos, in judiciis prolatos valere minime dubitatur.» DAT. V. KAL. OCT. TREVIRIS, CONSTANTINO CÆS. V ET MAXIMO COSS. (A. 327.)

(2) *Lex Romana Visigothorum; Mosaicarum et Romanarum legium collatio; Consultatio veteris jurisconsulti;* obras de que tendrémos ocasion de hablar en tiempo oportuno.

colecciones? Los extractos que de ellas conocemos son citados como pertenecientes á diferentes títulos; así era que las constituciones se referian en ellos á aquellos diversos títulos . sin embargo, hay motivos para pensar que eso no impedia que fuesen colocadas por órden cronológico, porque los títulos eran multiplicados, y se daban con frecuencia á una sola constitucion. ¿En qué emperadores comenzaban? No sabemos si se remontaban más allá del reinado de Adriano, pero es cierto que contenian rescriptos de aquel príncipe. ¿En qué emperadores se detenian? El código de Gregorio no pasaba del reinado de Diocleciano; y segun la opinion más comun, lo mismo sucederia con el código Hermogeniano; sin embargo, en una obra antigua (1) se encuentran escritos de Valentiniano y de Valente, citados como pertenecientes al código de Hermógenes, lo cual haria creer que aquel código llegaba hasta el reinado de esos emperadores. ¿En qué época fueron hechas esas dos recopilaciones? Juzgando por las constituciones que contienen, se coloca al código Gregoriano despues de Diocleciano, en el intervalo que transcurrió entre aquel emperador y Constantino : lo mismo sucede, segun un gran número de escritores, con el código Hermogeniano; pero si se consideran las constituciones de Valente y de Valentiniano, de que acabamos de hablar, como sacadas realmente de ese código, será preciso colocarlas en el reinado de

(1) En la *Consultatio veteris jurisconsulti* se encuentran muchos rescriptos que llevan por título estas palabras : *Ex corpore Hermogeniano* IMP. VALENS ET VALENTINIAN. AA. Los autores que piensan que el código Hermogeniano no pasó de Diocleciano, atribuyen aquellos rescriptos de Valente al código Teodosiano, y leen : *Ex corpore Teodosiano.*

aquellos dos emperadores, en una época cerca de cincuenta años posterior á la que hemos llegado: y el código Hermogeniano deberia ser considerado como si no fuera simplemente más que un suplemento del de Gregorio.

(1078—325.) CONSTANTINO A. (*Constantinus*).

El triunfo del cristianismo, la fundacion de una nueva capital, y cambios en la administracion del Estado, fueron los acontecimientos más notables de la época en que Constantino mandó solo en el imperio.

79. El cristianismo llega á ser la religion imperial.

Hemos presentado al cristianismo extendiéndose rápidamente de súbditos en súbditos, y de provincias en provincias; los esfuerzos y los alardes de rigor de los emperadores, léjos de contener su vuelo, le habian aumentado. Constantino varió de sistema. Fuese por moderacion, fuese por politica, fuese por convencimiento, César, en las Galias, habia defendido á los cristianos contra las persecuciones; vencedor de Maxencio y del Occidente, les habia concedido favores; dueño de todo el imperio, proclamó su religion. Su proteccion hácia ellos se acrecentó con su fortuna. Aunque no habia recibido todavía el bautismo, Constantino profesó el cristianismo, y la mayor parte de sus grandes y de sus súbditos siguieron su ejemplo. Entónces se desplomó todo el derecho sagrado de la antigua Roma, toda aquella parte del derecho político que tenía relacion con él, y lo poco del derecho civil que estaba enlazado con él. Entónces desaparecieron de la córte los pontífices y las vestales, y fue-

ron reemplazados por los obispos y los sacerdotes. No se borró la division de los súbditos en cristianos y paganos; pero cambiando los papeles, los cristianos se encontraron bajo la proteccion de las leyes y del gobierno, miéntras que los paganos, decaidos de su rango, tuvieron que sufrir muchas penalidades, y quedaron sujetos á várias incapacidades. A los paganos se agregaron los herejes, porque ya, en la cuna de la Iglesia cristiana, se suscitaban sobre las creencias religiosas, empeñadas discusiones, causas perpétuas de turbulencias y de discordias (1).

Desde aquel momento, la influencia del cristianismo sobre el derecho, que hasta entónces no habia sido más que indirecta, operando por medio de la propagacion de las ideas, sin que se apercibiesen los que la sufrian, llegó á ser una influencia más marcada. Obraba con autoridad, aunque no produjese una revolucion en las instituciones políticas, ni tampoco en la legislacion privada, y aunque las aceptase tales como las habia encontrado; sin embargo, en muchos puntos, y especialmente en los que se referian al culto, modificó sensiblemente las primeras: en cuanto al derecho privado, esparció en él un espíritu y unas tendencias enteramente nuevas.

80. Fundacion de una nueva capital.

Roma, perdiendo cada dia aquel carácter de fuerza y

(1) Para apaciguar aquellas turbulencias tuvo lugar en Nicea, en 325, la primera asamblea general, conocida con el nombre de concilio: reuniéronse allí trescientos diez y ocho obispos y un gran número de sacerdotes: asistió tambien el emperador. Condenáronse en ella como heréticas las opiniones de Arrio, pero no se las extinguió, y durante largo tiempo mantuvieron todavía la excision en el imperio.

de grandeza que la dieran los hombres y las instituciones, habia cesado de ser la primera ciudad del imperio. Los príncipes la habian abandonado, y fijando su residencia léjos de sus muros, habian aumentado sucesivamente la distancia que los separaba de aquella capital decaida. Diocleciano habia trasladado su córte á Milan, miéntras que su colega hacia brillar la suya en Nicomedia. Constantino dió mayores muestras de alejamiento hácia Roma, y sólo se presentó en ella algunos momentos. En fin, cuando quedó sin rival, quiso que su capital fuese el centro de sus vastos Estados : la Italia no era más que un extremo : el Oriente se presentaba mucho más brillante : le ofrecia á Bizancio, situada á orillas del Bósforo, en comunicacion con dos mares, y abriéndose á todas las provincias. Constantino escogió aquella ciudad, la hizo ensanchar rápidamente, ó por mejor decir, la hizo edificar la dió el nombre de Constantinopla, y trasladó á ella la silla del imperio. Abandonando la Italia desheredada, los grandes, los altos dignatarios y los cortesanos siguieron al emperador á la nueva capital. Bien pronto aparecieron en ella todo el lujo, toda la molicie, todo el servilismo del Oriente : la muchedumbre de criados se aumentó y llenó todo el palacio : los eunucos aparecieron entre ellos : el idioma griego llegó á ser la lengua general; las ideas grandiosas, los gloriosos recuerdos de lo pasado, no habian seguido á la córte al Bósforo; se habian quedado en las orillas del Tíber, en el centro de la Italia, en donde, para contrastar con aquellos recuerdos, Roma no ofrecia ya más que un Senado impotente, confinado en muros casi desiertos. Y sin embargo, tal es la fuerza de la costumbre y de una larga dominacion,

que los nombres de Roma y de Italia permanecieron en las leyes como rodeados de un favor especial : sus habitantes conservaron sus derechos particulares que en otro tiempo tenian : los inmuebles situados en aquellos parajes fueron durante largo tiempo distintos de los inmuebles de las provincias, y colocados en la clase de bienes llamados *res mancipii*, y los emperadores, en fin, para elevar á Constantinopla, se limitaron á concederla los privilegios de Roma.

Era imposible que el cambio de religion y de capital no produjese modificaciones en la administracion del Estado y en las diversas magistraturas : aparecieron algunas dignidades nuevas : entre las que ya existian, las unas adquirieron más brillo, miéntras que otras le fueron perdiendo. Fijarémos especialmente nuestras miradas en los obispos, los patricios, los condes del consistorio, el *quæstor* del sacro palacio, y los magistrados de las provincias.

81. Los Obispos (*episcopi*).

De entre los primeros dignatarios del imperio se elevaron los obispos : adoptaron por funciones principales, los deberes que la humanidad y la caridad de su religion les imponia, y que formaba su más preciado patrimonio : el auxilio de los pobres, de los cautivos, de los niños expósitos y de las jóvenes prostituidas por sus padres. Ocupando el primer rango en las poblaciones en que residian, y rodeados del respeto y de la veneracion que todas las religiones esparcen sobre sus ministros, fueron miembros de los consejos que nombraban los tutores y los curadores. Como los cónsules, los procónsu-

les y los pretores, recibieron el poder de dar libertad á los esclavos que se refugiaban en las iglesias, y hasta reemplazaron á aquellos magistrados en sus ausencias. En fin, agrupados en derredor del trono, dirigieron con frecuencia al emperador en los negocios más importantes del Estado.

El espíritu del cristianismo, espíritu de caridad y de conciliacion, era enemigo de los pleitos y de sus rencores. San Pablo invitaba á los cristianos á abstenerse de las jurisdicciones civiles, y á terminar sus diferencias como hermanos, por ministerio de los príncipes de la Iglesia. La organizacion judicial de los romanos, que dejaba completa latitud á los litigantes para la recusacion del juez, y para recurrir á simples árbitros, se prestaba á ello perfectamente. Aquella costumbre se propagó entre los cristianos. Constantino la convirtió en una institucion legislativa, y revistió á los obispos de un poder jurisdiccional, que forzoso, con respecto á ciertas personas, en cuanto á los asuntos del culto y de las iglesias, era de jurisdiccion voluntaria en los demas casos, y constituia una especie de arbitraje amistoso, al que las partes podian recurrrir. De ese modo los obispos tuvieron su jurisdiccion (*episcopalis audientia*), que la confianza de los fieles no tenía ociosa (1).

82. Los Patricios (*patricii*).

Constantino dió el nombre de patricios á algunos personajes eminentes, que eligió por consejeros íntimos, y que en cierto modo debian servirle de padres (*loco patris*

(1) Cod. 1, 4, *de Episcopali audientia.*

honorantur—quem sibi patrem imperator elegit.) Aquella dignidad se perpetuó en los reinados de los demas emperadores : rodeaba de honores á los que se hallaban revestidos de ella, y los elevaba en gran manera sobre los cónsules, los prefectos y los demas magistrados (1).

83. Condes del Consistorio (*comites Consistorium*).

Ya hacia largo tiempo que algunos príncipes habian reunido en derredor suyo una especie de Consejo de Estado, llamado *Consistorium*, en el cual trataban la mayor parte de los negocios de su imperio. Constantino afirmó aquella institucion, y aumentó el número de los miembros del Consistorio; á los individuos que le componian se les dió el título de *Comites Consistorium*. Estableció tambien en Constantinopla un Senado semejante al de Roma; aquel Senado parecia ser el Consejo del imperio; miéntras que el Consistorio era el Consejo del emperador (2).

84. Cuestor del sacro Palacio (*quæstor sacri Palatii*).

Encargado de la conservacion de las leyes, de redactar los proyectos de ellas, de llevar la lista de los favores y de las dignidades concedidas por el príncipe, de preparar los rescriptos y darlos direccion, el cuestor del sacro palacio era una especie de gran canciller. Es pro-

(1) Cod. 12, 3, *de Consulibus patriciis.*

(2) Cod., 12, 10, *de Comitibus consistorianis.* El título de *comes*, que propiamente hablando significa *compañero*, y del que hemos derivado el de *conde*, no se aplicaba solamente á los miembros del Consistorio; le llevaban tambien otros muchos oficiales: *comes sacrarum largitionum*, *comes rerum privatarum*, *comes sacri palatii*, *comites militares*. En aquella época fué tambien cuando el nombre de *dux*, duque, comenzó á formar el título de diversas funciones. Véase el Cod., 1, 16, *de Officio militarium judicum*, 3.ª const. Theodos. y Valent.

bable que el orígen de ese cargo fuese el del cuestor candidato del emperador, que comenzó en tiempo de Augusto, y que se desarrolló en el de sus sucesores, y cambió de nombre en el reinado de Constantino.

85. Magistrados de las provincias.

Constantino dividió el Imperio en cuatro grandes prefecturas pretorianas, el Oriente, la Iliria, la Italia y las Galias; cada prefectura se dividia en muchas diócesis, y cada diócesis en muchas provincias (1). Al frente de cada prefectura fué colocado un prefecto del pretorio; á las diócesis el emperador enviaba, para representar á los prefectos, magistrados llamados *vicarios* (*vicarii*); por último, cada provincia estaba confiada á un presidente, que llevaba el título ó de procónsul ó de rector (*rector provinciæ*).

86. Otras dignidades del imperio.—Nueva nobleza jerárgica.

Para completar el cuadro de los dignatarios, es necesario añadir á él los cónsules, los pretores, el prefecto de los vigilantes nocturnos, el de las provisiones, el de la ciudad, que todavía no estaba establecido en Constantinopla; el maestre de la caballería y el de la infantería (*magistri militarii*), que habian heredado todo el poder militar de los prefectos del pretorio: porque Constantino habia suprimido los soldados pretorianos, y no habia de-

(1) *Prefectura del Oriente.* Comprendia el Asia, el Egipto, la Libia y la Tracia: cinco diócesis, cuarenta y cinco provincias.

Prefectura de la Iliria. Comprendia la Mesia, la Macedonia, la Grecia y la isla de Creta: dos diócesis, once provincias.

Prefectura de la Italia. Comprendia la Italia, una gran parte de la Iliria, y el África: tres diócesis, veinte y nueve provincias.

Prefectura de las Galias. Comprendia la Galia, la España y la Bretaña: tres diócesis, veinte y nueve provincias.

jado á los prefectos más que un poder civil; habia ademas algunos otros; y aquella multitud de nobles criados de que se rodeó el príncipe, conocidos con los diversos nombres de *cubicularii*, *castrensiani*, *ministeriani*, *silentiarii*, etc., comprendidos todos en la expresion general de *palatini*, oficiales de palacio, que dependian de la casa del emperador, no del Estado, y que pasarémos en silencio.

De todas aquellas dignidades, habia salido una especie de nobleza nueva, clasificada por órden jerárquico, y de la que cada grado tenía sus insignias, sus honores, sus privilegios y sus exenciones. Los príncipes de la familia imperial eran *Nobilissimi*. Ciertas dignidades, colocadas en el primer grado, entre las cuales se encontraban las del prefecto del pretorio y del de la ciudad, los cuestores del sacro palacio, y muchos condes, daban á los que las obtenian el título y el rango de *Illustres*. Otras, en segundo grado, especialmente las de ciertos procónsules ó vicarios, de ciertos condes ó duques (*duces*), etc., daban el título y el rango de *Spectabiles*. Otras, como la de los consulares, de los correctores, de los presidentes, etc., el título y el rango de *Clarissimi*. En el cuarto rango, los *Perfectissimi*, entre los cuales se contaban los duumviros y los decuriones de las ciudades. Y en fin, en último lugar los *Egregii*. Así se establecieron entre los nobles diferentes grados bien marcados y distintos. Una noticia de las dignidades del Oriente y del Occidente, especie de almanaque del imperio romano, de mediados del siglo quinto, nos ha presentado el cuadro de esos diversos dignatarios y de su jerarquía (1).

(1) Notitia *dignitatum Orientis et Occidentis.*

87. Innovaciones de Constantino en cuanto al derecho privado.

Constantino no se contentó con introducir innovaciones en el derecho público, sino que las extendió al derecho privado. Ya hemos hablado de la constitucion, por la cual suprimió toda diferencia entre los celibatarios y los casados; dulcificó tambien en muchos puntos el poder paterno; así fué que no permitió al padre que vendiese al hijo, sino en el instante de su nacimiento, y cuando se veia impelido á ello por una miseria extremada; pero concedió á los oficiales del palacio (*palatini*), áun cuando fuesen hijos de familia, la propiedad exclusiva de los bienes que habian ganado en la córte, como si los hubiesen adquirido en el ejército, y ése fué el orígen del peculio *cuasi castrense;* así quitó al padre la propiedad, y no le dejó más que el usufructo de los bienes que el hijo de familia tenía de su madre; y ése fué tambien el orígen del peculio que despues se llamó *adventicio.* Sobre esos diversos puntos, y sobre algunos otros, que se sustraen de un trabajo tan compendiado como el nuestro, es imposible desconocer la influencia del cristianismo, que habia llegado á ser directa y poderosa.

88. Agrícolas ó Colonos (*agricolæ sive coloni*).

Ántes de pasar más adelante en la historia de los emperadores, es preciso observar una clase particular de hombres, diferentes, en cuanto á su situacion jurídica, de los hombres libres, y de los esclavos propiamente dichos. Introducidos ya, en la época á que hemos llegado, no sólo en las provincias remotas y por todas partes, sino hasta en el corazon del Imperio, en la Italia, su orígen y

su existencia son anteriores á Constantino. Si hablamos aquí de ellos, es únicamente porque las leyes que les conciernen, y que nos son conocidas, no se remontan mucho más. Aquellos hombres se llamaban *agricolæ* ó *coloni*, porque se dedicaban principalmente al cultivo de la tierra. La esclavitud, tal como la conocieron los antiguos romanos, comenzó su trasformacion; nació la servidumbre: al lado de la esclavitud del hombre al hombre, se colocó la sujecion del hombre á la tierra.

Habia dos clases de colonos: unos que se llamaban indistintamente *censiti*, *adscriptitii*, ó *tributarii;* y otros que se denominaban *inquilini*, *coloni liberi*, y algunas veces simplemente *coloni*. Una circunstancia comun á todos aquellos colonos, era la de que vivian perpétuamente en los terrenos que cultivaban y no salian de ellos, ni podian abandonarlos para trasladar su domicilio á otra parte. Sus amos no podian trasportarlos de unas tierras á otras, y cuando sus dueños las vendian, pasaban con ellas á poder del comprador: era la esclavitud de la esteva; y de ahí tomó su orígen la clase de nuestros antiguos siervos. Las diferencias entre las dos especies de colonos, consistian en que los *censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii* se aproximaban más á los esclavos; no poseian nada que les fuese propio; y sus peculios, como los de los demas esclavos, pertenecian á sus dueños (1). Los nombres de *censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii* les venía de que pagaban como tributo un tanto por cabeza, impuesto que sólo se exigia á aquella clase de esclavos. Los colonos libres (*coloni libe-*

---

(1) *Alii sunt adscriptitii et eorum peculia dominis competunt.* (Cod., 11, 47, *de Agricolis et censitis et colonis*, 19 const. Theodos. et Valent.)

ri), llamados tambien inquilinos, *inquilini*, ó simplemente colonos (*coloni*), se acercaban más á la clase de los hombres libres: no estaban sujetos al tributo del tanto por cabeza; las heredades que cultivaban eran suyas, y no de sus amos; pero tenian que pagarles una renta anual en granos ó en dinero (1). Aunque eran libres bajo cierto aspecto, podia decirse, sin embargo, que eran esclavos de la heredad que cultivaban, y de la que no podian salir (2).

¿Á qué causas debe atribuirse aquella nueva forma de la servidumbre humana? La explotacion agrícola confiada, desde los últimos tiempos de la república, y mucho más aún en tiempo del imperio, á rebaños de esclavos trasportados á las tierras y detenidos en ellas; la decadencia física producida por el cultivo, y áun su abandono total en muchos puntos, á medida que el impuesto sobre los inmuebles se iba extendiendo hasta por Italia y se hacia cada vez más oneroso, hasta tal punto, que los propietarios preferian muchas veces dejar incultas las tierras á pagar el impuesto; la despoblacion de los campos producida por aquel estado de cosas, tales fueron las causas que influyeron en las diversas prácticas ó instituciones de aquellos tiempos, que al parecer tenian por objeto fomentar el cultivo del terreno, bien por el propietario, ó por medio de otras personas interesadas en él. De aquel número era el colonado. El colono estaba esclavizado á la tierra, á la que estaba sujeto con un vin-

(1) *Alii coloni fiunt, liberi manentes cum rebus suis, et ii etiam coguntur terram colere et canonem præstare.* (Cod. *ib.*)

(2) *Ut licet conditione videantur ingenui, servi tamen terræ ipsius cui nati sunt existimentur.* (Cod., 11, 51, *de Colonis thracensibus.*)

culo, que ni él ni su amo podian romper, dedicado al cultivo, con obligacion de pagar el impuesto al Estado, y la renta al amo: admitidos en recompensa á gozar de la vida de la familia, y de algunos de sus derechos, del sobrante del producto de su trabajo, y de todo su haber como de un peculio, y para algunos hasta como de una propiedad, hé ahí una situacion, que por su parte, podia contribuir á resolver el problema, satisfaciendo al Estado, al propietario, y hasta al colono, que salia de una posicion miserable. Hé ahí de qué modo la servidumbre personal de los esclavos, empleados en el cultivo de las tierras, pudo trasformarse en servidumbre territorial; hé ahí de qué modo, miserables agricultores, áun siendo libres, pudieron aceptar el cultivo de las tierras de otros con esa condicion. Agréguese á eso que en las provincias apartadas, conquistadas por las armas imperiales, aquella especie de servidumbre agrícola fué más útil que la antigua esclavitud de los cautivos. Agréguese tambien, que la historia y las constituciones mismas nos muestran trasportaciones de bárbaros vencidos, á tierras, á las cuales quedaban sujetos como colonos. Tal fué una constitucion de Honorio que se encuentra entre los nuevos fragmentos del códgio Teodosiano, que ha descubierto en nuestros dias M. Peyron (1). Introducido y realizado

(1) Cod. Theod., 5, 4 *de Bonis milit.*, const. 3 de Honorio. «Scyras barbaram nationem... imperio nostro subegimus. Ideoque damus omnibus copiam ex prædicta gente hominum agros proprios frequentandi; ita ut omnes *sciant*, susceptos non alio jure quam colonatus apud se futuros: nullique licere ex hoc genere colonorum ab eo cui semel adtributi fuerint, vel fraude aliqua abducere, vel fugientem suscipere; pœna proposita quæ recipientes *alienis* censibus adscriptos vel non proprios colonos insequitur.

»Opera autem eorum terrarum domini libera *utantur*, ac nullus subacta per-

el establecimiento del colonado bajo el imperio de los hechos y de las necesidades agrícolas, le perpetuaron despues los nacimientos, porque los hijos seguian la condicion de sus padres. La prescripcion podia hacer pasar á un ciudadano de la condicion de hombre libre á la de colono libre, si por espacio de treinta años habia sido considerado como tal y habia pagado las rentas anuales. La esclavitud se extendia despues de él á toda su posteridad. De ese modo se iban olvidando los hermosos principios de la antigua Roma; la libertad es inenajenable, la libertad es imprescriptible.

A. de R. A. de J. C.

(1090—337.) CONSTANTINO II, CONSTANCIO y CONSTANTE (*Constantins, Constantius y Constans* AAA.).

(1093—340.) CONSTANTE y CONSTANCIO (*Constans y Constantius* AA.).

89. Supresion de las fórmulas del derecho (*de formulis sublatis*).

Aquella severidad de formas y de palabras sacramentales, que habia nacido con Roma, y que se habia mezclado en todos los actos jurídicos, no estaba ya en las costumbres del imperio. El derecho, siguiendo la marcha comun de las sociedades, se habia desmaterializado; se abandonaba la forma corporal, para fijarse en el espíritu. Ya en tiempo de la república habian sido suprimidas las acciones de la ley, y desde Diocleciano habia sido abandonado el procedimiento formular. Tocó el tur-

æquationi vel censui *subjaceat*: nullique liceat velut donatos eos a jure census *in* servitutem trahere, urbanisve obsequiis addicere. »

no á aquellas palabras consagradas, que debian emplearse necesariamente para la validez de ciertos actos, y cuya inobservancia ó alteracion producia una nulidad completa, ó efectos diferentes de los que se querian. Tales eran, por ejemplo, las palabras que habia que emplear en las estipulaciones y en las diversas promesas, en el señalamiento de dotes y en las instituciones; en los legados, que segun los términos se dividian en cuatro especies diferentes; en las aceptaciones solemnes, ó *creciones* de herencia; en las cesiones jurídicas, en las manumisiones, emancipaciones, adopciones, y en otros muchos actos del derecho civil romano. Todas aquellas fórmulas jurídicas y consagradas, las abolió radicalmente en todos los actos el emperador Constancio, el año 1095 de Roma y 342 de J. C., considerándolas como unos lazos de sílabas tendidos á las partes. *Juris formulæ, aucupatione syllabarum insidiantes cunctorum actibus, radicitus amputentur* (1); tales son los términos de la constitucion. No es bien conocida la extension del cambio que de aquel modo operó, porque ya ántes de él habia sido comenzada aquella supresion. Ya una constitucion de Constantino II, año 339 de J. C., habia derogado la fórmula sacramental en las instituciones de herederos, en los legados, y generalmente en las disposiciones testamentarias (2). El rescripto de Constancio generalizó la derogacion en toda su extension. Se aplicó, por sus tér-

(1) Cod., 2, 58, *de Formulis et impetrationibus actionum sublatis*. 1. Esa constitucion está indicada como si fuese de Constantino, pero la fecha del año (312), y la indicacion del consulado, demuestran que pertenece á Constancio.

(2) Cod., 6, 23, *de Testamentis*, 15.ª const. Constantin. II.—6, 37, *de Legatis*, 21ª const. Constantin. II.

minos, á todas las fórmulas de derecho y á todos los actos (*juris formulæ, cunctorum actibus*). Y no porque todavía en muchos casos, no debiesen pronunciarse ó escribirse solemnemente ciertas palabras, como por ejemplo, en el contrato *verbis*, pero aquellas palabras no tenian nada de sacramental en sus términos, é importaba muy poco que fueran las que fueren las palabras de que las partes se valiesen para expresar su pensamiento; á aquel pensamiento era al que debia atenerse, para arreglar la validez del acto y sus efectos.

Tambien fué Constancio el que mandó cerrar los templos del paganismo, é impuso la pena de muerte y de confiscacion á los que celebrasen todavía sacrificios paganos (1). Los herejes, los apóstatas, los judíos y los gentiles formaban entónces unas clases reprobadas, sometidas á incapacidades, y con frecuencia á penas crueles. Pertenecia á la religion cristiana el ser perseguida; los que la hicieron perseguidora la desconocieron y se deshonraron. Pero ¿qué podia esperarse de un siglo en que Constantino el Grande condenó á ser quemado á los arúspices, los pontífices que predecian el porvenir, á los mágicos que con sus maleficios atraian sobre los hombres las calamidades, el furor y la muerte? ¿Qué podia esperarse de Constancio, que algunos años más tarde renovó todas las leyes de su padre contra aquellos criminales quiméricos, que llamaba enemigos comunes (*communes salutis hostes*)? Entre aquellos culpables estaban clasificados los matemáticos; entendíanse por tales á los que por medio de las matemáticas procuraban leer en

(1) Cod., 1, 11, *de Paganis et sacrific.*, 1.ª const. Const., año 342.

los astros y fijar el porvenir; no á los que estudiaban simplemente la geometría, porque Diocleciano y Maximiano habian proclamado aquella ciencia como útil en el Estado (1).

A. de R. A. de J. C.
(1103—350.) CONSTANCIO y MAGNENCIO (*Constantius et Magnentius* AA.). GALLUS, César.
(1106—353.) CONSTANCIO solo, Augusto, GALLUS, César.
(1108—355.) CONSTANCIO solo, Augusto, JULIANO, César.

En esa época, poco más ó ménos, año 360 de J. C., fué cuando Constancio estableció en Constantinopla un prefecto de la ciudad, como lo habia en Roma.

A. de R. A. de J. C.
(1114—361.) JULIANO (*Julianus* A.).

Juliano fué uno de esos grandes hombres que sobresalen y se elevan en medio de la historia, para interrumpir la monotonía de sus narraciones, ya fuese que como simple César gobernase las Galias y rechazase los bárbaros de la Germania, ó que proclamado Augusto, llevase al trono la justicia, la sencillez, honrase á los cónsules, los magistrados, y limpiase el palacio de la multitud de criados mercenarios que le obstruian, ó bien, que deponiendo por un momento el cetro y la espada, tomase la pluma y trasmitiese á la posteridad, ó sátiras ingeniosas contra la molicie y la corrupcion de sus súbditos, ó grandiosas ideas de filosofía, ó que para

(1) Cod., 9, 18, *de Maleficiis et mathematicis*, 2.ª const. Dioclec. y Maximian.

vengar el honor del imperio se internase atrevidamente con su ejército en países desconocidos, y quemando sus naves para no dejar á sus soldados más recurso que la victoria; fuese á buscar á Sapor, aquel terrible enemigo de los romanos, hasta en el corazon de sus estados; ó bien, que engañado por un tránsfuga, anduviese largo tiempo errante por desiertas llanuras, volviese atras con su ejército debilitado, reanimando á sus desalentados soldados, distribuyéndoles provisiones, soportando sin quejarse el hambre y la sed, ó en fin, que huido en la batalla, y conducido á su lecho de muerte conversase con calma con los oficiales que le rodeaban, desarrollase ante ellos el cuadro de su vida que iba á concluir, y muriese recomendándoles que eligiesen un sucesor que fuese digno del imperio.

Sin embargo, debe censurarse entre sus actos el que hizo le diesen el dictado de apóstata; Juliano fué autor de una tentativa de reaccion en favor del polytheismo; quiso derribar la religion cristiana, y volver á elevar altares á los dioses de la república. Era demasiado ilustrado para guiarse para ello por creencias supersticiosas; no vió en la religion más que un resorte político. Áun juzgando aquel acto bajo ese punto de vista, hizo muy mal. Pretendia volver á colocar el imperio sobre sus antiguas bases, devolverle todas sus instituciones, su derecho público, su derecho sagrado, sus dioses y sus recuerdos. Pero un príncipe debe guardarse muy bien de soñar en gobiernos de teoría; debe dejar esa tarea á los filósofos; lo que le conviene es observar la nacion que gobierna, y basar las instituciones que se proponga darla, sobre el estado moral en que se encuentra. La situacion

de todo el imperio, el gran número de súbditos cristianos, la veneracion pública que rodeaba á su religion, el ridículo y el desprecio en que habian caido el polytheismo y sus dioses, todo hubiera debido hacer presentir á Juliano que ya no le era posible detener el curso de las cosas; que sus innovaciones, mantenidas en su reinado por la fuerza, serian derribadas despues por la opinion pública, y que, por consiguiente, sin producir ningun bien, no podian acarrear más que sacudimientos peligrosos. Sin embargo, la moderacion natural de aquel príncipe disminuyó aquellas sacudidas, porque si quiso contener al cristianismo y expulsarle del derecho público, al ménos jamas le persiguió.

El reinado de Juliano no fué largo; despues de su muerte prematura, el ejército nombró emperador á Joviano que se apresuró á volver á colocar la religion cristiana á la cabeza del Estado.

A. de R. A. de J. C.

(1116—363.) JOVIANO (*Jovianus*).

(1117—364.) VALENTINIANO I y VALENTE (*Valentinianus I et Valens*, AA.).

(1120—367.) VALENTINIANO I, VALENTE y GRACIANO.

(1128—375.) VALENTINIANO II, VALENTE y GRACIANO.

(1132—379.) VALENTINIANO II, THEODOSIO I y GRACIANO.

(1136—383.) VALENTINIANO II, THEODOSIO I (384). ARCADIO (*hijo de Theodosio, declarado Augusto*).

(1145—392.) TEODOSIO I, ARCADIO.

A. de R. A. de J.-C.
(1146—393.) TEODOSIO I, ARCADIO, HONORIO (*hijo de Theodosio, declarado Augusto como su hermano*).

90. Defensores de las ciudades (*defensores civitatum*).

Aquellos magistrados municipales eran nombrados en cada ciudad, para proteger especialmente á la clase inferior de los habitantes, que no podia defenderse por sí misma. Las primeras constituciones, que segun nuestros datos existen acerca de ese asunto, son de Valente, Valentiniano y Theodosio; pero tal vez los defensores de las ciudades existian ya ántes de aquellas constituciones. Debian ser nombrados por una asamblea compuesta del obispo, de los curiales, de los propietarios, y de las personas distinguidas de la ciudad. Sus funciones duraban cinco años, y no podian dejarlas ántes de ese tiempo. Debian evitar los robos, denunciar los ladrones al juez, y conducirlos ante el tribunal; ejercian tambien jurisdiccion y les estaban cometidas las causas de poca importancia, que no excedian de cincuenta sólidos. Pero su mejor y más útil atribucion era la de abrazar los intereses del pobre plebeyo, garantizarle de toda vejacion y de toda injusticia de que quisieran hacerle víctima. Mostraos el padre de los plebeyos, decian Theodosio y Valentiniano á los defensores (*parentis vicem plebi exhibeas*); debeis defenderlos como á vuestros hijos (*liberorum loco tueri debes*). Magistratura bienhechora que hubiera debido elevar el alma del se que hallaba revestido de ella, y rodearle de respeto y de honores; pero que habiendo caido en desprecio (el mismo Justiniano nos lo dice), como empleo muy inferior, quedó abandonado á subalternos sujetos á magistrados, contra los que hubieran debido

defender á los pobres, y prontos á obedecer á una señal de cabeza (1). Los romanos no eran ya á propósito para nada noble ni generoso (2).

91. Division del imperio.

Ya hacia largo tiempo que se contaban á la vez muchos Augustos, sin que por eso el imperio formase más que un solo todo; sólo las provincias se hallaban repartidas. Theodosio, ántes de morir, dividió realmente sus estados entre sus dos hijos, y á su fallecimiento el mundo romano se descompuso y dividió en dos imperios distintos, que aunque regidos en general por las mismas leyes, no fueron reunidos en un solo cuerpo.

A. de R. A. de J. C.	A. de R. A. de J. C.
(1148—395.) HONORIO.	(1148—395.) ARCADIO.
(1161—408.) THEODOSIO II.	
	(1176—423.) JUAN (*Joannes, tyrannus*).
	(1178—425.) VALENTINIANO III.

92. Escuelas públicas de Constantinopla y de Roma.

Ya existia en Roma una escuela; Theodosio estableció otra en Constantinopla el año 425 de J. C. Su constitucion, publicada con su nombre y con el de Valentiniano, fijaba con respecto á la instruccion, algunas reglas que conviene examinar. Establecia profesores encargados de enseñar en cursos públicos, los unos elocuencia y

(1) JUSTINIANO, novela 15, prefacio.
(2) COD., 1, 55, *de Defensoribus civitatum*.

gramática latina, y los otros gramática y elocuencia griega; ademas habia uno para la filosofía, y dos para la jurisprudencia. Aquella constitucion, al mismo tiempo que autorizaba á aquellos profesores para dar lecciones públicas, les prohibia severamente el darlas particularmente, y bajo pena de infamia, prohibia tambien á todos los que no fuesen ellos, el dar públicamente lecciones; pero permitia el que cualquiera pudiera darla en las casas (1).

93. Respuestas de los prudentes.—Ley sobre citaciones.

(Año de J. C. 425.) La jurisprudencia ya hacia cerca de dos siglos que no se honraba más que con jurisconsultos que existieron en otro tiempo; las obras que habian dejado aquellos grandes hombres, transformadas por decirlo así en derecho escrito, dirigian entónces á los que estudiaban las leyes, á los que las aplicaban, y áun á los que las hacian. La ciencia habia decaido: se vivia de lo pasado. Pero en aquellos numerosos trabajos de los antiguos prudentes, adonde los jueces y magistrados iban á buscar sus decisiones, ¿cómo habian de arreglarse, y que guía habian de seguir, si las autoridades á que recurrian se encontraban en contradiccion? Aquella manera de decidir las cuestiones de derecho por la autoridad de los antiguos escritos, y su multiplicidad y confusion, decidieron á los emperadores á establecer algunas reglas sobre el particular, y á señalar los trabajos de los antiguos jurisconsultos, á los cuales se debia dar crédito ó desechar. Ya hemos visto que Constantino habia dado

(1) Cod., 11, 18, *de studiis liberalibus urbis Romæ et Constantinopolitanæ.*

várias constituciones de la misma especie, y aquí encontramos otra que establecia sobre ese punto un sistema completo. Emanada realmente de Theodosio II (año 426 de J. C.), pero publicada primero para el imperio de Occidente en nombre de Valentiniano III, que era todavía niño, y puesta más tarde en vigor en el Oriente, aquella constitucion se halla entre los fragmentos del código Theodosiano, y se acostumbra á designarla con el título de *ley de las citaciones*. Limitando con precision el número de los prudentes que admitia como de entero crédito, permitia consultar á Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino, Caius y algunos otros, y los dictámenes ó decisiones que aquellos autores habian consignado en sus escritos, tomándolos de otros jurisconsultos, como Scévola, Sabino, Juliano, Marcelo y otros, con tal que se hiciese constar la exactitud de los manuscritos. Si aquellos autores diferian en su opinion, debia seguirse la de la mayoría; si habia empate, Papiniano decidiria, y si éste nada decidia sobre el particular, el juez fallaria por sí mismo. Las notas de Ulpiano y de Paulo sobre Papiniano continuaban prohibidas, como lo habian sido por Constantino (1). Así, cuando cesaron las consultas pú-

(1) Hé aquí el texto de esta constitucion.

«IMP. THEOD. ET VALENT. AA. AD SENAT. URB. ROM.

. . . .

«PAPINIANI, PAULI, GAII, ULPIANI atque MODESTINI scripta universa firmamus, ita ut Gaium, quæ Paulum, Ulpianum et cæteros, comitetur auctoritas, lectionesque ex omni ejus opere recitentur. Eorum quoque scientiam, quorum tractatus atque sententias prædicti omnes suis operibus miscuerunt, ratam esse censemus, ut SCÆVOLÆ, SABINI, JULIANI atque MARCELLI, omniumque quos illi celebrarunt; si tamen eorum libri, propter antiquitatis incertum, codicum collatione firmentur. Ubi autem diversæ sententiæ proferuntur, potior numerus vincat auctorum; vel si numerus æqualis sit, ejus partis præcedat auctoritas, in qua

blicas, cuando ya no existian prudentes, que rodeados de una multitud de litigantes, podian dirigirlos y resolver las dificultades de la jurisprudencia, los que en otro tiempo habian desempeñado aquel noble ministerio, revivian, por decirlo así, para continuar ejerciéndole, y por medio de sus escritos respondian á su posteridad. Pero ¿qué eran los magistrados y los jueces, cuyo oficio se hallaba reducido de esa manera á una coleccion, á una cuenta mecánica de opiniones? ¿Qué uso habian de hacer de su razon y de su propia ciencia? Así fué, que Justiniano les devolvió más tarde su libre arbitrio, prohibiendo aquella operacion numérica que habia mandado la ley de las citaciones ó citas (1).

94. Código Theodosiano.

(Año de J. C. 438.) Gregorio y Hermógenes habian publicado, cada uno con el nombre de Código, una coleccion privada de rescriptos emanados de los emperadores. Theodosio mandó que una comision de jurisconsultos, presidida por Antioco, ex-cónsul y ex-prefecto del pretorio, redactase una coleccion parecida, pero mucho más importante en la historia del derecho, que las dos precedentes. Aquella obra, en la que se invirtieron nueve años de incesante trabajo, apareció revestida de la san-

excellentis ingenii vir Papinianus emineat, qui, ut singulos vincit, ita cedit duobus. Notas etiam Pauli atque Ulpiani in Papiniani corpus factas, sicut dudum statutum est, præcipimus infirmari. Ubi autem pares eorum sententiæ recitantur, quorum par censetur auctoritas, quod sequi debeat, eligat moderatio judicantis. Pauli quoque sententias semper valere præcipimus.» DAT., VII ID. NOV. RAVENNÆ, DD. NN. THEOD. XII ET VALENT. II. AA. COSS. (Código Theodosiano, *de Responsis prudentum.*)

(1) JUSTINIANO, *de Conceptione Digest.*, § 6.

cion imperial, con el nombre de Código Theodosiano. El emperador de Occidente, Valentiniano III, lo publicó tambien en el mismo año en sus estados, y el descubrimiento hecho en nuestros dias por M. Clossius nos ha subministrado, entre otros documentos interesantes, el proceso verbal de la recepcion de aquel código en el Senado romano, y de las aclamaciones con que fué acogido (1). Ese código contiene las constituciones de los emperadores cristianos, desde Constantino hasta Theodosio. Se halla dividido en diez y seis libros, y cada libro en cierto número de títulos, en los que se encuentran distribuidas metódicamente las materias, y cada constitucion colocada segun su clase y el asunto de que trata. El derecho civil, colocado por el órden del edicto, no pasaba del libro quinto. En los demas, salvo alguna que otra confusion poco racional, se hallaba colocado el derecho concerniente á las diversas magistraturas, las materias militares, las materias criminales, las materias fiscales, las ciudades en particular, las obras y los juegos públicos; y por último, las materias eclesiásticas. Los cinco primeros libros, consagrados al derecho civil, son precisamente los que nos faltan; desde el fin del libro sexto hasta el último, poseemos los demas por completo. Pero de los cinco primeros no teniamos más que extractos incompletos ó un compendio, sacados del breviario de Alarico, cuando en nuestros dias, y casi en la misma época, M. Amadeo Peyron en la biblioteca de Turin, y M. Clossius en la biblioteca Ambrosiana de Milan, des-

(1) M. BLONDEAU ha insertado ese proceso verbal en su coleccion de textos antejustinianos, pág. 21.

cubrieron y publicaron, no la totalidad, sino una parte de las constituciones que componian los cinco primeros libros (1).

Occidente.		*Oriente.*	
A. de R. A. de J. C.		A. de R. A. de J. C.	
(1203—450.)	Siempre VALENTINIANO III.	(1203—450.)	MARCIANO (*Marcianus*).
(1208—455.)	MÁXIMO (*Petronius Maximus*).		
(El mismo año.)	AVITO.		
(1209—456.)	Estuvo vacante el trono.		
(1210—457.)	MAYORIANO (*Majorianus*).	(1210—457.)	LEON I (*Leo*).
(1214—461.)	SEVERO (*Lybius Severus*).		
(1218—465.)	Dos años de interregno.		
(1220—467.)	ANTEMIO.		
(1225—472.)	OLYBRIO.		
(1226—473.)	GLICERIO.		
(1227—474.)	JULIO NEPOTE.	(1227—474.)	LEON II.
		(El mismo año.)	ZENON (*Zeno Isaurus*).
(1228—475.)	RÓMULO AUGUSTULO.		

95. Fin del imperio de Occidente.

Aquí concluye la lista de los príncipes de Occidente:

(1) Las primeras publicaciones de los Sres. Amadeo Peyron en Turin, y Clossius en Tubinga, son de 1824.

su trono empujado por los bárbaros vino á tierra, y su imperio en estado de disolucion, fué á parar á manos de hordas salvajes, que se le repartieron entre sí. Nada más dramático que ese cuadro.

Hasta el reinado de Valente, los bárbaros invadian las provincias, las saqueaban, y vencidos con más frecuencia que vencedores, se retiraban con su botin á presencia de los ejércitos. Muchos de ellos atraidos por los emperadores, se habian alistado en las legiones, y formado cuerpos separados : peleaban al lado de los romanos, intervenian en las querellas de los príncipes, y se acercaban á la córte sin perder su fuerza, su dureza ni su rudeza : estaban formados para el arte de la guerra, habian medido ó calculado la debilidad romana, y observado lo interior de las tierras. En tiempo de Valente, unos hombres hasta entónces desconocidos, llamados hunos, de raza asiática, se presentaron en gran número al otro lado del Danubio : dejáronse caer sobre los alanos, los alanos sobre los godos, y éstos se arrojaron sobre el imperio; y en tanto que los hunos se establecian en lugar de las hordas que habian destruido ó rechazado, los godos, despojados, pedian á los romanos que los admitiesen en alguna parte. Fueron recibidos, pero privados de sus mujeres y de sus hijos, que quedaron en rehenes, víctimas de la rapacidad de los oficiales del emperador, abrumados de necesidades, atormentados por el hambre, y sin que les diesen nada para satisfacerla; mas como conservaban sus armas, hicieron uso de ellas, asolaron el territorio, hicieron perecer al mismo Valente, y estableciéndose por la fuerza, sometieron á los romanos á pagar un tributo. Los emperadores ya estaban

acostumbrados á aquellos tributos · los hunos, como las demas naciones temibles, los obtuvieron á su vez. Veíase á los jefes de aquellos bárbaros, en cabañas de madera ó en tiendas de pieles de animales, rodeados de hombres salvajes, recibir desdeñosa é insolentemente á embajadores cubiertos de púrpura, y contar el oro que les enviaban los señores de Roma ó de Constantinopla. Llegó un tiempo en que aquel oro ya no fué suficiente : entónces se apoderaron de las tierras y se establecieron en las comarcas, que antiguamente se contentaban con saquear. Alarico y Radalgiso en tiempo de Honorio, y Atila y Genserico en el de Theodosio, esparcieron sus soldados por toda la superficie del imperio, y comenzaron su desmembracion. Alarico se atrajo los godos, á los cuales se negaba el tributo ordinario. Hunos, alanos y sarmatas se le habian unido. Despues de haber talado la Thracia, y de pasar por Constantinopla, se precipitó sobre el Occidente (año de J. C. 403); pero batido por Stilicon, pagado para que consintiese en retirarse, y batido de nuevo durante la retirada, marchó meditando una venganza terrible (año de J. C. 406).

Rhadalgiso llevó á Italia suevos, vándalos, borgoñones, germanos, alanos y sarmatas (año de J. C. 406); pero Stilicon dispersó aquel ejército y mató á su jefe. Mas aunque vencidos, aquellos bárbaros no eran ménos peligrosos : habian penetrado en la Italia, y no debian salir de ella.

Volvió á aparecer Alarico, pero cargándole de tesoros inmensos, se le pudo hacer salir : volvió todavía á presentarse proclamando un emperador de Occidente, que á su vez le nombró general del imperio. En fin, en su

tercera aparicion hizo pedazos las puertas de Roma é introdujo en la antigua ciudad hordas devastadoras, que no la abandonaron hasta que estuvieron saciadas de saqueo (año de J. C. 410). La muerte detuvo á Alarico en medio de sus triunfos. El rey godo que le sucedió aceptó por mujer á la hermana del emperador, y revestido con el título de general romano, fué á combatir á las Galias.

Los francos, los borgoñones, los visigodos, se habian repartido aquella region. Los francos ocupaban hácia el Norte las provincias situadas al rededor del Loira y del Sena : los borgoñones (año 414), las provincias situadas al Oriente, y los visigodos, toda la parte ocidental (año 419), y allí se formaban tres reinos, en los cuales se encontraban embebidos, por decirlo así, los romanos y los antiguos habitantes del país, con los individuos de la nacion conquistadora, aunque colocados en rango inferior (1).

Atila y Genserico reemplazaron bien pronto á Alarico y Rhadalgiso.

Atila, rey de los hunos, saqueó las provincias del Oriente, colocó sus tiendas al pié de los muros de Constantinopla, consintió á fuerza de oro en levantarlas, y las llevó al Occidente (año 450). Se precipitó primero sobre las Galias, pero inmediatamente los sajones, los francos, los borgoñones, los visigodos, y todos los de-

(1) Recomiendo sobre este grande asunto de la destruccion del imperio romano por los bárbaros, y sobre todo del primer establecimieto de los francos en la Galia, una obra, que á una erudicion sólida reune el interes y la elevacion de ideas, *Historia de las instituciones Merovingias*, por M. LEHUEROU; París, 1842, 1 volúmen en 8.° Joubert.

mas pueblos establecidos en aquellas tierras se alzaron para defender su presa. Atila, batido cerca de Chalons, se volvió y cayó sobre la Italia. Marchaba hácia Roma, llevando en pos de sí el pillaje, el incendio y el exterminio, pidiendo por mujer á Honoria, hermana de Valentiniano III, que casi cautiva en la córte de Constantinopla, habia concebido la idea de recurrir al bárbaro : la intercesion del papa Leon I, y las condiciones propuestas á Atila le detuvieron, y Roma se salvó por el momento. Sin embargo, el rey de los hunos hacia sus preparativos para una segunda invasion, porque queria ir á buscar con el hierro y el fuego en la mano á Honoria, que todavía no le habia sido entregada, cuando la muerte le sorprendió repentinamente, y libró al imperio *del azote de Dios* (año 453 de J. C.).

Genserico, rey de los vándalos, habia arrancado al imperio romano, primero la España, y despues algunas provincias del África, y sus soldados se habian establecido allí. Él era el que debia dar á Roma el golpe más terrible : en 455 se presentó delante de las murallas de aquella ciudad, que se rindió á discrecion, y los bárbaros se precipitaron en ella. El saqueo duró catorce dias : lo que los godos habian dejado, no respetaron los vándalos. En fin, Genserico, despues de cargar sus bajeles con las riquezas que habia acumulado, dejando reducidos los lugares por donde habia pasado á un monton de cenizas y de escombros, se alejó, dejando un trono vacante y un imperio medio destruido.

Aquel imperio, despues del saqueo de Roma, sostuvo su lánguida existencia por espacio todavía de veinte años. Algunos emperadores se sucedian de año en año,

y un bárbaro de nacimiento, llamado Ricimer, condecorado con el título de general, los hacia y los deshacia á su antojo : saqueó á Roma por tercera vez para poner en el trono á Olybrio : Gondebaldo, jefe borgoñon, le sucedió, y como él, hizo un emperador, Glycerio. En fin, otro bárbaro, Oréstes, uno de los embajadores de Atila, hizo proclamar á su hijo Rómulo Augústulo. Entónces los hunos, los suevos, los herulos, y todos los que él mandaba, y que formaban una gran parte del ejército, reclamando su parte en los despojos del Occidente, pidieron tumultuariamente que se les repartiese la Italia : Oréstes se opuso : Odoacre reunió aquellos bárbaros sublevados, degolló á Oréstes, obligó á Augústulo á abdicar la púrpura, y se proclamó rey de toda la Italia, que distribuyó á sus soldados. Así pereció bajo su cimitarra lo que quedaba del imperio de Occidente.

Sin embargo, el trono de los emperadores de Bizancio, á pesar de todos aquellos sacudimientos, no habia sido todavía derribado. Oigamos á Montesquieu desarrollar las razones : « Habiendo pasado los bárbaros el Danubio, encontraron á su izquierda el Bósforo, Constantinopla, y todas las fuerzas del imperio de Oriente, que los detenian; eso hizo que torciesen á la derecha, hácia la Iliria, y se dirigiesen al Occidente. Hubo un reflejo de naciones y un trànsporte de pueblos hácia aquel lado. Como los pasos del Asia estaban mejor guardados, todo iba á parar á la Europa, en vez de que en la primera invasion, en tiempo de Gallus, las fuerzas de los bárbaros se dividieron. Realizada la divicion del imperio, los emperadores de Oriente, que tenian alianzas con los bárbaros, no quisieron romperlas por

» socorrer á los de Occidente; aquella division de la ad-
» ministracion fué muy perjudicial á los asuntos de Oc-
» cidente. »

Odoacro no conservó mucho tiempo el trono que habia usurpado: por instigacion del emperador de Oriente, Teodorico, que mandaba los ostrogodos, le disputó su conquista, se la arrebató, y se estableció en su lugar con sus soldados.

96. Leyes romanas publicadas por los bárbaros.—Obras sobre el derecho de la misma época.

Miéntras que todos aquellos nuevos pueblos se fijaban de ese modo en las Galias, en la España, en el África y en la Italia, ¿qué se habia hecho del derecho romano? Los bárbaros, llevando sus costumbres no civilizadas, sus usos groseros como lo habian sido en otro tiempo los de Roma, ¿hicieron desaparecer las leyes del imperio? Las dejaron subsistentes y se sometieron á ellas, repartiéndose las tierras y los bienes; y mezclándose con los romanos vencidos, dejaron á éstos el privilegio de ser juzgados segun sus leyes. La legislacion tomó entónces un carácter particular; no fué territorial, sino personal, porque cada uno era juzgado segun las leyes y las costumbres de la nacion, á que pertenecia. Bien pronto al lado de las leyes bárbaras, es decir de las propias leyes ó costumbres nacionales, en su mayor parte de orígen germánico, que las diversas razas de conquistadores establecieron por escrito y publicaron (*leges barbarorum*), vióse entónces á diversos reyes bárbaros publicar colecciones de reyes romanos con el título genérico de *Lex Romana*. Así en la Italia, entre los otrogodos, apareció el

edicto de Teodorico (*Edictum Theodorici*), año de Roma 1253 (año de J. C. 500), publicado en la misma Roma, notable porque apartándose del sistema de las leyes personales, fué una ley general y obligatoria hasta para los ostrogodos; lo cual no impidió la distincion entre la ley del bárbaro y la del romano, y que continuase subsistente con respecto á todas las materias que no se hallaban comprendidas en el edicto (1).

En el Mediodía de las Galias, entre los visigodos, la LEY ROMANA DE LOS VISIGODOS (*Lex romana visigothorum*: año de Roma 1259;—año de J. C. 506), compuesta por órden de Alarico II, lo cual la hizo dar el nombre de *Breviarium Alaricianum*, ó *Aniani* (2).

Al Oriente de las Galias, entre los borgoñones, la LEY

---

(1) Sacado especialmente del código de las novelas de Teodosio, y ademas de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, y de las sentencias de Paulo; pero esos materiales han sido completamente alterados y acomodados al objeto que se proponia Teodorico.

(2) El nombre de *Aniani* le viene de que Aniano, secretario particular de Alarico, habia, por órden de éste, autorizado con su firma y signo los ejemplares dirigidos á los diversos *comités*. Aquella recopilacion sólo fué publicada como ley de los romanos en el reino visigodo. Fué hecha por jurisconsultos romanos bajo la direccion de Gojarich, conde del palacio, y publicada en Aire, en Gascuña: las fuentes de donde fué tomada se hallan colocadas en este órden: 1.°, código Teodosiano; 2.°, las novelas de los emperadores posteriores; 3.°, las Instituciones de Caius; 4.°, las sentencias de Paulo; 5.° y 6.°, los códigos Gregoriano y Hermogeniano; 7.°, un fragmento de las respuestas de Papiniano. Los extractos sacados de esas fuentes no siempre se conservaron intactos; con frecuencia se formó un compendio de ellos. Eso sucedió más particularmente con las Instituciones de Caius, que quedaron reducidas á un *epitome*, y que no conociamos más que en ese resúmen, ántes de que se descubriese el manuscrito de Verona. Los textos insertos en el *Breviarium* van acompañados en él con mucha frecuencia de una *interpretatio*, en latin de aquella época. Aquella recopilacion de Alarico era con frecuencia citada en la edad media, con los nombres de *lex Theodosiana*, *corpus Theodosianum*, *liber legum* y *lex romana*. Fué la que como ley romana de los bárbaros, extendió su autoridad más léjos y por mayor espacio de tiempo.

ROMANA DE LOS BORGOÑONES (*Lex romana Burgundiorum*), que lleva tambien el nombre de *Responsa Papiani* ó *Papiniani*, por consecuencia de una equivocacion de Caius, reconocida bien pronto por él mismo (desde el año 517 al 534 de J. C.) (1).

Todas esas obras son muy preciosas para el jurisconsulto historiador; nos han transmitido restos del derecho romano, que sin ellas se hubieran perdido sin remedio. La ley romana de los visigodos, sobre todo, nos ha conservado, ademas de los extractos de várias constituciones imperiales, fragmentos sacados de las obras de Caius y de Paulo, de los códigos de Gregorio y de Hermógenes, y de los libros de Papiniano.

Bajo el aspecto de la misma utilidad, debemos colocar al lado de los edictos de aquellos reyes bárbaros, dos obras que segun las conjeturas más probables, deben ser colocadas ambas en la misma época, en los primeros años del siglo sexto (2). La *Mosaicarum et romanarum legum collatio*, llamada tambien en la edad media *Lex Dei*, comparacion de la ley de Moisés con las leyes romanas, para demostrar que éstas traian su orígen de la primera; y la *Consultatio veteris cujusdam jurisconsulti*; escritos que por sí mismos tendrian poco valor, si no contuviesen numerosas citas de Papiniano, Paulo, Ulpiano, Caius, Modestino, de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, y de muchas constituciones antiguas.

(1) Esa coleccion es para nosotros mucho ménos rica que la anterior en revelaciones de documentos del derecho romano. Sin embargo, nos suministra tambien algunos. El título de *Papiana*, ó *Responsa Papiani*, que no es más que una abreviatura de Papiniano, la viene de que en el manuscrito de que Caius sacó su primera edicion, la ley romana de los borgoñones estaba precedida, sin separacion y sin titulado nuevo, de una cita de las respuestas de Papiniano, con la rúbrica *Liber I responsarum Papiani*, abreviatura usada algunas veces en los antiguos manuscritos, y que Caius tomó en un principio por el nombre de un jurisconsulto desconocido, que deberia ser autor de todo lo que seguia. La *Papiana*, como ley romana de los borgoñones, duró poco tiempo y dejó pocas huellas en el país mismo para que habia sido hecho. Con respecto á las que seguian, se volvió á la ley romana, á las fuentes mismas del derecho, y especialmente al código Theodosiano.

(2) Tal es, entre otras, la opinion de M. Hauboldt, aunque, segun otra, se hace subir mucho más, hasta el tiempo de Theodosio II, la *Mosaicarum et romanarum legum collatio*.

ANASTASIO habia sucedido á Zenon en el imperio de Byzancio (1244—491). JUSTINO sucedió á Anastasio (1271—518): descendiente de un pastor bárbaro, salió de las cabañas de la Bulgaria para subir al trono. Á su vez sacó tambien de ellas á su sobrino Justiniano, á quien hizo educar con esmero en su córte; le dió despues el título de Augusto, y le asoció á la administracion de sus estados (1280—527. JUSTINO Y JUSTINIANO AA.), y murió algunos meses despues, dejándole de ese modo emperador de Oriente.

§ III. JUSTINIANO (año de Roma 1280, de J. C. 527) (1).

La invasion de los bárbaros en el Mediodía se habia consolidado: el África y la España estaban en poder de los vándalos y de los godos; en las Galias dominaban los francos, los borgoñones y los visigodos; en la Italia los ostrogodos, y en las demas partes del Occidente otras bandas de bárbaros. Sólo subsistia el imperio de Constantinopla, que todavía conservaba el epíteto de roma-

(1) Si se quieren más amplios detalles biográficos, véase nuestro artículo Justiniano, á la cabeza de nuestra *Explicacion histórica de las Instituciones*.

no, que hubiera debido perder con Roma para tomar el de griego. En sus límites asiáticos se encontraban, entre otros enemigos, los persas, que aprovechándose para rehacerse de la caida de un imperio y de las turbulencias del otro, habian llegado á ser temibles. En esas circunstancias fué cuando Justiniano subió al trono. Las victorias de Belisario, jóven tracio, que aparecia por primera vez á la cabeza de un ejército, le proporcionaron bien pronto un tratado honroso con los persas; y entónces, algunos años de paz le permitieron fijar su atencion en la situacion interior de sus estados.

Ya no quedaba en Oriente, de las costumbres originarias de Roma, más que algunas palabras, algunos recuerdos y muchos vicios: el griego era la lengua generalmente esparcida; el latin habia quedado casi en completo olvido en el uso vulgar. Las disputas sobre la religion y sobre el circo tenian agitados los ánimos. Sobre la religion, opiniones nuevas, emitidas por algunos y combatidas por otros, llenaban el imperio de discusiones teológicas, y dividian á los cristianos en muchas sectas, los orthodoxos y los herejes, eutiquianos, anianos y otras, que todas se reunian en contra de los judíos y los idólatras: en el circo, los colores que tomaban los que guiaban los carros ó carruajes, y que se disputaban el premio, tenian dividida la ciudad en cuatro facciones: los Blancos, los Rojos, los Azules y los Verdes. Estos dos últimos partidos (azules y verdes) eran los que especialmente exasperaban los ánimos con sus rivalidades en tiempo de Justiniano; y aquellas divisiones, originadas por una causa frívola, se habian transformado gradualmente en discusiones políticas, ardientes y envenenadas.

No examinarémos cuál fué acerca de ese punto la conducta de Justiniano; pasarémos en silencio sus persecuciones contra todos los que no eran cristianos orthodoxos; la matanza que ordenó de todos los judíos samaritanos que se habian rebelado en la Palestina; el ardor con que abrazó el partido de los Azules contra el de los Verdes; los resultados desagradables que más de una vez produjo aquella predileccion; y en fin, la terrible sedicion de los Verdes, de que estuvo á punto de ser víctima, y que comenzada por la exasperacion de los Verdes, y apoyada por el descontento del pueblo contra las exacciones de Juan, prefecto del pretorio, y de Triboniano, entónces cuestor, tenía por objeto nada ménos que el volver á colocar en el trono á la familia de Anastasio, último emperador. Lo que principalmente nos importa examinar, son los actos de Justiniano con respecto á las leyes.

Desde que, en tiempo de Alejandro Severo, se habia interrumpido la serie de aquellos hombres ilustres, que con sus obras habian difundido la luz y el raciocinio en la jurisprudencia, no habia aparecido ningun gran jurisconsulto: el estudio de las leyes no habia sido completamente abandonado; pero no habia producido más que hombres vulgares, que se limitaban á seguir los escritos que habian dejado los prudentes, y las constituciones promulgadas por los emperadores; dirigian los negocios ante el magistrado (*advocati*, *togati*), ó daban lecciones de derecho en las escuelas públicas (*antecessores*), entre las cuales descollaban las de Constantinopla y Beryto, ciudad situada en la Syria. En cierto modo, y valiéndonos de la expresion de un poeta, no eran más que

las larvas y los espectros de los jurisconsultos antiguos.

Si la ciencia habia decaido, forzoso es confesar que las leyes se habian oscurecido multiplicándose. Los plebiscitos de la antigua Roma, los senado-consultos, los edictos de los pretores, los numerosos libros de los prudentes, los códigos de Gregorio, de Hermógenes y de Theodosio, las constituciones de todos los emperadores que vinieron despues, acumulado, confundido todo, contradiciéndose y sofocándose, por decirlo así, formaban un verdadero cáos legislativo. Ese cáos fué el que Justiniano se propuso aclarar, reduciéndole á un sistema más sencillo y concordante; con esa intencion, publicó sobre el derecho antiguo y sobre el de los emperadores, muchos trabajos legislativos, que vamos á recorrer. Nos guardarémos muy bien de decir cuáles fueron el objeto y el método de cada una de esas obras; dejarémos ese cuidado al emperador, haciendo, si no la traduccion, al ménos el análisis de sus constituciones preliminares.

97. Código de Justiniano (*codex Justinianeus*).

Se habia dado el nombre de *Código* á las colecciones de las constituciones imperiales. El primer cuerpo de leyes que publicó Justiniano fué una recopilacion de esa especie.

«Para evitar que se alarguen los pleitos, y para que desaparezca esa confusa multitud de constituciones comprendidas en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano, publicadas por Theodosio, por sus sucesores y por Nos mismo, queremos que se reunan todas en un mismo código, único que llevará nuestro glorioso nombre.

»Para llevar á cabo tan importante y delicado trabajo, elegimos.....» siguen los nombres de diez personajes, á quienes Justiniano dió los títulos, á cada uno en particular, de *Excellentissimum*, *Eminentissimum*, *Magnificum*, *Discretissimum*, etc. Á su cabeza figuraba JUAN, ex-cuestor del sacro palacio, ex-cónsul y patricio, y entre los demas, TRIBONIANO ó TRIBUNIANO, que bien pronto debia ocupar el primer lugar, y THEOFILO, profesor de derecho en Constantinopla.

«Les permitimos que suprimiendo los prefacios, las disposiciones análogas, contradictorias, ó que hayan caido en desuso, recopilen y clasifiquen esas leyes en títulos convenientes, haciendo en ellas adiciones, supresiones, enmiendas, aclarando su sentido, pero conservando en cada título el órden cronológico de las constituciones, de manera, que pueda juzgarse aquel órden, tanto por su colocacion como por su fecha. Idus de Febrero» (13 de Febrero de 528) (1).

Aquel trabajo, confiado á diez jurisconsultos, fué dividido en doce libros; algunos han creido encontrar cierta analogía entre los decemviros de la república y las leyes de las XII tablas, que formaron. El Código Justiniano, concluido en el espacio de un año, fué publicado el dia sétimo de los idus de Abril (7 de Abril de 529). «Prohibimos á todos los que pleitean y á los abogados, bajo pena de hacerse culpables de falsedad, el que citen otras constituciones que las que se hallan insertas en nuestro código, que deben tener fuerza de ley, aunque

---

(1) *De novo Codice faciendo.*

carezcan de fecha, ó no hayan sido en otro tiempo más que rescriptos particulares» (1).

98. Cincuenta decisiones (*quinquaginta decisiones*).

Poco despues de la publicacion del código, á principios del año 530, Justiniano hizo aparecer sucesivamente muchas constituciones, por las cuales dirimió, por su propia autoridad, las cuestiones que hacia largo tiempo dividian á los antiguos jurisconsultos. El número de esas decisiones se elevó á cincuenta, y fueron otras tantas constituciones que quedaron fuera del código.

99. Digesto ó Pandectas (*Digesta, Pandectæ*) (2).

Los escritores antiguos habian dado ese nombre á tratados muy extensos de derecho; Justiniano mandó tambien componer una obra, que llamó *Digesto* ó *Pandectas*. La constitucion en que desenvolvió aquel proyecto fué dirigida á Triboniano: hé aquí el análisis.

«Despues del código que hemos publicado con nuestro nombre, hemos resuelto corregir completamente todo el derecho civil, toda la jurisprudencia romana, reuniendo en un solo volúmen las diseminadas obras de tantos jurisconsultos.

»Os hemos encargado elijais para ese trabajo los profesores más hábiles, los abogados de más nombradía, y aceptando los que nos habeis propuesto, os mandamos que compongan esa obra, encargándoos de su direccion.

(1) *De Justinianeo Codice confirmando.*

(2) La palabra *Digesto* tiene una etimología latina; la palabra *Pandectas* una etimología griega; la primera significa que está arreglada metódicamente; la segunda que lo comprende todo.

»Escoged, corregid todo lo que han escrito los jurisconsultos á quienes los emperadores habian dado permiso para interpretar las leyes; abrazad toda la jurisprudencia antigua, dividiéndola en cincuenta libros, y cada libro en muchos títulos, siguiendo el órden de nuestro código, ó el del edicto, segun os parezca mas conveniente.

»No juzgueis como la mejor una opinion porque la hayan adoptado muchos, ni rechaceis las notas de Ulpiano, de Paulo y de Marciano sobre Papiniano, sino tomad las que creais útiles. Las decisiones de todos los autores que citáreis, tendrán autoridad como si fuesen emanadas de Nos.

»Cercenad lo que os parezca que no está bien, superfluo ó malo; las correcciones que hagais, áun cuando sean contrarias al antiguo derecho, tendrán fuerza de ley; no dejeis antinomia, que así se llama en griego la contradiccion entre dos leyes; evitad las repeticiones, y en cuanto sea posible el insertar de nuevo las constituciones imperiales que se encuentran en nuestro código; dejad á un lado lo que ha caido en desuso.

»Todo se regirá por esas dos recopilaciones, á las que tal vez añadirémos en lo sucesivo instituciones, para facilitar el estudio de la ciencia.

»Esa obra llevará el nombre de *Digesto* ó *Pandectas*; prohibimos á los jurisconsultos el añadir los comentarios y oscurecerlas con sus prolijas observaciones, como hicieron con el derecho antiguo.» El 18 de las kalendas de Enero de 531 (15 de Diciembre de 530) (1).

(1) *Præfationes*, I, *de Conceptione Digestorum*, I, § 12.

Los colaboradores de Triboniano eran en número de diez y seis, y terminaron el Digesto en el espacio de tres años. Aquella rapidez en tan inmenso trabajo debió ser perjudicial á su perfeccion. Las recomendaciones de Justiniano no siempre fueron observadas, y algunas veces se encuentran en el Digesto confusion, repeticiones y antinomias, cuyo número, prodigiosamente aumentado por los comentadores, ejercita todavía la paciencia de los que se dedican á conciliarlas. Pero esa obra nos ha conservado los principios, las leyes, los plebiscitos, los senado-consultos, de la antigua jurisprudencia; está compuesta, como una especie de mosaico, de fragmentos de treinta y nueve de los más ilustres jurisprudentes; cada uno de aquellos fragmentos lleva el nombre de su autor y el de la obra de que fué tomado. Sin embargo, no hay que fiar mucho en esa indicacion. Los redactores del Digesto hicieron un uso muy ámplio de la facultad que habian recibido de alterar y corregir las citas, y hay jurisconsulto que jamas ha escrito lo que se le hace decir en el Digesto; esas falsificaciones se llaman *tribonianismos*.

Las Pandectas fueron publicadas y recibieron fuerza de ley por dos constituciones, una en griego y otra en latin, que Justiniano dirigió al Senado de Constantinopla y á todos los pueblos, con fecha de 17 de las kalendas de Enero de 534 (16 de Diciembre de 533) (1).

100. Instituciones (*Institutiones, Instituta, Elementa*).

Áun ántes de la publicacion del Digesto, el emperador, como habia indicado, confió á Triboniano, á Theófilo y á Dorotheo, profesor en la escuela de Beryto, el encargo de componer una obra elemental, destinada á franquear á los estudiantes la entrada de la ciencia, y á darles, de una manera sencilla y compendiada, los principios de las leyes. Esa obra fué concluida con celeridad, y sacada en gran parte de los tratados elementales de los antiguos jurisconsultos, y sobre todo, de las instituciones de Caius. La division, el órden de las materias y una infinidad de pasajes, son idénticos. Pero aquí no fueron separados, como en el Digesto, los diversos fragmentos; no se indicaron las fuentes de donde se habian tomado; todos se encuentran confundidos y mezclados con explicaciones, con teorías nuevas de los mismos redactores de las Instituciones.

Ese tratado, aunque, por decirlo así, no fué más que un libro destinado á las escuelas de jurisprudencia, recibió, no obstante, el carácter de ley. Habia sido comenzado largo tiempo despues del Digesto, y fué publicado cerca de un mes ántes (el 22 de Noviembre de 533). Pero esas dos obras legislativas no debieron llegar á ser ejecutorias sino hasta el 30 de Diciembre de 533.

101. Nueva edicion del Código (*codex repetitæ prælectionis*).

Justiniano al Senado de Constantinopla: «Desde la publicacion de nuestro Código, hemos promulgado cincuenta decisiones y otras muchas constituciones; ademas, hemos expuesto todo el derecho antiguo en el Digesto y en las Instituciones. Como esas diversas constituciones no se encontraban en nuestro primer código, y muchas de las que en él habia, necesitaban ser corregi-

(1) *Præfationes*, II, *de Confirmatione Digestorum*, ad senatum et omnes populos.

das, hemos encargado á Triboniano, Dorotheo, Menas, Constantino y Juan, reunir, en los títulos que las conciernen, las nuevas constituciones en las primeras, y de suprimir sin temor las que les parezcan superfluas, derogadas, repetidas y contradictorias.

» Ese nuevo trabajo nos ha sido presentado; mandamos que se haga una segunda edicion del Código, y prohibimos el citar ante los jueces nada de las cincuenta constituciones, de las constituciones posteriores ó del primer Código, que lo que se encuentre en esta segunda edicion. » El 16 de las kalendas de Diciembre (17 de Noviembre de 534) (1).

Esa nueva edicion es la que poseemos; la otra, que probablemente fué destruida, nos es desconocida. Ese código, como el primero, se halla dividido en doce libros; contiene de ménos muchas constituciones que fueron suprimidas; así es que muchas veces acontece que las instituciones remiten á ciertos pasajes que no se encuentran en el nuevo Código, y que sin duda estaban en el primero. Las constituciones están colocadas en diferentes títulos, con la indicacion de los emperadores á que pertenecian, pero fueron alteradas como los fragmentos de los jurisconsultos. La más antigua es de Adriano, y ha dado lugar al error histórico de que las constituciones imperiales sólo datan del reinado de ese príncipe.

102. Novelas (*Novella, Authenticæ, Corpus authenticorum*).

Ya se habia dado el nombre de *Novelas* á edictos publicados, despues del Código Theodosiano, por Theodosio y

(1) *De Emendatione Codicis D. Justiniani.*

por sus primeros sucesores. Justiniano, que despues de las colecciones legislativas que habia mandado formar, reinó todavía más de treinta años, promulgó novelas que con frecuencia modificaban el Digesto, las Instituciones y el Código. Publicadas algunas en latin, y la mayor parte en griego, estas últimas fueron traducidas al latin poco tiempo despues de la muerte de Justiniano, y reunidas con las demas en un solo cuerpo. Esa traduccion ha llegado hasta nosotros y es lo que se llama la Vulgata (*Versio vulgata novellarum*). Esa coleccion tomó despues el nombre de *Corpus authenticorum*, y las Novelas el de Auténticas (*Authenticæ*), es decir, las originales, las Novelas mismas, para distinguirlas de un extracto ó especie de compendio en latin, de ciento veinte y cinco Novelas, que despues de la muerte de Justiniano, hácia 570, hizo Juliano, antecesor en Constantinopla; compendio que fué designado con el título de *Epitome* ó *Liber Novellarum* (1).

(1) La reunion del Digesto, de las Instituciones, del Código y de las Novelas, se designa con el título de *Corpus juris*. En el Código y en el Digesto hace largo tiempo que se llaman *leyes* los diversos fragmentos que se hallan separados unos de otros; pero muchos autores prefieren para el Código el nombre de *Constituciones*, y para el *Digesto* el de *fragmentos*. Las palabras *constitucion* y *fragmento* son más conformes á la historia general del derecho, porque indican el orígen y la naturaleza primitiva de los pasajes citados; la palabra *leges* conviene mejor al carácter del Código y del Digesto; todos los pasajes insertos allí tomaron una autoridad legal, y llegaron á ser en aquella recopilacion verdaderas *leyes*, en el sentido en que hoy dia entendemos esa palabra. Eso no es cosa de grande importancia; pero bueno será decir que para designar el *Digesto* y las *Pandectas*, suele emplearse con frecuencia el signo *ff*, que se cree venir de π griego. — La manera de citar el Código y el Digesto no es uniforme en todos los autores. En otro tiempo consistia generalmente en indicar las primeras palabras de la rúbrica del título, como tambien las de la ley y del párrafo; en el dia el uso predominante es el citar los números; pero bueno es, para no equivocarlos, indicar tambien las primeras palabras de la rúbrica del título, y como dato histó-

El reinado de Justiniano brilló tanto por las armas como por las leyes. Con Belisario volvieron á aparecer soldados, la disciplina, el valor, la audacia y los triunfos. Las Instituciones y el Digesto no estaban aún promulgados cuando el reino de los vándalos era derrocado en África, y aquella region, incorporada nuevamente al imperio como prefectura, se dividia en diócesis y provincias, y recibia un prefecto, rectores y presidentes (año 533). Así fué que Justiniano, que en el título de sus leyes se habia contentado hasta entónces con los dictados vulgares de *Pius*, *Felix* y *semper Augustus*, al publicar sus Instituciones sobrecargó su nombre con los títulos de *Alemanicus*, *Gothicus*, *Alanicus*, *Vandalicus*, *Africanus* y otros muchos, que en su mayor parte no le pertenecian.

Al África sucedió bien pronto la Sicilia, á la Sicilia la Italia, y por último, los godos evacuaron la misma Roma, cuyas llaves fueron enviadas á Constantinopla en 537, como señal de sumision ó vasallaje. Pero tomadas y recobradas por los bárbaros y por los ejércitos de Justiniano, las ciudades de Italia no estaban todavía definitivamente reconquistadas. Sin embargo, miéntras que al pié de los muros de Cartago, en las playas de la Sicilia y á orillas del Tíber, Belisario habia hecho renacer la antigua gloria, en Oriente, en la córte de Justiniano, la envidia conspiraba contra el grande hombre. Habia sostenido heroicamente en Roma un sitio de un

---

rico, el nombre del emperador ó del jurisconsulto á quien pertenece la ley citada. Por ejemplo: COD., IV, 28, *ad senatum Macedonianum*, 5 const. Alexand.—DIG., VII, 8 *de usu et habitatione*, 4 fragm. Ulpiano.—Es decir, Código, libro IV tít. 28, ley 5.ª, constitucion del emperador Alejandro, ó Digesto, libro VII, tít. 8.º, ley 4.ª, fragmento de Ulpiano.

año, y libre al fin, habia recorrido la Italia, y encerrado en Rávena al rey godo, que no podia escapársele; pero un tratado del emperador frustró la mayor parte de sus ventajas, y fué llamado á Constantinopla. Habia llevado la guerra al centro de la Asyria, y amenazando la capital del rey de Persia, obligó á aquel monarca á abandonar las provincias romanas, que atacaba, para acudir apresuradamente á defender sus propios estados (año 544); pero una órden del emperador le llamó á Constantinopla. Volvió á Italia, en donde se encontraba amenazada su primera conquista; arrancó Roma á los godos, que la volvian á tomar, y se disponia á romper completamente el yugo de aquellos bárbaros, cuando una órden del emperador le hizo regresar á Constantinopla. De ese modo se ejercia el género de persecucion que podia ser más sensible á un hombre como él.

El eunuco Narsés, que le reemplazó, no era indigno de semejante honor: concluyó gloriosamente la obra de Belisario. Al entregar toda la Italia al imperio de Oriente, recibió, con el título de *exarca*, el mando de aquellas regiones, se estableció en Rávena, que eligió por capital de su *exarcado*.

El anciano Belisario todavía hizo alejar de Constantinopla á unos enemigos terribles, los búlgaros, que habian efectuado una irrupcion súbita (el año 559); pero víctima hasta el fin de su carrera de las intrigas de la córte, cayó en desgracia, fué acusado de conspirador, despojado de sus dignidades y honores, y aunque reintegrado, fué ya demasiado tarde, pues murió al año siguiente. La poesía y la pintura se apoderaron de sus desgracias, adornándolas con todo lo maravilloso de sus

ficciones. Le han presentado con los ojos quemados por un hierro candente, y cerrados para siempre á la luz, pidiendo limosna á los transeuntes, con su casco en la mano, guiado por un niño. De ese modo la tradicion poética ha imputado á Justiniano un crímen que no cometió.

El emperador no sobrevivió largo tiempo á Belisario, pues murió en 565, á la edad de cerca de ochenta y cuatro años, despues de un reinado de treinta y nueve. ¿Qué juicio debe formarse acerca de él? Hubo un tiempo en la época general y floreciente del estudio de las leyes romanas en Europa, en que se atacaba y defendia apasionadamente su memoria; en que los historiadores y los jurisconsultos se hallaban divididos en dos sectas: los *justinianistas* y los *anti-justinianistas*. Montesquieu está muy distante de guardarle consideraciones: «El mal comportamiento de Justiniano, dice, sus prodigalidades, sus vejaciones, sus rapiñas, su furor por construir, alterar, reformar, su incostancia en sus proyectos, un reinado duro á la par que débil, que se hizo más incómodo por una larga vejez, fueron desgracias reales, mezcladas con triunfos estériles y una gloria vana.» Ése es poco más ó ménos al resúmen lacónico de las inculpaciones de Procopio, Evagrias, Agathias y Juan Zenaras. La mayor parte de esos cargos son bien merecidos. Pueden añadirse á ellos, sus debilidades imperiales por Theodora, que subió con él al trono de Constantinopla, despues de haber figurado en el circo, en el teatro, y habitado en el famoso pórtico de prostitucion, el *embolum*, á la que más de una vez entregó el cetro que debia empuñar él solo. Sus trabajos legislativos no han bastado para defender-

le, y así como las victorias pertenecian á Belisario y á Narsés, del mismo modo se atribuyen las leyes á Triboniano y sus colaboradores. Sin embargo, Justiniano se preciaba de estar versado en el estudio de la filosofia, de la teología, de las artes y de las leyes; decidia por su propia autoridad controversias teológicas; trazaba por sí mismo los planos de sus monumentos, y revisaba sus leyes. El proyecto que concibió personalmente de reformarlas y codificarlas, aunque tomado de ensayos anteriores, basta para honrar su inteligencia legislativa. Tuvo el mérito de perseverar en su propósito y de llevar á cabo aquella grande obra.

Los jurisconsultos, y sobre todo los de la escuela histórica, le han censurado amargamente el haber, con su cuerpo de derecho, mutilado sin consideracion alguna los autores antiguos, desfigurando sus opiniones y las de los emperadores, ¿Obraba como historiador ó como legislador? ¿Debia dar á sus súbditos un cuadro del derecho antiguo, ó debia darles leyes? No deben juzgarse las cosas con relacion á nosotros, en quienes ciertamente no pensaba Justiniano, sino con relacion á los habitantes de Constantinopla. Ademas, si hemos de ser equitativos, no debemos culpar al cuerpo de derecho de Justiniano de la pérdida de los antiguos manuscritos, de los monumentos de derecho, sino á los bárbaros. La mayor parte de las alteraciones que introdujo Justiniano fueron muy oportunas para su época: no se trataba ya de Roma, de instituciones aristocráticamente republicanas, de rigoroso derecho: descartando lo que entónces no era para el Oriente más que sutilezas inútiles, creó muchos sistemas más naturales, más sencillos, más equitativos. Y

seguramente, en nuestra edad media, cuando reavivado y propagado en Europa el estudio del derecho, versó principalmente sobre el cuerpo de derecho de Justiniano, la legislacion de aquel emperador, más natural y más humana, ejerció sobre la civilizacion europea una influencia, que no hubiera podido tener el derecho sutil y poco natural que le habia precedido. No obstante eso, las ideas innovadoras de Justiniano fueron llevadas demasiado léjos. Aquel código que modificaba el Digesto y las Instituciones, aquellas Novelas que modificaban el código y se destruian entre sí, esparcieron en la legislacion una fluctuacion siempre funesta, que ha servido de fundamento á los cargos dirigidos contra Justiniano, de haber sido cómplice de Triboniano en el tráfico infame de vender á peso de oro los juicios y hasta las leyes.

103. Triboniano ó Tribuniano.

Como ministro, Triboniano, con sus exacciones, que atestigua más de un historiador de aquella época, sublevó al pueblo, y el emperador, para apaciguar la sedicion, se vió obligado á alejarle por algun tiempo. Como jurisconsulto, poseia conocimientos muy variados: estaba versado en el estudio de las antiguas obras de jurisprudencia: él fué el que dirigió la redaccion de todo el cuerpo del derecho, y á él se le debe atribuir en gran parte el mérito y los defectos de esa coleccion.

104. Teofilo.

Profesor de derecho en Constantinopla, tomó parte en los trabajos del primer código, del Digesto y de las Instituciones. Tenemos de él un escrito muy precioso. Es

una paráfrasis griega de esas mismas instituciones en que habia trabajado. Verdad es que se ha pretendido que esa obra no era suya, sino de un autor coetáneo ó poco ménos, que llevaba el mismo nombre. La falsedad de esa asercion se halla generalmente reconocida. En opinion de todos los jurisconsultos que se ocupan de derecho romano, los comentarios de Teofilo han recobrado la importancia que merecen.

Hemos llegado ya al punto que sirve de límite á esta obra: en la legislacion de Justiniano debe detenerse nuestro trabajo, y ya no nos resta más que dirigir una mirada á las instituciones del imperio para abrazar, en su conjunto, las variaciones que experimentaron desde Constantino.

RESÚMEN SOBRE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

SITUACION EXTERIOR DE CONSTANTINOPLA.

Este título nos dice suficientemente que las naciones que en otro tiempo se agrupaban sobre las fronteras, amenazando invadir las provincias, han consumado su obra. Él nos recuerda la emigracion de Constantino con su córte al seno de una nueva capital, la division del mundo romano en dos imperios, las hordas de los bárbaros impelidas del Norte al Mediodía, y la desaparicion del imperio de Occidente.

En el reinado de Justiniano, las victorias de Belisario y las de Narsés reconquistaron por un momento el lito-

ral del África, la Sicilia y la Italia. En donde estuvo la república de Roma, se hallaba entónces el exarcado de Rávena.

Hácia el Oriente, los vulgaros, los persas y los avaros, pueblos que habian salido de la Thracia, se precipitaron sobre el imperio. Belisario los rechazó muchas veces, pero sus victorias no eran suficientes. Aquellos pueblos estaban siempre prontos á emprender nuevas irrupciones, y algunos de ellos recibian tributos del emperador de Constantinopla.

DERECHO PÚBLICO.

El pueblo y el ejército ya no eran nada, el emperador lo era todo.

Los patricios, los obispos, el prefecto de la ciudad, el prefecto del pretorio, el cuestor del sacro palacio, los oficiales de su casa, los condes del Consistorio, todos *illustres*, *spectabilies* ó *clarissimi*, formaban su cortejo. Aquellos magistrados eran sus súbditos más sumisos, el Senado una especie de tribunal, y el consulado una fecha. Desde el fondo de su palacio ordenaba la guerra ó la paz; levantaba impuestos, promulgaba leyes, daba ó quitaba las magistraturas, y condenaba ó absolvia á sus súbditos. Poder legislativo, poder judicial, poder ejecutivo, todo se encontraba en sus manos.

No habia más ley que la voluntad del príncipe : el cuerpo de derecho publicado por Justiniano nos ofrece la recopilacion de la antigua legislacion modificada por su voluntad.

No habia más justicia que la que administraba ó hacia

administrar el príncipe. El número de los pretores fué reducido á tres, y sus poderes quedaron eclipsados por los del prefecto de la ciudad, del prefecto del pretorio y los de otros muchos oficiales ó funcionarios.

Asuntos criminales. Ya no habia necesidad, como en tiempo de la República, de una ley ó de un plebiscito para que sirviese de base á las acusaciones. El que queria acusar á álguien, presentaba por escrito su denuncia al magistrado : en Constantinopla á uno de los funcionarios superiores, segun la naturaleza del delito; en las provincias al rector, al presidente ó al prefecto del pretorio provincial . aquel magistrado formaba el tribunal y decidia el negocio. El Senado conocia en algunas causas, y con bastante frecuencia el emperador juzgaba por sí mismo.

Asuntos civiles. Desde Diocleciano, y sobre todo, despues de la constitucion de Constancio, despues de las de Theodosio y Valentiniano, ya no hubo fórmulas solemnes judiciales, ni áun por ficcion; ya no hubo necesidad de obtener del pretor la accion (*impetrare actionem*); ya no hubo division del proceso en dos partes (el *jus* y el *judicium*). Todos los juicios eran extraordinarios (*extraordinaria*), es decir, que en todos el magistrado examinaba la cuestion y dictaba providencia. El litigante se presentaba desde luégo ante él; las actuaciones comenzaban por la demanda, acompañada de los documentos justificativos (*editio*); despues de cierto plazo tenía lugar la comparecencia forzosa (*in jus vocare*); los abogados explanaban el negocio (*causidici*, *togati*, *advocati*); y el juez, despues de vistos los autos, fallaba con arreglo á las pruebas, y cuidaba de que se ejecutase el fallo. De ese modo

reunia todos los poderes que en otro tiempo se hallaban separados, *jurisdictio, imperium, judicium.*

La administracion del Estado, fuera de la capital, era la misma poco más ó ménos que la que estableció Constantino. Las prefecturas divididas en diócesis, y las diócesis en provincias, estaban dirigidas por prefectos, vicarios, rectores y presidentes. Los obispos ejercian en ellas grande autoridad. Cada ciudad tenía ademas sus decuriones y sus magistrados municipales; los defensores de las ciudades desempeñaban tambien una magistratura que habia caido en descrédito, y que Justiniano por medio de una novela procuró rehabilitar. Á su tribunal iban los negocios de poca importancia.

DERECHO SAGRADO.

El cristianismo era en otro tiempo un crímen que los emperadores castigaban con severidad; mas en la época de que nos ocupamos, los paganos eran los perseguidos. Las leyes imponian graves penas á todos los que profesaban opiniones orthodoxas, y formaban en el Estado clases reprobadas; los súbditos cristianos se creian mancillados si vivian junto á un apóstata, un hereje, un judío ó un pagano, y todos esos nombres han llegado hasta nosotros como sinónimos de una injuria grosera.

Por sus principios y por su moral, la religion de Jesucristo se eleva muy por encima del poder terrenal, del que se desprende enteramente; pero olvidando aquel carácter tan digno de la Divinidad, los sacerdotes y los obispos se adhieren en cuanto les es posible al poder temporal. Los obispos eran elegidos por votacion de los

fieles, y se colocaban entre los primeros magistrados del imperio; á sus funciones espirituales añadian un poder civil muy extenso.

La Iglesia se enriqueció con los donativos de los emperadores y de los súbditos; sus cuantiosos bienes se acrecentaban cada dia, multiplicábanse los conventos de mujeres y de hombres, y los monjes se esparcian por todas partes. Sin embargo, las controversias teológicas continuaban con la misma acrimonia y el mismo encarnizamiento, y fué necesario reunir concilios para resolver cuestiones que jamas llegaban á extinguir.

DERECHO PRIVADO.

Nacido en Roma, y escrito en las XII tablas el derecho civil primitivo, conservó toda la energía, toda la dureza republicanas, hasta el momento en que la Italia fué completamente sometida. Entónces los principios del derecho de gentes y las decisiones pretorianas comenzaron á modificarse con lentitud, y puede decirse que cuando la república cayó, ya no existian en realidad. La nueva legislacion, basada sobre la primera, se dirigió hácia otro objeto, el derecho natural y la equidad. Apareció un siglo que produjo genios superiores, jurisconsultos ilustres, que se sucedian como si naciesen unos de otros, y que con sus escritos hicieron de la jurisprudencia una ciencia inmensa. Es muy curioso seguir las vicisitudes y alteraciones del derecho originario de los romanos que cayó con la república, y averiguar cuál fué su destino. Desde luégo sus principios siempre proclamados formaron un contraste muy notable con las insti-

tuciones nuevas, á las que sólo se llegó por medio de sutilezas ingeniosas; las constituciones imperiales les dieron muchos ataques; el cambio de capital les sacó de su lugar, y desde aquel momento vióse desaparecer cada dia alguna de sus instituciones; las que quedaron se iban hallando ménos en armonía con las costumbres. En fin, Justiniano, publicando un cuerpo entero de jurisprudencia, destruyendo una gran parte de las sutilezas y del rigorismo que todavía subsistian, no dejó más que huellas de la legislacion primitiva, y en una novela concluyó por destruir lo que ántes habia en ella más notable, la composicion civil de las familias, y los derechos inherentes á aquella composicion.

Sobre las personas. Las leyes favorecian la emancipacion; los emancipados eran todos ciudadanos, y las diferencias que antiguamente existian entre ellos y los ingenuos habian desaparecido; hombres de una especie particular, especie de siervos rurales, formaban un eslabon entre el esclavo y el súbdito libre. Ya no habia poder marital (*manus*), ya no habia derechos sobre el hombre libre vendido ó cedido en reparacion (*mancipium*); el poder paternal se habia ido acercando á las leyes de la naturaleza; el hijo tenía una personalidad cada vez más extensa; era propietario de muchas especies de bienes que ya no pertenecian al padre. La composicion civil de las familias, la diferencia entre el parentesco de ciudadano (*agnatio*) y el parentesco de sangre (*cognatio*) no producian grandes resultados en las diferencias de derechos que los parientes tenian entre sí; y Justiniano, por una novela, las hizo desaparecer casi totalmente.

Sobre las cosas y sobre la propiedad. Ya no habia distin-

cion entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, que requerian mancipacion y otras formalidades solemnes para la traslacion de dominio; ya no hubo diferencia entre los bienes de la Italia y los de las provincias; no quedó más que una propiedad, la propiedad natural, de derecho comun.

Sobre los testamentos. Ya no hubo venta solemne ni ficticia de la herencia. Formalidades más sencillas fueron asignadas al acto testamentario. El hijo de familia podia, como jefe, testar sobre muchos bienes que le pertenecian. Ya no hubo restricciones en cuanto á la capacidad de adquirir por testamento para el que no estaba casado (*cœlebs*) y el que no tenía hijos (*orbus*).

Sobre las sucesiones. Las posesiones de bienes transportadas á las colecciones de Justiniano, concedian á los parientes naturales derechos de sucesion; pero aquel emperador, suprimiendo por una novela las distinciones entre agnados y cognados, que no producian más que una confusion inútil, estableció un órden de sucesion, en el cual no se encontraba ningun vestigio de las antiguas ideas, y que estaba basado enteramente sobre el parentesco natural.

Sobre los contratos. Modificados ya, durante el período precedente, los contratos sufrieron pocas alteraciones. Las disposiciones del pretor, que hacian obligatorios muchos convenios que el derecho civil no sancionaba, pasaron al cuerpo de derecho de Justiniano. Para las estipulaciones no habia ya necesidad de palabras sacramentales; bastaba que la interrogacion y la respuesta fuesen conformes. Generalmente se introdujo el uso de hacer redactar las actas por personas revestidas de un carác-

ter público, que se llamaban tabeliones (*tabelliones*).

Sobre las acciones. Todos los caractéres que antiguamente concurrian en ellas habian desaparecido: así, ya no habia actos simbólicos, como en las acciones de la ley; ya no habia peticion de una fórmula que sirviese de instruccion al juez, como en el procedimiento formular: nada de demanda preliminar de la accion. En aquella época no se entendia realmente por la palabra *actio*, más que el derecho de obrar en justicia para recobrar lo que á uno se le debia, ó bien el acto mismo de aquella instancia.

USOS Y COSTUMBRES.

En el Estado, en las magistraturas, en las familias, ya no habia que buscar las costumbres de Roma, sino las de Constantinopla.

En el Estado, si algo agitaba todavía los ánimos, no era la libertad, el bien público, el triunfo de las armas, sino los colores de los aurigas ó las controversias religiosas.

En las magistraturas no se aspiraba á pagar una deuda al país, desempeñando funciones honoríficas y no lucrativas; no se buscaba más que acumular honores y hacer rápidas fortunas.

En las familias no existia ya aquella union rigorosa de todos sus miembros, aquella disciplina interior, aquella sumision á la voluntad del jefe. Un contraste muy chocante se presenta á mi imaginacion: en tiempo de la república, el cabeza de familia, propietario de los bienes y propietario de las personas, tenía un poder absoluto; las familias formaban otros tantos pequeños estados despóticos, y de su reunion nacia un Estado grande, libre en lo interior y temible en lo exterior. En tiempo del imperio, el jefe ya no era propietario ni de los bienes ni de las personas: las familias eran en cierto modo libres, y de su reunion nacia un grande Estado, esclavo en el interior, y cobarde y débil en el exterior.

LO QUE LLEGÓ Á SER EL DERECHO ROMANO

DESPUES DE JUSTINIANO.

El imperio de Oriente vivió todavía casi novecientos años despues de Justiniano. Las obras legislativas de aquel príncipe, modificadas por las novelas de sus sucesores, continuaron formando el derecho del Estado, miéntras que eran suplantadas en la práctica por traducciones, compendios y comentarios que de ellas se hacian en lengua griega, que era la lengua vulgar; hasta que en 867, el emperador Basilio el Macedonio hizo comenzar, en aquel idioma, una nueva recopilacion, sacada del Digesto, de las Instituciones, del código y de las novelas de Justiniano, como tambien de todas las constituciones posteriores, y recurriendo en cuanto á ciertos puntos á las fuentes anteriores y puras del derecho romano. Esa obra se concluyó en el reinado de su hijo Leon el Filósofo (año 887), y fué publicada con el nombre de *Basílicas*, ya en honor de la memoria de Basilio el Macedonio, que habia concebido el proyecto y comenzado su ejecucion, ya pura y simplemente, segun la significacion

griega de la palabra (βασιλικαὶ διατάξεις, *imperatoriæ constitutiones*). Hácia el año 945, una segunda edicion (*Basilica repetitæ prælectionis*), hecha por órden de Constantino Porphirogeneto, reemplazó á la primera, que no ha llegado hasta nosotros.

Las Basílicas conservaron su autoridad hasta el momento en que el imperio de Oriente cayó á impulsos de los golpes de Mahometo II (año 1453). Entónces el Koran reemplazó á las Basílicas, que sin embargo quedaron como ley particular de los griegos, que el vencedor dejó al pueblo vencido, y que de ese modo han continuado hasta nuestros dias, constituyendo el elemento principal y la base del derecho civil griego (1).

En el Occidente las conquistas de los generales de Justiniano fueron de corta duracion. Desde el reinado siguiente, los lombardos se apoderaron de una gran parte de la Italia, y no dejaron en ella á los emperadores más que el exarcado de Rávena, que no tardó tambien en desaparecer (año 752).

Sin embargo, Justiniano se habia apresurado á establecer allí, y poner en vigor, tanto en los tribunales como en las escuelas, su recopilacion de derecho, y en el compendio de las novelas, hecho por Juliano, encontramos una *sanctio pragmatica*, con fecha del año 554, por la cual Justiniano sancionaba la autoridad de sus

---

(1) En 1830, el presidente Capo de Istria, por decreto dado el 16 de Febrero, encargó á una comision que revisase las Basílicas y las demas novelas de los antiguos emperadores de Byzancio, y que corrigiese metódicamente el derecho vigente en Grecia. Despues se ha comenzado en aquel país la publicacion de nuevos códigos, por el modelo moderno que la Francia ha suministrado á las demas naciones.

libros de derecho en Italia. El edicto de Teodorico no existió en ella más que medio siglo: el establecimiento posterior de los lombardos, y las frecuentes revoluciones de las dominaciones que se sucedieron en aquel país, no destruyeron aquella autoridad. Allí, como en los demas establecimientos de los bárbaros, se produjo el interesante fenómeno de la personalidad de la legislacion; personalidad que el mismo edicto de Teodorico, por más general que fuese, no habia destruido, porque aquel edicto habia quedado casi extraño á las materias de derecho civil.

Así, en todas las naciones modernas que se formaban por la superposicion de los bárbaros sobre el mundo romano, el derecho era personal: los vencedores seguian la ley bárbara, los sometidos de orígen romano, y todos los eclesiásticos continuaban rigiéndose por el derecho romano. Sólo que en las partes de la Italia que habian estado sujetas á la autoridad de Justiniano, la ley romana consistia en el derecho de aquel emperador. En las demas partes, como tambien en las Galias y en España, las leyes romanas recogidas y publicadas por los reyes bárbaros, eran las que estaban en observancia y por encima de todas, el *Breviarium Alaricianum*, que se conservó por más tiempo y en mayor extension de país. Los que se dedicaban á aquellos estudios, y sobre todo el clero, que conservaba su depósito en materias eclesiásticas, añadieron á ellas las fuentes mismas de donde las leyes romanas bárbaras habian sido sacadas, tales como el código Theodosiano, y los escritos de los jurisconsultos anteriores. Algunos indicios nos revelan que el cuerpo de derecho de Justiniano no les era desconocido: su in-

fluencia se manifestaba algunas veces en las decisiones, en las actas, y en las colecciones de las fórmulas de aquellos tiempos. Y todo con la variedad de detalles, segun las localidades, que es necesario seguir en una historia especial, y que la brevedad de este apéndice no nos permite exponer.

Así fué como el derecho romano sobrevivió á la conquista, y como en la oscuridad y en los trastornos del feudalismo se perpetuó, si no como ciencia, al ménos en la práctica. El ilustre M. de Savigny ha seguido con paciencia por toda la Europa, durante el largo espacio de la edad media, la huella de esa vida práctica del derecho romano, y de los escritos y estudios que se referian á ella, por insignificantes que fuesen. En su libro es necesario buscar esa historia (1). La prueba de la autoridad contínua del derecho de Justiniano en Italia se encuentra hasta en el siglo undécimo, y una obra compuesta, casi en aquella época, en el mediodía de la Francia, nos subministra el indicio cierto de que hasta en ese país habian recurrido á los libros de Justiniano, ántes del célebre renacimiento que los volvió á poner en boga universalmente (2).

---

(1) F. C. DE SAVIGNY: *Geschichte des Roem. Rechts in Mittelalter* (Historia del derecho romano en la edad media). Traduccion francesa por M. GUENOUX. París, 1839, 4 volúmenes en 8.°

(2) *Petri Exceptiones legum Romanorum*, ó extractos de las leyes de los romanos: coleccion que segun las conjeturas de M. de Savigny, debió ser compuesta en Valencia, en el Delfinado, poco despues de la mitad del siglo noveno, y que estaba sacada de las Instituciones, de las Pandectas, del código y de las novelas de Justiniano. M. de Savigny ha dado una edicion de ella, á continuacion de su historia del derecho romano en la edad media.

El *Brachylogus* (que contiene tambien muchos títulos, *Summa Novellarum constitutionum Justiniani imperatoris,*—ó *Corpus legum per modum Institutionum*), es tambien una obra de la misma época que la anterior, compuesta hácia los primeros años del siglo doce. Puede servirnos para darnos una idea del estado de la ciencia del derecho romano en aquellos tiempos. Las Instituciones de Justiniano son su base: las Pandectas, el código y las novelas se han aprovechado algunas veces. Pero ese sumario fué hecho en Lombardía, cuando se hallaba próximo á comenzar, en la universidad de Bolonia, la escuela de los glosadores. M. de Savigny casi se inclina á atribuirle á Irnerius.

Por fin, en el siglo doce, cuando al salir del trabajo de generacion á que la Europa habia sido entregada, se manifestó un vigor desordenado, y muchas veces de mal gusto, pero al fin un vigor nuevo para el cultivo de la ciencia, se despertó en Italia el estudio del derecho romano por las recopilaciones de Justiniano, que tenian autoridad. La escuela ó universidad de Bolonia se puso al frente del movimiento. Irnerius, ó Werner, que habia sido precedido por Pepo, adquirió tanta nombradía en aquella enseñanza, que su nombre ocupa el primer lugar en la historia de aquel renacimiento, y abre, como jefe, la escuela de los glosadores.

Muchos jurisconsultos se formaron segun él, y diseminándose por diversas regiones, llevaron consigo sus explicaciones sobre las leyes romanas, y una emulacion general por el estudio de aquellas leyes. En todos los estados de Europa se abrieron escuelas de jurisprudencia. El derecho romano fué introducido y esparcido por la ciencia ántes de serlo por la autoridad, no ya tan sólo como ley personal, porque aquel tiempo ya habia pasado, y habia terminado el alumbramiento, por decirlo así, de cada nacionalidad, sino como ley general, como razon escrita, complemento de todas las instituciones locales.

En Francia, los tribunales y las escuelas se apresura-

ron á rivalizar en celo con las de la Italia, y el país, siguiendo la demarcacion que la influencia de la geografía y de los acontecimientos habia establecido, se dividió en dos partes muy bien marcadas : los países del derecho escrito en el Mediodía, en donde el derecho romano era la base principal, y los países de costumbre, provincias del Norte, en las que el derecho romano no estaba admitido sino como complemento de las costumbres. Época confusa, en que la legislacion, marcada todavía con el sello del feudalismo, variaba en las diversas partes de un mismo reino; época en que no habia más que atravesar un rio ó una cadena de montañas, para encontrar el régimen de leyes diferentes. Tal fué el estado de la Francia hasta que apareció el nuevo sistema de los códigos, sencillos, breves, que podian hacer circular por el pueblo una legislacion uniforme, en armonía con el nuevo estado social, y que somete á iguales condiciones á los miembros de una misma sociedad.

Las tres páginas que terminan este volúmen sobre los últimos destinos del derecho romano hasta nuestros dias, no son más que una ojeada, muy rápida en verdad é insuficiente. El círculo del trabajo que hay que hacer, para unos estudios históricos serios, debe ensancharse. El derecho romano no es más que uno de los elementos que han concurrido á la generacion de nuestro derecho : importa, pues, mucho el buscar y comprender el conjunto de esa generacion. Importa dar al derecho bárbaro, al derecho feudal, al derecho de costumbre, al derecho de los decretos de la monarquía, al derecho canónico, el lugar que les corresponde en ese laborioso parto histórico

de nuestra nacionalidad. Concluyo, pues, este escrito como lo he comenzado (1), invitando á la jóven generacion á que le dedico, á que no vea en él más que una primera excitacion, á que no mire este estudio preliminar sobre la historia del derecho romano sino como una introduccion para llegar al del derecho patrio. Por último, es preciso acomodarse en el trabajo al tiempo y al país, y que nuestra actividad intelectual redunde en provecho de la sociedad en que vivimos.

(1) Véase la página primera y siguientes del prefacio.

FIN DE LA HISTORIA DE LA LEGISLACION ROMANA.

PERÍODOS

COMUNMENTE ADMITIDOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.

En este resúmen he seguido la division que me indicaba la historia romana, y he dado las rázones de ello. Sin embargo, creo necesario exponer aquí cuáles son los diversos períodos que generalmente se distinguen en el derecho, cuando se le considera en sí mismo, haciendo abstraccion de los acontecimientos. Los autores no están completamente de acuerdo sobre este punto. Tomo el cuadro que sigue de la *Historia del derecho romano*, de M. Hugo: contiene, con corta diferencia, los períodos que estableció Gibbon, y que han adoptado los escritores que han venido despues.

PRIMER PERÍODO, ó EDAD DE INFANCIA.

DESDE LA FUNDACION DE ROMA HASTA LAS XII TABLAS. (Años de Roma, del 1 al 300.) Infancia de la ciudad y del derecho. Al fin de este período aparece una ley escrita, que, con relacion á los derechos privados, coloca en el mismo rango á todos los ciudadanos, patricios y plebeyos. Los fragmentos de esa ley son la fuente de donde debe sacarse la historia del derecho de esa época.

Jurisconsulto célebre : PAPIRIO.

SEGUNDO PERÍODO, ó EDAD DE JUVENTUD.

DESDE LAS XII TABLAS HASTA CICERON. (Años de Roma, 300 á 650.) Edad juvenil. Roma extiende su poderío. El derecho se divide en derecho civil y derecho *honorario;* no se le estudia todavía como una ciencia, pero se introduce en la práctica. Se enciende la guerra social, y para ponerla término, varios plebiscitos conceden los derechos de ciudadanos romanos á la mayor parte de los habitantes de la Italia.

Fuente principal : CICERON.

Jurisconsultos célebres : APPIO CLAUDIO, FLAVIO, CORUNCANIO, ELIO y CATON.

TERCER PERÍODO, ó EDAD DE VIRILIDAD.

DESDE CICERON HASTA ALEJÁNDRO SEVERO. (Años de Roma, 650 á

1000.) Edad de virilidad. El imperio es uno de los más vastos que habian existido. Las artes, las ciencias, y sobre todo la jurisprudencia, llegan al más alto grado; plebiscitos, senado-consultos, constituciones imperiales, establecen muchas disposiciones importantes para el derecho; numerosas obras desenvuelven las leyes, y las presentan como formando una ciencia inmensa, cuyos principios se enlazan unos con otros; al fin de este período los súbditos de las provincias son asimilados casi en todo á los ciudadanos de Roma.

Fuentes principales. Los fragmentos que nos restan de las obras que aparecieron en este período.

Jurisconsultos célebres : SCÉVOLA, SERVIO SULPICIO, LABEON SABINO, JULIANO, CAIUS, PAPINIANO, PAULO, ULPIANO y MODESTINO.

CUARTO PERÍODO, ó EDAD DE VEJEZ.

DESDE ALEJANDRO SEVERO HASTA JUSTINIANO. (Años de Roma, 1000 á 1300.) Edad de vejez. El imperio es acosado por todas partes, y sus provincias devastadas. Se extingue el estudio de las artes y de las letras; la ciencia del derecho consiste toda en las citas de los prudentes antiguos y de las constituciones imperiales; aparecen muchas colecciones de aquellas constituciones. Forman las fuentes de la historia.

Jurisconsultos célebres : HERMÓGENES, GREGORIO, TRIBONIANO y TEÓFILO.

Esta division ha sido adoptada especialmente por M. MACKELDEY, en la introduccion histórica de su *Manual;* por M. GIRAUD, en su *Introduccion al estudio del derecho romano;* por M. WAMKOENIG, en su *Historia del derecho romano ;* por M. BLONDEAU, en el cuadro cronológico que termina la traduccion de las Instituciones. —M. HOLTIUS marca su primer período desde el orígen de Roma hasta la pretura urbana; el segundo, desde la pretura urbana hasta Augusto, y el tercero desde Augusto hasta Constantino. —M. MAREZOLL, en su *Historia de las fuentes del derecho romano*, el primero, desde los tiempos antiguos hasta la ley de las XII tablas; el segundo, desde las XII tablas hasta el imperio; el tercero, desde el establecimiento del imperio hasta Constantino, y el cuarto, desde Constantino hasta Justiniano.

Esta última division casi se confunde con la nuestra.

ÍNDICE DE LAS MATERIAS

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO.

PRIMERA ÉPOCA.

LOS REYES.

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

SEGUNDA ÉPOCA.

LA REPÚBLICA.

§ I. *Desde el establecimiento de la república hasta la ley de las XII tablas.*

§ II. *Desde las XII tablas hasta la sumision de toda la Italia.*

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

§ III. *Desde la sumision total de la Italia hasta el Imperio.*

RESÚMEN SOBRE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

TERCERA ÉPOCA.

LOS EMPERADORES.

§ I. *Desde el establecimiento del Imperio hasta Constantino.*

RESÚMEN SOBRE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

§ II. *Desde Constantino hasta Justiniano.*

FIN DEL ÍNDICE.